

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“Indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022”.

TESIS

Presentado por:

ROSMERY TAYD QUENTA CHURA

Asesor:

DR. OMAR PEZO JIMENEZ

0000-0001-7932-7206

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“Indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022”.

TESIS

Presentado por:

ROSMERY TAYD QUENTA CHURA

Asesor:

DR. OMAR PEZO JIMENEZ

0000-0001-7932-7206

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2024

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

“Indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022”.

Presentada por:

ROSMERY TAYD QUENTA CHURA

Tesis aprobada el día 25 de noviembre del año 2024; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: MAG. RENZO YUFRA PERALTA

SECRETARIO: MAG. ELVIRA DEL CARMEN REYNOSO CARPIO

VOCAL: MAG. SEGUNDO MARIO RUIZ RUBIO

ASESOR: DR. OMAR PEZO JIMENEZ

Declaración jurada de originalidad

Yo, **ROSMERY TAYD QUENTA CHURA**, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 74958275. Soy autor(a) del texto titulado:

“Indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022”.

”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como docente asesor(a) a **DR. OMAR PEZO JIMENEZ**, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 15 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

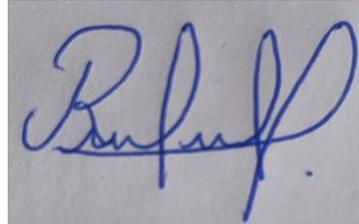
Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y

sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 25 de noviembre del 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Rosmary Tayd Quenta Chura', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the main body of the text.

ROSMERY TAYD QUENTA CHURA

DNI.74958275

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.

Proyecto de investigación

Presentado por:

Bach. Rosmery Tayd Quenta Chura

Asesor:

Dr. Omar Pezo Jiménez

Para obtener el título profesional de
ABOGADO.

TACNA – PERÚ

2024

Dedicatoria

A la memoria de mi hermana Marisabel,
quien me animó en decidir por la
Abogacía; mi ejemplo a seguir.

Agradecimiento

A Dios y a mi madre Vicencia, por su constante apoyo y sacrificio para lograr cumplir mis metas.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO	iv
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	7
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. Planteamiento del problema	12
1.2. Formulación del problema	14
1.2.1. Problema principal	14
1.3. Justificación de la investigación	15
1.4. Objetivos de la investigación	16
1.4.1. Objetivo general	16
1.4.2. Objetivos específicos	16
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	17
2.1. Antecedentes de la investigación	17
2.1.1. Antecedentes internacionales	17
2.1.2. Antecedentes nacionales	20
2.2. Bases teóricas	24
2.2.1. El delito de usurpación	24
2.2.2. Bien jurídico protegido en el delito de usurpación	45
2.2.3. Modalidades de usurpación	51
2.2.4. Componentes de la tipicidad	56
2.2.5. La causalidad e imputación objetiva	62
2.2.5. Autoría y participación en el delito de usurpación	67
2.2.5. La usurpación clandestina.	71

2.2.6. La usurpación agravada desde el derecho comparado	82
2.2.7. El principio de determinación de la norma.	85
2.2.8. Los elementos estructurales del delito.	87
2.2.9. Derecho comparado del Delito de Usurpación	88
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	99
3.1. Hipótesis	99
3.1. Tipo de Investigación	99
3.3. Fuentes de información o población y muestra	100
3.4. Categorías	100
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	100
3.6. Método de análisis	101
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	102
4.1. Análisis del libro de debates.	102
4.1.1. Sesión 6ª F del Pleno del Congreso de la República	102
4.1.2. Sesión 6ª F del Pleno del Congreso de la República	103
4.1.3. Análisis crítico	104
4.2. Análisis del proyecto de Ley	106
4.3. Análisis de las entrevistas a fiscales	113
4.4. Análisis de las entrevistas a jueces	146
4.5. Análisis general de las entrevistas	174
4.6. Discusión de resultados	181
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	187
5.1. Conclusiones	187
5.2. Recomendaciones	189
REFERENCIAS	191
Anexo 01: Matriz de consistencia	197
Anexo 02: Guía de entrevista	199
Anexo 03: Transcripción de entrevistas	203
Anexo 04: Libro de debates	270
Anexo 05: Proyecto de Ley 1911-2012-ER	283

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Determinación del sujeto activo (Fiscales).	115
Tabla 2.	Determinación del sujeto pasivo (Fiscales).	122
Tabla 3.	Determinación del bien jurídico protegido (Fiscales).	127
Tabla 4.	Determinación del objeto en que recae la acción (Fiscales)	131
Tabla 5.	Determinación de la conducta en el delito (Fiscales).	136
Tabla 6.	Determinación del dolo (Fiscales).	141
Tabla 7.	Determinación de la culpa (Fiscales).	145
Tabla 8.	Determinación del sujeto activo (Jueces).	150
Tabla 9.	Determinación del sujeto pasivo (Jueces).	154
Tabla 10.	Determinación del bien jurídico protegido (Jueces).	158
Tabla 11.	Determinación del objeto en el que recae la acción (Jueces).	162
Tabla 12.	Determinación de la conducta en el delito (Jueces).	166
Tabla 13.	Determinación del dolo (Jueces).	170
Tabla 14.	Determinación de la culpa (Jueces).	173
Tabla 15.	Determinación del sujeto activo por todos los entrevistados.	174
Tabla 16.	Determinación del sujeto pasivo por todos los entrevistados.	175
Tabla 17.	Determinación del bien jurídico protegido por todos los entrevistados.	176
Tabla 18.	Determinación del objeto sobre el que recae la acción por todos los entrevistados.	177
Tabla 19.	Determinación de la conducta en el delito por todos los entrevistados.	178
Tabla 20.	Determinación del dolo por todos los entrevistados.	179
Tabla 21.	Determinación de la culpa por todos los entrevistados.	180

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Determinación del sujeto activo (Fiscales).	117
Figura 2.	Determinación del sujeto pasivo (Fiscales).	122
Figura 3.	Determinación del bien jurídico protegido (Fiscales).	127
Figura 4.	Determinación del objeto sobre el que recae la acción (Fiscales).	131
Figura 5.	Determinación de la conducta en el delito (Fiscales).	136
Figura 6.	Determinación del dolo (Fiscales).	141
Figura 7.	Determinación de la culpa (Fiscales).	145
Figura 8.	Determinación del sujeto activo (Jueces).	150
Figura 9.	Determinación del sujeto pasivo (Jueces).	154
Figura 10.	Determinación del bien jurídico protegido (Jueces).	158
Figura 11.	Determinación del objeto en el que recae la acción (Jueces).	162
Figura 12.	Determinación de la conducta en el delito (Jueces).	166
Figura 13.	Determinación del dolo (Jueces).	170
Figura 14.	Determinación de la culpa (Jueces).	173
Figura 15.	Determinación del sujeto activo por todos los entrevistados.	174
Figura 16.	Determinación del sujeto pasivo por todos los entrevistados.	175
Figura 17.	Determinación del bien jurídico protegido por todos los entrevistados.	176
Figura 18.	Determinación del objeto sobre el que recae la acción por todos los entrevistados.	177
Figura 19.	Determinación de la conducta en el delito por todos los entrevistados.	178
Figura 20.	Determinación del dolo por todos los entrevistados.	179
Figura 21.	Determinación de la culpa por todos los entrevistados.	180

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo analizar si existe indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022. Para ello, se desarrolló una investigación de tipo básica, enmarcada dentro del enfoque cualitativo con diseño fenomenológico, de nivel explicativa. Como fuentes de información se ha considerado a especialistas en derecho, análisis del diario de debates y del Proyecto de Ley que incorpora el inciso 4 del Artículo 202° del Código Penal. La investigación concluyó que existe indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4) del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022. Se pudo hallar que el delito no se ha tipificado considerando el despojo posesorio. También se halló que existe indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tanto en el sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado, el objeto sobre el que recae la acción y la conducta delictiva. Asimismo, se halló indeterminación en los elementos estructurales subjetivos respecto al dolo. El delito de usurpación clandestina no determina si es la posesión o el derecho a la propiedad lo que protege.

Palabras Clave: *usurpación, actos ocultos, usurpación clandestina, posesión, derecho de propiedad.*

ABSTRACT

The research aimed to analyze whether there is indeterminacy in the structural elements of the crime of clandestine usurpation in the modality of hidden acts, as typified in subsection 4 of Article 202 of the Penal Code, Tacna-2022. To this end, a basic research study was conducted within a qualitative approach with a phenomenological design and an explanatory level. Information sources included legal specialists, analysis of the parliamentary debate record, and the Bill incorporating subsection 4 of Article 202 of the Penal Code. The research concluded that there is indeterminacy in the structural elements of the crime of clandestine usurpation in the modality of hidden acts, as specified in subsection 4 of Article 202 of the Penal Code, Tacna-2022. It was found that the crime was not typified considering possessory dispossession. Indeterminacy was also found in the objective structural elements of the crime of clandestine usurpation in the modality of hidden acts, specifically regarding the passive subject, the protected legal asset, the object on which the action falls, and the criminal conduct. Additionally, indeterminacy was found in the subjective structural elements regarding intent. The crime of clandestine usurpation does not determine whether it is possession or property rights that it protects.

Keywords: *usurpation, hidden acts, clandestine usurpation, possession, property right.*

INTRODUCCIÓN

El delito de usurpación es muy común en nuestra realidad, se encuentra tipificado en el artículo 202° del Código Penal peruano, reprimiendo cuatro tipos de esta conducta delictiva, sin embargo, en el inciso 4) se establece la usurpación clandestina bajo la modalidad de actos ocultos y que ha generado controversia, pues este estaría protegiendo el derecho de propiedad y no la posesión, que se busca proteger en este artículo.

Por ese motivo se plantea la siguiente investigación que consta de cinco capítulos. En el primer capítulo se plantea el problema, del cual, se formulan los problemas específicos que conllevan, también, a los objetivos de la investigación que la guían y que permiten comprender los motivos, por los cuales, se realiza el presente estudio.

En el segundo capítulo se tiene el marco teórico, en el cual, se han desarrollado los antecedentes que se han encontrado sobre las categorías en estudio; así como se desarrollan las bases teóricas que permiten sustentar, de forma académica, las categorías que se analizan en la presente investigación.

En el tercer capítulo se tiene el marco metodológico, que permitirá que otros investigadores puedan guiarse en el desarrollo de investigaciones similares y que permitan la comparación de resultados con los obtenidos en el presente estudio.

En el cuarto capítulo se tienen los resultados, en el cual, se analiza el libro de debates del pleno del congreso que aprobó la incorporación del inciso 4) del artículo 2020°, el Proyecto de Ley que genera la modificación del artículo 202° y las entrevistas a especialistas (fiscales y jueces) que permiten llegar a las conclusiones de la investigación.

En el quinto capítulo se presentan las conclusiones a las que se llegó luego del análisis de las entrevistas, asimismo, se tienen las recomendaciones que, en este caso, es la modificatoria del artículo 202° del Código Penal.

La usurpación es un delito que genera una afectación social, pues mediante este acto delictivo se despoja de la posesión a otras personas, por tanto, todas las investigaciones que busquen la radicación de este delito generan un beneficio para cada persona y la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

El delito de usurpación se encuentra regulado en el artículo 202° Código Penal peruano y en él, se reprimen cuatro modalidades de conducta con sanción penal, estas son a aquella persona que altera o destruye linderos para apropiarse de parte o todo un inmueble; al que mediante abuso de confianza, engaños amenaza o violencia despoja a otro parcialmente de la tenencia o posesión de un inmueble; el que mediante amenaza o violencia turba la posesión del inmueble; o del que ingresa a un inmueble de manera ilegítima en ausencia del poseedor, mediante actos ocultos o con las precauciones para asegurarse que, quien tenga derecho a oponerse, puedan saber de ello.

Según Arenas (2021) explica que, en la teoría del derecho penal, se considera la usurpación como un delito en la que el sujeto activo se apodera de bienes inmuebles sin que el titular lo consienta, es decir, que la persona que tiene una relación jurídica con el bien no da su consentimiento para este apoderamiento. Este delito protege la propiedad que recae sobre bienes inmuebles, por lo que no puede ser aplicado al apoderamiento de una cosa mueble, como una computadora o un automóvil, sobre los que se configuraría, de ser el caso, la figura directiva de hurto, robo o apropiación indebida.

Para Cavada (2020), inicialmente, el delito de usurpación considerada como bien jurídico protegido a la posesión y no la propiedad, es decir, la usurpación protege el ejercicio de las facultades que se derivan de la propiedad respecto a bienes inmuebles, de tal manera, que cuando se pierde la tenencia material de estos se configuraría la figura delictiva. Se está frente un delito que no es pluriofensivo, pues, sí bien puede existir violencia contra las cosas o las personas para cometerlo, está violencia solamente permite la graduación de la pena, dejando de lado a los otros delitos que podrían estar relacionadas al apoderamiento y que se pueden subsumir en un concurso real conjuntamente con la usurpación.

De esta manera, los tres primeros numerales del artículo 202° de Código Penal se encargan de tener a la *posesión* como bien jurídico protegido cuando un bien inmueble ha sido usurpado y no fue hasta el 19 de agosto de 2013, fecha en la que se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, la Ley Nro. 30076, ley que modifica el artículo 202° del Código Penal, incorporando el numeral 4 que se encuentra vigente, denominado *usurpación clandestina* y que sale de la esfera de la protección de la *posesión* para pasar al área de protección del *derecho a la propiedad* como bien jurídico protegido, aunque aún existe discusión académica al respecto.

Sin embargo, la tipificación del numeral 4 del artículo 202° en el delito usurpación clandestina ha presentado dificultades al momento de subsumir las conductas en el tipo penal para lograr una sentencia, pues existiría una indeterminación en los elementos estructurales del delito usurpación clandestina, fundamental en un Estado de Derecho Constitucional en el que, según Contreras (2021), se exige que las normas se regulen bajo el principio de determinación que es parte del principio de legalidad, que obliga a que el poder legislativo emita leyes claras que impidan interpretaciones distintas de la norma penal al momento de su aplicación judicial.

Según lo desarrollado por Vega (2016), los elementos estructurales del tipo penal surgen de la categoría dogmática que tienen la tipificación penal para calificar la conducta y establecer si estas son delictivas o no. Para ello, se basan en los aspectos objetivos y subjetivos del comportamiento observable. La teoría del delito considera que el aspecto objetivo hace referencia a lo externo material, es decir, lo que se percibe con los sentidos, mientras que los elementos subjetivos son los que ocurre en la mente del sujeto, es decir, el tránsito mental que realiza durante la conducta, de esta manera, cuando se habla de elementos objetivos y subjetivos son las exigencias que requiere la conducta observable para que se la pueda denominar como típica.

De esta manera, en la presente investigación se buscará establecer si los elementos estructurales se encuentran indeterminados en el delito de usurpación clandestina que se tipifica en el inciso 4 del artículo 202° del Código Penal, de tal manera, que se conozca con claridad si el tipo penal se encuentra bien tipificado y, por tanto, se garantice la persecución penal a una conducta claramente determinada.

El desarrollo de esta investigación es importante, pues el Perú, al ser un Estado Derecho Constitucional, se encuentra en la obligación de cumplir los principios establecidos dentro del marco del *ius puniendi* Estatal, dentro de ellos, que cada conducta delictiva cumpla con el principio de legalidad, el cual, contiene la necesidad de que la conducta típica esté claramente determinada, que no presente dobles interpretaciones, aspecto que, actualmente, no se tiene, pues existen casos en los que no puede establecerse adecuadamente el sujeto activo o el sujeto pasivo, inclusive, los verbos rectores estipulados en el inciso 4 del artículo 202° no han llegado a un consenso de interpretación sobre la conducta que debe ser perseguida, evitando una persecución penal que garantice el debido proceso y el que los sujetos activos puedan saber si su conducta es delictiva y los operadores del derecho puedan subsumir adecuadamente la usurpación clandestina para, de ser el caso, sancionarla y evitar que continúe proliferando este tipo de delitos que afectan a la sociedad en general.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema principal

¿Existe indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022?

1.3. Justificación de la investigación

a. Justificación Teórica

La investigación sobre la indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos, tal como se tipifica en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, busca aumentar el conocimiento teórico en el ámbito del derecho penal. Esta exploración permitirá identificar y analizar las posibles ambigüedades en la redacción y aplicación de esta norma penal. Al clarificar los elementos constitutivos de este delito, se contribuirá al desarrollo de una doctrina penal más coherente y precisa, lo que beneficiará tanto a los académicos como a los profesionales del derecho. Esta investigación también permitirá una comprensión más profunda de cómo se interpretan y aplican las leyes penales en contextos específicos, enriqueciendo así el corpus teórico existente sobre el derecho penal y la criminología.

b. Justificación Práctica

Desde una perspectiva práctica, la investigación busca ofrecer soluciones reales a problemas específicos relacionados con las investigaciones de usurpación. Las ambigüedades en la definición de los elementos del delito de usurpación clandestina pueden llevar a inconsistencias en la aplicación de la ley, decisiones judiciales erróneas y dificultades en la persecución penal. Al analizar y clarificar estos elementos, se proporcionarán bases sólidas para mejorar la formulación de cargos, la defensa legal y las decisiones judiciales. Esto contribuirá a una administración de justicia más eficaz y equitativa, asegurando que las personas acusadas de usurpación clandestina sean procesadas de manera justa y que las víctimas reciban la protección adecuada de sus derechos de propiedad.

c. Justificación Metodológica

Metodológicamente, esta investigación cuantitativa con un diseño transversal que utiliza cuestionarios proporcionará una fuente valiosa de información para futuras investigaciones. La validación del instrumento utilizado en esta investigación permitirá su aplicación en otros contextos y estudios,

garantizando la replicabilidad y confiabilidad de los resultados. Este estudio establecerá un marco metodológico que otros investigadores pueden utilizar para abordar cuestiones similares en diferentes jurisdicciones o en otros aspectos del derecho penal. Además, la recolección y análisis de datos empíricos mediante cuestionarios permitirá generar un conocimiento más sistemático y riguroso sobre la problemática de la usurpación clandestina, contribuyendo al desarrollo de políticas públicas más efectivas y fundamentadas en evidencia empírica.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Analizar si existe indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.

1.4.2 Objetivos específicos

- a. Evaluar si existe indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.
- b. Diagnosticar si existe indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Cantarellas (2021) en su investigación titulada: “El delito de ocupación pacífica de inmuebles” presentada en la Universitat de les Illes Balears en España. La investigación fue carácter cualitativo y en ella se tuvo por objetivo analizar el tipo penal de ocupación pacífica de inmuebles sin ejercicio de la violencia o de la intimidación. Para ello, se analizó la doctrina y la jurisprudencia referidas al tipo penal de ocupación pacífica de inmuebles. La investigación pudo concluir que, como elemento subjetivo y objetivo del tipo penal, este está delimitado por la enajenación del inmueble sin la autorización del titular o la intención de permanecer en él. Respecto al bien jurídico protegido, se estableció que este correspondía al patrimonio inmobiliario que se afecta de forma especial dentro de los derechos propietarios y que incluyen el derecho de posesión, disfrute y uso del activo inmobiliario.

Calvo (2021) en su investigación titulada: “El modelo de actuación policial español en materia de ocupación ilegal de viviendas” presentada en la Universitat Jaume I en España. La investigación fue de tipo cualitativa y en ella se analizaron las teorías doctrinarias referidas a la ocupación ilegal de vivienda y cuál es la actuación policial que se debe realizar en este proceso. La investigación concluyó que esta forma de ilícito, inicialmente, empezó con la ocupación de viviendas abandonadas con el objeto de restaurarlas y ofrecer servicios sociales, pero hoy están siendo manejadas por grupos criminalizados con ánimo de lucro y quienes se han organizado para poder ocupar las viviendas dentro del tipo penal de ocupación ilegal. Igualmente, se puede concluir que los efectivos policiales tienen la autoridad para actuar según el artículo 145 del código penal y detener a los responsables que tengan la apariencia de haber cometido la ocupación ilegítima o usurpación,

siempre y cuando, los ocupantes no manifiesten la legitimidad de ocupar el inmueble.

Martín (2021) en su investigación titulada: “Cuestiones jurídicas en torno a la ocupación ilegal de bienes inmuebles” presentada en la Revista de Derecho Civil publicada en España. La investigación fue de tipo cualitativo y se analizó el delito de ocupación ilegal de cualquier inmueble, ya sea público o privado, y establecer si la ocupación del inmueble corresponde al tipo penal o civil. La investigación pudo concluir que el artículo 245° del Código Penal que regula la usurpación considera que el bien jurídico protegido siempre va a constituirse con el patrimonio inmobiliario, por tanto, la lesión del bien jurídico necesita que el afectado, es decir, el titular del patrimonio, se constituya en sujeto pasivo. En la modalidad de usurpación sin violencia e intimidación, se ha incluido el supuesto de ocupación de los edificios ajenos que no constituye una morada y sin que se tenga la autorización o en contra de la voluntad de su propietario, es decir, este delito requiere que haya una voluntad contraria por parte del propietario del inmueble, ya sea durante la ocupación o si es que la conducta desplegada por el sujeto activo se hace sabiendo que el bien es ajeno. En el delito de ocupación ilegal, este se hace sin permiso del titular y procede a ocuparla perturbando la posesión del bien. Sin embargo, como no ocurre intimidación o violencia, es compleja la delimitación de la responsabilidad penal de su conducta, sobre todo, cuando el inmueble no se constituye en morada. Cabe resaltar que ya se tenía una herramienta civil para el desalojo y el tipificarlo penalmente únicamente ha generado una confusión legal de actuación.

Jiménez (2017) en su investigación titulada: “Usurpación pacífica de bienes inmuebles” presentada en la Universidad Complutense de Madrid en España. La investigación fue de tipo cualitativo y, en ella, se analizaron los elementos del tipo penal y tuvo como objetivo analizar la usurpación de bienes en sus diferentes modalidades, dentro de ellas y en particular, la ocupación pacífica, asegurando que está no se puede concebir sin la existencia de una propiedad preexistente sobre los

bienes. La investigación concluyó que la tipificación del delito de ocupación pacífica de bienes inmueble bajo la modalidad de usurpación fue necesaria, pues, permitió equiparar la protección de propiedad urbana y rústica, siendo hoy indiferente la ubicación del predio para poder protegerlos legalmente. Luego de tipificado en el código penal el delito, muchos operadores jurídicos se han opuesto a este precepto legal y muchos legisladores han querido derogarlo buscando que se despenalice la ocupación de inmuebles ajenos que no son moradas y que estas acciones sean ventiladas en el fuero civil. Respecto al bien jurídico, esta se considera como la posesión estable, permanente y continua en el tiempo, que se deriva del derecho de propiedad y luego ocasiona que ante el delito de usurpación la posesión se desvincule sobre la cosa, perdiendo el dominio. Con relación a la violencia e intimidación, debe considerarse que si bien, inicialmente, esta no se utiliza para ocupar el inmueble, una vez que el propietario conozca del delito sí será utilizada por el ocupante para evitar que el propietario recupere el inmueble, por tanto, está intimidación o violencia sobreviene y entra en el concurso del delito para lograr su consumación.

Nieto (2017) en su investigación titulada: “Delito de ocupación pacífica de bienes inmuebles” presentada en la Universidad de Santiago de Compostela en España. La investigación fue de tipo cualitativa y, en ella, se analizó la ocupación pacífica de inmuebles y los elementos del delito de usurpación bajo esta modalidad. La investigación concluyó que la tipificación del artículo 245° inciso 2 del Código Penal fue una respuesta legislativa punitiva frente al fenómeno de los indigentes que buscaban hogar y que actualmente ocupan 85000 viviendas bajo esta modalidad delictiva. Respecto al bien jurídico tutelado, el delito de usurpación pacífica considera la ausencia de perturbación y el disfrute tranquilo de la posesión sobre los inmuebles que no son morada, sin embargo, tanto la ocupación pacífica de inmuebles ya tiene un tratamiento especial en el Derecho Civil, en la cual, hay mecanismos reivindicatorios y desahucios por precarios que entra en conflicto, muchas veces, con el tipo penal. Por consiguiente, la tipificación de este delito ha vulnerado el principio de última ratio, pues no se debe acudir al derecho positivo

para resolver conflictos que se pueden ver con otros instrumentos jurídicos en vía civil, siendo esta regulación perturbadora en las acciones civiles, pues, no puede emitirse pronunciamiento hasta que la acción penal no sea resuelta.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Calizaya (2020) en su investigación titulada: “Bien jurídico protegido y la usurpación clandestina de inmuebles previsto en el artículo 202°. 4 del código penal peruano” presentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión en Huacho. La investigación tuvo como objetivo analizar cuál es la interpretación y valoración del bien jurídico que se protege en el delito de usurpación clandestina especificado en el numeral 4 del artículo 202° del Código Penal. Para ello, se desarrolló una investigación cuantitativa de diseño transversal no experimental, en la que participaron 50 profesionales del derecho y a quienes se les aplicó un cuestionario. La investigación concluyó que el delito de usurpación clandestina ha desnaturalizado la esencia de usurpación, en el que se considera el despojo de la posesión, pues este requisito ya no es necesario para acreditar que los sujetos pasivos deben permanecer en el predio, inclusive, ni siquiera es necesario la presencia de actos de turbación. Por otro lado, la figura delictiva de ingreso ilegítimo a una propiedad, asegurando que los que tengan derecho a oponerse lo desconozcan, ha trastocado la naturaleza jurídica del despojo de la posesión, en el que debe existir la violencia y que se regulan en el numeral 1, 2 y 3 del mismo artículo. Por tanto, el delito en análisis no resulta punible en el aspecto penal pues la usurpación necesita la existencia de la posesión y la utilización de violencia sobre la cosa o sobre las personas, caso contrario, estos derechos deben resolverse en la vía civil.

Rodríguez (2020) en su investigación titulada: “Eficacia del delito de usurpación clandestina de terrenos eriazos del estado peruano a partir de la vigencia de la Ley 30076” presentada en la Universidad Nacional Federico Villareal en Lima. La investigación tuvo como objetivo el análisis de la eficacia del delito de

usurpación clandestina, específicamente, dentro de terrenos eriazos. La investigación fue cuantitativa y utilizó el tipo de investigación descriptivo con diseño no experimental encuadrada en una tipología de campo. La muestra fue de 150 individuos que incluyeron jueces, magistrados y docentes universitarios. Como instrumento se utilizó un cuestionario. La investigación concluyó que la posesión no tiene una protección constitucional sino que lo que ha protegido la norma es la propiedad, por tanto, en delito de usurpación lo que debería prevalecer cómo bien jurídico protegido es la propiedad y no la posesión, por ese motivo y en vista de que el delito usurpación considera la posesión como un elemento constitutivo del tipo penal, es que diversas bandas criminales han aprovechado este vacío para ocupar ilegalmente terrenos privados y públicos con el objeto de comercializarlos, argumentando que no existía posesión previa.

Quispe et al. (2019) en su investigación titulada: “La usurpación agravada y su implicancia en la propiedad privada en el Distrito de Manantay durante el periodo 2016-2017” presentada en la Universidad Nacional de Ucayali. La investigación consideró como objetivo general el analizar si el delito de usurpación agravada afectaba la propiedad privada. Para ello, se desarrolló una investigación cualitativa, descriptiva-correlacional. Como método se utilizó la descriptivo-correlacional, el método dogmático-jurídico, el método jurídico-descriptivo, el método inductivo, el método deductivo, el método hermenéutico y el método histórico. Como diseño de investigación se consideró una investigación experimental con diseño descriptivo correlacional. La muestra estuvo constituida por 5 magistrados, 40 jueces, 100 ciudadanos y 100 expedientes penales y civiles. La investigación concluyó que el tipo penal de usurpación que se enmarca en el código penal ha vulnerado el bien jurídico de la posesión e indirectamente el de la propiedad que la Constitución Política consagra, lo que ha permitido que las invasiones recurran a la usurpación de inmuebles en abandono en el que no existe posesión previa pero sí derechos propietarios. De esta forma, esta modalidad delictiva se ha incrementado, atentando la propiedad y la norma afectando negativamente a la sociedad.

Pozo (2016) en su investigación titulada: “La posesión de mala fe: un elemento normativo a excluir en la determinación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación” presentada en la Universidad de Trujillo. La investigación se desarrolló dentro del enfoque cualitativo analizando las teorías del delito contra el patrimonio y los elementos típicos del delito. Tuvo como objetivo, dentro del delito de usurpación, analizar los fundamentos que permiten la exclusión del poseedor ilegítimo de mala fe como sujeto pasivo. La investigación consideró una muestra de 20 magistrados de la especialidad penal y analizó doctrina y referentes jurisprudenciales. Como método de investigación general se tiene el descriptivo-deductivo; como métodos especiales y analítico-sintético, el comparativo; y como métodos particulares el hermenéutico-jurídico e histórico. Para recolectar datos se utilizó la técnica documentaria y la técnica de la encuesta. La investigación concluyó que, dentro del fundamento en el que se excluye al poseedor ilegítimo de mala fe como sujeto pasivo en el delito de usurpación, se encuentra el de la disminución de la tendencia delictiva de los ciudadanos que quieren apropiarse de inmuebles de forma clandestina, impidiendo que el poseedor de mala fe pueda acceder a su restitución amparado en los plazos de prescripción que tiene la posesión. Asimismo, el inciso 4 del artículo 212° ha regulado que el sujeto pasivo puede ser un poseedor ilegítimo de mala fe, lo que permite que pueda apropiarse del inmueble de manera clandestina, utilizando los plazos prescriptivos que se encuentran estipulados para la posesión.

Paredes (2015) en su investigación titulada: “El propietario no poseedor como sujeto pasivo en el delito de usurpación clandestina, sancionado en el inciso 4 del artículo 202 del Código Penal Peruano” presentada en la Universidad Nacional de Trujillo. La investigación tuvo como objetivo analizar, de manera normativa y doctrinaria, si el propietario no poseedor es un sujeto pasivo en el delito de usurpación que prevé el artículo 202, inciso 4, del Código Penal peruano. Dentro de la metodología para investigar se consideró como material de estudio a las normas jurídicas y específicas de doctrina especializada y sentencias sobre la usurpación, proyectos de ley que incorporaron el inciso 4 del artículo 202 y los

legajos de sentencias. El método para investigar fue el sistemático-jurídico, el inductivo-deductivo y el de análisis síntesis. Como técnicas para la investigación se consideraron a la hermenéutica-jurídica, la técnica documental o bibliográfica, las fichas de investigación y el análisis de contenido. La investigación concluyó que la posesión es plausible de sufrimiento de ataques por vías de hecho a diferencia del derecho de propiedad, por tanto, fue necesario tipificar conductas que afectaban el derecho posesorio, sin embargo, en la realidad social, fue necesario replantear la protección jurídica al derecho de propiedad debido a las crecientes ocupaciones pacíficas de inmuebles por parte de organizaciones criminales y personas indigentes, por lo que fue necesario acudir a la conducta punitiva de tipo penal. Ello, provocó un cambio de ámbito de protección, pasando del derecho de posesión que se regula en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 202° al derecho de propiedad que se regula en el nuevo inciso incorporado. Así, la incorporación de este inciso le otorga protección jurídica propietario no poseedor, con la condición de que esté legitimado para ejercer la posesión o que su ingreso al inmueble haya sido de forma legítima. También se necesita que se haga efectiva la posesión por parte del sujeto pasivo ya sea mediante actos ocultos o la ausencia del poseedor, bastando con acreditar cualquier título de posesión.

Rodas (2015) en su investigación titulada: “El derecho de propiedad como bien jurídico protegido en el delito de usurpación clandestina” presentada en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo. La investigación plantea como objetivo general establecer si el derecho a la propiedad es la protección jurídica otorgada en el inciso 4 del artículo 202° del Código Penal peruano. La investigación utilizó como muestra la documentación jurisprudencial, doctrinaria y legislativa respecto a usurpación clandestina. Como método de investigación universal se utilizó el método científico; como método general de investigación el deductivo y el inductivo; y como método específico el análisis, la síntesis y el método hermenéutico. Las técnicas para recolección de datos fue la técnica documental o bibliográfica y el análisis de contenido. La investigación concluyó que el término “quienes tengan derecho a oponerse” estipulado en el inciso 4 del artículo 202° del

Código Penal son los argumentos que establecen la protección del derecho a la propiedad ante la prohibición de usurpación clandestina. También, respecto al término “quienes tengan derecho a oponerse” hace referencia a todo aquel sujeto que tiene derecho a la posesión como son el arrendatario, el propietario, el comodatario u otro con derecho a posesión o uso, es decir, todos los que tienen derecho a prestar oposición a la ocupación ilegítima. Los tres primeros supuestos incorporados en el numeral considera que las particularidades de su puesto típico como son la ausencia del poseedor y los actos ocultos buscan la protección del derecho al disfrute y uso del inmueble, mientras que, en tercer supuesto, se protege el disfrute y el uso de inmueble sin necesidad de posesión, únicamente, basta tener la titularidad del inmueble o que les haya sido entregado bajo algún título como habitación, uso, depósito, servidumbre, usufructo o anticresis.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito de usurpación

El delito de usurpación se encuentra tipificado en el artículo 202° del Código Penal peruano y sanciona con una pena de dos a cinco años de prisión las siguiente cuatro conductas:

- a. La apropiación de parte o todo el inmueble, destruyendo o alterando sus linderos.
- b. El despojo a otro, de manera total o parcial, mediante el abuso de confianza, engaño, amenaza o violencia de la tenencia o posesión del inmueble o del ejercicio de un derecho real.
- c. La turbación de la posesión de un inmueble mediante la amenaza y la violencia.

- d. El ingreso a un inmueble de manera ilegítima, durante la ausencia del poseedor, mediante actos ocultos o tomando las precauciones que aseguren que, aquellos que tengan derecho a oponerse, se mantengan en el desconocimiento del hecho.

Según lo que refiere Cavada (2020) el delito de usurpación que se encuentra tipificado como conductas punitiva, considera la apropiación de bienes inmuebles (también pueden ser considerados el agua y los derechos reales) a través de medios materiales, en el que la circunstancia de que el bien inmueble es ajeno no es una exigencia del tipo penal que se analiza, pues la usurpación se puede hacer, inclusive, sobre bienes propios, a diferencia del robo y el hurto, en el bien debe tener la condición de ser ajeno.

El delito de usurpación constituye uno de los crímenes más sensibles en el ámbito jurídico, ya que atenta directamente contra el derecho de posesión y propiedad de los individuos. Este delito involucra la ocupación ilegal de un bien inmueble, ya sea mediante violencia, engaño, o cualquier otro método que desplace al legítimo poseedor. En este contexto, Peña Cabrera (2010), jurista peruano reconocido, ha brindado un exhaustivo análisis sobre la usurpación, donde no solo examina los aspectos técnicos y jurídicos del delito, sino también su impacto en la sociedad y las respuestas necesarias para hacerle frente. El presente ensayo explora la visión de Peña Cabrera sobre el delito de usurpación, los elementos que lo constituyen, sus diversas modalidades, y su trascendencia social y jurídica.

Para Peña Cabrera (2010), la usurpación es un delito que implica la invasión o despojo del derecho de posesión sobre un bien inmueble. Es importante destacar que, para que este delito se configure, no es necesario que el usurpador despoje al propietario del bien, sino que puede también despojar a quien tenga una posesión legítima, aunque no sea el titular del derecho de propiedad. En ese sentido, el delito protege tanto al propietario como al poseedor que haya adquirido el bien de manera legal.

Peña Cabrera (2010) destaca que la usurpación puede realizarse de varias maneras, como la ocupación violenta, el engaño, la manipulación de documentos, o incluso la alteración de linderos de terrenos. Este amplio abanico de formas de ejecución es lo que convierte al delito de usurpación en uno de los más complejos, ya que cada modalidad tiene matices que deben ser considerados a la hora de establecer la culpabilidad del agresor. Para que se configure este delito, el autor resalta la necesidad de que exista una afectación tangible en la posesión del bien, lo que implica que la conducta del agente debe privar al poseedor de la posibilidad de seguir disfrutando de la propiedad.

Además, Peña Cabrera (2010) subraya que, al ser un delito contra la posesión, no es necesario que el despojo afecte la propiedad en términos absolutos; basta con que interfiera en el uso pacífico del bien. Este detalle es crucial, ya que en muchos casos, la usurpación afecta a personas que no son propietarios legales pero que tienen derechos adquiridos sobre la posesión, como arrendatarios o tenedores legítimos.

Según el análisis de Peña Cabrera (2010), el delito de usurpación está compuesto por varios elementos que deben concurrir para que se configure. El primero y más fundamental es la existencia de una posesión legítima por parte de la víctima. Esta posesión puede ser tanto de hecho como de derecho, lo que significa que el delito protege no solo al propietario, sino también a cualquier persona que tenga una relación legal con el bien, como puede ser un inquilino o un ocupante con derechos sobre la propiedad.

El segundo elemento importante es la alteración de la posesión. Peña Cabrera (2010) destaca que esta alteración debe ser significativa y sustancial, ya que el simple ingreso al bien no es suficiente para configurar el delito de usurpación. Debe haber una conducta concreta que impida o limite el ejercicio de la posesión por parte de quien tiene derecho sobre el bien.

El tercer elemento es el dolo, que implica que el autor del delito debe actuar con intención clara y consciente de privar al legítimo poseedor de su derecho. Peña Cabrera es enfático en señalar que el dolo no puede ser accidental ni involuntario; el usurpador debe tener una clara intención de modificar la posesión del bien, ya sea mediante la ocupación o el despojo.

Un aspecto clave del análisis de Peña Cabrera (2010) es su clasificación de las diversas modalidades de usurpación, lo que aporta claridad y detalle al tratamiento de este delito. Entre las modalidades más comunes se encuentran la usurpación violenta, la usurpación mediante amenazas, la usurpación por despojo, y la usurpación por alteración de linderos. Cada una de estas modalidades tiene características propias que las distinguen, pero todas tienen en común el objetivo de privar al poseedor de su derecho sobre el bien.

La usurpación violenta es quizás la modalidad más grave, según Peña Cabrera (2010), ya que implica el uso de la fuerza física o de amenazas para lograr el despojo. Esta modalidad no solo afecta el derecho de posesión, sino también la integridad física y psicológica de la víctima, por lo que es considerada especialmente lesiva. En este tipo de usurpación, la violencia no tiene que ser necesariamente física; puede manifestarse también en forma de intimidación o coacción, lo que amplía el espectro de acciones que pueden ser incluidas bajo este delito.

Otra modalidad relevante es la usurpación por alteración de linderos, donde el usurpador manipula los límites de un terreno para apropiarse de una porción que no le pertenece. Esta forma de usurpación es especialmente común en áreas rurales o en zonas en las que los límites de propiedad no están claramente establecidos, lo que facilita que los usurpadores se aprovechen de la ambigüedad legal para realizar el despojo.

Uno de los aspectos más destacados del análisis de Peña Cabrera (2010) es la reflexión sobre el impacto social del delito de usurpación. En países como Perú, donde existe una marcada desigualdad en el acceso a la tierra y la vivienda, la usurpación no solo es un delito contra los individuos, sino también una manifestación de problemas sociales estructurales. Para Peña Cabrera, la usurpación en muchas ocasiones refleja la falta de acceso a medios formales de adquisición de propiedades, lo que lleva a sectores marginados de la población a recurrir a la ocupación ilegal como una forma de garantizar un espacio donde vivir o trabajar.

El autor argumenta que, en estos casos, el sistema de justicia penal enfrenta un dilema importante. Por un lado, debe garantizar la protección de los derechos de posesión y propiedad de los individuos. Pero, por otro lado, debe ser consciente de que, en muchos casos de usurpación, los responsables no actúan por mero afán de lucro o malicia, sino como respuesta a necesidades insatisfechas en cuanto a vivienda o tierras.

Este análisis lleva a Peña Cabrera (2010) a proponer que la lucha contra la usurpación no puede limitarse a una respuesta punitiva. Es necesario que el Estado desarrolle políticas públicas que aborden las causas profundas de la usurpación, como la falta de acceso a la vivienda digna, la inequidad en la distribución de la tierra, y la ausencia de títulos formales de propiedad en muchas zonas rurales y urbanas.

Para Peña Cabrera (2010), el tratamiento del delito de usurpación no puede limitarse a la aplicación del derecho penal. Aunque este es un componente esencial para la protección de los derechos de posesión, también es necesario que el Estado intervenga mediante políticas públicas que prevengan la usurpación a través de soluciones estructurales. Esto incluye la formalización de la propiedad en zonas donde los títulos no están claros, la implementación de programas de acceso a la

vivienda, y la creación de mecanismos de resolución de conflictos que eviten que las disputas por la tierra desemboquen en usurpaciones.

El autor también subraya la importancia de que el sistema judicial actúe de manera eficaz y rápida en los casos de usurpación, ya que el retardo en la administración de justicia puede agravar el conflicto entre las partes y generar mayores tensiones sociales. La intervención temprana y la resolución efectiva de estos conflictos no solo contribuyen a restablecer el orden jurídico, sino que también evitan que el conflicto se prolongue en el tiempo, afectando tanto a la víctima como al propio usurpador.

En síntesis, el análisis de Peña Cabrera (2010) sobre el delito de usurpación ofrece una perspectiva completa que va más allá de la simple definición legal del delito. Al examinar tanto los aspectos jurídicos como los sociales, el autor nos invita a reflexionar sobre la complejidad de la usurpación en contextos de desigualdad y exclusión. Su enfoque integral aboga por una respuesta que combine la firme aplicación del derecho penal con políticas públicas que ataquen las raíces estructurales del problema, como la falta de acceso a la tierra y a la vivienda.

De este modo, la visión de Peña Cabrera (2010) no solo busca castigar a los responsables del delito de usurpación, sino también prevenir su ocurrencia mediante un enfoque más justo y equitativo en la distribución de los recursos y los bienes. En un país donde las tensiones por la tierra y la propiedad siguen siendo una realidad, la obra de Peña Cabrera se erige como un referente necesario para comprender el delito de usurpación en toda su dimensión y para proponer soluciones que trasciendan el ámbito penal, logrando una justicia más completa y sostenible.

Para Peña Cabrera (2010) el reconocimiento de la posesión como una institución jurídica en el Derecho civil ha sido un punto crucial que ha transformado la forma en que se conciben los derechos reales en el ámbito penal, particularmente en el delito de usurpación. Tradicionalmente, la propiedad era considerada el único

bien jurídico protegido en los delitos que afectaban los bienes inmuebles. Sin embargo, el reconocimiento doctrinal y legislativo de la posesión como un derecho autónomo ha llevado a que el bien jurídico protegido en estos delitos no se limite exclusivamente a la propiedad, sino que también abarque la posesión y otros derechos reales.

Según Peña Cabrera (2010) la doctrina civilista, al otorgar a la posesión la naturaleza de derecho, ha permitido establecer una base sólida para argumentar que la protección penal en delitos como la usurpación se extiende más allá de la defensa de la propiedad. En efecto, el delito de usurpación afecta directamente un derecho real fundamental de la víctima: la posesión, la cual confiere al poseedor no solo el uso y disfrute del bien, sino también una serie de facultades que, aunque no se equiparan a la propiedad, tienen una relevancia significativa en la dinámica de los derechos reales.

Este enfoque resalta que la posesión, aun cuando no implique necesariamente la titularidad del dominio, es un derecho digno de protección jurídica debido a su función social y económica. Es así que, cuando se tipifica la conducta de usurpación, el objetivo principal no es defender la propiedad del inmueble en sí, sino garantizar el ejercicio pacífico y legítimo de la posesión. El derecho penal se erige como el mecanismo idóneo para sancionar aquellas conductas que alteran el estado de hecho en que se encuentra el poseedor, impidiéndole usar y disfrutar del bien de manera legítima.

Para Peña Cabrera (2010) la importancia de proteger la posesión en el ámbito penal tiene su fundamento en que, en muchos casos, las disputas sobre el título de propiedad pueden durar años en el ámbito del Derecho civil, debido a la complejidad de las pruebas y los procedimientos. Durante ese tiempo, es posible que una persona mantenga la posesión legítima de un bien sin ser el propietario formal. En este contexto, el Derecho penal interviene no para resolver cuestiones de propiedad —que deben dirimirse en el ámbito del Derecho Privado—, sino para

proteger el derecho real de posesión contra actos que lo vulneren, tales como el despojo, la invasión o la ocupación ilegítima.

El Derecho Penal, según Peña Cabrera (2010), se desentiende de las disputas de propiedad, ya que estas corresponden a una esfera distinta, donde las partes pueden ventilar sus pretensiones sobre el dominio de un bien inmueble mediante acciones civiles. Lo que le concierne al Derecho Penal es la protección de los derechos reales que se ejercen sobre los inmuebles, específicamente la posesión, ya que esta se configura como un bien jurídico autónomo que merece ser resguardado de interferencias externas que lo despojen o perturben.

En este sentido, la intervención del Derecho Penal en el delito de usurpación está dirigida a sancionar las conductas que atentan contra el ejercicio de los derechos reales vinculados a los bienes inmuebles, sin inmiscuirse en discusiones sobre la titularidad de la propiedad. Este criterio tiene una relevancia práctica significativa, ya que garantiza que una persona, aunque no sea propietaria del bien, pueda gozar del uso y disfrute del mismo sin ser perturbada, siempre que mantenga una posesión legítima.

Para Peña Cabrera (2010) es importante subrayar que la protección de la posesión a través del delito de usurpación responde también a una necesidad de salvaguardar el orden social y económico. La posesión, como figura jurídica, cumple un rol fundamental en la estabilidad de las relaciones patrimoniales, y su alteración mediante actos de despojo o usurpación genera no solo un perjuicio individual al poseedor, sino también un daño al tejido social en general, al vulnerar las expectativas legítimas de estabilidad y continuidad en el uso de los bienes.

El reconocimiento de la posesión como un derecho en el ámbito civil, según Peña Cabrera (2010) ha permitido ampliar la protección penal en los delitos de usurpación, de modo que el bien jurídico protegido no se limita a la propiedad, sino que abarca también la posesión y otros derechos reales. Este enfoque garantiza que

el Derecho Penal intervenga únicamente para proteger el ejercicio pacífico de los derechos reales, dejando las discusiones sobre la titularidad de la propiedad al Derecho Privado. Así, se refuerza la idea de que la posesión, como derecho real, es un bien jurídico autónomo que merece ser tutelado frente a cualquier acción que lo menoscabe.

El delito de usurpación ocupa un lugar central en el derecho penal patrimonial, al involucrar el despojo o perturbación de la posesión de un bien inmueble. Según el análisis de Caro (2024), el delito de usurpación es especialmente importante en sociedades donde la tenencia de la tierra y el acceso a la vivienda son temas problemáticos. Caro John aborda este delito desde una perspectiva jurídica que no solo protege la propiedad, sino que se enfoca principalmente en la posesión como un bien jurídico que merece especial tutela.

Este ensayo examina la visión de Caro (2024) sobre el delito de usurpación, subrayando la importancia de proteger la posesión como bien jurídico, los elementos que configuran este delito y las implicaciones sociales que acarrea. Además, se amplía el análisis de su propuesta para integrar un enfoque no solo punitivo, sino también preventivo y estructural en la lucha contra la usurpación, abordando las causas sociales que subyacen a este delito.

Uno de los aspectos más relevantes del análisis de Caro (2024) es su enfoque sobre el bien jurídico protegido en el delito de usurpación. Tradicionalmente, el derecho penal patrimonial se ha centrado en la protección de la propiedad como un derecho absoluto del titular sobre el bien. Sin embargo, Caro John enfatiza que, en el caso de la usurpación, el bien jurídico central es la posesión. Este enfoque es fundamental porque amplía el marco de protección legal, incluyendo no solo al propietario de un inmueble, sino también a cualquier persona que tenga un derecho legítimo de posesión sobre el mismo, como los arrendatarios, usufructuarios o personas que detentan el bien de buena fe.

La posesión, según Caro (2024), es un hecho de relevancia jurídica que otorga a su titular el derecho de disfrutar del bien inmueble sin interferencias externas ilegítimas. A diferencia de la propiedad, que es un derecho absoluto sobre un bien, la posesión es el ejercicio de hecho de un derecho real que no necesariamente implica titularidad. Por lo tanto, la protección penal de la posesión es crucial para garantizar la estabilidad económica y social de las personas, pues muchos individuos no son propietarios de los inmuebles que ocupan, pero tienen derechos legítimos sobre ellos.

Caro (2024) subraya que el derecho penal debe proteger la posesión pacífica del bien inmueble, sin necesidad de que el poseedor sea el propietario. Esto es relevante en contextos donde los conflictos por la tierra o la vivienda son frecuentes. La protección de la posesión, de hecho, contribuye a la paz social al evitar que el despojo o la ocupación ilegal generen tensiones entre grupos sociales o conflictos comunitarios.

Este enfoque es crucial en una sociedad donde la posesión puede tener más relevancia práctica que la propiedad, especialmente en zonas rurales o urbanas con altos índices de informalidad en la tenencia de la tierra. La usurpación, en ese sentido, afecta no solo a los propietarios, sino a una amplia gama de sujetos que dependen del bien para su sustento o para satisfacer necesidades básicas de vivienda.

Caro (2024) realiza una exposición detallada de los elementos que configuran el delito de usurpación, partiendo de su tipificación en el Código Penal peruano y la doctrina jurídica. Para que se configure este delito, deben concurrir varios elementos que van más allá de la simple privación de la posesión de un bien. Estos elementos son clave para diferenciar la usurpación de otras formas de afectación al patrimonio y para garantizar una aplicación adecuada de la ley penal.

- Conducta Típica: La usurpación implica que el autor del delito realiza actos destinados a despojar o perturbar la posesión legítima de un bien inmueble. Caro John señala que estos actos pueden materializarse de diversas formas: violencia, amenazas, engaño, abusos de confianza o incluso mediante la alteración de linderos. La amplitud de medios comisivos muestra que la usurpación no solo se da en forma violenta, sino también de manera sutil, como en los casos de manipulación de documentos o fraude.
- Bien Jurídico Protegido: Caro John enfatiza que el bien jurídico protegido es la posesión y no la propiedad. Esto es especialmente relevante, ya que permite que personas que no son propietarios puedan invocar la protección penal si son despojadas de la posesión que ejercen sobre un bien inmueble. El derecho penal, en este caso, actúa para resguardar el uso y disfrute del bien, sin inmiscuirse en disputas sobre el título de propiedad, que son competencia del derecho civil.
- Resultado Típico: El resultado típico en el delito de usurpación es el despojo, parcial o total, de la posesión del bien. Caro John aclara que no es necesario que el despojo sea absoluto. Basta con que el sujeto activo afecte la posesión pacífica del bien para que se configure el delito. Esto significa que, aunque el poseedor legítimo mantenga cierto control sobre el inmueble, si su derecho de uso y disfrute es perturbado, el delito de usurpación puede considerarse consumado.
- Medios Comisivos: El uso de la violencia es una de las formas más evidentes de configurar el delito de usurpación, pero Caro John subraya que también puede cometerse mediante engaño, falsificación de documentos o aprovechándose de la relación de confianza entre el sujeto activo y el pasivo. La manipulación de linderos, por ejemplo, es una forma de usurpación que no requiere violencia, pero que afecta gravemente la posesión de un bien

inmueble. Esta amplitud de medios refuerza la importancia de proteger la posesión en todas sus formas.

Caro (2024) también aborda las implicaciones sociales del delito de usurpación, destacando que este tipo de conductas tiene un impacto más allá del ámbito jurídico. En su opinión, la usurpación no solo afecta los derechos individuales de los poseedores o propietarios, sino que también desestabiliza las relaciones sociales y fomenta la conflictividad, especialmente en zonas donde la tenencia de la tierra o la vivienda es un recurso limitado y valioso.

La usurpación tiene un componente estructural, ya que muchas veces es un síntoma de desigualdad económica y falta de acceso a bienes esenciales como la vivienda. Caro (2024) sostiene que, en contextos de pobreza y marginación, la usurpación puede convertirse en un mecanismo desesperado para acceder a bienes que de otra manera serían inalcanzables. Esto ocurre, por ejemplo, en los casos de ocupación ilegal de tierras o viviendas por parte de personas o grupos vulnerables.

Sin embargo, Caro (2024) advierte que la usurpación, cuando se permite o tolera, socava el orden social y afecta la seguridad jurídica. La ocupación ilegal de tierras o inmuebles puede generar tensiones entre los ocupantes y los propietarios legítimos, y, en muchos casos, propicia el surgimiento de conflictos violentos. Por ello, propone que el Estado no solo debe aplicar sanciones penales estrictas para disuadir la usurpación, sino también desarrollar políticas públicas que aborden las causas subyacentes de este delito, como la falta de acceso a la vivienda digna o la falta de formalización en la tenencia de tierras.

Un aspecto destacado del análisis de Caro (2024) es su propuesta de adoptar un enfoque integral para abordar el delito de usurpación. Si bien reconoce la importancia de la sanción penal para disuadir y castigar estas conductas, también subraya la necesidad de implementar políticas preventivas que aborden las causas estructurales del delito. Para Caro John, una respuesta punitiva por sí sola es

insuficiente en contextos donde la desigualdad en la tenencia de bienes inmuebles es un factor clave que lleva a muchas personas a cometer usurpaciones.

Entre las propuestas de Caro (2024) se encuentra la necesidad de formalizar la tenencia de tierras y mejorar el acceso a la vivienda mediante políticas públicas efectivas. Esto, según el autor, reduciría los incentivos para la ocupación ilegal de bienes inmuebles y disminuiría los conflictos entre propietarios y poseedores. Asimismo, subraya que el Estado debe intervenir no solo cuando ya se ha cometido el delito, sino también en la prevención, garantizando que todos los ciudadanos tengan acceso a bienes esenciales como la tierra y la vivienda.

El análisis de Caro (2024) sobre el delito de usurpación ofrece una comprensión profunda y matizada de este ilícito, destacando la posesión como el bien jurídico central protegido y subrayando la importancia de garantizar el uso pacífico y legítimo de los bienes inmuebles. Caro John defiende que el derecho penal debe proteger no solo a los propietarios, sino también a los poseedores legítimos, como una forma de asegurar la estabilidad económica y social de las personas.

Además, el autor propone un enfoque integral que combine la sanción penal con políticas públicas dirigidas a prevenir la usurpación mediante el acceso más equitativo a la vivienda y la tierra. Este enfoque no solo tiene en cuenta la protección de los derechos patrimoniales, sino que también aborda las causas estructurales del delito, buscando soluciones que vayan más allá de la mera represión.

El enfoque de Caro (2024) sobre la usurpación es un llamado a entender este delito no solo desde una perspectiva legal, sino también social, integrando las necesidades de justicia penal con las políticas de desarrollo social para prevenir y reducir la conflictividad derivada de la falta de acceso a bienes esenciales.

Por su lado Arenas (2021) explica que la usurpación es un delito en contra de la propiedad a través de la posesión, sin embargo, para que alguien tenga la

calidad de sujeto pasivo en el tipo delictivo, requiere tener una relación jurídica protegida bajo la norma, ya sea, que tenga la calidad de poseedor legítimo o propietario del inmueble, de tal manera, que si la persona, a la cual, se la usurpa ostenta bien de forma ilegítima, no podría enmarcarse esta conducta dentro del tipo delictivo de usurpación.

Yupanqui (2021) explica que el delito de usurpación, tipificado en el artículo 202° del Código Penal, requiere ciertos ajustes, entre ellos, la realización correcta de la tipicidad del delito para que cumpla su finalidad, pues, dentro de este ilícito se considera como bien jurídico protegido la posesión material, el ejercicio de un derecho real o la tenencia, las cuales, permiten al sujeto pasivo el poder disfrutar y usar el inmueble. Por tanto, la comisión del delito no afecta la propiedad, sino que atenta contra el despojo de la posesión, por ello, existe muchas dificultades en los juzgados penales para acreditar el tipo delictivo, porque es difícil acreditar la posesión de un inmueble usurpado.

Huamán (2022) describe que, anteriormente, los jurisperitos romanos sabinianos confundían la usurpación con el delito de hurto, pues su ocurrencia se realizaba en los inmuebles y el hurto, en sí, desde su perspectiva romana, era al inmueble en su conjunto, de esta manera, inicialmente el delito de usurpación hacía referencia a la supremacía de la naturaleza de la cosa, sin importar la inmovilidad del inmueble y que, luego, en el surgimiento del pensamiento jurídico francés, es que se le da protección civil a la propiedad inmueble.

Ya con el código napoleónico, según Huamán (2022), es empezó a nacer la legislación que buscaba la protección de la propiedad en la norma penal, de tal manera, que 1810 se empiezan a albergar diferencias entre aquellos delitos de la propiedad a partir de tres grandes características:

- a. Primer tipo, aquellos que sancionaban cualquier forma de robo, como se tiene hoy en día.

- b. Segundo tipo, el abuso de confianza estafa o la quiebra.
- c. Tercer tipo, aquellos delitos de despojo y daño en el que se remarcaba el tipo penal de usurpación que actualmente se encuentra en los códigos penales

Para Huamán (2022), la usurpación es considerado un delito de patrimonio, cuya independencia se define por la naturaleza del inmueble, pues el objetivo del tipo penal es el despojar a partir de dos perspectivas

- a. Por un lado, se busca la desposesión del aspecto físico de una manera parcial o total, el cual, va a ser realizado por una persona en contra de otra que ejerce, de forma legítima, la posesión o el ejercicio de derechos reales en relación al inmueble.
- b. Por otro lado, el despojo está relacionada con el disfrute de un derecho real que tiene una persona sobre un inmueble, de tal forma que el delito se consuma cuando otra persona priva al titular del goce de ese derecho en relación al inmueble.

En ambos casos, según Huamán (2022), el empleo de la violencia para consumir el despojo se tenía como un elemento que constituye la característica de ese tipo delictivo, y no fue hasta la entrada de la Ley 30036, con la cual, se incorporó una nueva modalidad de delitos usurpación, que se estableció un tipo delictivo en la que la violencia podría no constituir parte del delito, porque la ocupación se realizaba mediante actos ocultos.

Según Arenas (2021), cuando se busca el término de usurpación en diccionarios de lengua española, este va a estar definido como aquel delito que se comete mediante el apoderamiento, utilizando intimidación y violencia o de un derecho real que se ejerce sobre un inmueble, por tanto, puede observarse que esta definición, únicamente, consagra una de las maneras, en las cuales, se comete el

delito de usurpación y que es reconocida en los textos jurídicos penales peruanos, excluyendo modalidades que utilizan el engaño, la alteración de linderos o la clandestinidad

En otras definiciones que se tienen de usurpación, Arenas (2021) considera que se ha establecido que es la acción de apoderarse de una propiedad o de los derechos que, legítimamente, pertenecen a otro a través del despojo y utilizando, generalmente, la violencia. Por tanto, nuevamente se está ante una definición muy amplia y que tampoco engloba a todas las modalidades establecidas en el Código Penal y que obligan al desarrollo de análisis dogmático-jurídico de esta figura jurídica penal.

A partir de la teoría de derecho penal. Según Arenas (2021) la usurpación siempre ha sido vista como apoderarse de bienes inmuebles sin que el titular lo consienta, es decir, aquel que tenga una relación jurídica con el bien que es usurpado. Esto permite entender que el delito se ejecuta cuando el sujeto activo realiza la acción de apoderarse de un bien inmueble, que puede ser una casa, una finca o un terreno, en los cuales, el ofensor no ejerce derechos reales, pero, aun así, busca que se incorpore en su patrimonio

La usurpación, según Arenas (2021), puede identificarse porque la acción penal va a recaer sobre bienes inmuebles y no existe una relación persistente entre las partes, es decir, no hay una entrega de esa posesión entre la víctima y el agresor, con base a ello, puede afirmarse que la usurpación no va a recaer sobre una cosa mueble o un bien como puede ser una computadora o un automóvil, pues para que se del apoderamiento de una cosa mueble se han desarrollado otro tipo de figuras delictivas, como es el hurto, el robo o la apropiación individual. Cabe recordar que, para el Derecho Penal, una cosa mueble es cualquier objeto perteneciente a la realidad, que puede ser susceptible de que otra persona se apodere materialmente y la desplace, de tal manera, que este tipo de objetos quedan fuera del delito de usurpación que solamente contiene a bienes inmuebles.

El delito de usurpación es uno de los delitos patrimoniales que protege de manera directa el derecho de posesión sobre bienes inmuebles, y su importancia radica en la salvaguardia de la estabilidad y seguridad de los derechos reales. De acuerdo con Villavicencio (2010), este delito no solo defiende la propiedad privada, sino que centra su atención en el uso, goce y disfrute de los bienes inmuebles, incluso cuando la víctima no sea el propietario, sino un poseedor legítimo, como un arrendatario o usufructuario. La protección de la posesión en el marco penal refleja un esfuerzo legislativo por garantizar el orden social y la paz, previniendo situaciones de conflicto derivadas de despojos y alteraciones ilegítimas.

Este ensayo, basado en el enfoque de Villavicencio (2010), busca profundizar en los elementos claves del delito de usurpación, abordando el bien jurídico protegido, la tipicidad objetiva y subjetiva, y el *iter criminis*, todo con el objetivo de entender cómo el derecho penal aborda esta problemática.

El delito de usurpación pone especial énfasis en proteger el derecho de posesión y no exclusivamente la propiedad. La posesión, entendida como el ejercicio de hecho de un derecho real, es un bien jurídico que permite a las personas disfrutar de un inmueble de manera pacífica y sin interferencias externas. Esta perspectiva es clave, ya que no todos los poseedores son propietarios, pero tienen derechos que el ordenamiento jurídico debe proteger.

Villavicencio (2010) aclara que la posesión, a pesar de ser un derecho derivado o dependiente de la propiedad, tiene una importancia fundamental en la vida cotidiana. Muchas personas que habitan, explotan o administran un bien inmueble no son propietarios, pero su derecho a la posesión está legitimado por contratos, leyes o costumbres, y es crucial para garantizar la estabilidad patrimonial y el uso eficiente de los bienes.

En este sentido, el bien jurídico protegido en el delito de usurpación abarca tanto la posesión legítima como el ejercicio de derechos reales sobre un bien

inmueble. Esto significa que el derecho penal protege a toda persona que, de manera legítima, posea un bien, independientemente de que sea propietario o no. Esta protección se extiende a inquilinos, usufructuarios, arrendatarios y cualquier persona que ejerza la posesión de un bien en virtud de un derecho legítimo.

Tipicidad Objetiva

La tipicidad objetiva del delito de usurpación se refiere a las conductas concretas que el sujeto activo realiza para afectar la posesión de un inmueble. Según Villavicencio (2010), el artículo 202 del Código Penal peruano establece tres modalidades de usurpación, cada una con elementos específicos:

- Destrucción o alteración de linderos: Esta modalidad se configura cuando el sujeto activo, con el fin de apropiarse de parte o la totalidad de un inmueble, destruye o altera los límites que demarcan la propiedad. Esta conducta vulnera no solo la posesión, sino también la seguridad jurídica de los límites territoriales, que son esenciales para el orden patrimonial. El autor de esta forma de usurpación busca apropiarse ilegalmente de una porción de terreno mediante la modificación de los límites físicos del inmueble, lo que genera inestabilidad y conflictos.
- Despojo mediante violencia, amenazas o engaño: Este tipo de usurpación es uno de los más frecuentes y graves. Se configura cuando el sujeto activo, usando la fuerza física, la intimidación o el fraude, priva al poseedor legítimo de su derecho a usar y disfrutar del bien. En estos casos, el acto de despojo es directo y busca la apropiación o control del inmueble por parte del agresor. La violencia puede ser tanto física como psicológica, y el engaño se da cuando la víctima es inducida a abandonar el inmueble bajo falsas pretensiones.

- Turbación de la posesión: En esta modalidad, no se produce un despojo total, pero el sujeto activo utiliza violencia o amenaza para perturbar la posesión pacífica del inmueble. Esto incluye actos como la ocupación parcial, la amenaza constante o la creación de situaciones que impiden al poseedor ejercer su derecho de manera tranquila. Aunque no se produce un despojo absoluto, la perturbación afecta gravemente la estabilidad y el goce del bien por parte del poseedor.

Para Villavicencio (2010) estas tres formas de usurpación protegen un derecho amplio a la posesión, y reflejan la importancia de la paz social y la estabilidad patrimonial. Las conductas que configuran el delito están claramente orientadas a evitar que se altere el control legítimo que una persona tiene sobre un bien inmueble, ya sea a través de la violencia, el engaño o la alteración material del terreno.

La tipicidad subjetiva del delito de usurpación, según Villavicencio (2010), se caracteriza por la existencia de dolo, es decir, la intención deliberada del sujeto activo de despojar o perturbar la posesión de un inmueble. A diferencia de otros delitos patrimoniales que pueden configurarse por negligencia o imprudencia, la usurpación requiere que el autor actúe con pleno conocimiento de que su conducta es ilícita y con la voluntad de afectar la posesión del bien.

Villavicencio (2010) explica que el dolo en el delito de usurpación se manifiesta de varias maneras. En el caso de la destrucción de linderos, el autor sabe que al modificar los límites está alterando el derecho de posesión de otra persona, y actúa con la intención de apropiarse de una porción del terreno. En el despojo mediante violencia o amenazas, el autor busca forzar al poseedor a abandonar el inmueble, utilizando medios ilícitos para lograr su objetivo. En la turbación de la posesión, el autor tiene la intención de generar una inestabilidad que impida al poseedor disfrutar del bien, aunque no lo despoje por completo.

El dolo es esencial para configurar el delito, ya que implica la voluntad consciente de afectar el derecho de otro sobre un bien inmueble. Villavicencio (2010) aclara que, sin dolo, no se puede hablar de usurpación, ya que este delito exige una intencionalidad clara y directa por parte del autor.

El iter criminis en el delito de usurpación, según Villavicencio (2010), puede variar dependiendo de la modalidad en la que se cometa el delito. Este término hace referencia al proceso o camino que sigue el delito desde su planificación hasta su consumación, y es esencial para entender cómo se estructura y sanciona la usurpación.

- Destrucción o alteración de linderos: El delito se consuma en el momento en que el autor realiza la alteración física de los límites del inmueble. Es decir, cuando se destruyen cercos, muros o cualquier otro elemento que delimita la propiedad. En este caso, se admite la tentativa, ya que la preparación de los medios o la iniciación del acto puede ser sancionada penalmente si se demuestra la intención del autor de cometer el delito.
- Despojo mediante violencia o engaño: El delito se consuma cuando el autor logra que el poseedor legítimo pierda el control sobre el bien. Ya sea mediante fuerza física, intimidación o engaño, el autor consigue despojar al poseedor de su derecho de posesión. También se admite la tentativa en este caso, ya que el autor puede intentar despojar a la víctima sin lograrlo por razones ajenas a su voluntad.
- Turbación de la posesión: A diferencia de las otras modalidades, en la perturbación de la posesión el delito se consuma en el momento en que la víctima deja de poder disfrutar pacíficamente del bien debido a la interferencia del autor. En este caso, no se admite tentativa, ya que cualquier acto que perturbe la posesión, aunque sea parcial, constituye el delito en sí mismo.

Villavicencio (2010) destaca las implicaciones jurídicas y sociales de la usurpación. Este delito no solo afecta los derechos individuales de la víctima, sino que también genera inestabilidad social y conflictos en torno a la tenencia de bienes inmuebles. En muchos casos, la usurpación refleja tensiones subyacentes en la distribución de la tierra, el acceso a la vivienda o la explotación de terrenos.

La relevancia social de la usurpación se pone de manifiesto en los contextos donde los bienes inmuebles son escasos y de alto valor. Las disputas por la posesión pueden generar situaciones de violencia y desorden social, especialmente en áreas urbanas donde la especulación inmobiliaria y la ocupación de terrenos son fenómenos frecuentes.

El derecho penal, al sancionar la usurpación, busca no solo proteger los derechos patrimoniales de los individuos, sino también garantizar la paz social y evitar que los conflictos sobre la posesión deriven en situaciones de violencia. Este enfoque preventivo es esencial en sociedades donde la tenencia de la tierra y la vivienda son temas de constante disputa.

El delito de usurpación, tal como expone en Villavicencio (2010), es un mecanismo clave para proteger el derecho de posesión y garantizar la seguridad jurídica en el uso de bienes inmuebles. La tipificación del delito en diferentes modalidades permite al sistema penal abordar diversas situaciones en las que la posesión legítima de un bien es vulnerada mediante actos de violencia, engaño o alteración física.

Villavicencio (2010) sostiene que el enfoque en la posesión como bien jurídico protegido refleja una visión amplia del derecho patrimonial, que va más allá de la protección de la propiedad para incluir a todas aquellas personas que, de manera legítima, ejercen control sobre un bien. Asimismo, la sanción penal busca prevenir el conflicto social y garantizar la paz, protegiendo a los individuos de

despojos y perturbaciones que afecten su estabilidad económica y su derecho al uso pacífico de los bienes.

En definitiva, el delito de usurpación es una herramienta esencial para el mantenimiento del orden social y la justicia patrimonial, garantizando que los derechos de posesión sean respetados y que los conflictos sobre la tenencia de bienes inmuebles se resuelvan de manera pacífica y conforme a la ley.

2.2.2. Bien jurídico protegido en el delito de usurpación

El delito de usurpación se enmarca dentro de los delitos contra el patrimonio, pero tiene características propias que lo diferencian de otros ilícitos patrimoniales como el robo o el hurto. Una de las claves para entender el delito de usurpación radica en el análisis del bien jurídico protegido, es decir, el interés o derecho que el ordenamiento penal busca resguardar al sancionar esta conducta. Según Urquiza (2019), el bien jurídico protegido en el delito de usurpación no es solo la propiedad, como podría pensarse inicialmente, sino también la posesión y los demás derechos reales que puedan ser ejercidos sobre un bien inmueble.

En este ensayo, se desarrollará la concepción de Urquiza (2019) sobre el bien jurídico protegido en el delito de usurpación, explicando por qué la posesión se erige como el principal interés protegido, cómo se diferencia de la propiedad y qué implicaciones tiene esto en la configuración de la responsabilidad penal.

Para Urquiza (2019), el principal bien jurídico protegido en el delito de usurpación es la posesión de un bien inmueble. Este enfoque tiene una relevancia especial porque, a diferencia de otros delitos patrimoniales, la usurpación no requiere que el sujeto activo atente contra la propiedad misma del bien, sino que basta con que afecte la posesión que otra persona tiene sobre dicho inmueble.

La posesión, desde una perspectiva jurídica, es el ejercicio de hecho de un derecho real. Una persona puede tener la posesión de un bien sin ser el propietario

del mismo, lo cual ocurre, por ejemplo, en el caso de arrendatarios o usufructuarios. Para Urquiza (2019), esta distinción es crucial porque el derecho penal no se enfoca exclusivamente en proteger el título de propiedad, sino que busca garantizar que las personas que ejercen de manera legítima la posesión de un bien no sean despojadas de dicho derecho mediante actos de fuerza, engaño o abuso.

Urquiza (2019) argumenta que la protección de la posesión tiene un fuerte componente social. La posesión de bienes, en particular los inmuebles, está ligada a la estabilidad económica y social de los individuos. Al proteger la posesión, el derecho penal busca evitar que las personas sean despojadas arbitrariamente de los inmuebles que utilizan para vivienda, trabajo o cualquier otro fin legítimo. En este sentido, la usurpación no solo afecta el patrimonio de una persona, sino también su seguridad jurídica y su capacidad de disponer de bienes esenciales para su bienestar.

Una de las aportaciones más relevantes de Urquiza (2019) es su análisis de la diferencia entre la posesión y la propiedad como bienes jurídicos protegidos en el delito de usurpación. Tradicionalmente, se ha tendido a pensar que los delitos patrimoniales, incluidos los que afectan bienes inmuebles, están destinados principalmente a proteger el derecho de propiedad. Sin embargo, Urquiza destaca que, en el caso de la usurpación, el foco del legislador es la protección de la posesión.

La propiedad es el derecho que una persona tiene para disponer de un bien de manera exclusiva, en todos sus usos y atribuciones. En cambio, la posesión implica simplemente el uso o disfrute de un bien, independientemente de si el poseedor es o no el propietario. Según Urquiza (2019), el derecho penal protege ambos derechos, pero en el delito de usurpación la protección se centra en el uso pacífico y continuado del bien, que puede estar en manos de alguien que no sea el propietario.

Este matiz es importante, ya que permite que el derecho penal actúe en casos donde el propietario legítimo no es quien posee físicamente el bien. Por ejemplo, un arrendatario tiene el derecho a la posesión de un inmueble, y si es despojado del mismo mediante violencia o engaño, se configura el delito de usurpación, aunque no sea el propietario. La protección de la posesión asegura que la relación entre el poseedor y el bien sea resguardada de interferencias ilegítimas, independientemente de la titularidad de la propiedad.

Para Urquizo (2019) el hecho de que la posesión sea el bien jurídico protegido en el delito de usurpación tiene importantes implicaciones para la configuración de la responsabilidad penal. En primer lugar, se establece que la acción del sujeto activo no tiene que estar dirigida necesariamente a despojar al propietario, sino a privar al poseedor legítimo de su derecho. Esto significa que la figura del poseedor adquiere un rol central en la tipificación del delito.

En segundo lugar, al centrar la protección en la posesión, el derecho penal busca castigar no solo el despojo violento o por engaño, sino también la perturbación de la posesión, es decir, cualquier acción que impida al poseedor disfrutar pacíficamente del bien. En este sentido, el delito de usurpación no requiere un despojo total de la posesión, sino que basta con que se altere o perturbe el derecho del poseedor sobre el inmueble.

Según Urquizo (2019), esta configuración permite que el delito de usurpación abarque una amplia gama de conductas, desde la ocupación violenta de un inmueble hasta la alteración de linderos. En todos estos casos, lo que se está protegiendo no es únicamente el derecho de propiedad, sino el derecho de la persona a usar y disfrutar del bien sin interferencias injustificadas.

Otra implicación relevante es que la protección de la posesión, según Urquizo (2019), implica que el derecho penal no interviene en disputas sobre la propiedad. Urquizo destaca que los conflictos sobre el título de propiedad de un

inmueble deben resolverse en el ámbito civil, no en el penal. El derecho penal solo interviene cuando una persona, actuando de manera ilegítima, afecta el derecho de posesión de otra, ya sea mediante violencia, amenazas, engaños o abusos de confianza. Esto garantiza que el derecho penal no se utilice como una herramienta para resolver disputas civiles sobre la titularidad de los bienes, sino únicamente para proteger el uso pacífico y legítimo de los inmuebles.

Además de la posesión, Urquiza (2019) señala que el delito de usurpación también protege otros derechos reales que puedan ejercerse sobre un bien inmueble. Los derechos reales, como el usufructo, la servidumbre o el uso, son aquellos que otorgan a una persona el derecho de disponer de un bien de manera limitada, sin ser necesariamente el propietario. Estos derechos, aunque no otorgan el dominio completo sobre el bien, son protegidos por el derecho penal en la misma medida que la posesión.

El hecho de que el delito de usurpación también abarque la protección de los derechos reales refuerza la idea de que el derecho penal no se limita a proteger la propiedad como título jurídico, sino que busca garantizar que todas las personas que tienen un derecho legítimo sobre un bien inmueble puedan ejercerlo sin interferencias. Así, el derecho penal protege no solo al propietario, sino también a cualquier persona que tenga un derecho legítimo sobre el bien.

El análisis de Urquiza (2019) sobre el bien jurídico protegido en el delito de usurpación ofrece una perspectiva clara y completa sobre la función del derecho penal en la protección de la posesión y los derechos reales. A diferencia de otros delitos patrimoniales, la usurpación se centra en proteger el uso pacífico y legítimo de los bienes inmuebles, más que en la protección de la propiedad como tal. La posesión, como ejercicio de hecho de un derecho real, se convierte en el principal bien jurídico protegido, lo que tiene importantes implicaciones para la configuración de la responsabilidad penal y la interpretación de este delito en el sistema de justicia penal.

Cavada (2020) describe que el bien jurídico que se protege en los delitos de usurpación no es en sí la propiedad, sino el ejercer facultades que se derivan de la propiedad respecto al inmueble, de esta forma, cuando se pierde la tenencia material del inmueble es cuando se cometen delitos usurpación. Se está frente a un delito que no es pluriofensivo, a pesar de que el legislador ha considerado la existencia de violencia contra las personas o las cosas, pues esto únicamente permitiría la graduación de la pena en un delito que solo está protegiendo la posesión de los inmuebles o de las aguas y, de haber otros elementos delictivos, se estaría pasando a concurso real de delitos.

Respecto a bien jurídico protegido, Arenas (2021) describe que, en este caso, se considera que es el patrimonio económico pero, únicamente, de aquel que se considera como un inmueble y, dentro de los bienes inmuebles, únicamente aquellos, sobre los cuales, se ejerzan la posesión o que tengan linderos marcados, por tanto, generalmente son casas o terrenos, asimismo, el bien jurídico también protege a aquellos derechos reales de quien está legitimado ejerce posesión sobre los inmuebles.

Caballero (2022) describe que, con este delito, lo que se busca es que se garantice la tranquilidad, el disfrute y la utilización pacífica de los bienes inmuebles y que exista la ausencia de una ilegítima perturbación y violento despojo mientras el poseedor ejerce la posesión o cualquier otro derecho real que el poseedor tenga del mismo, así, se encuentre o no el sujeto pasivo en el interior del inmueble. Sin embargo, en la doctrina, respecto al delito de usurpación clandestina, se puede advertir que existe una discrepancia respecto a que si está protegiendo con la tipificación de esta forma delictiva la propiedad o la posesión, esto, sobre todo, cuando una persona no concurre continuamente a un inmueble, por tanto, queda aún el debate respecto al bien jurídico protegido en la modalidad de usurpación clandestina.

En relación al bien jurídico que protege el delito usurpación, Flores et al. (2019) considera que es necesario destacar que la doctrina aún no tiene una opinión uniforme respecto a cuál es, exactamente, lo que se protege con la tipificación del delito de usurpación. Algunos autores sostienen que el delito de usurpación va a defender, en realidad, a la propiedad inmobiliaria, otros consideran que lo que se protege son los derechos reales y los muebles contenidos en él como parte integrante de un bien jurídico complejo de patrimonio.

En ese sentido, para Quispe et al. (2019), es posible establecer que el interés fundamental del Estado, cuando tipificó el delito usurpación, es la protección de un comportamiento delictivo que afecta el patrimonio de los individuos, específicamente, el disfrute tranquilo y pacífico de los bienes muebles, asimilando que el ejercicio de la posesión debe ser sin que exista perturbación de cualquier índole o que se evite el ejercicio de cualquier derecho real que tenga un individuo sobre el inmueble. De esta forma, se destaca que la propiedad está bajo la protección del Estado unido al derecho de posesión que se debe ejercer sobre él como parte de sus derechos propietarios. De manera similar, el delito de usurpación busca la protección de cualquier modalidad de patrimonio, específicamente, aquel que se refiere a su disfrute.

A nivel de la jurisprudencia peruana, Quispe et al. (2019) describe que se ha establecido que el delito usurpación consigna, como bien jurídico, al de la posesión, más no la propiedad, la cual, se debe analizar en la vía civil que corresponde. Igualmente, en la jurisprudencia, se ha considerado que en los delitos de usurpación no tiene importancia la calidad del propietario o del poseionario que es el agraviado, pues, el bien jurídico que se está protegiendo es la situación de gozar del inmueble o hacer un ejercicio de un derecho real relacionado a ese inmueble.

2.2.3. Modalidades de usurpación

El delito de usurpación establecido en el Código Penal presenta cuatro modalidades, cada una de ellas con diferentes verbos rectores que se identifican en el artículo 202° incisos del 1 al 4 de este cuerpo normativo:

a. Primera modalidad, numeral 1) del artículo 202° del Código Penal.

Esta modalidad establecida en el numeral 1) del artículo 202° del Código penal sanciona a aquel que se apropia de parte o todo un inmueble alterando o destruyendo sus linderos.

Huamán (2022) menciona que, en relación al delito de usurpación bajo la modalidad de alteración y destrucción de los linderos, esta es una forma de usurpación que se originó en pueblos antiguos, en los que la comunidad había delimitado la tierra, en la cual, ejercían dominio, castigando con penas severas a aquellos que modificaban estos linderos para hacerse de una extensión más grande de territorio. Inicialmente, las penas eran dirigidas por principios religiosos, buscando alcanzar propiedades particulares, actualmente, los textos legislativos no han modificado la destrucción o alteración de los linderos como una modalidad de usurpación, a pesar de ser muy antiguo, pues no ha cambiado la intención de proteger el derecho a la propiedad a través del ejercicio de la de la posesión dentro de un terreno con linderos específicos.

En ese tipo penal, Arenas (2021), considera que lo que se está buscando analizar es la alteración a la remoción de linderos, por lo tanto, es un delito netamente de acción alternativa, de esta forma, cuando se busca la sanción de la persona esta tuvo que haber tenido como objeto la destrucción o alteración de los linderos, entonces, se está conceptualizando una forma de apropiación de un inmueble mediante una acción específica que es, en este caso sería, quitar o cambiar aquellas señalizaciones del inmueble, con la cual, se va a delimitar para tomarlo parte o todo de él

Por otro lado, Arenas (2021), sugiere que esta modalidad delictiva requiere que es necesario que se alteren o remueven aquellas marcas que han delimitado los linderos de los bienes muebles. Al respecto, el concepto de lindero puede encontrar su origen en el latín *limitare*, el cual, se define como un conjunto de líneas de terreno, por tanto, cuando se establece que se van a modificar los linderos, entonces, se está haciendo alusión a la remoción de aquellos lindes terrenales del terreno. Por tanto, el delito se comete, únicamente, de forma dolosa o intencional, pues no existe en esta forma penal el tipo culposo, exigiéndose que la gente tenga la intención de la apropiación del inmueble.

Según Díaz (2019) en este inciso están recogidas dos formas delictivas que van a diferenciarse por los medios que emplea el agente, con el objeto de apropiarse, adueñarse, adjudicarse o quedarse con parte del total del inmueble materia de litis. Si bien, con el objeto de la destrucción o alteración de los linderos, los agentes pueden hacer uso de violencia, la fuerza de esta modalidad debe de estar dirigida hacia las cosas, caso contrario, en el que la violencia se dirige contra las personas no se enmarcará este supuesto en el delito que se establece en el numeral primero, sino en las modalidades que van a observarse en el numeral segundo del artículo 202° del Código Penal.

- *Destrucción de linderos de un inmueble para de apropiarse de parte del todo.*

Díaz (2019) explica que de acuerdo a lo que establece el Código Penal en el artículo 202° numeral 1), este tipo delictivo va a configurarse cuando los agentes tienen el objetivo de adueñarse, apropiarse o adjudicarse parte o todo un inmueble y, para ello, realiza una destrucción de sus linderos, de esta manera, el actor o el autor, con el objeto de lograr su objetivo, el cual, es quedarse, apoderarse o adjudicarse parte o todo del inmueble, va a demoler, destruir, derribar o romper aquellas señales o marcaciones que sirven de linderos del

inmueble. Este tipo de figura delictiva puede ser realizada por aquel agente que no tiene la posesión del inmueble y, muchas veces, es el vecino o los colindantes del inmueble, al cual, se está usurpando la posesión. De esta manera, el agente activo que puede ser colindante, busca adueñarse de los inmuebles vecinos destruyendo, para ello, las señales que van a conformar los límites o los linderos del terreno.

- *Alteración de Linderos de los inmuebles para apropiarse de parte del todo.*

Este tipo de conducta criminal, según Díaz (2019), está configurada cuando los agentes o los autores, con el objeto de adueñarse, apropiarse o atribuirse parte o todo un inmueble, modifican, cambian, alteran, mueven o desplazan de su lugar las marcas o señas que permiten conocer cuál es el lindero del inmueble. De esta forma, la conducta descrita anteriormente, únicamente, va a perfeccionarse al realizarse por un sujeto activo que colinda con el inmueble de la víctima, de tal manera, que busca la modificación de aquellas señales artificiales o naturales pero que tienen un carácter material que tiene como objeto la demarcación de los límites de los predios. Los linderos no necesariamente tienen que ser estructuras complejas para establecer una delimitación, como el caso de muros de concreto, sino que también pueden ser adobe, cerco de piedras, árboles, material noble, mojones, alambrados o estacas, es decir, no existe un interés respecto al objeto material, con el cual, está hecho este lindero, sino lo que se está observando es que se descontinúa por alteración el lindero con el objeto de modificar los límites del terreno usurpado.

b. Segunda modalidad, numeral 2) del artículo 202° del Código Penal.

El código penal a través del numeral 2) del artículo 202° establece está penada la acción cometida a aquel que, con amenaza, violencia, abuso de confianza o engaño despoja a otra persona, parcial o totalmente, de la tenencia o posesión de un inmueble o de sus ejercicios de derechos reales sobre el mismo.

Díaz (2019) describe que el delito de usurpación tiene la acción de despojo, sin embargo al construir la fórmula legislativa se ha previsto distintas conductas que se diferencian entre ellas, como es el abuso de confianza, el engaño, la amenaza o la violencia, que pueden ser utilizadas por los agentes con el objeto de lograr el cometido de usurpación que consiste en el despojo de las víctimas de manera parcial o total de la tenencia o posesión o el ejercicio real que tienen de bienes inmuebles. Por ello, para la comprensión de la descripción del tipo penal del numeral 2) del artículo 202° se debe conocer que es el “despoja” a otro de parte o toda la posesión o tenencia de los inmuebles o de su ejercicio del derecho real, así como conocer a que se hace referencia con “posesión” para que se configure este tipo delictivo como segunda modalidad y en la que se van a emplear, además de la violencia, el engaño, el abuso de confianza y la amenaza.

– *Usurpación por despojo.*

Para que se configure ese tipo delictivo, Díaz (2019) describe que debe cumplirse el verbo rector de la conducta penal, que es “despojar” y esta es la acción, a través de la cual, los agentes quitan, desposeen o arrebatan para poder usurpar el inmueble o el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo., para ello, utilizan la violencia, el engaño, el abuso de confianza y la amenaza.

– *Despojo de la posesión*

Para Díaz (2019) en este tipo delictivo el verbo rector de “despojar” hace mención de que el despojo va a ser de la “posesión” que, en el sistema jurídico peruano, para entenderlo, se debe recurrir el artículo 896° del Código Civil, en la que se establece que la posesión es el ejercicio de hecho de uno varios poderes que se son inherentes a la propiedad, de esta forma, la posesión de los individuos viene a ser el derecho de gozar de más de un atributo que es inherente a los derechos reales propietarios sobre los inmuebles, por tanto, al poseedor siempre se lo va a refutar como propietario de los inmuebles, mientras no exista prueba en contra.

Respecto al despojo Arenas (2021), considera que este hace referencia a la privación que una persona hace de aquel que tiene o goce del derecho de poseerlo, utilizando, para ello, la violencia. Es posible entender, a partir de esto, que la violencia va a estar siempre implícita en el despojo, por lo tanto, ya no se la menciona en cada modalidad porque sería redundante en la Norma, sin embargo, no incluir la violencia dentro del tipo penal generaría un problema taxativo legal que puede ser utilizado al momento de perseguir la causa de usurpación.

c. Tercera modalidad, numeral 3) del artículo 202° del Código Penal.

La tercera modalidad de usurpación se regula en el numeral 3) del artículo 202° del Código Penal y establece sanción al que, con amenaza o violencia, turba la posesión de un inmueble.

Respecto a la tercera modalidad delictiva de usurpación descrita en el numeral 3), según Díaz (2019), establece que la conducta desplegada por el agente debe estar orientada a realizar actos que perturban la pacífica posesión que el agraviado tiene sobre el inmueble, sin embargo, va a depender de la fórmula que

emplee el agente para que se logren sus objetivos de perturbar o alterar la posesión pacífica que ejercer la víctima respecto de los inmuebles, materializándose a través de dos modalidades, la primera que el perturbar la posesión sea utilizando la violencia y, el otro, que el perturbar la posesión del inmueble sea a través de la amenaza.

d. Cuarta modalidad, numeral 4) del artículo 202° del Código Penal.

El numeral 4) del artículo 202° del Código Penal, sanciona el delito de usurpación al que, de manera ilegítima, logre ingresar a un inmueble a través de actos ocultos, mientras el poseedor está ausente o con las precauciones para asegurarse de que los que tengan derecho a presentar oposición lo desconozcan.

Esta nueva modalidad, según Díaz (2019), fue incorporada al artículo 202° mediante la Ley Nro. 30076, en el que se estableció que el delito de usurpación puede ser a través de dos supuestos fácticos: la primera, sobre aquel que ingresa de forma ilegítima a los inmuebles mediante actos ocultos o cuando el poseedor se encuentra fuera del inmueble y, la otra, cuando se ingresa de forma ilegítima a los inmuebles tomando precauciones para asegurarse o que los que tengan derecho a oponerse lo desconozcan. Un mayor análisis de este tipo delictivo se desarrollará líneas abajo debido a que esta es la modalidad que se desarrolla en la investigación que se realiza.

2.2.4. Componentes de la tipicidad

Acho (2022) considera que el delito de usurpación, como antecedente legislativo, puede encontrarse en el artículo 257° del Código Penal del año 1924, su figura delictiva, como delito autónomo, se explica a raíz de su naturaleza misma, respecto a los bienes sobre los que los agentes desarrollan la acción, es decir, en el bien inmueble, asimismo, considera que no es adecuado y resulta imposible, referirse a la conducta de la usurpación como la “sustracción de un inmueble”.

Por ese motivo, Acho (2022) describe que en el Derecho Penal la figura de usurpación fue creada con el fin de configurar un tipo delictivo, en la que los agentes, utilizando el engaño, violencia, amenaza o el abuso de confianza, logran despojar a otras personas de su inmueble o, en su defecto, destruir los linderos o turbar la posesión que la víctima viene ejerciendo, de forma pacífica, en el inmueble que es usurpado.

Asimismo, Acho (2022) considera que el delito de usurpación tiene una diferencia respecto a otras figuras delictivas, y esta radica en que el objeto es sancionar a aquel que afecta la posesión que recae sobre la propiedad de los inmuebles, mientras que otros tipos delictivos se enmarcan en sancionar acciones en contra del patrimonio.

Acho (2022) describe que los componentes de tipicidad, en el caso usurpación, debe analizar el sujeto activo, sujeto pasivo, la capacidad subjetiva, la antijuricidad, la tentativa y la penalidad.

a. Sujeto activo

De acuerdo a lo que explica Acho (2022), el sujeto activo en los delitos de usurpación no requiere una característica específica, sino que puede ser cualquier individuo, de esta forma, la sanción punitiva no requiere y no exige cualidades específicas para que el delito sea cometido, ya que vendría a ser un delito común e, inclusive, puede admitirse la autoridad inmediata. El sujeto activo o el agente en los delitos de usurpación son aquellos que cometen la conducta con el *nomen iuris* de usurpación y, como ya se mencionó, puede ser cualquier individuo, inclusive, los propietarios reales del inmueble, bajo el supuesto de que la posesión fue entregada a un tercero y, luego, utilizando un medio típico de despojo se ha perturbado el disfrute pacífico y tranquilo de ese

tercero quien ejercía el derecho de la posesión entregada por el propietario.

b. Sujeto pasivo

De acuerdo Acho (2022), en el delito de usurpación el sujeto pasivo requiere tener la característica especial del ejercicio de la posesión del bien que es usurpado, de esta forma, la víctima debe ejercer la tenencia al momento de que se consuma el delito de usurpación, sin que importe el título de dominio que ostente, de tal manera, que se puede tratar de un tenedor ilegítimo o legítimo, incluso, un tenedor precario, el cual, recibe una protección en el delito que se analiza.

De la misma manera Arenas (2021) describe que en cualquier delito respecto a la propiedad, únicamente puede ser sujeto pasivo aquel que mantiene una relación jurídica que el derecho protege a través de los ordenamientos normativos, pues un sujeto pasivo tiene que tener la calidad de poseedor o propietario legítimo del inmueble para serlo, por tanto, la usurpación, únicamente, recaerá en aquellas personas que, a pesar de no ser propietarias del inmueble, ejercen la posesión del mismo.

Por otro lado Acho (2022) explica que el sujeto pasivo o la víctima de esta acción delictiva usurpatoria, si bien puede ser cualquier persona, tiene que la única una sola condición para ser considerado como tal y es que cuando se ejecute el delito debe gozar de una posesión inmediata o inmediata del inmueble o, en su defecto, gozar de los ejercicios normales de los derechos reales que implican, necesariamente, la tenencia la posesión de los inmuebles, por tanto, es posible que los sujetos pasivos puedan ser las personas jurídicas. Asimismo, el Estado también puede ser parte del grupo de sujetos pasivos, como es el caso

cuando se realizan usurpaciones agravadas sobre bienes del Estado, en cuyo caso, no se requiere que los bienes se encuentren en posesión estatal, pues la presunción legal es que el Estado posee todos los bienes inmuebles, así como aquellos terrenos que no sean inmatriculado de acuerdo a Ley.

c. Tipificación subjetiva

De acuerdo a lo que explica Acho (2022), la usurpación, en su tipo base, solo es sancionado cuando existe el dolo, es decir, que el actor, el sujeto activo o autor de los del delito de usurpación deben hacerlo con voluntad y conciencia de que están realizando la acción típica, por tanto, el autor va a dirigir, de forma consciente, sus actuaciones delictivas con el objeto de desposeer de la posesión del sujeto pasivo mediante alguna de las modalidades que se establecen en el artículo 2020° del Código Penal.

De esta forma, Acho (2022) describe que, al igual que ocurre en todos los delitos en los que se ponen en peligro o hay lesiones bienes jurídico patrimoniales, la modalidad de usurpación es únicamente dolosa no cabe lesiones imprudentes o culposas. En el caso de las modalidades que se establecen en el Artículo 2020° del Código Penal no se considera la acción usurpatoria por desconocimiento negligencia, entonces, si sucediera se debe analizar la atribución del delito por daños más no de usurpación porque no hubo la intención de hacerlo.

d. Objeto materia del delito

Con respecto al bien en el caso del delito de usurpación, según Quispe et al. (2019), viene a ser el bien inmueble, es decir, son aquellos elementos, sobre el cual, existe un valor patrimonial para los individuos, es decir sus poseedores. En ese sentido, el artículo 885° del Código Civil

Peruano, que se modificó por la Ley Nro. 28677, establece que los bienes inmuebles son el subsuelo, el suelo, el mar, el sobresuelo, los ríos, los lagos, las corrientes de agua, los manantiales, las aguas estanciales, las aguas vivas, las minas, los depósitos de hidrocarburos, las canteras, las aeronaves y las naves. Además de ello, también la doctrina nacional ha reconocido, dentro de la clasificación de los bienes inmuebles y debido a la naturaleza, independientemente de lo que está enumerado en el artículo 885° del Código Civil, que también son bienes inmuebles aquellos bienes materiales que estén adheridos o fijos al suelo y en un solo lugar, por tanto, no puede ser posible su transportarse o cambiarse de un sitio a otro, de tal manera, que componen también conforman los bienes inmuebles las casas, terrenos o similares.

Asimismo, Quispe et al. (2019) describió que el delito de usurpación puede diferenciarse de otras figuras delictivas que también afectan el patrimonio y que se conforman por bienes que se valoran económicamente por las personas. Esa diferencia se basa en que la usurpación busca atacar la propiedad y su posesión en relación a los bienes de naturaleza inmuebles, es decir, únicamente aquellos que tienen la calidad de inmuebles van a ser susceptibles de ser usurpados, pues, un bien mueble, jurídicamente, es imposible de ser usurpado por otra persona.

e. Antijuricidad

Según Acho (2022), luego que se ha verificado que en la conducta delictiva del tipo penal se tiene la concurrencia de elementos subjetivos y objetivos exigibles, entonces, es necesario que se verifiquen la concurrencia de causas de justificación permisiva de la conducta para descartar la posibilidad de error justificable.

En este caso, Acho (2022) considera que la antijuricidad va a configurarse cuando se reúnen todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que se exigen en los tipos penales, por lo que el operador jurídico debe determinar si concurre alguna causa que justifique o exima de responsabilidad al autor del delito o en viceversa, desechar la existencia de esa posibilidad. Así, cuando se analiza la modalidad de despojo, la causa de justificación debe hacerse en función del ejercicio legítimo del derecho, el cual, se regula en el artículo 20° numeral 8) del Código Penal, de tal manera, que, en el caso de que una persona engañe, amenace o utilice abuso de confianza, por medio de actos ocultos para recobrar su inmueble, el cual, le fue desposeído, entonces, está exento de responsabilidad, ello, de acuerdo a lo que establece el artículo 920° del Código Civil que se modificó por el artículo 67° de la Ley 30230. En este caso, habrá tipicidad, pero no se considera que la conducta es antijurídica.

f. Tentativa

Acho (2022) explica que en los caso de los numerales 1), 2) y 4) del artículo 202°, el tipo base permite la posibilidad de que se presente un grado de tentativa como es el caso de cuando el agente, con la clara intención del despojo del inmueble a un sujeto pasivo, hace uso de la amenaza o violencia o realizando actos de perturbación no llega concretar su cometido, por ejemplo, debido a que la autoridad competente interviene. En este caso, como puede advertirse, por más que sujeto activo no ha cometido el delito específico, sí he tenido la intención de hacerlo, entonces, puede realizarse una tentativa de querer usurpar, la cual, también es penada.

2.2.5. La causalidad e imputación objetiva

El delito de usurpación, según Urquizo (2020) se enmarca dentro de los ilícitos contra los derechos de posesión y tenencia de bienes inmuebles, y su configuración penal requiere el análisis de varios elementos. Entre ellos, la causalidad y la imputación objetiva son fundamentales para determinar la responsabilidad penal de una persona por la comisión de este delito. Mientras que la causalidad establece el vínculo entre la conducta del agente y el resultado (despojo o alteración de la posesión), la imputación objetiva se encarga de delimitar si dicha conducta generó un riesgo jurídicamente desaprobado y si dicho riesgo se concretó en el resultado típico. Es decir, no basta con demostrar que una persona causó la pérdida de la posesión de un inmueble; también es necesario probar que su conducta fue social y jurídicamente reprochable.

Para Urquizo (2020) el análisis de cómo se aplican los conceptos de causalidad e imputación objetiva en el delito de usurpación, con el objetivo de clarificar la importancia de ambos elementos en la configuración de la responsabilidad penal. Asimismo, se abordará la relación entre estos conceptos y su aplicación específica en el contexto de la usurpación.

Según Urquizo (2020) la causalidad es un principio básico en la teoría del delito y se refiere a la relación de causa y efecto entre la acción del sujeto y el resultado típico. En el caso de la usurpación, el resultado típico es la afectación o pérdida de la posesión de un bien inmueble. Para que una persona sea penalmente responsable por usurpación, debe existir una relación causal directa entre su conducta y el resultado, es decir, que su acción sea la causa de la privación o perturbación de la posesión.

Por ejemplo, si una persona utiliza violencia para desalojar a un ocupante legítimo de un inmueble, su conducta es la causa inmediata del despojo, cumpliendo así el criterio de causalidad. En términos de la teoría de la equivalencia de las

condiciones o “conditio sine qua non”, la acción del sujeto es una condición necesaria para que el resultado (despojo o pérdida de posesión) se haya producido. Si la violencia no hubiera sido ejercida, el ocupante no habría perdido la posesión del bien. Esta relación causal es directa y, por lo tanto, imputable desde una perspectiva causal.

Sin embargo, de acuerdo a Urquizo (2020), el análisis de la causalidad en delitos como la usurpación puede ser más complejo en ciertos casos, como en aquellos en los que el despojo no se realiza mediante violencia o amenaza, sino a través de la alteración de linderos o mediante actos de engaño. En estos casos, la causalidad no siempre es evidente o directa. La conducta del sujeto puede no ser inmediatamente percibida como la causa del despojo o de la perturbación de la posesión, ya que el despojo puede materializarse gradualmente o de forma indirecta. Por ejemplo, si una persona altera los linderos de un terreno para ocupar una parte del mismo, la relación causal entre la acción (alteración de los límites) y el resultado (despojo) puede ser menos evidente y requerir un análisis más profundo.

Urquizo (2020) describe que la causalidad en el delito de usurpación también enfrenta desafíos en los casos en que múltiples factores intervienen en el resultado. En situaciones en las que el despojo ocurre como resultado de una cadena de eventos en los que intervienen terceros o circunstancias ajenas al control directo del imputado, la determinación de la causalidad puede complicarse. Aquí es donde entra en juego la imputación objetiva, que ofrece una herramienta adicional para delimitar la responsabilidad penal.

Urquizo (2020) considera que la imputación objetiva es una teoría desarrollada en el ámbito del derecho penal para corregir los límites de la causalidad pura. Aunque la relación causal es un elemento necesario en la atribución de responsabilidad penal, no es suficiente por sí sola. La imputación objetiva busca establecer si la conducta del agente creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se materializó en el resultado típico. En el caso del delito de usurpación, el análisis

de la imputación objetiva permite determinar si la acción del imputado generó un riesgo que afectó los derechos de posesión y si este riesgo fue razonablemente previsible y evitable.

El concepto de riesgo jurídicamente desaprobado, según Urquiza (2020), implica que no toda acción que cause un resultado es necesariamente penalizable. Debe tratarse de un riesgo que el ordenamiento jurídico considera inaceptable. En el delito de usurpación, este riesgo puede manifestarse en diferentes formas: el uso de violencia o intimidación para desalojar a un poseedor legítimo, el engaño para hacer que una persona abandone su posesión o la manipulación de linderos para apropiarse de una parte de un inmueble.

Según Urquiza (2020) para aplicar la imputación objetiva en el delito de usurpación, se deben cumplir ciertos requisitos:

- Creación de un riesgo jurídicamente desaprobado: La conducta del imputado debe haber generado un riesgo que el derecho penal considera inaceptable. En el caso de la usurpación, la violencia, el engaño o la manipulación de los linderos son conductas que crean un riesgo de privación de la posesión, lo que está expresamente prohibido por la ley. Por ejemplo, la alteración de los linderos es una forma clara de creación de un riesgo típico, ya que afecta los derechos de posesión sobre el inmueble.
- Materialización del riesgo en el resultado típico: El riesgo creado por la conducta del agente debe haberse concretado en el resultado típico. En el caso de la usurpación, esto implica que el riesgo de despojo debe haberse materializado en la pérdida de posesión del inmueble. Por ejemplo, si una persona ocupa un inmueble de manera pacífica, pero sin el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, su conducta genera un riesgo jurídicamente desaprobado, y si el poseedor legítimo se ve privado de su posesión, este riesgo se materializa en el resultado típico.

- Previsibilidad del resultado: El resultado debe haber sido previsible para el imputado. Esto significa que, al momento de realizar la acción, el autor debía ser consciente de que su conducta podría generar un riesgo de despojo o afectación de la posesión. En el delito de usurpación, es previsible que la utilización de la violencia o el engaño para desalojar a alguien de su posesión genere una privación efectiva del derecho de posesión.
- Adecuación social y riesgo permitido: La imputación objetiva también evalúa si la conducta del imputado puede considerarse dentro de los márgenes del riesgo permitido por el ordenamiento jurídico. No toda conducta que cause un resultado típico puede ser sancionada penalmente si se encuentra dentro de lo socialmente aceptable o permitido por la ley. En el delito de usurpación, por ejemplo, una persona que realiza un desalojo bajo orden judicial no estaría creando un riesgo jurídicamente desaprobado, ya que su conducta está dentro del marco legal y socialmente aceptado. Sin embargo, si se realiza un desalojo sin las garantías legales o mediante actos violentos, se estaría incurriendo en un riesgo no permitido y, por lo tanto, sería imputable objetivamente.

Según Urquiza (2020) en la práctica judicial, la combinación de causalidad e imputación objetiva en el análisis del delito de usurpación permite una delimitación más precisa de la responsabilidad penal. Si bien la causalidad establece un vínculo necesario entre la acción del imputado y el despojo, la imputación objetiva asegura que solo se sancionen aquellas conductas que crean un riesgo social y jurídicamente reprochable.

Por ejemplo, si una persona construye una cerca que invade el terreno de su vecino, desplazando los linderos, la causalidad podría establecer que su acción fue la causa directa de la alteración de la posesión. Sin embargo, para que esta conducta sea penalmente imputable, debe probarse que dicha acción creó un riesgo jurídicamente desaprobado (la invasión del terreno ajeno) y que dicho riesgo se

concretó en la privación de la posesión del vecino. Además, debe considerarse si la construcción de la cerca fue un acto previsible por el imputado y si se ajustaba a las normas de convivencia social.

La jurisprudencia penal, según Urquizo (2020), ha resaltado la importancia de evaluar la previsibilidad y la adecuación social en los casos de usurpación. No toda acción que afecte la posesión será considerada delito si se encuentra dentro de los límites del riesgo permitido. Sin embargo, cuando la acción del imputado excede esos límites y genera un daño injustificado a los derechos de posesión de otra persona, la imputación objetiva permite fundamentar la responsabilidad penal de manera más precisa y justa.

Para Urquizo (2020), la causalidad y la imputación objetiva son herramientas clave en el análisis de la responsabilidad penal en el delito de usurpación. Mientras que la causalidad establece el nexo entre la conducta del imputado y el resultado (despojo o perturbación de la posesión), la imputación objetiva evalúa si dicha conducta creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado típico. La imputación objetiva añade una capa normativa al análisis causal, asegurando que solo se sancionen aquellas conductas que exceden el riesgo permitido por el ordenamiento jurídico.

En el delito de usurpación, la aplicación conjunta de estos dos conceptos permite una atribución más justa de la responsabilidad penal, protegiendo los derechos de posesión sin castigar conductas que no representen un riesgo socialmente reprochable. Así, el sistema penal cumple con su función de salvaguardar la paz social y el orden jurídico, garantizando que los derechos de posesión sean respetados y que las disputas se resuelvan de manera justa y equitativa.

2.2.5. Autoría y participación en el delito de usurpación

Para Villavicencio (2019) el delito de usurpación es una infracción penal que atenta contra el derecho de posesión de un bien inmueble, mediante actos de despojo, ocupación o perturbación de la posesión legítima. En su comisión, pueden intervenir diversas personas con diferentes grados de responsabilidad penal, lo que requiere una adecuada distinción entre los conceptos de autoría y participación. Estas categorías permiten establecer el rol que cada sujeto desempeña en el hecho delictivo y, en consecuencia, su nivel de responsabilidad. En este ensayo, se desarrollará un análisis detallado de la autoría y participación en el delito de usurpación, explorando las implicancias jurídicas y la manera en que el sistema penal distribuye la responsabilidad entre los intervinientes.

La autoría en el derecho penal, según Villavicencio (2019), se refiere a quien realiza directamente el hecho delictivo, es decir, quien ejecuta los actos que constituyen la conducta típica prevista en la norma penal. En el delito de usurpación, el autor es aquella persona que lleva a cabo los actos materiales de despojo, ocupación ilegal o alteración de la posesión de un bien inmueble, vulnerando el derecho del poseedor legítimo. La autoría directa se configura cuando el sujeto tiene el dominio del hecho, es decir, cuando controla de manera efectiva la ejecución del delito.

Por ejemplo, en un caso de usurpación, el autor directo podría ser una persona que ingresa sin autorización a una propiedad y expulsa al legítimo poseedor mediante el uso de la fuerza. En esta situación, el autor tiene un control total sobre el acto de despojo, y su conducta es el elemento que provoca la lesión al derecho de posesión. Según las teorías tradicionales del derecho penal, el autor es responsable de forma plena por el resultado delictivo, ya que tiene la capacidad de dirigir y ejecutar el hecho.

Según Villavicencio (2019) en muchas ocasiones, el delito de usurpación no es cometido por una sola persona, sino que varias personas actúan en conjunto para llevar a cabo el hecho delictivo. En estos casos, se configura la coautoría, donde dos o más sujetos colaboran de manera consciente y coordinada para despojar al poseedor legítimo del inmueble. La coautoría implica una división de tareas, en la que cada participante asume una parte de la ejecución del delito, pero todos comparten la responsabilidad penal en igual medida.

Por ejemplo, si un grupo de personas planifica invadir un terreno, algunos de los coautores pueden encargarse de ingresar al inmueble y expulsar al poseedor, mientras que otros pueden encargarse de asegurar el control de la propiedad o alterar los linderos del terreno. En estos casos, aunque cada coautor realice un acto específico, todos son responsables del delito de usurpación porque comparten el dominio del hecho. La coautoría es particularmente común en usurpaciones organizadas, donde varios sujetos se coordinan para lograr el objetivo de ocupar o despojar a una persona de su posesión.

La jurisprudencia penal, según Villavicencio (2019), ha establecido que para que exista coautoría, es necesario que los intervinientes tengan un acuerdo previo y que cada uno contribuya de manera efectiva a la realización del delito. Esto significa que no basta con que varias personas estén presentes en el lugar del delito; cada coautor debe tener un rol activo en la ejecución de los actos típicos que constituyen la usurpación.

Para Villavicencio (2019) otra forma de autoría relevante en el delito de usurpación es la autoría mediata, que se configura cuando el autor no ejecuta directamente los actos delictivos, sino que utiliza a otra persona como instrumento para llevar a cabo el hecho. En este caso, el autor mediato controla el hecho delictivo a través de la manipulación o el uso de una persona que actúa sin plena conciencia del ilícito. En la usurpación, la autoría mediata podría darse cuando

alguien induce a otro a realizar actos que afectan la posesión de un bien inmueble, sin que el ejecutor directo sea plenamente consciente de la ilicitud de su conducta.

Un ejemplo de autoría mediata en el delito de usurpación sería el caso de una persona que engaña a un grupo de trabajadores para que ingresen a una propiedad privada y desalojen a sus ocupantes bajo la apariencia de que se trata de un desalojo legal. Los trabajadores, al actuar sin conocimiento de la ilegalidad, serían meros instrumentos en manos del autor mediato, quien es el verdadero responsable del despojo. En este tipo de situaciones, el autor mediato tiene el dominio del hecho porque controla el curso del delito a través de la conducta de otras personas.

La figura de la autoría mediata, según Villavicencio (2019), es esencial en el derecho penal porque permite sancionar a quienes, sin participar físicamente en el delito, ejercen un control indirecto sobre los actos delictivos a través de terceros. En el delito de usurpación, esta figura adquiere particular relevancia cuando se trata de ocupaciones organizadas o despojos que involucran a personas engañadas o utilizadas como instrumentos.

Villavicencio (2019) describe que la participación en el delito de usurpación se refiere a aquellos sujetos que no tienen el control directo del hecho, pero que colaboran de manera accesoria o secundaria en la comisión del delito. Los partícipes no realizan los actos típicos que constituyen la usurpación, pero su intervención es relevante para que el delito se lleve a cabo. En el derecho penal, los partícipes pueden ser instigadores, cómplices o encubridores, dependiendo de su rol en la comisión del delito.

- **Instigación:** El instigador es la persona que incita o induce a otro a cometer el delito de usurpación. En este caso, el instigador no realiza directamente los actos de despojo o alteración de la posesión, pero su influencia es determinante para que el autor material lleve a cabo el delito. Un instigador

en el delito de usurpación podría ser una persona que persuade a otro para que ocupe un inmueble ajeno o para que altere los linderos de una propiedad. Aunque el instigador no participa físicamente en el hecho, su responsabilidad penal es clara por haber sido el motor que impulsó la conducta delictiva.

- **Complicidad:** El cómplice es quien colabora de manera accesoria en la comisión del delito, facilitando medios o brindando apoyo logístico para que se realice la usurpación. A diferencia del autor, el cómplice no tiene el dominio del hecho, pero su contribución es necesaria para que el delito se consuma. En la usurpación, un cómplice podría ser alguien que proporciona herramientas para modificar los linderos de un terreno o que ayuda a los autores a ingresar al inmueble. La complicidad puede ser primaria o secundaria, dependiendo del grado de colaboración con los autores del delito.
- **Encubrimiento:** El encubridor es quien interviene después de que se ha consumado el delito, ayudando a los autores a ocultar su responsabilidad o a aprovecharse de los bienes usurpados. En el delito de usurpación, un encubridor podría ser alguien que ayuda a ocultar los documentos falsificados utilizados para despojar a una persona de su propiedad o que proporciona un escondite para los autores del delito. Aunque el encubridor no participa en la comisión directa del delito, su intervención contribuye a evitar que los autores enfrenten la justicia.

Villavicencio (2019) considera que la distinción entre autoría y participación es fundamental en el derecho penal, ya que determina el grado de responsabilidad penal de cada persona involucrada en el delito. Los autores, ya sean directos, coautores o autores mediatos, tienen el dominio del hecho, es decir, controlan de manera directa o indirecta la ejecución del delito. Por otro lado, los

partícipes no tienen control sobre el hecho, pero colaboran en su realización de manera secundaria.

En el delito de usurpación, según Villavicencio (2019), esta distinción es particularmente importante, ya que muchos despojos de propiedades o invasiones de terrenos involucran a múltiples personas con roles diferentes. Identificar correctamente quiénes son los autores y quiénes los partícipes permiten que las sanciones penales se apliquen de manera proporcional, castigando de forma más severa a quienes tuvieron un control directo sobre el delito y aplicando penas menos graves a quienes participaron de manera accesoria.

El análisis de la autoría y la participación en el delito de usurpación permite una mejor comprensión de cómo se distribuye la responsabilidad penal entre los diferentes intervinientes en la comisión del delito. La autoría implica un control directo o indirecto sobre el hecho delictivo, mientras que la participación se refiere a una colaboración secundaria o accesoria en la comisión del delito. En el contexto de la usurpación, estas categorías son fundamentales para asegurar una correcta atribución de responsabilidad penal, garantizando que quienes controlan el hecho sean sancionados de manera adecuada, y que los partícipes reciban penas acordes con su grado de intervención.

Según Villavicencio (2019) este enfoque asegura que el sistema penal responda de manera justa y proporcionada a las diversas formas de intervención en la usurpación, protegiendo los derechos patrimoniales y la posesión legítima de los bienes inmuebles. Además, la distinción entre autoría y participación contribuye a prevenir futuros delitos, disuadiendo tanto a los autores directos como a aquellos que podrían colaborar de manera accesoria en la comisión de usurpaciones.

2.2.5. La usurpación clandestina.

El 19 de agosto del 2013, mediante la Ley Nro. 30076 (2013), se realizó una modificación al artículo 202° del Código Penal que sanciona el delito de usurpación

e incorporó el numeral 4, al cual, se le domina usurpación clandestina. En esta nueva figura delictiva se sanciona con una pena de 2 a 5 años al que ingresa a un inmueble de manera ilegítima, en ausencia del poseedor, mediante actos ocultos o tomando las precauciones para asegurar que quienes tengan derecho a oponerse desconozcan el acto delictivo.

En la Casación Nro. 1063-2019-MOQUEGUA (2021) sostiene que la figura delictiva de usurpación clandestina que se sanciona en el numeral 4 del artículo 202 del código penal requiere que el ingreso al inmueble sea de forma ilegítima es decir que no haya autorización legal o que la persona que lo haga no goce del derecho para hacerlo, además que esta se desarrolle de manera escondida o de modo furtivo es decir que la ejecución del delito no se manifiesta no se deja ver ni se da a conocer, por tanto el poseedor no toma conocimiento de los hechos de despojo que va a ocurrir y esto se comete a sus espaldas lo cual va a ocurrir cuando el físicamente no se encuentra en el predio o debido a que las dimensiones del inmueble son de difícil control.

Asimismo, la Casación desarrolla los siguientes fundamentos:

- a. **Fundamento segundo:** La casación describe la medida coercitiva de desalojo preventivo según el artículo 311 del Código Procesal Penal, que se puede aplicar cuando hay motivo razonable para creer que se ha cometido un delito y se ha acreditado suficientemente el derecho del agraviado. Esta medida es más estricta que otras porque busca asegurar la efectividad de un fallo condenatorio anticipando algunos de sus efectos. Requiere pruebas sólidas que respalden la imputación de manera más fuerte que las pruebas de la defensa, especialmente en casos de usurpación, donde es necesario que los medios de investigación confirmen tanto la comisión del delito como el derecho del agraviado.

- b. **Fundamento tercero:** La casación analiza el tipo penal de usurpación bajo la modalidad de ingreso oculto a un inmueble, según el artículo 202, numeral cuatro, del Código Penal, introducido por la Ley 30076 del 19 de agosto de 2013. Este artículo establece que la usurpación se comete cuando alguien ingresa ilegítimamente a un inmueble de manera oculta, en ausencia del poseedor o tomando precauciones para que aquellos con derecho a oponerse no se enteren.

Este tipo delictivo se caracteriza porque el ingreso ilegítimo debe realizarse de manera furtiva o escondida, es decir, sin que el acto sea visible o conocido. Esto implica que el poseedor del inmueble desconozca el despojo, lo cual suele suceder cuando no está físicamente presente o el inmueble es difícil de controlar por su tamaño o características.

En el caso específico mencionado, se aclara que, durante el hecho, ni el guardián del predio ni ningún representante de la empresa propietaria estaba presente en el lugar. Esta ausencia facilitó el despojo, ya que los imputados conocían los protocolos de vigilancia y seguridad seguidos por el guardián y la empresa. Aprovecharon esta información para asegurar su ingreso y ocupación del inmueble sin oposición

En el caso específico mencionado, se señala que la empresa agraviada es la titular del predio y estaba en posesión de él, según el Tribunal Superior. Los imputados ingresaron ilegítimamente al predio y tomaron una pequeña parte. La medida de desalojo preventivo se justifica por la necesidad urgente de detener el delito y sus efectos lesivos, debido al despojo patrimonial sufrido por la empresa, lo que está vinculado directamente con la comisión del delito y la continuidad de sus efectos dañinos

Caballero (2022) considera que esta modalidad, que se ha incorporado de forma reciente, tiene como objeto la protección de la posesión inmediata y que

también puede ser vista como la protección del derecho a la propiedad, cuando se tiene sujetos pasivos que no habitan el inmueble sobre el que se ejerce el delito usurpación mediante la desposesión o que lo han dejado en abandono por un tiempo prolongado, ya sea por un viaje, así, el problema de ese tipo delictivo es que la protección no se puede hacer de manera inmediata, como es en los casos en los que los inmuebles tienen posesiones inmediatas o directas por parte de la víctima, porque, en este caso, la posesión vendría a ser mediata o indirecta, permitiendo la desprotección de los propietarios o aquellos que tienen legítima posesión del inmueble y que, aún, puede ser debatida a nivel dogmático.

Por otro lado, Caballero (2022) sostiene respecto al verbo rector de ese tipo penal, que se tiene que este es el ingreso al inmueble más no considera qué consecuencia trae el ingresar de hecho al inmueble, por tanto, sería un término demasiado amplio que no ayuda en la precisión de la claridad del supuesto que se están penalizando y persiguiendo por el Estado. Igualmente, se tiene que, únicamente, la intención de ingresar o la realización del acto de ingresar sin que exista una autorización de quien tenga el derecho a oponerse o de las víctimas poseedoras, de forma sigilosa, podría también considerarse dentro de otros tipos delictivos como es el caso de violación de domicilio, con la única diferencia de que en el tipo penal de usurpación clandestina la persona no se encuentra viviendo en el inmueble que está usurpando.

Según Rodríguez (2020), el objetivo del delito de usurpación siempre ha buscado tener, como pretensión, la protección básica del derecho de posesión ante cualquier ataque grave que se realice en contra de este bien jurídico, específicamente, en los casos, en los cuales, se va a utilizar la amenaza o la violencia en contra de las personas para perturbar o despojar la posesión, claro está, que también puede ser utilizado el abuso de confianza o el engaño con el objeto de que esta posesión sea despojada.

Sin embargo, para Rodríguez (2020), con la publicación de la Ley Nro. 30076, en la que se establecieron modificatorios en el artículo 202 del Código Penal, agregando una cuarta modalidad básica de la usurpación, en el cual, se sancionaba con pena privativa de libertad al que, de forma clandestina, ingresa a los inmuebles utilizando actos ocultos mientras el propietario se encuentra ausente o con las precauciones de que quien pueda oponerse pueda conocerlo.

Esta modificatoria al Código Penal, según Rodríguez (2020) ha sido criticada por tener un tipo penal vulnerable, pues no se tipifica con claridad la acción típica que debe ser perseguida y cuyo bien jurídico no se enmarca dentro del tipo de usurpación, pues, a criterio de muchos doctrinarios, se está buscando la protección de la propiedad en lugar de la posesión típica de la usurpación.

Calizaya (2021) explica que el delito de usurpación clandestina, estipulado en el numeral 4) del artículo 202º del Código Penal contempla dos modalidades específicas de usurpación clandestina, estas son:

a. El ingreso ilegítimo inmueble con eventos ocultos

A partir de esta modalidad usurpación clandestina, Calizaya (2021) sostiene que el delito de usurpación va a configurarse si el sujeto pasivo del hecho ilegal no tiene una posesión directa o permanente en el bien, de tal manera, que el agente aprovecha estos momentos para ingresar al predio o inmueble sin tener un derecho para hacerlo, valiéndose así de circunstancias camufladas u ocultas para que no pueda ser advertido por el agraviado. De esta forma, la incorporación de la clandestinidad en la norma penal de usurpación se crea con el objeto de enfrentar que se suscite incursiones masivas de personas a terrenos particulares que no están en posesión mediata de sus propietarios.

b. Ingreso ilegítimo a los inmuebles asegurándose de desconocimiento de los legitimados a reclamar

Según Calizaya (2021), esta modalidad de usurpación clandestina tiene como objeto el castigo punitivo de aquellos que ingresan clandestinamente y, de forma ilegítima, a los terrenos impropios, con el objeto de apropiarse o permanecer en ellos. En este párrafo existe una alta discusión, pues, si bien es cierto, el delito usurpación busca salvaguardar la posesión y en este extremo se vincula a la propiedad, se entiende la inexistencia de un despojo o la perturbación del ejercicio permanente de la posesión a partir de la lectura que se tiene del artículo insertado.

Así, según Calizaya (2021), antes de que se publique la Ley Nro. 30076, el delito usurpación se calificaba a partir de la turbación del ejercicio pacífico real de la posesión a través de ardid, engaño, amenaza o violencia, de tal manera, que la incorporación de un inciso, en el cual, se realizan actos ocultos sin ninguno de estos tres elementos, es decir, sin el engaño, la amenaza, la violencia o el ardid, puede hacer ver que lo que se está protegiendo, en realidad, es la propiedad cuando en los juzgados se analiza, básicamente, el despojo de la posesión en este tipo delictivo.

Asimismo, para Calizaya (2021), en esta modalidad el acto oculto para la usurpación debe realizarse sin que sea advertido por el titular que puede accionar penalmente a partir del delito usurpación, por tanto, surge la controversia en cuanto si el desalojo del supuesto usurpador debe verse en materia penal o en civil a través de mejor derecho de propiedad.

Así, de acuerdo a lo explicado por Calizaya (2021), se puede establecer que, a partir de la publicación de la Ley Nro. 30076, se estaría protegiendo, dentro de la generalidad de la dogmática penal, no solo a quien ostente la posesión, sino también se está brindando una

protección al derecho de propiedad, protegiendo al propietario de la tenencia o posesión del bien, del cual, ha sido usurpado. De esta forma, cuando se estipula la fórmula legal “de quienes tengan derecho a oponerse”, en un análisis amplio, se puede entender que incluye a los propietarios de los inmuebles quienes, también, tienen derecho a oponerse, por ello, la jurisprudencia debe adoptar una postura, en la cual, se establezca el real bien jurídico protegido que, en este caso, debería ser la posesión según el tipo delictivo de usurpación que se contempla en este artículo.

Para Bramont Arias y García (2020), el delito de usurpación clandestina, regulado en el artículo 202 inciso 4 del Código Penal peruano, es una forma particular de usurpación que protege la posesión legítima de un inmueble cuando esta es perturbada o despojada de manera encubierta y no violenta. A diferencia de otras formas de usurpación que utilizan la violencia física, las amenazas o el engaño directo, la usurpación clandestina se caracteriza por la ocultación, la sutileza y la furtividad en la comisión del acto ilícito. Este delito es especialmente relevante en contextos donde el acceso a la vivienda y la tierra es limitado, y la ocupación ilegal de inmuebles se presenta como una problemática recurrente.

Este ensayo tiene como objetivo analizar en profundidad los elementos del delito de usurpación clandestina, su justificación dentro del marco legal peruano y su importancia para la protección de los derechos de posesión, estableciendo además una comparación con otras formas de usurpación y su relevancia en la protección del patrimonio.

El artículo 202, inciso 4 del Código Penal tipifica la usurpación clandestina como un delito que consiste en "ocupar un inmueble sin conocimiento del propietario o poseedor legítimo, con el propósito de alterar la posesión sin que este lo perciba inmediatamente." Es decir, se refiere a aquellos casos donde el sujeto

activo, mediante medios ocultos, se apropia del inmueble de manera gradual, disimulada y sin que el despojo sea inicialmente evidente para la víctima.

La clandestinidad, según Bramont Arias y García (2020), se convierte en el elemento distintivo de esta modalidad de usurpación. Mientras que en las otras formas de usurpación, el despojo es evidente, ya sea por el uso de la violencia o la amenaza directa, en la usurpación clandestina el autor actúa en la sombra, tratando de evitar que la víctima perciba la pérdida de posesión. Esta forma de ocupación no requiere un enfrentamiento directo o una intimidación manifiesta, lo que la hace más difícil de detectar y, en consecuencia, de probar.

Para Bramont Arias y García (2020) los elementos esenciales de la usurpación clandestina son:

- Ocupación de un inmueble: La acción central del delito es la ocupación o el despojo del bien inmueble. Esta ocupación puede implicar el ingreso físico a la propiedad o la toma de control de parte del inmueble, alterando los derechos de posesión de la víctima. Lo distintivo de la usurpación clandestina es que la ocupación ocurre sin el conocimiento inmediato del poseedor o propietario.
- Medios clandestinos: El despojo o la perturbación se lleva a cabo mediante medios ocultos, disimulados, que impiden que la víctima perciba inmediatamente el acto delictivo. Esto puede implicar, por ejemplo, el ingreso a la propiedad en momentos en los que el poseedor no está presente, o la modificación de elementos que delimitan el inmueble de forma que la alteración pase desapercibida.
- Intención dolosa: Como todo delito de usurpación, la usurpación clandestina es de naturaleza dolosa, es decir, el autor actúa con la intención de despojar al poseedor o propietario legítimo de su derecho de posesión. El sujeto

activo debe ser consciente de la ilegitimidad de su conducta y tener la intención de alterar la posesión sin que la víctima lo perciba inicialmente.

- Despojo efectivo: El resultado del delito es que la víctima pierde el control sobre el bien inmueble, aunque no se dé cuenta de manera inmediata. A diferencia de las otras formas de usurpación, donde el despojo es notorio y evidente, en la usurpación clandestina la víctima puede no percibir que ha sido despojada hasta que el acto ha sido consumado, lo que aumenta la complejidad del delito.

Bramont Arias y García (2020) describe que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación clandestina, como en otras formas de usurpación, es la posesión legítima del inmueble. El derecho penal protege la posesión como un derecho real derivado del derecho de propiedad, pero que también puede ser ejercido por personas que no son los propietarios, como arrendatarios, usufructuarios o poseedores de buena fe.

La posesión, según Bramont Arias y García (2020), es un elemento fundamental en la organización patrimonial de la sociedad, ya que garantiza que las personas puedan ejercer el control sobre los bienes inmuebles que les pertenecen o que ocupan de manera legítima. La protección de la posesión es, en este sentido, esencial para evitar conflictos sociales y económicos derivados del despojo ilegítimo de bienes, y para asegurar la estabilidad en el uso y disfrute de los inmuebles.

El elemento de clandestinidad en este delito añade una capa de complejidad a la protección del bien jurídico. Dado que la usurpación se lleva a cabo de manera oculta, el despojo puede tardar en detectarse, lo que genera una mayor vulnerabilidad para la víctima. La ley busca garantizar que incluso cuando el despojo no sea inmediato o evidente, los derechos de posesión sean igualmente protegidos.

Bramont Arias y García (2020) describe que la usurpación clandestina se diferencia de otras formas de usurpación (como la usurpación violenta o mediante amenazas) en varios aspectos claves:

- Medios utilizados: En la usurpación violenta, el autor utiliza la fuerza física para despojar al poseedor; en la usurpación mediante amenazas, se utiliza la intimidación para lograr el despojo; en la usurpación clandestina, se recurre a medios disimulados, sin un enfrentamiento directo con la víctima.
- Temporalidad del despojo: En las otras formas de usurpación, el despojo ocurre de manera inmediata, y la víctima es consciente de la pérdida de posesión en el mismo momento en que sucede el acto. En la usurpación clandestina, el despojo puede no ser detectado de inmediato, lo que permite que el autor se apropie del bien de manera gradual.
- Dificultad probatoria: La usurpación clandestina presenta mayores dificultades probatorias que las otras modalidades, ya que el acto delictivo se realiza de manera encubierta, lo que dificulta la identificación del autor y la recolección de pruebas del despojo.

A pesar de estas diferencias, Bramont Arias y García (2020) sostiene que todas las formas de usurpación comparten un objetivo común: la protección del derecho de posesión y la prevención del despojo ilegítimo de los bienes inmuebles. El hecho de que el legislador haya tipificado diversas formas de usurpación responde a la necesidad de abarcar diferentes modos en que este delito puede ser cometido, garantizando una protección integral del patrimonio.

Bramont Arias y García (2020) explica que la usurpación clandestina no solo tiene consecuencias patrimoniales, sino también sociales. En muchos casos, este delito refleja problemáticas más amplias relacionadas con la distribución de la tierra, el acceso a la vivienda o la especulación inmobiliaria. La ocupación ilegal de

inmuebles, aunque se realice de manera clandestina, genera inestabilidad en las relaciones sociales, especialmente en zonas urbanas donde la escasez de vivienda es un problema persistente.

Desde una perspectiva jurídica, Bramont Arias y García (2020) considera que la usurpación clandestina es sancionada con penas privativas de libertad que varían según la gravedad del caso. Según el artículo 202 del Código Penal, las penas pueden ir de uno a tres años de cárcel, dependiendo de las circunstancias específicas del delito y del daño causado a la víctima. Además, el autor puede estar obligado a restituir el bien y a reparar los daños patrimoniales y morales ocasionados.

Desde una perspectiva social, Bramont Arias y García (2020) ostiene que este delito puede generar conflictos entre vecinos, tensiones comunitarias y una mayor desconfianza en las instituciones encargadas de proteger los derechos patrimoniales. La usurpación clandestina, al ser un delito que puede pasar desapercibido durante un tiempo, pone en riesgo la seguridad jurídica de las personas, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

El delito de usurpación clandestina, regulado en el artículo 202, inciso 4 del Código Penal peruano, es una forma particular de usurpación que protege la posesión legítima de los bienes inmuebles frente a despojos realizados de manera oculta y disimulada. La característica principal de este delito es la clandestinidad, lo que significa que el acto de despojo no es inmediato ni evidente para la víctima, sino que se realiza de manera furtiva, dificultando su detección.

A través de esta tipificación, el legislador busca proteger no solo la propiedad, sino también la posesión como un derecho autónomo y fundamental para el desarrollo social y económico. La usurpación clandestina afecta gravemente la estabilidad patrimonial, ya que el despojo se lleva a cabo sin que la víctima lo perciba inicialmente, lo que genera una mayor vulnerabilidad para los poseedores legítimos.

Bramont Arias y García (2020) sostiene que la usurpación clandestina es un delito que refleja la importancia de proteger los derechos patrimoniales en su dimensión más amplia, garantizando que tanto propietarios como poseedores legítimos puedan disfrutar pacíficamente de sus bienes sin temor a ser despojados de manera oculta. El derecho penal, al sancionar esta conducta, busca garantizar la seguridad jurídica y la paz social, previniendo conflictos derivados de la ocupación ilegal de inmuebles.

2.2.6. La usurpación agravada desde el derecho comparado

Al nivel de Derecho Comparado, la usurpación con la modalidad de usurpación clandestina busca penar aquella conducta que afecta la posesión que una persona ejerce sobre un inmueble, en el cual, se verifique que no ha concurrido las características de abuso de confianza, engaño, amenaza o violencia, entre estas legislaciones se tiene la siguiente:

a. Argentina

En el artículo 181° del Código Penal argentino se establece que se reprime con prisión entre seis y tres años al que el que a través de amenazas violencias abuso de confianza engaños o clandestinidad despoja a otro de forma parcial total de su posesión de un inmueble o el ejercicio de derechos reales que se constituyen sobre él de tal manera que el despojo se produzca mediante la invasión del inmueble expulsando a los ocupantes y manteniéndose en él.

Según Quispe et al. (2019), la clandestinidad en Argentina hace referencia a la ocultación del acto, en el que el agente ocupa el inmueble en relación a otras personas que tienen derecho a oponerse. Complementando el artículo penal, en el artículo 2369° del Código Civil Argentino, el ocultamiento es visto como aquellos actos que se realizan de forma precavida, con el objeto de que no sean conocidos por

quienes se deben oponer, como aquellos en los que los agentes aprovechan la ausencia de los sujetos posesionarios o sus representantes para invadir el inmueble, así, la incorporación de la usurpación clandestina como medio, implica, dentro de la norma penal argentina, una criminalización a aquella persona que utiliza medidas preventivas para ingresar sin que el posesionario se entere.

b. Uruguay

De manera similar a lo establecido en Argentina. el artículo 354° del Código Penal uruguayo establece que se sanciona con prisión de entre tres meses a tres años, a aquel que, de manera violenta, con engaños, amenazas o abuso de confianza o clandestinidad ocuparé, de forma total o parcial, un inmueble ajeno, con el fin de apoderárselo o de tener un aprovechamiento ilícito

En el Código Penal uruguayo, para Quispe et al. (2019), se destaca que los legisladores reconocen la necesidad de que exista una ocupación de los inmuebles cuando el poseedor se encuentra ausente para que se pueda configurar el delito de usurpación clandestina, aspecto que no se considera en el Código Penal peruano.

c. España:

El Código Penal español, en el artículo 244°, establece que la usurpación en una modalidad de aquel que ocupa sin una autorización correspondiente una vivienda inmueble o edificio ajeno que no se constituye en su morada o se mantiene en él en contra de la voluntad del titular, por lo que se lo castigará con una multa de 3 a 6 meses.

En ese sentido, Quispe et al. (2019) considera que el Código Penal español incorpora la usurpación clandestina bajo el verbo “ocupar” un inmueble sin autorización, no siendo necesario que esta sea de forma oculta, únicamente, basta con que esté en contra de la voluntad del titular, de tal manera, que esta usurpación puede darse por vía pacífica o utilizando la violencia o la intimidación, un aspecto que permite subsumir los hechos de despojo de la posesión clandestinamente mejor que lo que se ha establecido en el Código Penal peruano que exige que sea un ingreso de manera oculta.

El Código Penal español, según Quispe et al. (2019), además, al establecer que esto ocurre en el inmueble que no constituye morada, da la posibilidad de que exista una ocupación de aquellos que sí la tiene como su morada, de tal manera, que la usurpación, únicamente, se va a constituir por el agente que, ilegítimamente, ingresa a los inmuebles, más no por aquel que, de forma legítima, ingresa a ellos.

d. Colombia:

En Colombia el delito de usurpación se encuentra regulada en el artículo 261° del Código Penal, sin embargo, no se ha regulado el delito de clandestinidad, estableciéndose, únicamente, en el que usurpación la comete aquel que se apropia de parte o de todo de un bien inmueble o aquel que suprima, altere o destruya las señales o mojones que fijan sus linderos, por tanto, no se encuentra esta figura delictiva en el Código Penal colombiano.

e. Venezuela

En Venezuela, el delito de usurpación se regular en el artículo 431° del Código Penal y, en él, tampoco se ha regulado la usurpación clandestina, únicamente se sanciona con pena de libertad a aquella

persona que tenga el objeto de obtener, para sí o un tercero, un inmueble, invade un terreno o saque un provecho ilícito incurriendo en pena de prisión de entre 5 a 10 años.

Por otro lado, del artículo 472° del Código Penal del país venezolano sanciona la usurpación que se ejerza por medio de violencia entre las cosas o las personas, perturbando la posesión pacífica para obtener bienes inmuebles de otros, con los que se descarta, completamente, la usurpación clandestina como se ha regulado en el Perú.

f. Chile

En el país chileno, el Código Penal sanciona la usurpación en el artículo 457° y en él se ha regulado la usurpación clandestina, sosteniendo que se considera como usurpación a aquel acto en el que una persona mediante la utilización de violencia ataca a las personas que ocupan una casa inmueble con el objeto de tenerlo o poseerlo y legítimamente y, además, agrega como usurpación clandestina a aquel que hace una ocupación en ausencia de legítimo tenedor o poseedor.

De esta forma, Quispe et al. (2019) considera que el delito de usurpación se encuentra estipulada con la ocupación en ausencia de legítimo tenedor o poseedor, pero no especifica que eso tiene que ser hecho sin utilizar amenaza o violencia sobre la cosa, como es en el caso de la legislación peruana, en la que únicamente se contempla la ocupación clandestina con el ingreso al inmueble.

2.2.7. El principio de determinación de la norma.

Cristóbal (2020) explica que, para poder entender el principio de determinación de la norma, es importante conceptualizar, primero, el principio de legalidad, el cual, no admite infracciones penales o cualquier sanción que

previamente no haya estado prevista en la Ley, es decir, se constituye en un monismo o monopolio de la Norma, sobre la cual, se desarrolla el Derecho Penal. De esta manera, únicamente de la Ley debe surgir la sanción de hechos susceptibles de sanciones penales.

El principio de legalidad, según Cristóbal (2020) va involucrar que se determine, de manera concreta los hechos punibles, es decir, que los tipos penales sean taxativos y que vayan a constituir el parámetro que garantiza los derechos de los justiciables. Se tiene entonces, que el principio de determinación de la norma permite canalizar la protección de la libertad de las personas, estableciendo, de forma concreta, cuáles son los hechos con sanción penal, por ello, es importante que la fórmula legal, con el cual, se sancione la conducta típica deba ser clara y sistemática y su formulación inequívoca, invariable y sin posibilidad de distintas interpretaciones.

Pascual y Gasparini (2020) considera que el principio de determinación es una de las características del principio de legalidad y es conocida como la exigencia de Ley cierta, la cual, busca impedir la existencia de leyes indeterminadas o difusas, en las que no se tenga una manifestación expresa de lo que está prohibido efectivamente y cuál es la consecuencia penal que se puede tener en caso de incumplimiento de la conducta prohibida, de esta forma, el mandato establece una prohibición de que no haya tipos penales indeterminados.

Asimismo, de acuerdo a lo que sostiene Pascual y Gasparini (2020) ha habido pronunciamientos de distintas instancias internacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha considerado que, cuando se formulan tipos penales ambiguos, entonces se va a generar duda respecto al tipo penal que se persigue, abriendo campo a actos arbitrarios por parte de la autoridad, sobre todo, cuando se va a buscar establecer responsabilidades penales y se establezcan penas, afectando derechos fundamentales como son la libertad o la vida

2.2.8. Los elementos estructurales del delito.

De acuerdo a Vega (2016), el tipo penal, al igual que la teoría dogmática que se puede apreciar en la conducta, contiene un aspecto subjetivo y objetivo. El objetivo está configurado como aquello que es susceptible de ser percibido por los sentidos, mientras que lo subjetivo es lo que se produce en la mente de la persona que está realizando la conducta, así, el delito presenta una parte objetiva y una subjetiva del tipo penal.

- a. Tipo objetivo: Según Vega (2016), está constituida principalmente por los sujetos que participan en el delito y los objetos que involucran la conducta que es perseguido penalmente:
 - Los sujetos: Considera a los sujetos activos y pasivos, siendo el activo el que realiza la conducta típica, ya sea activa o pasiva, mientras que sujeto pasivo es la persona dueña del bien jurídico protegido.
 - Los objetos: Involucra el objeto jurídico tutelado en el tipo penal mientras que el objeto material considera la sustancia abstracto física, sobre la cual, va a recaer la conducta del sujeto activo.
 - La conducta: Hace referencia a la conducta que se desarrolla en la realidad, es decir, que se produce en el mundo fáctico, la cual, se va a subsumir en el tipo penal que se persigue. Para ello, se deben considerar los verbos rectores del tipo penal y los complementarios
- b. Tipo subjetivo: Para Vega (2016), es aquel elemento del tipo penal, en el cual, se estudia el posicionamiento mental abstracto del tipo penal que ha dado el legislador. En el tipo subjetivo se considera la estructura dolosa, en la que existe la intención de cometer el acto delictivo; y estructura típica culposa, que atribuye responsabilidad sin intención del acto

delictivo. Igualmente, se tiene la preterintención, en el cual, se profundiza en la intención, buscando un propósito más allá de la intención

Por otro lado, se debe considerar que el elemento subjetivo, además de considerar el dolo, la preterintención y la culpa requiere también el propósito o el ánimo del autor de cometer delito, además que el tipo penal pueda ser entendido a cabalidad por el sujeto activo y que no requiera una valoración extra jurídica o jurídica para poder comprenderlo.

2.2.9. Derecho comparado del Delito de Usurpación

El delito de usurpación es un ilícito que afecta el derecho de posesión sobre un bien inmueble, y su tratamiento legal varía en los diferentes países. En esta comparación, se detallarán las legislaciones de Perú, España, Argentina y Uruguay, con el objetivo de analizar las similitudes y diferencias en la forma en que cada uno de estos países regula y sanciona la usurpación.

2.2.9.1. Perú

En Perú, el delito de usurpación está tipificado en el artículo 202 del Código Penal, el cual establece que este delito se comete cuando una persona, mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real. El artículo 202 se estructura en varias modalidades:

- **Destrucción o alteración de linderos:** Se castiga con pena privativa de libertad de dos a cinco años a quien, con el fin de apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los límites (linderos) del mismo.
- **Despojo violento o mediante engaño:** Se sanciona a quien, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble.

- **Turbación de la posesión:** El que, mediante violencia o amenaza, perturba la posesión de un inmueble ajeno también es sancionado con prisión.
- **Ingreso ilegítimo a un inmueble:** El código penal también penaliza el ingreso a un inmueble en ausencia del poseedor legítimo, si se hace mediante actos ocultos o precauciones que impidan la oposición de quienes tienen derecho sobre el bien.

El delito de usurpación en Perú protege el derecho de posesión como un bien jurídico independiente de la propiedad. No es necesario que la víctima sea el propietario del bien para que se configure el delito; basta con que sea el poseedor legítimo, lo cual incluye tanto la posesión directa como la mediata (como en los casos de arrendatarios). El bien jurídico protegido es el uso y disfrute pacífico de la posesión.

2.2.9.2. España

En España, el Código Penal también contempla el delito de usurpación, principalmente en su artículo 245. Este artículo se divide en dos apartados que diferencian la gravedad del delito según los medios empleados:

- **Ocupación con violencia o intimidación:** El artículo 245.1 castiga con prisión de uno a dos años a quien, mediante violencia o intimidación, ocupe un inmueble o usurpe un derecho real inmobiliario perteneciente a otra persona. Además de la pena por la usurpación, se añaden las sanciones por las violencias ejercidas.
- **Ocupación pacífica pero no autorizada:** El artículo 245.2 establece una pena de multa de tres a seis meses para quien ocupe un inmueble ajeno sin autorización o se mantenga en él en contra de la voluntad del propietario, siempre y cuando no se empleen medios violentos o intimidatorios.

El artículo 246 penaliza la alteración de límites o mojones destinados a establecer la demarcación de propiedades, ya sea públicas o privadas. Si el beneficio económico excede de 400 euros, se impone una multa de tres a dieciocho meses.

En el sistema español, el delito de usurpación no solo cubre el despojo violento de la posesión, sino que también incluye la ocupación pacífica sin consentimiento del propietario, reflejando una preocupación por los casos de ocupación ilegal de inmuebles. El objetivo es proteger tanto la posesión pacífica como la integridad de los derechos reales inmobiliarios. Aunque la legislación española contempla sanciones menores para las ocupaciones sin violencia, sigue protegiendo los derechos de posesión y propiedad de los inmuebles.

2.2.9.3. Argentina

El Código Penal de Argentina, en su artículo 181, sanciona con prisión de seis meses a tres años a quien comete actos de usurpación. El artículo especifica varias conductas que constituyen este delito:

- **Despojo violento o engañoso:** El artículo 181.1 sanciona a quien, mediante violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad, despoje a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. Este despojo puede producirse por invasión, manteniéndose en el inmueble o expulsando a los ocupantes.
- **Alteración de linderos:** El artículo 181.2 castiga a quien destruye o altera los límites de un inmueble con el fin de apropiarse de él, protegiendo así la demarcación precisa de la propiedad.
- **Turbación de la posesión:** El artículo 181.3 penaliza la turbación de la posesión cuando se hace mediante violencia o amenazas, incluso si no se produce un despojo total.

Argentina, al igual que Perú y España, protege tanto la posesión como los derechos reales sobre los inmuebles. Sin embargo, lo que destaca de la legislación argentina es el nivel de detalle con el que se describen las formas de cometer el delito, reconociendo no solo el despojo directo, sino también la ocupación mediante clandestinidad o engaño. La legislación argentina también incluye la alteración de linderos como un tipo autónomo de usurpación [【22†source】](#) .

2.2.9.4. Uruguay

En Uruguay, el Código Penal tipifica la usurpación en su artículo 354, sancionando con penas de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría a quien:

- **Ocupación violenta o fraudulenta:** Ocupe parcial o totalmente un inmueble ajeno mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, con fines de apoderamiento o ilícito aprovechamiento del bien.
- **Alteración de mojones:** El artículo también sanciona a quien altera los mojones o límites de un inmueble con el fin de apoderarse de él.
- **Desvío de aguas:** Además, incluye como una forma de usurpación el desvío del curso de aguas públicas o privadas para beneficio personal, lo cual también afecta derechos reales sobre propiedades rurales.

El artículo 355 penaliza la perturbación de la posesión pacífica mediante violencia o amenazas con penas de tres a veinticuatro meses de prisión. Además, el artículo 356 sanciona la entrada en un fundo ajeno cercado sin el consentimiento del legítimo ocupante, lo cual refleja una protección clara de los derechos de posesión en las propiedades privadas.

Uruguay tiene un enfoque detallado sobre la usurpación, incluyendo la protección de los derechos sobre el uso de recursos naturales como el agua.

Además, su legislación reconoce diferentes formas de usurpación, como el apoderamiento de inmuebles o derechos reales mediante el uso de la violencia, amenazas o fraude.

2.2.9.3. *Análisis Comparativo*

De acuerdo a Reátegui (2015), al comparar la regulación del delito de usurpación en Perú, España, Argentina y Uruguay, se observan tanto similitudes como diferencias en la manera en que cada uno de estos países aborda y sanciona este delito. A pesar de las variaciones legales, hay un consenso general en la importancia de proteger no solo el derecho de propiedad, sino también la posesión como un derecho autónomo y fundamental en el marco de las relaciones sociales y económicas. Esta protección busca preservar la estabilidad social, evitando conflictos sobre la tenencia de bienes inmuebles y garantizando la seguridad de los poseedores frente a actos ilícitos. A continuación, se amplían las similitudes y diferencias en la regulación del delito de usurpación en estos países.

Similitudes

– Protección de la posesión

Para Reátegui (2015) en los cuatro países analizados, el derecho a la posesión se reconoce como un bien jurídico protegido, al mismo nivel que la propiedad. Esta protección refleja un reconocimiento legal importante: la posesión, más allá de la titularidad formal del bien, es esencial para la estabilidad económica y social. En muchos casos, la persona que posee el inmueble no es el propietario, pero tiene derechos sobre él que deben ser respetados y, por ende, protegidos por el Derecho penal.

Este enfoque, según Reátegui (2015), se sustenta en la idea de que la posesión es un hecho que crea expectativas legítimas de estabilidad en las relaciones patrimoniales. Por ejemplo, un arrendatario o un tenedor de

buena fe puede no ser el titular de la propiedad, pero el derecho penal interviene para asegurar que su posesión no sea alterada de forma ilícita. El reconocimiento de la posesión como un bien jurídico protegido garantiza que cualquier despojo injusto se sancione, protegiendo así no solo el interés económico del poseedor, sino también su integridad física y moral.

En Perú, el artículo 202 del Código Penal reconoce claramente la posesión como un bien jurídico que debe ser protegido contra actos de despojo o alteración, tanto si el poseedor es el propietario como si no lo es. En Argentina, el artículo 181 del Código Penal también establece que la posesión es protegida incluso cuando no se trata del titular del dominio. En Uruguay, el artículo 354 del Código Penal hace una distinción similar, al igual que en España, donde el artículo 245 del Código Penal tipifica la usurpación contra la posesión.

La protección de la posesión es fundamental porque permite mantener el orden social en situaciones donde el título de propiedad puede estar en disputa, pero la posesión de hecho está claramente determinada. Este enfoque tiene una importancia especial en contextos rurales o en zonas urbanas con alto grado de informalidad en la tenencia de tierras, donde la posesión puede ser la única forma de asegurar el acceso a un bien inmueble.

– **Usurpación con violencia o amenazas**

Para Reátegui (2015) otro punto de coincidencia entre las legislaciones de los cuatro países es la penalización severa de la usurpación cuando se comete mediante violencia o intimidación. Esta forma de usurpación agrava la conducta ilícita al involucrar un ataque directo a la seguridad personal del poseedor. No solo se viola su derecho a la posesión del bien, sino que también se afecta su integridad física o psicológica, generando un daño más profundo.

En Perú, el uso de violencia para despojar a alguien de la posesión de un inmueble está severamente castigado, con penas que oscilan entre dos y cinco años de prisión en los casos más graves. De manera similar, en España, la usurpación violenta está penalizada con penas de prisión de uno a dos años, lo que resalta la gravedad del acto. En Argentina, el artículo 181 también establece penas de hasta tres años de prisión por usurpación violenta, y en Uruguay, las penas oscilan entre tres meses y tres años de prisión para estos casos.

La violencia en el contexto de la usurpación, según Reátegui (2015), se interpreta no solo como una forma de vulnerar los derechos patrimoniales, sino también como un atentado contra la paz social y la convivencia. Este tipo de delitos tiende a generar mayor inseguridad en las comunidades, especialmente en aquellas donde el acceso a la tierra o a la vivienda es un recurso escaso y muy valorado. Las legislaciones de los cuatro países concuerdan en la necesidad de proteger al poseedor frente a este tipo de agresiones.

– **Alteración de límites o linderos**

En todos los países analizados, para Reátegui (2015), la alteración de los límites o linderos de un inmueble se considera una forma de usurpación y está severamente penalizada. La razón de esta regulación radica en la importancia de mantener la claridad en la delimitación de las propiedades, ya que cualquier alteración puede generar disputas territoriales que afectan tanto los derechos de propiedad como los de posesión.

En Perú, el Código Penal incluye la alteración de linderos como una forma específica de usurpación, y lo mismo ocurre en Argentina, donde el Código Penal reconoce la importancia de los límites físicos en la posesión de un inmueble. En España, el artículo 246 del Código Penal también sanciona la

alteración de términos o mojones como una infracción relacionada con la usurpación. En Uruguay, la alteración de mojones está regulada como una infracción de la propiedad y posesión, reflejando un interés común en proteger la integridad de los bienes inmuebles.

La alteración de linderos es una forma particularmente insidiosa de usurpación, ya que puede ser realizada de manera furtiva, sin que el poseedor o propietario se percate de inmediato. Esto puede generar conflictos prolongados y costosos sobre la titularidad o posesión del bien, afectando no solo a las partes involucradas, sino también a terceros, como vecinos y autoridades locales. La protección penal contra este tipo de actos busca garantizar la estabilidad de los límites territoriales, evitando que los conflictos de linderos desemboquen en enfrentamientos violentos o en la desestabilización de comunidades rurales o urbanas.

Diferencias

– Ocupación pacífica

Según Reátegui (2015) una de las principales diferencias en la regulación de la usurpación se encuentra en la penalización de la ocupación pacífica de inmuebles. Mientras que en Perú, Argentina y Uruguay la ocupación pacífica generalmente no es sancionada de la misma manera que la usurpación violenta, en España la ocupación de inmuebles sin violencia también está penalizada, aunque con sanciones menos severas. El artículo 245.2 del Código Penal español establece una multa para quienes ocupen un inmueble ajeno sin autorización, siempre y cuando no se emplee violencia o intimidación.

Esta diferencia se debe a un contexto social particular en España, donde la ocupación ilegal de inmuebles ha sido un problema relevante, especialmente en las grandes ciudades. La legislación española refleja una preocupación

por la creciente tendencia de ocupaciones de propiedades vacías, a menudo en manos de bancos o grandes propietarios, lo que ha generado un intenso debate social y jurídico.

En contraste, para Reátegui (2015), en Perú, Argentina y Uruguay, la ocupación pacífica de inmuebles no está penalizada con la misma severidad, lo que refleja un enfoque más orientado a sancionar únicamente aquellas conductas que impliquen despojo violento o mediante engaño. Estos países priorizan la protección del poseedor legítimo frente a actos de fuerza, dejando los conflictos por ocupación pacífica o clandestina al ámbito civil, a través de procedimientos de desalojo.

– Sanciones

Según Reátegui (2015) las sanciones por el delito de usurpación varían considerablemente entre los países analizados. En Argentina y Uruguay, las penas mínimas para la usurpación violenta o engañosa son de seis meses de prisión, lo que indica un enfoque relativamente severo para castigar este delito. En Perú, la pena puede llegar a cinco años de prisión en los casos más graves, lo que refleja un enfoque particularmente estricto en la protección de la posesión.

En cambio, en España, las sanciones pueden ser más leves en los casos de ocupación pacífica, con multas de tres a seis meses. Sin embargo, la usurpación violenta sigue siendo sancionada con penas de prisión, aunque con un rango más reducido (de uno a dos años). Este enfoque más flexible en España responde al contexto de ocupaciones pacíficas y la necesidad de resolver estos conflictos mediante sanciones económicas en lugar de penas privativas de libertad.

– Protección de recursos naturales

Según Reátegui (2015) una diferencia notable en Uruguay es la inclusión de la protección de recursos naturales en la regulación de la usurpación. El Código Penal uruguayo sanciona el desvío de cursos de agua como una forma de usurpación, lo cual es único en comparación con las otras legislaciones. Este enfoque refleja la importancia de los recursos hídricos en un país donde la economía agrícola y ganadera depende en gran medida del acceso al agua.

Mientras que en Perú, Argentina y España el foco está más centrado en la posesión de tierras, Uruguay amplía la protección penal para incluir derechos sobre recursos naturales. Esto demuestra una sensibilidad particular hacia los derechos de los poseedores de tierras en áreas rurales, donde el acceso al agua puede ser tan importante como la posesión misma del terreno. Esta protección adicional es un reconocimiento de la interdependencia entre los recursos naturales y los derechos reales sobre la propiedad y posesión de tierras.

El delito de usurpación en los cuatro países estudiados refleja la importancia de proteger la posesión como un derecho fundamental, además del derecho de propiedad. Las similitudes entre los países indican una convergencia en la necesidad de garantizar el uso y disfrute pacífico de los bienes inmuebles, sancionando con severidad las conductas que implican violencia, intimidación o engaño. Las diferencias, por otro lado, revelan cómo cada país adapta sus leyes a contextos sociales y económicos específicos, como la ocupación pacífica en España o la protección de los recursos hídricos en Uruguay.

De acuerdo a Reátegui (2015) a través de sanciones que van desde multas hasta penas de prisión, las legislaciones de Perú, España, Argentina y Uruguay buscan asegurar que los derechos de posesión sean respetados, contribuyendo así a la estabilidad y el orden en las relaciones patrimoniales. Esta protección no solo tiene un impacto directo en las relaciones económicas, sino también en la cohesión

social, garantizando que las disputas sobre la posesión o la titularidad de bienes inmuebles se resuelvan de manera pacífica y ordenada.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Hipótesis

Existe indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.

3.1. Tipo de Investigación

Se considera que la investigación es de tipo básica. Según lo que describe Carrasco (2019), las investigaciones básicas buscan incrementar el conocimiento que se tiene respecto a las variables de estudio, en este caso, se buscará incrementar los conocimientos sobre los elementos objetivos del tipo penal contenidos en el inciso 4 del artículo 202° del Código Penal respecto a la usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos.

Asimismo, la investigación está enmarcada dentro del enfoque cualitativo con diseño fenomenológico. Según lo que describe Hernández y Mendoza (2018) las investigaciones cualitativas buscan estudiar el carácter, naturaleza y propiedades de los fenómenos en estudio, los cuales, se van a analizar de manera sistemática, para ello, se inicia con la teoría y se confirman la con los resultados con los datos que se van a recopilando. En cuanto al diseño fenomenológico, este va a describir, explorar y comprender las experiencias de los sujetos de análisis sobre el fenómeno en estudio, identificando la experiencia humana para comparar diferencias y similitudes y arribar a conclusiones a partir de estas experiencias.

En cuanto a nivel de la investigación esta es explicativa. Hernández y Mendoza (2018) describe que las investigaciones de alcance explicativo buscan determinar las causas de la ocurrencia de un fenómeno dándole un sentido para entenderlo y el problema examinado, en este caso, la comprensión del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos.

3.3. Fuentes de información o población y muestra

Como fuentes de información en la presente investigación se ha considerado a 10 jueces penalistas con experiencias en delitos de usurpación y 9 fiscales penales que hayan llevado investigaciones sobre el delito de usurpación, el análisis del diario de debates y del Proyecto de la Ley que incorpora el inciso 4 del Artículo 202° del Código Penal.

Respecto al tamaño de la muestra, Hernández y Mendoza (2018) describe que, en las investigaciones cualitativas, esta se determina por la saturación de datos, es decir, que deben ser entrevistados tantas fuentes de información hasta que ya no tengas más aportes novedosos de información. Las entrevistas son anónimas para garantizar la confidencialidad de los datos de los entrevistados.

3.4. Categorías

- a. Existe indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.
- b. Existe indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Cómo técnica para recolectar datos se utilizará la entrevista. Según lo desarrollado por Hernández y Mendoza (2018) las entrevistas en las investigaciones cualitativas son abiertas, flexibles e íntimas y están definidas como la reunión para el intercambio de información entre el entrevistado y el entrevistador, de tal forma, que las preguntas y respuestas que se obtienen en la entrevista surgen para construir conjuntamente significados respecto al tema de investigación.

Como instrumento para la recolección de datos se utiliza una guía de entrevista semiestructurada, el cual, según Hernández y Mendoza (2018) este tipo de instrumentos son un documento guía de preguntas que se han planificado previamente para ser dirigidas al entrevistado, pero no son rígidas, sino que el que el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas conforme se vaya recopilando la información.

En el caso de la presente investigación, la guía de entrevista semiestructurada permitirá al investigador tener una guía para la entrevista siguiendo un orden y, además, se tendrá la opción de incorporar preguntas de ser el caso.

3.6. Método de análisis

El método de análisis de datos será el deductivo-inductivo. Según lo que desarrolla Carrillo et al. (2011), el análisis cualitativo de datos es un proceso complejo, pues las categorías se fueron construyendo a partir de los métodos deductivo e inductivo que surge de los datos y los presupuestos que plantea el investigador. Para Sánchez (2019), el método deductivo surge de la generalidad para extraer juicios, por otro lado, el método inductivo permite la concepción hechos particulares fiables para su generalización, pero dentro de su propio contexto.

El método deductivo-inductivo se aplicará a través de la codificación y categorización. De acuerdo a Vives y Hamui (2021), los códigos son etiqueta breves que se van a construir al interactuar con los datos, es decir, es un proceso de análisis que identifica la información que se recibe, mientras que la categorización es la operación de asociación de los códigos con las categorías, las cuales, en este caso, serán categorías apriorísticas (proceso deductivo) que se derivan de marco teórico y conceptual y que dan paso, luego de la recolección de datos, a nuevas categorías denominadas emergentes (Proceso inductivo).

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Análisis del libro de debates.

La incorporación del inciso 4) en el Artículo 202° del Código Penal se concretó mediante su debate en dos sesiones del pleno del Congreso de la República, correspondiente a la legislatura del año 2012.

4.1.1. Sesión 6ª F del Pleno del Congreso de la República

En el tomo III del Diario de Debates del Pleno Congresal realizado el jueves 4 de julio del 2013, durante la Segunda Legislatura Ordinaria del año 2012, se puede apreciar los motivos, por los cuales, se decidió incluir el inciso 4 del artículo 202 del Código Penal sobre el delito de usurpación bajo la modalidad de actos clandestinos.

Inicialmente el debate no contempla la modificación del artículo 4) del inciso artículo 202°, sino que se hacen mérito del dictamen de las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de la Mujer y Familia sobre los proyectos de ley 83-2011-CR; 166-2011-CR, 167-2011-CR y otros (folio 2865), que buscaban la modificatoria del Código Penal, Código Procesal Penal, Código Ejecutivo Penal y El Código de los Niños y Adolescentes, para que en el combata la inseguridad ciudadana que fue sustentado por la congresista Marisol Pérez Tello de Rodríguez, quien fuera la presidente de la Comisión de Justicia de ese momento (folio 2866).

Luego de argumentar las modificaciones requeridas, es que el congresista Manuel Merino de Lama (folio 2908), solicita que en el predictamen también se ha acumulado el proyecto de Ley 1911-2012, del cual, es autor y en el que pedía la modificación de los artículos 202° y 204° del Código Penal. Las modificatorias contemplaba la ampliación de los plazos para la ejecución de defensa posesoria y

la modificación del Código Penal, incorporando un nuevo supuesto en el delito de usurpación, por lo que planteó que se agregue el supuesto para que puedan ser denunciados aquellos que, a través de actos ocultos o mediante la ausencia del poseedor, tomen la posesión de predios ajenos, es decir, sin que realice ningún acto violento o acción.

Este pedido también es apoyado por el congresista Gustavo Rondón Fundinaga (folio 2917), quien solicitó que se incluyan las propuestas para modificar los artículos 202 y 204 del Código Penal respecto del delito de usurpación y la forma agravada, los cuales, deben entenderse también como formas de violencia.

Ante ello, la presidenta de la Comisión de Justicia Marisol Pérez Tello de Rodríguez acogió, entre otras solicitudes, la incorporación del nuevo tipo penal de usurpación bajo la modalidad de actos ocultos (folio 2917).

A raíz de las observaciones realizadas por los parlamentarios, es que la congresista Marisol Pérez Tello de Rodríguez planteó un cuarto intermedio para poder complementar lo solicitado en el debate.

4.1.2. Sesión 6ª F del Pleno del Congreso de la República

De esta forma, el 16 de julio del 2013, en el Tomo III del Libro de debates de la Segunda Legislatura Ordinaria del 2012 (folio 2979), se debate respecto a la acumulación del Proyecto de Ley 1897-2012 sobre usurpación y el proyecto 1911-2012 sobre la modificación de los artículos 202° y 204°, según lo planteó congresista Manuel Merino de Lama (folio 2981).

Ante ello, el congresista Gustavo Rondón Fundinaga (folio 2917) expresó que la incorporación del inciso de en el artículo 204° se hacía adecuadamente, pues estaba muy bien redactado.

Por otro lado, el Congresista Octavio Salazar Miranda explicó que las normas referentes a usurpación generan un problema estatal, básicamente, porque la usurpación de tierras es un problema que viene sufriendo el Estado, en el cual, se sacan a los ciudadanos de espacios que estaban ocupando durante muchos años, pero con la modificación del artículo 202° y 204° va a existir un castigo elevado, mejorando la Seguridad Ciudadana.

Si nada más que debatir o que algún congresista haya hecho mención específica la modificación del artículo 202°, incorporando el inciso 4) que establece la usurpación bajo de la modalidad de actos ocultos, es que se fue a votación y con 77 votos a favor se aprueba, en primera votación, la Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, así como crea registros y protocolos, con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

Estableciendo, entre otros, que en el artículo 202° del Código Penal sea modificado, incorporando el inciso 4), que establece que aquel que, de manera ilegítima, ingresa a inmuebles a través de actos ocultos, con la ausencia de los poseedores o tomando las precauciones que aseguren que quien tenga derecho a ponerse lo desconozca, tenga una pena privativa libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

4.1.3. Análisis crítico

Como puede analizarse en el pleno que se halla en el Libro de Debates que generó la modificación de artículo 202° de Código Penal, incorporando el inciso 4) sobre la nueva modalidad de usurpación, realizándola mediante actos ocultos, se tuvo un pleno en el que no existió mayor debate respecto los elementos subjetivos u objetivo de tipo penal, tampoco existió un análisis sobre las consecuencias de su incorporación o si realmente la incorporación que se hacía protegía la posesión o la propiedad, siendo que esta última no es el bien jurídico que tutela el tipo delictivo

de usurpación. Por ello, se ha generado un debate respecto a la propiedad en el delito de usurpación.

De esta manera, puede establecerse que no existió un verdadero análisis para poder incorporar este artículo, más aún, considerando que, inicialmente, la presidenta de la comisión de Justicia y Derechos Humanos no lo había considerado en las modificatorias que habían planteado en el pleno del 4 de julio del 2012, sino que este fue incorporado a pedido del congresista Manuel Merino Lama y, sin un mayor análisis, 12 días después, el 16 de julio del 2012 fue incorporado en el debate del pleno quien lo aprobó junto a otros cincuenta proyectos de Ley

Por tanto, se puede establecer que no se hizo un debate adecuado sobre los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos, que se tipifica en el inciso 4) de artículo 202° del Código Penal, ocasionando que no pudieran ser determinados, pues no hubo un análisis congresal que permitiera comprender la magnitud de la modificación del Código Penal que se estaba realizando y su afectación a la persecución de este delito, sin considerar, la confusión sobre el bien jurídico que este inciso contempla, es decir, si es la posesión o es la propiedad.

4.2. Análisis del proyecto de Ley

La Ley que incorporó el inciso 4) en el Artículo 202° para tipificar el delito de usurpación bajo la modalidad de usurpación clandestina, fue la Ley 30076, Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

Esta Ley surge a partir del agrupamiento de más de 62 propuesta legislativa en las comisiones Justicia y Derechos Humanos y de la Mujer y familia y, de dentro de las cuales, estaba el Proyecto de Ley Nro. 1911-2012-CR, propuesto por el congresista Manuel Arturo Merino de Lama y que fue presentado al Congreso de la República el 5 de febrero del 2013.

El proyecto de Ley Nro. 1911-2012-CR buscó la modificación del artículo 202° y 204° del Código Penal, así como la ampliación del plazo para la ejecución de la defensa posesoria.

De acuerdo a lo que, primigeniamente, se proyectó en el proyecto que ocasionó la inclusión del inciso 4) del artículo 202° el congresista Manuel Arturo Merino de Lama proponía que el inciso se redacte de la siguiente forma:

“El que, arbitrariamente, mediante actos ocultos o en ausencia del poseedor ocupa una parte o la totalidad de un inmueble impidiendo el ejercicio de la posesión al propietario, poseedor o quien ejerza sobre este algún derecho real.”

Mientras que la modificatoria realizada a través de la Ley Nro. 30076 establecía lo siguiente:

El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

Obsérvese que un análisis comparativo de ambas propuestas difiere en aspecto medulares, que han ocasionado que sea un artículo de difícil aplicación en la persecución penal, a saber:

Proyecto de Ley 1911-2012-CR	Ley Nro. 30076
El qué, arbitrariamente , mediante actos ocultos o en ausencia del poseedor ocupa una parte o la totalidad de un inmueble impidiendo el ejercicio de la posesión al propietario, poseedor o quien ejerza sobre este algún derecho real.	El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble , mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse

Las diferencias que pueden observarse son:

a. Retiro del término “arbitrariamente”

La primera diferencia que se nota es en el término “ilegítimo” que reemplazó al término “arbitrario” del Proyecto de Ley Nro. 1911-2012-CR. El término ilegítimo es uno de los problemas que se tiene para la persecución penal de este tipo delictivo, pues el término ilegítimo es todo aquello que carece de requisitos para que sea considerado legal, en ese sentido, en muchas de las entrevistas realizadas en esta investigación, se ha podido establecer que existe problemas cuando, quien ingresa, es uno de los propietarios que tiene legítimo derecho sobre el inmueble.

Por tanto, al haber modificado el término arbitrario por ilegítimo, lo que se está haciendo es dando una ventana para que aquellos que

consideren que tengan legitimidad para ingresar lo hagan, cuando el término arbitrario, por otro lado, hacía referencia a que alguien realice el acto sin razones consecuentes alejado de la Ley. De esta manera, se ha ocasionado un obstáculo para tipificar una conducta que, cuando se la busca subsumir, no va a calzar por los argumentos de legitimidad que brindan los imputados.

b. Retiro del término “ocupa una parte o la totalidad de un inmueble”

Otro aspecto fundamental que ha ocasionado problemas en la persecución penal es retirar el término “ocupa una parte o la totalidad de un inmueble” y se cambia por “ingresar a un inmueble”, pues lo que se encuentra establecido en el Proyecto de Ley Nro. 1911-2012-CR, hace referencia a la intención de ingresar a un inmueble, pero, con el objeto de “ocuparlo”, de tal manera, que el verbo rector va a ser la intención de ocupar, es decir, es la invasión material a un inmueble que va a ser realizada por parte de una persona con el objeto de lograr su posesión y dominio.

Por el contrario, “ingresar a un inmueble” no necesariamente hace referencia que tenga la intención de ocuparlo para posesionarse de él y, por eso, es que puede ser confundido con la violación al domicilio, en el cual, también hay un ingreso al inmueble.

Por tanto, el haber retirado el verbo rector de “ocupar” y cambiarlo por el verbo rector de “ingresar” ha generado que en la persecución penal no se pueda acreditar, específicamente, que este ingreso es con el objeto de posesión del inmueble, como si estaba establecido en el Proyecto de Ley Nro. 1911-2012-CR con el verbo rector “ocupar”.

c. No incorporar el término “impidiendo el ejercicio de la posesión”

Otro aspecto importante que la Ley Nro. 30076 incorpora y que desvía el espíritu de la modificatoria establecida en el Proyecto de Ley Nro. 1911-2012-CR, es que no considera la acción “impidiendo el ejercicio de la posesión al propietario, poseedor o quien ejerza sobre el algún derecho real” en inciso 4) que fue aprobado en el Pleno del Congreso.

Por el contrario, en la modificatoria, únicamente, se extiende la modalidad de actos ocultos, agregando “en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a ponerse”, con lo cual, saca al artículo de la esfera de protección jurídica a la “posesión”, pues, en el proyecto de Ley, con claridad se establecía que era el “impedir” el ejercicio de la posesión.

Entonces se tenían dos verbos rectores en el Proyecto de Ley Nro. 1911-2012-CR, el primero, la “ocupación” del inmueble y, la segunda, con el objeto de “impedir” que se ejerza la posesión, ya sea por el propietario, el poseedor o quien tenga sobre este algún derecho real. Por el contrario, en la Ley Nro. 30076, al no establecer que el verbo rector que es “ingresar” tiene con objeto el quitarle la posesión al sujeto pasivo, entonces, es donde se genera la duda de si se está buscando la protección de la propiedad o de la posesión, duda que no cabría habiéndose considerado lo que se estableció en el Proyecto de Ley Nro. 1911-2012-CR.

Esta modificatoria, a lo que inicialmente se había planteado en el Proyecto de Ley Nro. 1911-2012-CR, ni siquiera está acorde con la exposición de motivos que se fundamentó en el referido proyecto de ley.

De acuerdo a lo que establece la exposición de motivos del Proyecto de Ley Nro. 1911-2012-CR, se considera que es el objetivo del Estado la consolidación de políticas que se orienten a la prevención, sanción y disuasión de aquellas conductas o prácticas sociales que atenten contra la integridad, tranquilidad o libertad de las personas respecto a su propiedad, ya sea privada o pública.

En la exposición de motivos, también se contempla la preocupación de que, actualmente, existen muchas víctimas poseedoras y propietarios de inmuebles por parte de gente que se aprovecha de su ausencia y, utilizando o no la fuerza, los despojan de su posesión, conducta delictiva que se prevé en el artículo 202 del código penal.

Al respecto, la exposición de motivos considera que los dos supuestos de mayor importancia para la comisión del delito establecido en el artículo Nro. 202° son insuficientes, pues se establece que para que concurra el delito de usurpación se requieren, entre otros, de estos elementos:

- a. La violencia que debe emplearse para despojar la posesión.
- b. La fuerza que debe emplearse para despojar la posesión.

Sin embargo, de acuerdo al análisis que se realiza, se considera que, en muchos casos, el despojo de la posesión de los bienes inmuebles se realiza sin que exista alguna forma de coacción, amenaza o violencia, de esta forma, los ciudadanos que ven invadida su propiedad en las madrugadas o cuando no se esta presente, no puede ejercer el derecho de acudir por protección Estatal denunciando el delito usurpación.

En la exposición de motivos, también se analiza que, justamente, este vacío normativo fue aprovechado por grupos organizados que se dedican a invadir propiedades para, luego, iniciar un tráfico de tierras, utilizando acciones clandestinas u ocultas para tomar posesión de los inmuebles sin el conocimiento o en ausencia del propietario, el poseedor o quien ejerce algún derecho real sobre la propiedad.

Como ejemplo, en la exposición de motivos se vio el caso de un agricultor de Tumbes, quien era poseedor de varias hectáreas de terreno y que fue víctima de una banda de invasores, los cuales, de forma sigilosa, ingresaron a su propiedad para posicionarse de parte de ella, sin hacer uso de violencia alguna y, por tanto, no pudieron ser procesados por el delito de usurpación.

De esta forma, la exposición de motivos considera que la modalidad delictiva de usurpación clandestina debe ser considerada dentro del artículo Nro. 202°, pues, de no hacerlo, las conductas antijurídicas de quitar la posesión de forma clandestina no podrían ser perseguida por el Estado.

Igualmente, en la exposición de motivos se analiza que la doctrina nacional ha considerado al delito de usurpación como uno de comisión instantánea, estableciendo que este delito es la acción que culmina cuando se excluye a la víctima de su posesión y, es a partir de la consumación de este delito, con que nace una nueva figura que se utiliza para poder apropiarse del inmueble y que es la prescripción adquisitiva. De esta forma, el usurpador, de forma sigilosa, obtiene la posesión y, luego, se hace titular de la propiedad mediante la prescripción adquisitiva y todo bajo la tutela del Estado quien, en lugar de proteger el derecho de propiedad y la posesión del poseedor legítimo, avala la usurpación, otorgándoles un título de propiedad.

Por ello, de acuerdo a la exposición de motivos, es que, en muchos juzgados penales y civiles, hay una sobrecarga de procesos que buscan legitimar las

usurpaciones clandestinas bajo la fachada de cooperativas de viviendas, asociaciones pro vivienda o cualquier figura cooperativa, permitiendo que el ordenamiento jurídico no accione una sanción penal frente al despojo de la posesión y, finalmente, de la propiedad del inmueble, evitando el despliegue de mecanismos que protejan, de forma real, a los posesionarios, frente a aquellos que los usurparon de forma sigilosa u oculta.

De esta forma como puede observarse, la exposición de motivos sostenía que la modificación del artículo Nro. 202° del Código Penal se sustentaba en evitar el despojo de la posesión de terrenos que son invadidos, por ello, es que agregaba el verbo rector de “ocupar” el inmueble o parte de este, junto con el otro verbo rector de “impedir” que se ejerza la posesión, con lo cual, el artículo encajaba dentro del delito de usurpación, permitiendo una mejor persecución penal. Sin embargo, la modificatoria realizada en la Ley Nro. 30076 no recoge esta exposición de motivos, haciendo un artículo de difícil subsunción y que es aprovechada por los imputados para ser absueltos en los procesos.

Lamentablemente, en el pleno del Congreso que se analizó la incorporación del inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, sobre el delito de usurpación clandestina, el autor del Proyecto de Ley Nro. 1911-2012-CR, congresista Manuel Arturo Merino de Lama, no hizo ninguna observación ante la modificatoria que se estaba haciendo y que se alejaba de su propuesta primigenia en su Proyecto de Ley, con lo cual, se permitió la incorporación de un artículo que ha generado una gran controversia respecto al bien jurídico protegido, es decir, si protege la posesión o la propiedad y, además, si es correcto que su incorporación esté dentro de los delitos de usurpación en el que se busca proteger, exclusivamente, la posesión y no la propiedad de los inmuebles.

4.3. Análisis de las entrevistas a fiscales

Categoría I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

4.3.1. Determinación del sujeto activo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

Respecto a la determinación del sujeto pasivo en el delito de usurpación a través de actos ocultos, las entrevistas con los fiscales que participaron en la investigación permitieron conocer su experiencia y opinión respecto a quién debe ser el sujeto activo, encontrando que la gran mayoría sostiene que el sujeto activo sí está determinado en el tipo delictivo.

Dentro de los que opinaron que existe el sujeto activo está bien determinado en la tipificación penal de usurpación clandestina bajo la modalidad de actos ocultos, se encuentra el entrevistado *fiscal 01*, quien sostuvo que el sujeto activo sí se encuentra bien determinado en el tipo penal, estableciendo que puede ser cualquier persona y que, asimismo, el tipo penal no le pone condiciones especiales como en el caso del feminicidio, así, el término "el que" es suficiente para determinar que puede ser cualquier persona, hombre, mujer o tener cualquier condición respecto al inmueble sobre el que se comete el delito.

Igualmente, el entrevistado *fiscal 02* también sostuvo que el sujeto activo se encuentra adecuadamente determinado, indicando que es cualquier persona que tenga por objeto despojar a otro de la posesión del inmueble y utilizando, para ello, la modalidad de actos ocultos que se configura dentro del delito de usurpación del artículo 202° del Código Penal.

En esa misma línea fue el argumento del entrevistado *Fiscal 03*, quien argumentó que, a pesar de que este tipo delictivo es bastante discutible, no queda duda de quién es el sujeto activo, ello, debido a que el delito de usurpación se caracterizó, siempre, por perseguir a todo el que busque despojar de la posesión de un inmueble, por tanto el sujeto activo es todo aquel busque despojar de esta posesión, además, esta acción debe realizarse con ciertas características como es el empleo de la fuerza sobre la cosa o la persona.

Asimismo, explicó que el delito de usurpación clandestina había sido tipificado para aquellos que tenían terrenos extensos, en los cuales, otras personas tomaban posesión sobre parte del terreno, sin que se entere el propietario, por tanto, como cualquier persona podría cometer delito de usurpación clandestina bajo la modalidad de autos ocultos, es que sostiene que el sujeto activo está determinado adecuadamente.

De la misma manera, el entrevistado fiscal 10 también sostuvo que el sujeto activo está claramente definido en el inciso 4 del artículo 202 como "el que", lo cual permite que cualquier persona pueda ser sujeto activo sin importar su relación con el inmueble.

En contraposición se tiene lo manifestado por el entrevistado *Fiscal 04* quien manifestó que el delito de usurpación, a pesar de tener un alto índice de ocurrencia, no es perseguido en su despacho mediante el inciso 4) del artículo 202° del Código Penal que tipifica la usurpación clandestina bajo la modalidad de actos ocultos, ello, debido a que no existió un análisis para tipificar este artículo, impidiendo la persecución penal de aquellos que usurpan la posesión, ya sea mediante actos ocultos o ingresando mediante la fuerza.

De acuerdo al entrevistado, es usual que los usurpadores ingresen para el despojo de la posesión evitando resistencia y que los tres primeros incisos del artículo eran suficientes para poder perseguir una usurpación mediante actos

ocultos, así, de acuerdo al entrevistado, el sujeto activo se encuentra mal redactado en el inciso, pues no puede ser cualquier persona, sino que debe tener ciertas condiciones; el primero, es no ser poseedor y; segundo, no ser el copropietario, porque el ingreso, de acuerdo al artículo, debe ser ilegítimo y, por ello, utiliza actos ocultos. Sin embargo, como el mayor número de usurpaciones la cometen los copropietarios, es decir, los que creen tener derecho a ingresar al inmueble, entonces, se sale de la esfera de la ilegitimidad debido a la confusión que puede haber al establecer que el sujeto activo puede tener legitimidad para ingresar y, por tanto, no se subsumiría esta conducta en el Código Penal.

A su vez, el entrevistado *Fiscal 05*, explica que, según este artículo, cualquier persona que realice la conducta específicamente descrita en el numeral 4 del mismo artículo podría ser considerada sujeto activo del delito en cuestión. Además, señala que las modalidades de esta conducta delictiva están claramente establecidas en la ley, lo que implica que cualquier persona podría tener la condición de sujeto activo al cometer este delito. El entrevistado argumenta que el sujeto activo del delito puede ser cualquiera que lleve a cabo la conducta señalada en la Ley.

Por su parte, el *Fiscal 06* señala que este artículo no proporciona una definición precisa de quién se consideraría el agente en este tipo de delitos, lo que deja lugar a diferentes interpretaciones. Afirma que el sujeto activo podría ser cualquier persona y expresa preocupación por la ambigüedad de los conceptos utilizados en la ley para sancionar este tipo de actos ocultos. El entrevistado reconoce que esta ambigüedad puede generar confusión sobre qué persona específica puede llevar a cabo estas conductas. Sin embargo, también reconoce que es responsabilidad de los operadores del derecho determinar si un comportamiento en particular se ajusta a esta conducta delictiva específica. El entrevistado está señalando la falta de claridad en la ley con respecto al sujeto activo del delito y la necesidad de interpretación por parte de los profesionales del derecho para determinar su aplicación en casos concretos.

Al respecto, el *Fiscal 07* explica que no necesariamente todos los tipos penales establecen de manera clara quién puede ser el sujeto activo. Menciona que, en los delitos de corrupción de funcionarios, el sujeto activo suele ser específicamente el funcionario o servidor público. Sin embargo, en otros tipos penales, no se especifica de manera precisa quién puede ser el sujeto activo, lo que los hace "apertus". Esto implica que en una investigación criminal se debe determinar quién es el sujeto activo, ya que podría ser cualquier persona. El entrevistado indica que la determinación del sujeto activo depende del tipo de delito, y en algunos casos puede ser cualquier individuo.

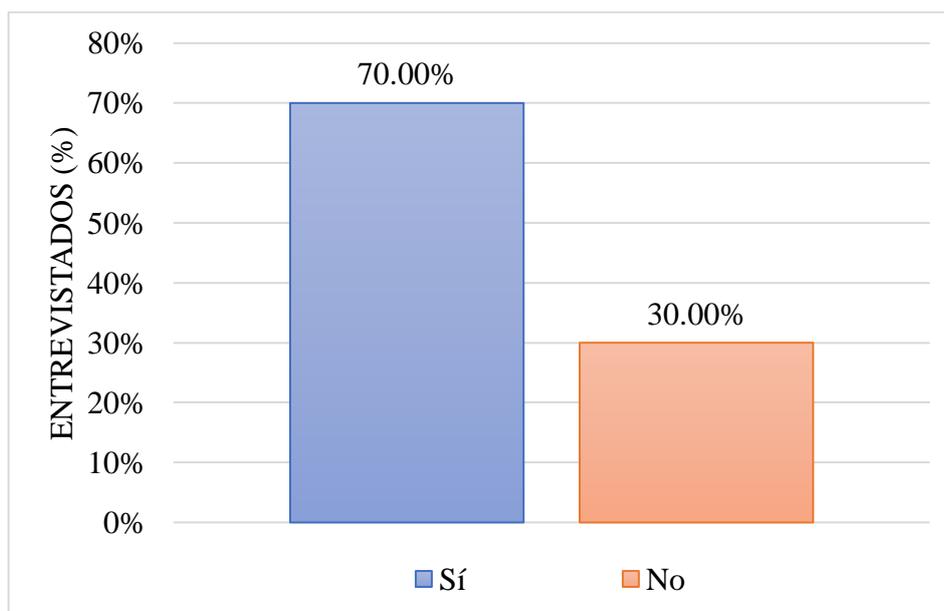
Por su parte, el *Fiscal 08* señaló que el sujeto activo del delito sería la persona que ingrese ilegítimamente a un predio utilizando actos ocultos en ausencia del poseedor legítimo. En otras palabras, el sujeto activo sería aquel individuo que comete la acción de ingresar de manera indebida a una propiedad, sin el consentimiento del propietario y utilizando métodos que buscan ocultar su presencia. Esto sugiere que la persona que lleva a cabo esta acción sería considerada como el sujeto activo del delito en cuestión.

Finalmente, el *Fiscal 09* afirmó de manera categórica que el sujeto activo del delito está determinado dentro del tipo penal. Fue una respuesta breve y directa, indicando que dentro de la legislación correspondiente o en el análisis del delito en cuestión, se establece claramente quién puede ser el sujeto activo. Es decir, el hablante sostiene que no hay ambigüedad en cuanto a la identificación del sujeto activo del delito, ya que esta determinación está explícitamente establecida en la Ley.

Tabla 1.*Determinación del sujeto activo (Fiscales).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	7	70,00	70,00
No	3	30,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 1.*Determinación del sujeto activo (Fiscales).*

Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 1.

Como se aprecia en la Tabla 1 y Figura 1, luego de analizar las entrevistas a los fiscales sobre la determinación del sujeto activo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos, se ha podido determinar que el 70 % de entrevistados considera que el sujeto activo sí está bien determinado, mientras que el 30 % considera que no está determinado de manera directa.

4.3.2. Determinación del sujeto pasivo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

Respecto a la determinación del sujeto pasivo en el delito de usurpación clandestina tipificado en el inciso 4) del artículo Nro. 202º, el entrevistado *Fiscal 01* estableció que existen discrepancias doctrinales e, inclusive, también hay diferencias en los procesos que llevan diferentes Fiscales para establecer el sujeto pasivo del delito. Ello, debido a que, de acuerdo al tipo delictivo, el sujeto pasivo en los delitos de usurpación siempre debe ser el poseedor, sin embargo, en el delito de usurpación bajo actos ocultos, el inmueble tendría que estar desocupado, es decir sin ejerció de posesión directa. Según el entrevistado, este modelo delictivo ha sido tipificado, considerando modelos de Argentina y España, en el que muchas familias ingresaron a las casas cuyos dueños habían salido del país por la crisis económica, pero que, luego, volvieron y se encontraron que sus viviendas estaban ocupadas por otras familias. De esta manera, la falta de determinación del sujeto pasivo, es decir, si es el propietario o es el poseedor, es lo que ha generado conflictos en este tipo penal pues, muchos consideran que no debería haberse sido tipificado dentro del tipo penal de usurpación.

Por su lado, el *Fiscal 02* consideró que el sujeto pasivo sí se encontraba bien determinado y que este puede ser cualquier persona que tenga la posesión de los inmuebles sobre el que se va a cometer el delito, ya sea que tenga una posesión indirecta o directa pero que, necesariamente, su posesión se vio afectada por el sujeto activo, quien lo despojó de la misma.

En esa misma línea, el entrevistado *Fiscal 03*, estableció que el sujeto pasivo del delito es bastante debatible, pues existe un gran número de personas que se inclinan en pensar que este debe ser el poseedor, únicamente, porque la forma delictiva se ha incluido en el inciso 4) del artículo 202º, obligando a que el sujeto pasivo siempre sea el poseedor. Sin embargo, de acuerdo a su experiencia, existen propietarios que son usurpados de terrenos en los que no ejercen la posesión directa,

de tal forma, que otras personas, mediante actos ocultos, se instalan, construyen y lotizan su terreno, por tanto, el afectado viene a ser el propietario y no el poseedor, por ello, es que hay una discusión respecto a quién es el sujeto pasivo en las denuncias por este tipo penal.

También, el entrevistado *Fiscal 04* estableció que no quedaba claro quién era el sujeto pasivo en el delito de usurpación, por lo tanto, no está adecuadamente determinado, pues, cuando se hace mención “al que tenga derecho a oponerse”, se está dando cabida a que pueda ser el poseedor, el propietario o el tenedor, por ello, el artículo 202° debió considerar, en el inciso 4), que el ingreso al inmueble debió contener el texto: “asegurándose del desconocimiento del poseedor”, para que pueda ser considerado dentro del delito de usurpación, de tal manera, que la falta de especificación del sujeto pasivo como poseedor, permite que también sea el propietario y, por tanto, ya no se estaría protegiendo la posesión, sino el derecho propietario, lo cual, es muy discutido en referencia a este artículo.

Asimismo, el entrevistado *Fiscal 05* señala que el sujeto pasivo sería la persona que ejerce un derecho real, específicamente el derecho a la posesión. Destaca que el bien jurídico protegido es este derecho a la posesión. Sin embargo, menciona que a veces puede surgir confusión entre posesión y propiedad, lo que complica la determinación del sujeto pasivo en ciertos casos. Además, indica que la modalidad típica del delito puede ser un poco ambigua en cuanto a esta distinción entre posesión y propiedad. El entrevistado reconoce que la identificación del sujeto pasivo puede ser compleja debido a la ambigüedad entre posesión y propiedad en la normativa legal.

Igualmente, el entrevistado *Fiscal 06* expreso que el tipo penal no especifica quién es la víctima del delito en cuestión. Sin embargo, argumenta que el análisis de cada caso específico no se limita únicamente al texto legal que define el delito de usurpación. Señala que es necesario recurrir a diversas fuentes, como la doctrina legal, para comprender quién es el sujeto pasivo de este tipo de delitos. El hablante

sugiere que la doctrina legal puede proporcionar claridad sobre quiénes son las víctimas de este delito y qué bienes jurídicos se ven afectados. Además, menciona que la jurisprudencia también puede ayudar a definir estos conceptos. El entrevistado enfatiza la importancia de recurrir a diversas fuentes del derecho para comprender quién es la víctima en casos de usurpación, ya que el tipo penal por sí solo puede no abordar completamente esta cuestión.

De la misma manera, el entrevistado *Fiscal 07* señaló que existen problemas en la legislación relacionados con la usurpación clandestina, especialmente cuando se trata de bienes que son propiedad del Estado. Explica que, en estos casos, hay una ficción legal sobre la titularidad de los bienes jurídicos, lo que significa que no hay una persona específica que pueda ser considerada como sujeto pasivo del delito. Por ejemplo, si alguien entra a una propiedad estatal, no hay un individuo propietario al que se pueda identificar como víctima directa del delito. Sin embargo, el entrevistado reconoce que, en otros casos, como cuando alguien entra ilegalmente a una propiedad privada y despoja al propietario de sus bienes, la identificación del sujeto pasivo es más clara. El entrevistado destaca las complicaciones que surgen al tratar con la usurpación clandestina, especialmente en el contexto de propiedades estatales donde la titularidad puede ser menos clara.

Así también, el entrevistado *Fiscal 08* indicó que el sujeto pasivo del delito sería la persona que está en posesión legítima del predio al que se ingresa ilegítimamente. Esto implica que la víctima del delito sería el individuo que tiene la posesión legal del lugar usurpado. Además, el entrevistado afirma que esta determinación del sujeto pasivo está clara y definida en este contexto específico. El entrevistado sostiene que el sujeto pasivo del delito está identificado como la persona que legalmente posee el predio usurpado.

También, el entrevistado *Fiscal 09* argumentó que, aunque el sujeto pasivo del delito de usurpación no esté explícitamente determinado en el texto legal, se puede deducir que existe porque siempre debe haber una parte afectada cuando hay

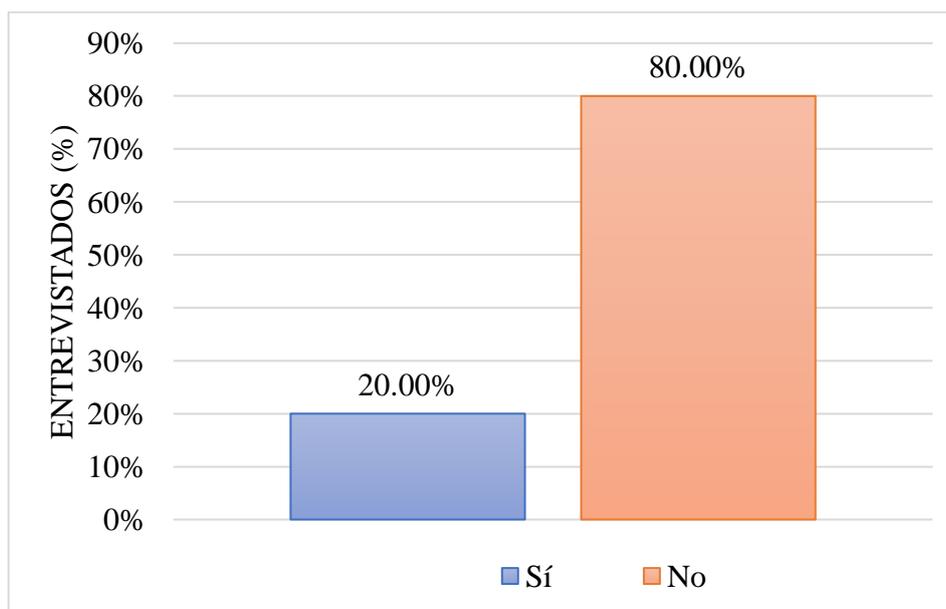
un sujeto activo que comete la acción delictiva. El entrevistado sostiene que, en los delitos de usurpación, al igual que en otros delitos, debe haber tanto un sujeto activo como un sujeto pasivo, ya que esta dinámica es inherente a la naturaleza de los delitos. El entrevistado implica que, aunque no esté específicamente establecido, se presume que el sujeto pasivo está presente en el delito de usurpación debido a la lógica inherente a la comisión de delitos.

Finalmente, el entrevistado *Fiscal 10* describió que existe ambigüedad en cuanto al sujeto pasivo. Normalmente es el poseedor, pero en casos de inmuebles desocupados podría ser el propietario. Esta confusión genera conflictos sobre si el derecho afectado es la posesión o la propiedad.

Tabla 2.*Determinación del sujeto pasivo (Fiscales).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	2	20,00	20,00
No	8	80,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 2.*Determinación del sujeto pasivo (Fiscales).*

Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 2.

Como se observa en la Tabla y Figura 2, después del análisis de las entrevistas a los fiscales sobre la determinación del sujeto pasivo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos, se ha podido determinar que el 80 % de entrevistados considera que el sujeto pasivo no está bien determinado, mientras que el 20 % de entrevistados consideró que sí lo está.

4.3.3. Determinación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

Sobre el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación clandestina, bajo la modalidad de actos ocultos que se tipifica en el inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, el entrevistado *Fiscal 01*, consideró que los tres primeros incisos del artículo 202° protegen la posesión sin lugar a dudas, sin embargo, en el cuarto inciso lo que se está buscando proteger es el ingreso a un inmueble mediante actos ocultos y que tenga, como condición, que el poseedor no se encuentre, pero no especifica que el objeto de ingresar el inmueble sea el despojo de la posesión por lo que queda la confusión de si es la propiedad o no lo que se está tutelando. Como ejemplo, da el caso de una persona que tenía una extensión grande de tierra y, en una parte de ella, otra persona construye una casa y empieza a vivir ahí, sin embargo, al no haber posesión directa, entonces, tampoco se usó la fuerza y violencia, de tal forma que si se aplica el inciso 4) no podría considerarse como bien jurídico la posesión, sino, por el contrario, la propiedad del dueño, por lo tanto, consideró que no está determinada adecuadamente.

Por su lado, el entrevistado *Fiscal 02* estableció que, definitivamente, el bien jurídico tutelado en el inciso 4) del artículo 202° es la posesión del inmueble y ello se explica porque el artículo 202° de Código Penal, en su conjunto, tutela la posesión, por tanto, no sería posible leer un análisis solo del inciso 4) sino que hay que verlo en contexto.

Por su lado, el entrevistado *Fiscal 03* consideró que hay controversia respecto al bien jurídico tutelado que se tiene en el inciso 4) del artículo 202°, de si es la posesión o es la propiedad. El entrevistado consideró que, para él, lo que se busca tutelar es la propiedad y considera que este inciso nunca debió ser colocado en ese artículo del código penal que protege la posesión. Mencionó como ejemplo el caso de una señora que tenía unas chacras y había dejado de cultivar una de ellas teniéndola en abandono, así, otro de los copropietarios ingresó a la chacra y fue

denunciada por el inciso 4), es decir, por usurpación clandestina bajo la modalidad de actos ocultos, el cual, fue archivado debido a que, al ser propietario, tenía ingreso legítimo del inmueble y, además, el inciso 4) no especificaba que lo que se buscaba tutelar era el despojo de la posesión. Asimismo, entrevistado consideró que el inciso es tan confuso que existen problemas, inclusive, al momento de establecer las sentencias.

Finalmente, el entrevistado *Fiscal 04*, también consideró que no está bien determinado el bien jurídico tutelado y que siempre ha habido dudas si es que era la propiedad o es la posesión lo que se busca tutelar, estableciendo que este no se encuentra adecuadamente definido y consideró que la persecución penal en los tres primeros incisos del artículo 202° son viables, a diferencia del inciso 4) que tiene varios vacíos legales, pues, si el, como fiscal, considera que lo que se está protegiendo es la propiedad, entonces, el imputado Sale absuelto, pues la usurpación sanciona el despojo de la posesión. Igualmente, el entrevistado sostuvo que luego de analizar el proyecto de Ley que dio origen al artículo, pudo darse cuenta que este estaba orientado, básicamente, a la invasión de tierras y al tráfico de lotes de terrenos, por lo que el inciso no está acorde a lo que se manifestó en el proyecto de Ley.

Asimismo, el entrevistado *Fiscal 05* indicó que el bien jurídico tutelado en el delito es específicamente el derecho a la posesión. Se refiere al artículo 202 del Código Penal como la fuente que establece esta protección legal. Además, señala que esta modalidad típica del delito de usurpación es más amplia que otras modalidades, ya que se refiere específicamente a la conducta del sujeto activo de ingresar a un inmueble utilizando actos ocultos o precauciones para evitar que las personas con derecho a la posesión se percaten de ello. También destaca que la posesión puede ser tanto inmediata como mediata, y que estas son las formas en que el sujeto pasivo puede ejercer control sobre el bien jurídico, en este caso, el inmueble. El entrevistado sostiene que el bien jurídico tutelado en este delito es el derecho a la posesión del inmueble.

Igualmente, el entrevistado *Fiscal 06* argumentó que el bien jurídico tutelado en el delito no está precisamente determinado en el tipo penal. Explica que, en ocasiones, es necesario recurrir a otras fuentes del derecho, como la doctrina, para comprender qué tipo de bien jurídico se ve afectado por la conducta descrita en el artículo 202, número 4. El entrevistado enfatiza que el ordenamiento jurídico permite acudir a estas fuentes para comprender los tipos penales de manera más completa. Además, sugiere que sería difícil que un tipo penal abarque todos los comportamientos exactos que constituyen un delito, y, por lo tanto, los profesionales del derecho tienen la facultad de utilizar estas fuentes adicionales para entender mejor los términos y conceptos utilizados en la ley penal. El entrevistado destaca la importancia de recurrir a fuentes adicionales para comprender plenamente el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación.

De la misma manera, el entrevistado *Fiscal 07* explicó que tradicionalmente se consideraba que el bien jurídico tutelado en los delitos de usurpación era la posesión. Sin embargo, señala que la posesión es un elemento intrínseco a los delitos de propiedad, mientras que la propiedad es el verdadero bien jurídico protegido. El entrevistado menciona una referencia específica a una decisión judicial, la Casación 458-2015-Cajamarca, que respalda esta interpretación al afirmar que lo que se afecta principalmente en el delito de usurpación es la propiedad, es decir, el derecho de propiedad sobre el bien inmueble en cuestión, más que simplemente el derecho de posesión. El entrevistado argumenta que el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación es la propiedad, en lugar del derecho de posesión.

Así también, el entrevistado *Fiscal 08* sugirió que el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación es el patrimonio, ya que este delito se encuentra dentro del ámbito del delito de patrimonio. Además, menciona que el aspecto específico del patrimonio que se ve afectado en este caso es la posesión, es decir, el derecho de tener y controlar un predio. Por lo tanto, el hablante implica que el bien jurídico tutelado es tanto el patrimonio en general como la posesión específica del predio en

cuestión. El entrevistado indica que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación es el patrimonio, con un enfoque particular en la posesión del predio.

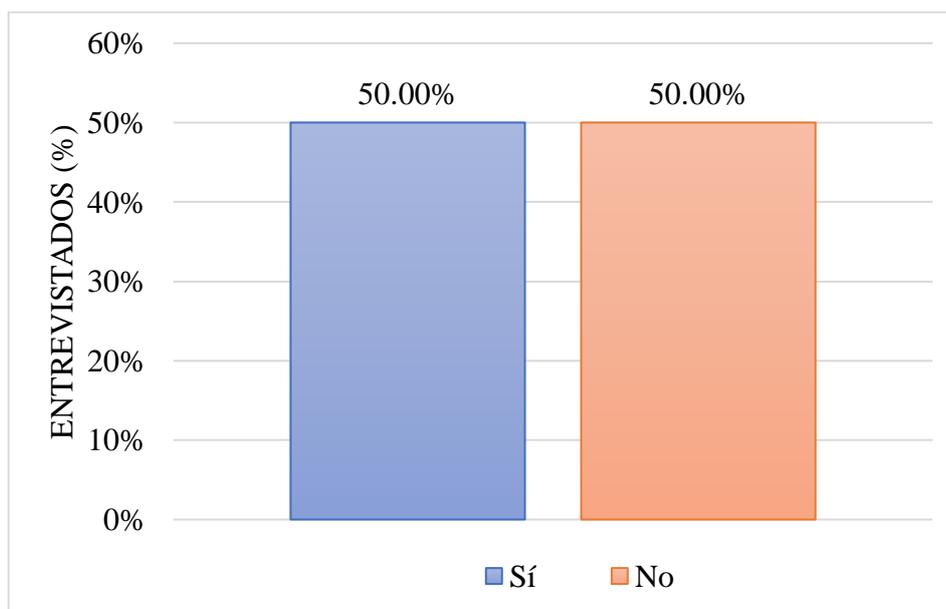
Igualmente, el entrevistado *Fiscal 09* proporcionó una respuesta concisa y directa indicando que el bien jurídico tutelado en el delito en cuestión es el patrimonio. Esta respuesta implica que la protección legal se centra en salvaguardar los derechos y activos patrimoniales de las personas afectadas por el delito en cuestión. El entrevistado afirma que el bien jurídico protegido es el patrimonio.

Finalmente, el entrevistado *Fiscal 10* explicó que hay debate sobre el bien jurídico. En general, el Código Penal protege la posesión en casos de usurpación, pero en esta modalidad podría estar protegiéndose el derecho de propiedad, lo que ha generado interpretaciones encontradas.

Tabla 3.*Determinación del bien jurídico protegido (Fiscales).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	5	50,00	50,00
No	5	50,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 3.*Determinación del bien jurídico protegido (Fiscales).*

Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 3.

En la Tabla 3 y Figura 3 se puede apreciar los resultados de las entrevistas a los fiscales sobre la determinación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se aprecia, para el 50 % de entrevistados el bien jurídico protegido sí está bien determinado, mientras que el 50 % no lo está.

4.3.4. Determinación del objeto sobre el que recae la acción en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

Sobre el objeto sobre el que recae la acción del delito de usurpación clandestina bajo la modalidad de actos ocultos, tipificado en el inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, el entrevistado *Fiscal 01*, estableció que, de forma evidente, el objeto sobre el que recae la acción de delito es un bien inmueble, ya sea que este se encuentre construido o esté sin construir. Igualmente, el entrevistado hace mención a que el inciso 4) sanciona la conducta delictiva de quien ingresa de manera ilegítima a un inmueble, por tanto, debe entenderse que este puede ser una casa o un terreno, en el que, el sujeto activo ingresa sin que el poseedor o el propietario lo sepan.

Por su lado, el entrevistado *Fiscal 02*, estableció que el objeto, sobre el cual, va a recaer la acción del delito también es un inmueble y que puede ser un terreno o una casa, a través de la cual, mediante actos ocultos, el sujeto activo va a ingresar con el objeto de despojar la posesión del sujeto pasivo, por tanto, considera que sí está bien determinado.

Por su lado, el entrevistado *Fiscal 03*, consideró que el objeto sobre el que recae la acción, definitivamente es cualquier inmueble, ya sea una vivienda o un terreno. Sin embargo, consideró que en el inciso 4), el problema es saber si el inmueble debe estar desocupado o no y, bajo la falta de precisión de esta condición, es que surge todo el problema respecto al delito de usurpación clandestina, pues, si el inmueble está desocupado no correspondería subsumirlo en la usurpación, mientras que si el inmueble está ocupado correspondería utilizar los tres incisos anteriores, pues, para el ingreso tuvo que haberse ejercido violencia sobre la cosa o la persona para ejercer la posesión, por ello, considera que no está adecuadamente determinado el objeto sobre el que recae el delito de acción.

Finalmente, el entrevistado *Fiscal 04*, sostuvo, que el objeto sobre el que recae la acción del delito es un inmueble, sin embargo, también manifiesta que no se sabe cuál es la condición de este inmueble, si es que se debe encontrar desocupado, si debe estar en posesión o si es un terreno baldío que nadie cuida. El entrevistado manifiesta que no hay precisión respecto a diversas cosas, como el sujeto pasivo y la condición del inmueble. De acuerdo al entrevistado, hubiera sido más fácil tipificar la usurpación mediante actos ocultos agregando, en el inciso 2), esta modalidad, a saber: “el que con violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o *actos ocultos* despoja otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble”, con lo cual, bastaba para tipificar este tipo de usurpación bajo la modalidad de actos ocultos, sin embargo, como se hizo un nuevo inciso, es que se genera una confusión respecto al tipo de inmueble, haciendo que su aplicación sea inefectiva en la práctica penal.

Asimismo, el entrevistado *Fiscal 05* confirmó que el objeto sobre el cual recae la acción del delito es un inmueble. Indica que la conducta típica descrita en la norma se lleva a cabo específicamente sobre un bien inmueble. Esto sugiere que el delito de usurpación se refiere a la ocupación ilegal o la interferencia con la posesión de un terreno o propiedad inmobiliaria por parte del sujeto activo del delito. El entrevistado establece que el objeto de la acción del delito es un inmueble.

Igualmente, el entrevistado *Fiscal 06* sugirió que el objeto sobre el cual recae la acción del delito está parcialmente determinado, ya que se menciona que el acto ilícito se comete sobre un inmueble. El entrevistado destaca que el delito de usurpación siempre involucra bienes inmuebles. Además, señala que comprender qué se considera un bien inmueble es parte del trabajo del operador del derecho para discernir cuándo se configura el delito de usurpación y cuándo no. El entrevistado indica que el objeto del delito se refiere a un bien inmueble, pero también subraya la importancia de comprender esta categoría jurídica para aplicar correctamente la ley en casos de usurpación.

De la misma manera, el entrevistado *Fiscal 07* estableció que el objeto sobre el cual recae la acción del delito de usurpación es la propiedad. Señala que, en el caso del delito de robo, el objeto de la acción del delito es la integridad de la persona, mientras que, en el caso del delito de usurpación, el objeto de la acción del delito es la propiedad. Por lo tanto, el entrevistado sostiene que el objeto del delito de usurpación está determinado y se refiere específicamente a la propiedad de un bien inmueble. El entrevistado indica que el objeto de la acción del delito de usurpación es la propiedad.

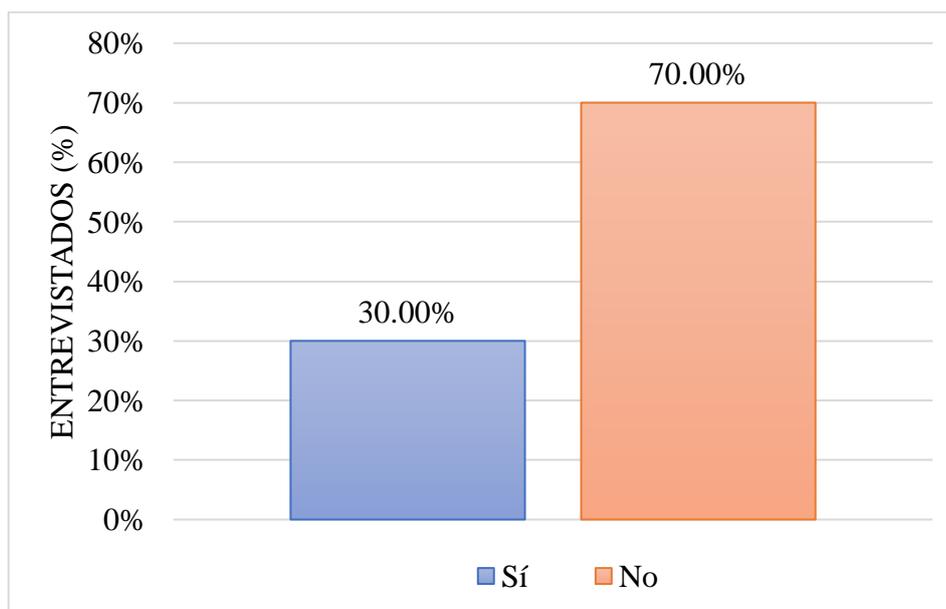
Así también, el entrevistado *Fiscal 08* indicó que inicialmente el objeto del delito podría haber sido interpretado como la posesión. Sin embargo, después de un análisis posterior, especialmente en relación con el inciso específico mencionado en la pregunta, se concluye que el objeto sobre el cual recae la acción del delito es la propiedad. Esto sugiere que se ha producido una evolución en la interpretación del objeto del delito, pasando de la posesión a la propiedad. En resumen, el entrevistado establece que el objeto de la acción del delito, en este contexto particular, es la propiedad.

También, el entrevistado *Fiscal 09* sugirió que el objeto sobre el que recae la acción del delito debe estar claramente establecido como un elemento del tipo penal. Es decir, implica que, en la configuración del delito, este objeto debe ser explícitamente definido y manifestado en la normativa legal correspondiente. Esto sugiere que el objeto del delito no solo debe ser identificable, sino también estar claramente descrito dentro del marco legal para que se pueda aplicar adecuadamente. El entrevistado destaca la importancia de que el objeto del delito esté claramente definido en la ley como parte integral del tipo penal.

Finalmente, el entrevistado *Fiscal 10* señaló que el objeto se refiere a bienes inmuebles, sean terrenos o construcciones, y sanciona la ocupación ilegítima sin el consentimiento del poseedor o propietario.

Tabla 4.*Determinación del objeto sobre el que recae la acción (Fiscales).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	3	30,00	30,00
No	7	70,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.**Figura 4.***Determinación del objeto sobre el que recae la acción (Fiscales).**Nota:* Elaborado según los datos presentados en la Tabla 4.

Como se tiene en la Tabla 4 y Figura 4, se presentan los resultados de las entrevistas a los fiscales sobre la determinación del objeto sobre el que recae la acción en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se aprecia, para el 70 % de entrevistados el objeto sobre el que recae la acción no está bien determinado, mientras que el 30 % sí lo está.

4.3.5. Determinación de la conducta en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

Respecto a la conducta en el delito de usurpación clandestina, mediante actos ocultos que se estipulan el inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, el entrevistado *Fiscal 01* estableció que esto es materia de bastante debate, pues, en realidad, no se especifica a qué se llama un acto oculto para cometer este delito de usurpación clandestina y da como ejemplo que podría significar ingresar de noche mientras el poseedor está durmiendo, cuando el poseedor se encuentra de viaje o cuando el propietario ha abandonado el inmueble porque salió del país por algún problema, de esta forma, al no determinarse exactamente cómo es esta conducta y cuál es la condición del sujeto pasivo con el inmueble, sobre el cual, va a recaer la conducta, entonces, es que surge una confusión al momento de la tipificación de la conducta penal, pues, en los procesos penales, el análisis de verbo rector “ingreso a un inmueble” se entiende que debe ser bajo la modalidad de actos ocultos para el ingreso al inmueble y, de esta forma, determinar la conducta delictiva pero, al no tener claramente una forma concreta, es que no se puede establecer adecuadamente la conducta penalizada.

En cuanto al entrevistado *Fiscal 02*, consideró que la conducta del delito viene a ser el ingreso al inmueble a través de actos ocultos, de esta forma, el entrevistado considera que el delito de usurpación clandestina no requiere el ejercicio de violencia, sino que basta con que se ingrese cuando el sujeto pasivo no se encuentra para que el tipo delictivo se configure.

Por su lado, el entrevistado *Fiscal 03*, manifestó que, según lo que está tipificado, la conducta delictiva vendría a ser el ingreso ilegítimo a un inmueble a través de un acto oculto y, para ello, establece dos modalidades: Cuando el poseedor está ausente o cuando se toman las precauciones para que quien tenga derecho a oponerse mantenga un desconocimiento sobre este ingreso. Asimismo, sobre el acto oculto, indica que no hay especificaciones, con lo cual, se genera un problema y,

para ello, pone como ejemplo el caso de una persona que ingresa a vivienda ajena cuando el propietario o posesionario no se encuentra, así, el delito tipifica el ingreso ilegítimo de un inmueble en ausencia del poseedor sin especificar el motivo del ingreso, por tanto, al haber este vacío legal, inclusive, el delito de robo podría estar descrito en el inciso 4) del artículo 202°. Por ese motivo, al no haber especificado adecuadamente la conducta delictiva es que surgen problemas para perseguirlo de forma penal, pues, el principio de legalidad exige que la conducta punitiva esté claramente descrita y, con ello, el Estado pueda ejercer su *ius puniendi* sobre el imputado.

Igualmente, el entrevistado *Fiscal 04* considera que la conducta sería la de la realización de actos ocultos para ingresar al inmueble con el desconocimiento del posesionario, si es que se la busca enmarcar en el delito de usurpación. Sin embargo, como lo ha mencionado, este acto delictivo calza en los tres primeros incisos del delito usurpación, pues, generalmente, la usurpación se realiza sin que el posesionario conozca que se le que está usurpando, es decir, el posesionario se entera luego de que ha ocurrido la usurpación. De acuerdo al entrevistado, si el posesionario conociera que se está ingresando a su inmueble llamaría a la policía para evitarlo, por ello, los usurpadores siempre buscan que el posesionario no esté presente cuando despliegan la conducta delictiva. Igualmente, el entrevistado considera que no se han puesto adecuadamente los verbos rectores para que se pueda guiar la investigación, únicamente, se tiene como verbo rector el “ingresar a un inmueble” pero no se especifica el fin del ingreso al inmueble, si es por despojar la posesión o el despojar de la posesión de manera oculta, es decir, que no se ha redactado adecuadamente el hecho de que, sin que se genere violencia y de manera oculta en ausencia del posesionario, se ingresa al inmueble con el objeto de quitarle la posesión, lo que hace difícil la persecución de la conducta delictiva.

Asimismo, el entrevistado *Fiscal 05* explicó que la conducta del delito de usurpación se divide en dos modalidades o aspectos. Primero, menciona que una de las modalidades es el ingreso legítimo a un inmueble, ya sea mediante actos ocultos

o tomando precauciones para evitar la oposición del sujeto pasivo. Esto implica que el delito puede cometerse incluso cuando el ingreso al inmueble se realiza aparentemente de manera legal, pero con intención ilegal. Luego, el entrevistado indica que esta modalidad se encuentra prevista en la última modificación del código penal. El entrevistado destaca que la conducta del delito de usurpación incluye dos modalidades relacionadas con el ingreso ilegítimo a un inmueble, ya sea de forma oculta o tomando precauciones para evitar la oposición del propietario legítimo.

Igualmente, el entrevistado *Fiscal 06* expreso que, en términos generales y poco precisos, sí se puede determinar la conducta del delito. Sin embargo, enfatiza que los tipos penales suelen contemplar conductas genéricas para permitir que el operador del derecho las analice y determine si se ajustan al delito en cuestión. Señala que, si se intentara detallar exhaustivamente cada tipo penal, los códigos serían extensos y difíciles de manejar. En su lugar, argumenta que es responsabilidad del operador del derecho, a través del estudio de la doctrina y la jurisprudencia, interpretar y aplicar adecuadamente los conceptos del tipo penal en situaciones concretas. Además, destaca que esta labor es esencial en la práctica jurídica y requiere una preparación adecuada por parte de los profesionales del derecho. El entrevistado subraya la importancia de la interpretación y el análisis detallado de las conductas delictivas por parte de los jueces y otros operadores del derecho para realizar una adecuada calificación de los hechos y determinar si se ha cometido un delito.

De la misma manera, el entrevistado *Fiscal 07* sugirió que la conducta del delito está determinada por el verbo rector "violencia" o "amenaza". Esto implica que la acción delictiva se lleva a cabo mediante el uso de violencia física o la intimidación mediante amenazas. El entrevistado indica que la esencia de la conducta del delito está asociada con el uso de violencia o amenaza como medios para cometer la infracción lega.

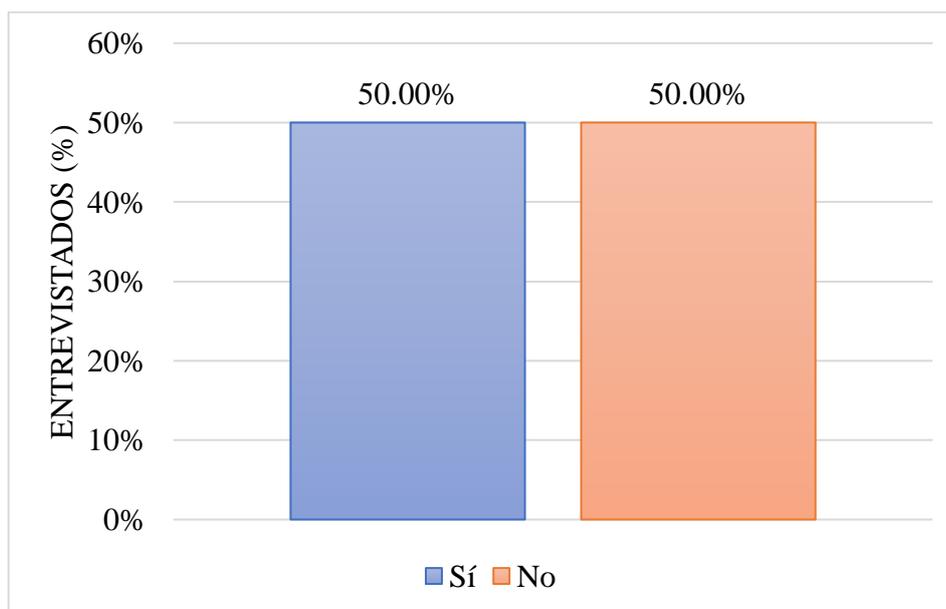
Así también, el entrevistado *Fiscal 08* indicó que la conducta del delito está determinada por el acto de ingresar a un predio, específicamente entre actos ocultos, cuando el poseedor no está presente. Esto sugiere que la acción delictiva implica entrar en una propiedad de manera clandestina o secreta, aprovechando la ausencia del poseedor legítimo del predio. El entrevistado establece que la conducta del delito está claramente definida como el ingreso a un predio en ausencia del poseedor mediante actos ocultos.

En esa línea, el entrevistado *Fiscal 09* sugirió que la conducta del delito está claramente determinada y se compone de varias acciones, como se especifica en el inciso 4. Estas acciones incluyen ingresar al predio utilizando actos ocultos o mediante engaño. El entrevistado enfatiza que estas conductas están establecidas y solo necesitan ser especificadas o detalladas. Además, menciona que la conducta del delito ocurre en ausencia del poseedor legítimo del predio. El entrevistado señala que las diversas acciones que constituyen la conducta del delito están definidas y requieren una especificación adicional, y que esta conducta ocurre cuando el poseedor legítimo del predio no está presente.

Finalmente, el entrevistado *Fiscal 10* describió que la conducta delictiva no está claramente definida, ya que el concepto de “actos ocultos” es ambiguo. Este término puede abarcar diversas situaciones de ocupación sin conocimiento del poseedor, lo que provoca interpretaciones diversas sobre la conducta exacta que implica el delito.

Tabla 5.*Determinación de la conducta en el delito (Fiscales).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	5	50,00	50,00
No	5	50,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.**Figura 5.***Determinación de la conducta en el delito (Fiscales).**Nota:* Elaborado según los datos presentados en la Tabla 5.

Como se tiene en la Tabla 5 y Figura 5, se presentan los resultados de las entrevistas a los fiscales sobre la determinación de la conducta en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se aprecia, para el 50 % de entrevistados la conducta del delito sí está bien determinado, mientras que el 50 % no lo está.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

4.3.6. Determinación del dolo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

En cuanto a la determinación del dolo en el delito de usurpación clandestina, tipificado en el inciso 4) del artículo 202° del Código penal, el entrevistado *Fiscal 01* consideró que para que existe el dolo tiene que existir, necesariamente, la intención del agente de cometer el acto delictivo. Por ello, en esta nueva forma de usurpación agregada en el año 2013, el agente tendría que tener la intención de ingresar al inmueble a través de actos ocultos para poder cometer el delito, sin embargo, nuevamente entra en discusión si la intención es la de ingresar para quitar la posesión o para apropiarse del inmueble, ello, debido a que no se encuentra establecido en el inciso en análisis el motivo del ingreso, pues, en el caso de que la intención sea quitar la posesión, entonces no habría responsabilidad penal, porque no existía una posesión previa y por tanto, al no haberle quitado la posesión a nadie al haber ingresado mediante actos ocultos devendría en un una conducta atípica que no es punible.

Por su lado, el entrevistado *Fiscal 02* considero que el dolo en este delito viene a ser la intención del ingreso al inmueble y realizar el despojo de la posesión. El entrevistado considera que sí está bien determinado cuál debe ser la conducta dolosa en este tipo delictivo.

Por su parte, el entrevistado *Fiscal 03* consideró que es un poco difícil de probar el dolo en el delito de usurpación utilizando actos clandestinos, porque no se puede saber cuál es el motivo para ingresar a la vivienda mediante el acto oculto que se está persiguiendo penalmente, por ello, siempre queda la duda respecto al dolo. Por otro lado, agrega que, si bien el inciso se encuentra dentro del artículo

202° respecto a la usurpación que protege la posesión, en el inciso 4) no se establece adecuadamente la conducta que debe seguirse para que se logre el tipo penal de despojo de la posesión y que, con ello, se enmarque en usurpación, es decir, no se encuentra el motivo del ingreso, por lo tanto, no se puede determinar el dolo en el delito de este tipo penal.

Igualmente, el entrevistado *Fiscal 04*, explica que el dolo es un elemento presente en cualquier modalidad delictiva recogida en el Código Penal, es un elemento subjetivo que analiza la intención que tiene el agente. También agrega que es una de los elementos más difíciles de probar en los procesos penales, debido a que la intención, al ser interna no se evidencia y, únicamente, se puede inferir a partir de la conducta que, en el caso del inciso 4) del artículo 202°, vendría a ser el ingresar al inmueble de manera oculta, pero no se establece el objeto del ingreso, por tanto, el dolo, únicamente, vendría a ser “ingresar al inmueble” lo que es bastante indeterminado.

Asimismo, el entrevistado *Fiscal 05* afirmó que el delito en cuestión es netamente doloso, lo que significa que la persona que comete la conducta ilícita actúa con plena conciencia y voluntad de realizar una acción ilegal. Contrasta este tipo de delito con aquellos catalogados como delitos culposos en el código penal, que implican acciones realizadas sin la intención consciente de cometer un acto ilícito. El entrevistado explica que, en el caso del delito en discusión, la persona que ingresa al inmueble ilegalmente, ya sea de manera oculta o tomando precauciones para evitar la oposición del propietario, lo hace con pleno conocimiento de que su acción es ilegal. El entrevistado destaca que el delito es doloso, lo que implica que el perpetrador actúa con plena conciencia de la ilicitud de sus acciones.

Igualmente, el entrevistado *Fiscal 06* explicó que los tipos penales no necesariamente especifican la parte subjetiva del delito, es decir, si se comete con dolo o culpa. En su lugar, señala que existen disposiciones en la parte general del código penal que establecen las reglas para determinar si una conducta es

sancionada como dolo o culpa. El entrevistado sugiere que estas normas generales proporcionan las pautas necesarias para interpretar la intención del autor del delito. Menciona que, si un tipo penal no menciona la culpa como una forma de comisión del delito, se asume que la conducta es dolosa. Aunque no recuerda el artículo específico en ese momento, el hablante destaca la importancia de tener un conocimiento sólido de la parte general del código penal para interpretar y aplicar adecuadamente las disposiciones legales en la práctica jurídica. El entrevistado enfatiza que las reglas generales establecidas en la parte general del código penal permiten determinar si una conducta es dolosa o culposa, y que este conocimiento es esencial para la interpretación y aplicación correcta de la Ley.

De la misma manera, el entrevistado *Fiscal 07* explicó que todos los delitos en el ordenamiento legal al que se refiere deben ser considerados necesariamente dolosos. Afirma que, en su ordenamiento, aquellos delitos que no están específicamente establecidos como culposos se presumen dolosos. Por ejemplo, menciona el homicidio culposo, donde la muerte ocurre por negligencia, en contraste con el homicidio simple, donde el acto de matar se presume doloso, a menos que esté explícitamente establecido como culposo. El entrevistado concluye que, en el caso específico de la usurpación, el dolo está presente, lo que implica que el autor del delito actuó intencionalmente y conscientemente al cometer la acción ilícita. Además, menciona que esta nueva regulación establece diferentes niveles de dolo, lo que puede implicar distintos grados de intencionalidad en la comisión del delito. El entrevistado sostiene que, en su ordenamiento jurídico, se presume que los delitos son dolosos a menos que se establezcan explícitamente como culposos, y que, en el caso de la usurpación, se reconoce la presencia de dolo, indicando que el autor actuó con intención y conciencia de su acción.

Así también, el entrevistado *Fiscal 08* sostuvo que el dolo está presente en el delito en cuestión. Argumenta que la naturaleza de la conducta, que implica ingresar ilegítimamente a un predio sabiendo que no le pertenece, indica que el autor actuó intencionalmente y con plena conciencia de la ilegalidad de sus

acciones. En consecuencia, el entrevistado concluye que la conducta debe ser considerada dolosa y no culposa

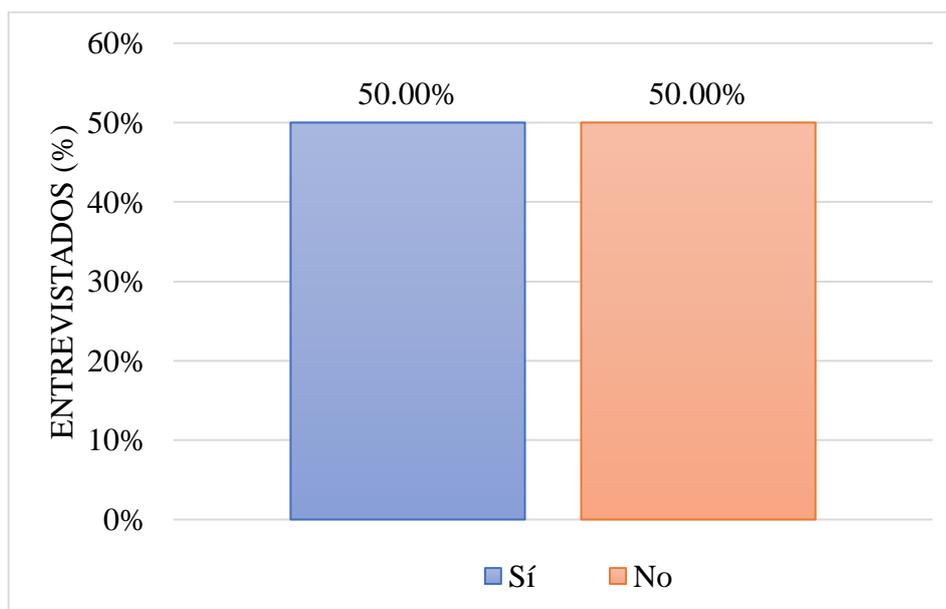
Asimismo, el entrevistado *Fiscal 09* afirmó que el dolo está presente en el delito en cuestión. Señala que el dolo es inherente a todos los tipos penales, incluido el delito de usurpación. Esto implica que el autor del delito actuó de manera intencional, con pleno conocimiento y voluntad de cometer la acción ilícita de usurpar la propiedad de otra persona. El entrevistado sostiene que el delito de usurpación es doloso por naturaleza.

Finalmente, el entrevistado *Fiscal 10* afirmó que se requiere dolo, es decir, una intención deliberada de ingresar de manera oculta. No obstante, persiste la discusión sobre si esta intención se orienta a despojar o simplemente a ocupar el inmueble, lo que complica la definición de responsabilidad penal.

Tabla 6.*Determinación del dolo (Fiscales).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	5	50,00	50,00
No	5	50,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 6.*Determinación del dolo (Fiscales).*

Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 6.

Como se puede observar en la Tabla 6 y Figura 6, se tiene los resultados de las entrevistas a los fiscales sobre la determinación del dolo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se puede observar, para el 50 % de entrevistados el dolo en este delito sí está bien determinado, mientras que el 50 % no lo está.

4.3.7. Determinación de la culpa en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

En relación a la culpa en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos que se tipifiquen el inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, se pudo establecer que el entrevistado *Fiscal 01* sostenía que la culpa no podría existir en este tipo de delito, pues, es un delito inmediato y que, necesariamente, tiene que haber intención para la comisión del mismo.

Por su lado, el entrevistado *Fiscal 02*, también manifestó que la culpa no puede existir debido a que no hay la posibilidad del ingreso a un inmueble o terreno con la intención de usurparlo de manera culposa.

En esa misma línea, el entrevistado *Fiscal 03* sostuvo que la culpa no se considera en este tipo delictivo. En su caso, consideró que no ha visto, a lo largo de su experiencia, la comisión del delito de usurpación clandestina a través de la culpa o la culpa de ingresar de manera oculta a un lugar, pues el hecho ya de hacerlo oculto es que hay una intención, por tanto, lo saca de la esfera de la culpabilidad del delito.

Igualmente, el entrevistado *Fiscal 04*, respecto a la culpa, sostuvo que una condición de ciertos actos delictivos, como, por ejemplo, el de ocasionar lesiones culposas, en el que no se tenía la intención de generar el daño, pero se ocasionó. En el caso del delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos, es difícil establecer que alguien no tenga la intención de usurpar de forma clandestina utilizando actos ocultos y, sin embargo, lo hizo, por tanto, considera que la culpa no cabría en este tipo delictivo.

Asimismo, el entrevistado *Fiscal 05* explicó que la culpa no está determinada en el tipo penal en cuestión, es decir, no se especifica si el delito puede cometerse de manera culposa. Sin embargo, el entrevistado destaca que este es un

aspecto que debe evaluarse durante el proceso judicial, particularmente durante la etapa de juzgamiento. Señala que el órgano jurisdiccional será el encargado de determinar si el delito fue cometido intencionalmente (doloso) o como resultado de negligencia o imprudencia (culposo). En consecuencia, el entrevistado sugiere que la determinación de la culpa será parte integral del proceso penal y que corresponde al tribunal decidir sobre este aspecto en particular

Igualmente, el entrevistado *Fiscal 06* argumentó que el delito descrito en el artículo 202, numeral 4, no contempla la posibilidad de cometerse de manera culposa. Por lo tanto, concluye que la única forma de cometer el delito es de manera dolosa. El entrevistado señala que el dolo puede presentarse en diversas formas, como el dolo directo o el dolo eventual, pero descarta la posibilidad de que el delito pueda ser cometido por negligencia o imprudencia, es decir, de forma culposa. En resumen, el entrevistado interpreta que el delito en cuestión solo puede ser perpetrado intencionalmente y que no hay espacio para la comisión del mismo de manera accidental o negligente.

De la misma manera, el entrevistado *Fiscal 07* indicó que la culpa no está especificada o determinada en relación con el delito discutido. Esto implica que no se menciona explícitamente si el delito puede ser cometido de manera negligente o imprudente. En ausencia de una determinación clara en el texto legal, la evaluación de la culpa, si corresponde, podría ser una cuestión que se debe abordar durante el proceso judicial.

Así también, el entrevistado *Fiscal 08* enfatizó que el delito en cuestión no contempla la posibilidad de ser cometido por culpa, sino únicamente por dolo. Esto implica que el autor del delito debe actuar intencionalmente, con pleno conocimiento y voluntad de realizar la acción ilícita descrita en la ley penal. Por lo tanto, según esta interpretación, la culpa no está determinada como parte de este delito y no se considera relevante para su comisión.

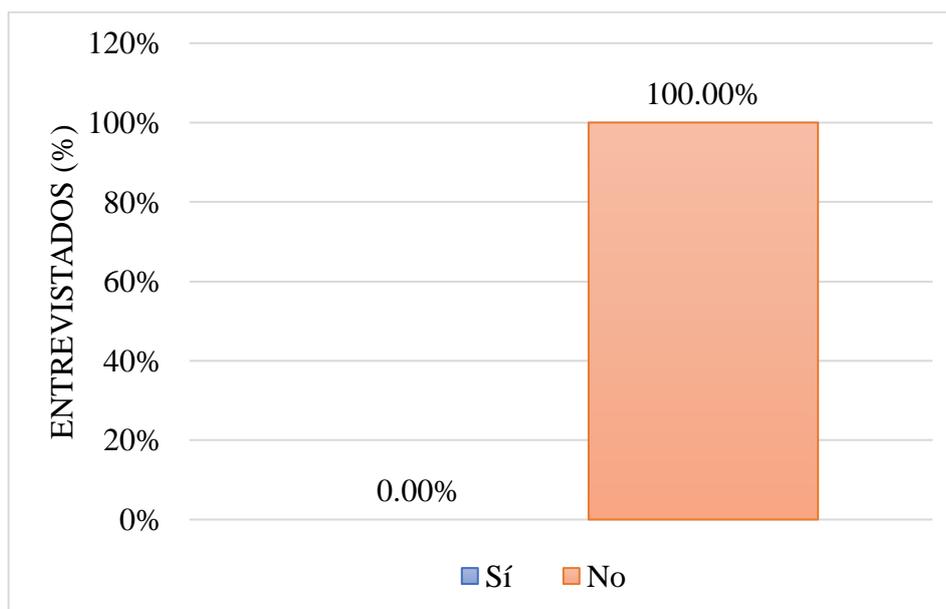
También, el entrevistado *Fiscal 09* afirmó que el delito de usurpación no contempla la posibilidad de cometerse por culpa, sino únicamente por dolo. Esto significa que el autor del delito debe actuar intencionalmente, con pleno conocimiento de que está realizando una acción ilícita. Según esta interpretación, la culpa no tiene cabida en el contexto de este delito específico.

Finalmente, el entrevistado *Fiscal 10* afirmó que en este delito, no se aplica la culpa, ya que el tipo penal exige una intención clara para configurarse como tal.

Tabla 7.*Determinación de la culpa (Fiscales).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	0	0,00	0,00
No	10	100,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 7.*Determinación de la culpa (Fiscales).*

Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 7.

Como se puede observar en la Tabla 7 y Figura 7, se tiene los resultados de las entrevistas a los fiscales sobre la determinación de la culpa en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se puede observar, para el 100 % la culpa se aplica a este tipo, pues no se tiene la posibilidad de la comisión de esta figura delictiva en la modalidad culposa.

4.4. Análisis de las entrevistas a jueces

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

4.4.1. Determinación del sujeto pasivo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

Respecto al sujeto activo en el delito de usurpación clandestina bajo la modalidad de actos ocultos, que se tipifica en el inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, el entrevistado *Juez 01* estableció que, en este tipo delictivo, el sujeto activo viene a ser toda persona que realice una conducta típica y, sobre la cual, debe recaer una acción penal, ello, puede entenderse del tipo penal. De esta manera, en el caso del delito de usurpación clandestina bajo la modalidad de actos ocultos, el sujeto activo es aquel que realiza la actividad de ingresar a un inmueble de manera oculta para usurparlo, es decir, es todo aquel que realiza esta conducta afectando el derecho posesionario de otra persona.

Por su lado, el entrevistado *Juez 02*, sostuvo que, en el Perú, el delito de usurpación es muy común, debido a que hay un alto tráfico de tierras en las zonas periféricas de las ciudades, por ello, al ser zonas alejadas o ser terrenos eriazos propiedad del Estado, es que empiezan a suceder invasiones y luego la compraventa de estos terrenos, lo que obliga al Estado a sancionar este tipo de usurpación clandestina para evitar las invasiones. Sin embargo, el Estado debió analizar mejor este artículo o las imprecisiones que hay en él antes de publicarlo, ocasionando que las acusaciones fiscales sean fáciles de debatir en juicio y poniendo en libertad a aquel que es acusado bajo la modalidad de usurpación clandestina bajo actos ocultos. Respecto al sujeto activo, el entrevistado manifiesta que es indeterminado y que no basta el término " todo aquel" en el inciso para determinarlo, pues, no se

especifica el fin del ingreso al inmueble ni a que se le denomina ilegitimidad para ingresar.

Por su lado, entrevistado *Juez 03* consideró que el tipo penal de usurpación clandestina, utilizando la modalidad de actos ocultos que se encuentra tipificada en inciso 4) del artículo 202º considera que al sujeto activo como aquel que, justamente, realiza el acto de ingresar a un inmueble de forma oculta, por tanto, podría ser cualquier persona y no necesariamente alguien con condiciones específicas.

Asimismo, el entrevistado *Juez 04* explicó que, para comprender este tipo penal, es necesario considerar que el delito de usurpación es uno de un alto índice en la realidad peruana, debido a que muchos inmuebles no están debidamente saneados, es decir, los que tienen el rol de propietarios no cumplen con los procesos administrativos para inscribir el inmueble o formalizarlo, si es que se encuentran en asociaciones de vivienda, por lo que la posesión se vuelve un bien jurídico de suma importancia debido a la idiosincrasia social de no registrar los inmuebles pero de querer transferir esta posesión en un mercado de tráfico de terrenos. En esa perspectiva, el entrevistado agrega que el sujeto activo es aquel que busca ostentar se el nuevo poseedor del inmueble de aquellos que no están formalizados y en el que no se sabe quién tiene el derecho de propiedad. Así surge la comisión del delito a través de la fuerza, la violencia o de manera clandestinas, para hacerse de estos inmuebles, primero, usurpando la posesión y, luego, mediante figuras de prescripción adquisitiva, hacerse de la propiedad del mismo. En ese sentido, el sujeto activo sí está definido, por cuanto, vendría a ser quien quiere ostentar el derecho posesorio de los inmuebles no formalizados, que es el objeto de este tipo delictivo de usurpación clandestina.

También, el entrevistado *Juez 05*, consideró que el tipo penal de usurpación clandestina, bajo la modalidad de actos ocultos, es uno de los peores errores legislativos que se han cometido en el Código Penal, debido a que su inclusión no

corresponde al delito de usurpación, pues, este protege la posesión estrictamente y esta requiere, necesariamente, hacer uso del inmueble, de tal forma que, si no se está en posesión del inmueble, entonces, no podría haber ninguna forma de usurpación. En ese sentido, hay una incongruencia en el sujeto activo, pues, el tipo penal exige que sea un ingreso ilegítimo, sin embargo, muchas de las denuncias de usurpación clandestina son entre familiares, quienes tienen la legitimidad también para ingresar en los inmuebles, generalmente, de herencias y la lucha en, este caso, es por la herencia, más no por la posesión del mismo, lo cual, debe ser visto en el fuero civil bajo los procesos de repartición de herencia.

Asimismo, el entrevistado *Juez 06* explicó que la conducta típica del delito de usurpación clandestina de actos ocultos involucra la responsabilidad penal del sujeto activo, es decir, de la persona que comete la acción delictiva. Esta acción consiste en llevar a cabo un acto furtivo que está oculto y es imposible de percibir. Se resalta que para la comisión de este delito no se requiere el uso de amenaza, violencia o fraude, ya que el acto clandestino afecta el derecho del poseedor legítimo del bien. Para el entrevistado, el sujeto activo del delito de usurpación clandestina de actos ocultos es aquel individuo que realiza el ingreso ilegítimo a un predio de manera sigilosa y sin el consentimiento del poseedor.

Igualmente, el entrevistado *Juez 07* estableció que el sujeto activo del delito de usurpación no está limitado a una categoría específica de personas, sino que puede ser cualquier individuo. Esto se basa en la teoría general del derecho penal, donde se indica que el "qué" define al sujeto activo del delito, lo que implica que cualquier persona puede cometer este acto ilícito sin necesidad de cumplir con ciertas calificaciones específicas. Por lo tanto, según esta interpretación, el sujeto activo está claramente determinado como cualquier individuo que realice la conducta prohibida de usurpar un bien inmueble.

De la misma manera, el entrevistado *Juez 08* sostuvo que el sujeto activo del delito de usurpación, según el artículo 202, inciso 4 del Código Penal, está

claramente determinado. Se argumenta que el término "el que" utilizado en el inciso 4 del artículo 202 constituye un elemento objetivo del tipo penal que indica que cualquier persona puede ser el sujeto activo de este delito. No se requiere una cualidad especial en el autor del delito, como podría ser el caso en otros delitos, como la corrupción de funcionarios. Para el entrevistado el sujeto activo del delito de usurpación puede ser cualquier individuo y no se necesita una cualificación específica para cometerlo.

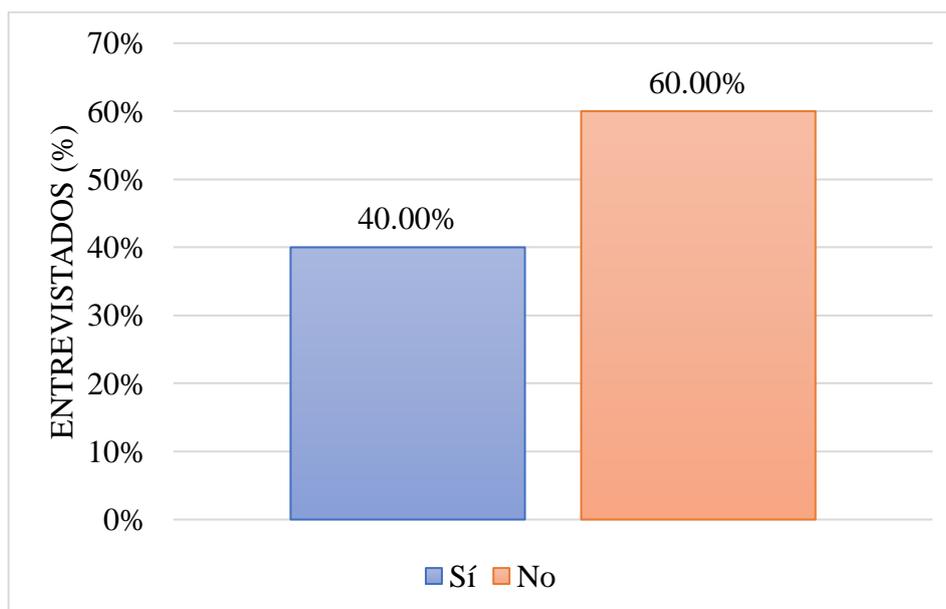
Así también, el entrevistado *Juez 09* sugirió que, si se busca determinar el sujeto activo del delito de usurpación, es necesario referirse al tipo base, es decir, al tipo penal en su forma más general. Aunque el inciso 4 del artículo 202 del Código Penal no proporciona una especificación detallada del sujeto activo, se entiende que cualquier persona puede cometer este delito según lo establecido en el tipo base del delito. En otras palabras, aunque el inciso 4 no detalla quién puede cometer el delito, se puede inferir que cualquier individuo puede ser considerado como sujeto activo basándose en el tipo penal en su forma más general.

Finalmente, el entrevistado *Juez 10* señaló que, en el delito de usurpación mediante actos ocultos, el sujeto activo no está específicamente identificado en el tipo penal. Sin embargo, se menciona que en diferentes incisos del artículo se hace referencia a diferentes características que podrían definir al sujeto activo, como ser colindante en el primer inciso, el medio comisivo en el segundo, o simplemente cualquier persona en el tercero y cuarto inciso. Por lo tanto, aunque no hay una determinación precisa del sujeto activo, se sugiere que, bajo una lectura detallada del tipo legal, se puede concluir que podría ser cualquier persona, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso.

Tabla 8.*Determinación del sujeto activo (Jueces).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	4	40,00	40,00
No	6	60,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 8.*Determinación del sujeto activo (Jueces).*

Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 8.

Como se aprecia en la Tabla 8 y Figura 8, luego de analizar las entrevistas a los jueces sobre la determinación del sujeto activo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos, se ha podido determinar que el 60 % de entrevistados considera que el sujeto activo sí está bien determinado, mientras que el 40 % considera que no lo está.

4.4.2. Determinación del sujeto pasivo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

En referencia al sujeto pasivo en el delito de usurpación clandestina bajo la modalidad de actos ocultos que se tipifiquen el inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, el entrevistado *Juez 01* manifestó que el sujeto pasivo es el agraviado o la víctima del delito, es decir, que es el que se afecta por el comportamiento del sujeto activo, el cual, va a ser aquel que se encontraba en posesión del inmueble al que, de forma clandestina, ingresó el sujeto activo.

Por otro lado, el entrevistado *Juez 02*, manifestó que el sujeto pasivo en este tipo delictivo no está bien establecido. Según el entrevistado, si el juez considera que el agraviado de este tipo delictivo es el propietario que tenía abandonado el inmueble o que no vivía en él o lo venía a visitar después de mucho tiempo, entonces, está fuera de la esfera de usurpación, debido a que la usurpación, justamente, busca tomar la posesión, de tal forma, que si una persona no vive en el inmueble no estaría en posesión de ella y, por tanto, no se le podría usurpar, porque al ingresar a un inmueble mediante actos ocultos no le quitó la posesión al sujeto pasivo. Sin embargo, si considera que el sujeto pasivo podría ser el propietario del inmueble que ve afectado su derecho, pues otra persona, en realidad, podría estar intentado quitarle esta condición, por ello, considera que el inciso 4) ha tenido pésimos resultados a nivel penal.

Respecto al entrevistado *Juez 03*, este manifestó que el sujeto pasivo es aquel que está en calidad de posesionario del inmueble y que, a pesar de muchos argumentos, no podría ser el propietario, debido a que el inciso se ha incorporado dentro de delito de usurpación, por ello, únicamente cabría que el sujeto pasivo sea aquel al que se le quitó la posesión y son estos mismos los que tienen legítimo interés para oponerse, más no aquellos que tienen el derecho de propiedad o vínculo propietario con el inmueble, debido a que eso se ven otra vía y este tipo está relacionado con un aspecto penal.

Por su lado, el entrevistado *Juez 04*, manifestó que el sujeto pasivo es aquel al que se le arrebató la posesión y, el cual, también podría ser el propietario si es que el inmueble ha sido abandonado. De acuerdo al investigado, raramente un propietario deja un inmueble abandonado, esto es más común observarlo solamente en posesionarios, quienes no tienen inscritos su derecho de propiedad y es ahí donde los sujetos activos aprovechan para obtener la posesión que ahora se busca sancionar penalmente.

También, el entrevistado *Juez 05*, manifestó que el sujeto pasivo no está determinado adecuadamente, porque, generalmente, este tipo de problemas suceden en aspectos hereditarios, en el que no hay un verdadero posesionario, sino que el objetivo es no perder la herencia del causante, por tanto, hay un vacío al establecer quién es el sujeto pasivo del tipo directivo y considera que es un error su inclusión en el Código Penal porque genera confusión debido a que no se protege la posesión sino la masa hereditaria.

Asimismo, el entrevistado *Juez 06* sugirió que el sujeto pasivo del delito es el posesionario directo del inmueble. Se enfatiza que este sujeto pasivo es la persona que se encuentra en posesión directa del inmueble y que se ve afectada por la acción clandestina y sorpresiva del sujeto activo, quien lleva a cabo la usurpación de manera oculta y sorpresiva. Para el entrevistado, el sujeto pasivo es aquel que sufre las consecuencias de la usurpación por parte del sujeto activo.

Igualmente, el entrevistado *Juez 07* sugirió que el sujeto pasivo del delito está determinado en la medida en que se entiende como la persona que posee el bien objeto de usurpación, incluso si está ausente en el momento del delito. Sin embargo, se señala que no se especifica la situación de los derechos reales asociados a esa posesión, como los servidores de posesión o los arrendatarios. Se sugiere que una modificación legislativa podría ser beneficiosa para clarificar estos aspectos y garantizar una interpretación más precisa del delito.

De la misma manera, el entrevistado *Juez 08* argumentó que, aunque el sujeto pasivo del delito no esté expresamente determinado de manera literal en la ley, se puede deducir como parte de la construcción dogmática del tipo penal. Se señala que es importante diferenciar entre el enunciado legislativo y el tipo penal como una construcción teórica que sigue los parámetros de la teoría del delito. En este caso, se argumenta que el sujeto pasivo se deduce del elemento objetivo del tipo penal, que hace referencia a la actividad realizada en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurar el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. Por lo tanto, aunque no esté explícitamente establecido, el sujeto pasivo se entiende como el poseedor o aquellos con derecho a oponerse a la usurpación

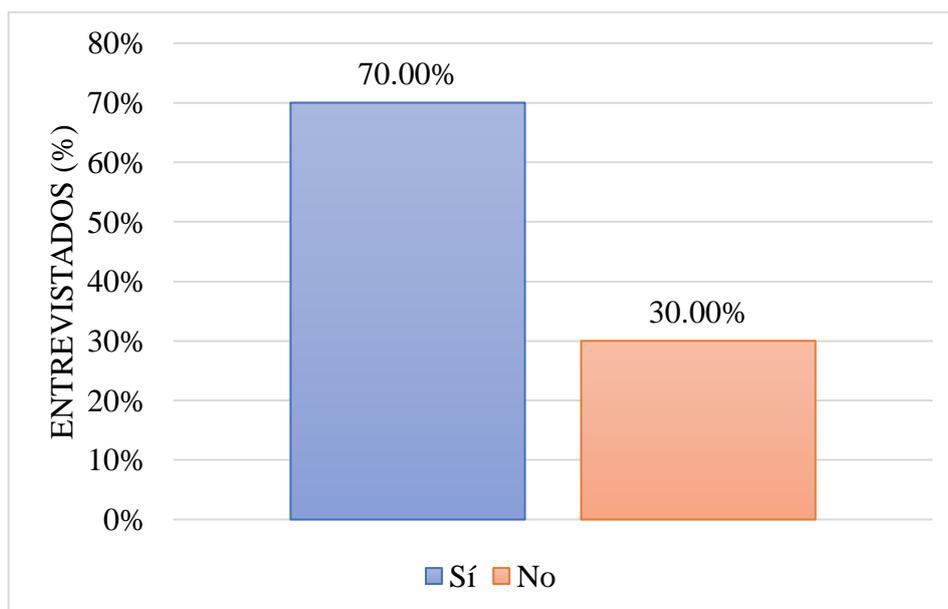
Así también, el entrevistado *Juez 09* sugirió que el sujeto pasivo del delito es la persona que es despojada de su posesión con actos ocultos, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4. Por lo tanto, se concluye que el sujeto pasivo es aquel que tiene la posesión del bien usurpado.

Finalmente, el entrevistado *Juez 10* sugirió que, aunque el texto legal no especifique con claridad quién es el sujeto pasivo, se puede llegar a la conclusión de que el sujeto pasivo es el poseedor del bien usurpado. Esto se fundamenta en una interpretación sistemática del tipo legal, considerando que en la segunda modalidad se hace referencia explícita al poseedor. Además, se argumenta que el tipo legal no limita el agraviado únicamente al poseedor, dejando abierta la posibilidad de tutelar los derechos de otros sujetos pasivos. Por lo tanto, se concluye que el sujeto pasivo, en este caso, es el poseedor del bien usurpado.

Tabla 9.*Determinación del sujeto pasivo (Jueces).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	7	70,00	70,00
No	3	30,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 9.*Determinación del sujeto pasivo (Jueces).*

Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 9.

Como se observa en la Tabla 9 y Figura 9, después del análisis de las entrevistas a los jueces sobre la determinación del sujeto pasivo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos, se ha podido determinar que el 70 % de entrevistados considera que el sujeto pasivo sí está bien determinado, mientras que el 30 % de entrevistados consideró que no lo está.

4.4.3. Determinación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

Respecto al bien jurídico tutelado que se establece en el inciso 4) del artículo 202° respecto al delito de usurpación clandestina bajo la modalidad de actos ocultos, el entrevistado *Juez 01*, determinó que el bien jurídico tutelado, en este caso, es la posesión del sujeto pasivo, el cual, fue perturbada y, ahora el sujeto activo la ostenta. El entrevistador establece que la posesión en el Perú se protege bastante, lo que ha ocasionado una diversidad de problemas jurídicos, como el caso de inquilinos que no pagan alquileres, pero que están en posesión y no quieren desalojar. Así, que se considera una posesión ilegítima porque no se paga el alquiler, igualmente, existe una protección legal para los inquilinos morosos. En este caso, el bien jurídico protegido es la posesión que tenía la persona que se encontraba a cargo del inmueble y que ahora ya no tiene, pues el sujeto activo ingresó al inmueble de forma oculta.

Por su lado, el entrevistado *Juez 02* estableció que el bien jurídico tutelado es indeterminado, es decir, no se sabe si es la posesión o es la propiedad, de esta forma, el entrevistado considera que, si es la propiedad el bien jurídico que se tutela, entonces, no hay delito y el inciso no debió ser agregado al artículo 202° del Código Penal y, por otro lado, si es la posesión, entonces, deben demostrar el acto oculto y la posesión. El entrevistado considera que es más viable aplicar los tres primeros incisos del artículo 202° y si el juez utiliza el cuarto inciso, entonces, el mismo complica su proceso, pues no va a poder probar que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado porque este es indeterminado.

Asimismo, el entrevistado *Juez 03* considero que el bien jurídico que el inciso 4) del artículo 202° busca proteger en caso de usurpación clandestina es, sin lugar a dudas, la posesión y no podría ser de ninguna forma la propiedad, ya que el código penal no contempla ningún artículo que vaya a sancionar el despojo de propiedad, a no ser que sea bajo los artículos de robo, hurto u otros similares. Esta

forma del delito de usurpación, únicamente, se va a proteger la posesión, así que no podría observarse otro bien jurídico que no sea el de posesión en ese tipo penal.

El entrevistado *Juez 04*, por su lado, manifestó que el bien jurídico protegido vendría a ser la posesión del inmueble que el sujeto pasivo ostentaba y que, ahora, el sujeto activo ostenta de los inmuebles. Según el entrevistado, actualmente, la posesión es trasladada a través de documentos, por lo tanto, en las asociaciones de viviendas, en la cual, los inmuebles no están registrados o no tienen escritura pública que otorgue la propiedad esto se transfieren a través de traspasos de posesión, por tanto, si se está frente a inmuebles sin título de propiedad y cuya posesión es la que se negocia, entonces, esa es la posesión que se busca proteger con el inciso 4, de tal manera, que el sujeto activo no logre usurpar la posesión y, a futuro, obtenga un título de propiedad de ella.

También, entrevistado *Jueces 05* estableció que el objeto jurídicamente protegido no es la posesión, sino que no se ha determinado adecuadamente en el inciso 4) del artículo 202º, pues, establece que el ingreso para que se configure el delito debe ser ilegítimo y en ausencia del poseedor, asimismo, el entrevistado considera que no es posible determinar si es la posesión lo que realmente se tiene como bien jurídico protegido o es la legitimidad de la posesión lo que se busca proteger.

Asimismo, el entrevistado *Juez 06* sugirió que el bien jurídico tutelado en este delito es la posesión del sujeto pasivo, que ha sido perturbada por el sujeto activo a través de la realización de actos ocultos. Se destaca que estos actos ocultos se ejecutan en forma silenciosa y sin que el sujeto pasivo tenga conocimiento de ellos, lo que resulta en una perturbación de su posesión sobre el bien jurídico protegido.

Igualmente, el entrevistado *Juez 07* argumentó que el bien jurídico tutelado en los delitos contra el patrimonio y la usurpación es la posesión, no la propiedad.

Se enfatiza que esta distinción es importante, ya que la posesión se refiere a la ocupación de un bien, ya sea en ausencia o presencia del poseedor, mientras que la propiedad implica una relación más compleja entre el agente y el bien. Se destaca que el delito de usurpación llena vacíos legales al reconocer que la posesión puede existir sin necesidad de una relación de propiedad, lo que muestra la importancia de delimitar claramente este concepto en el ámbito legal.

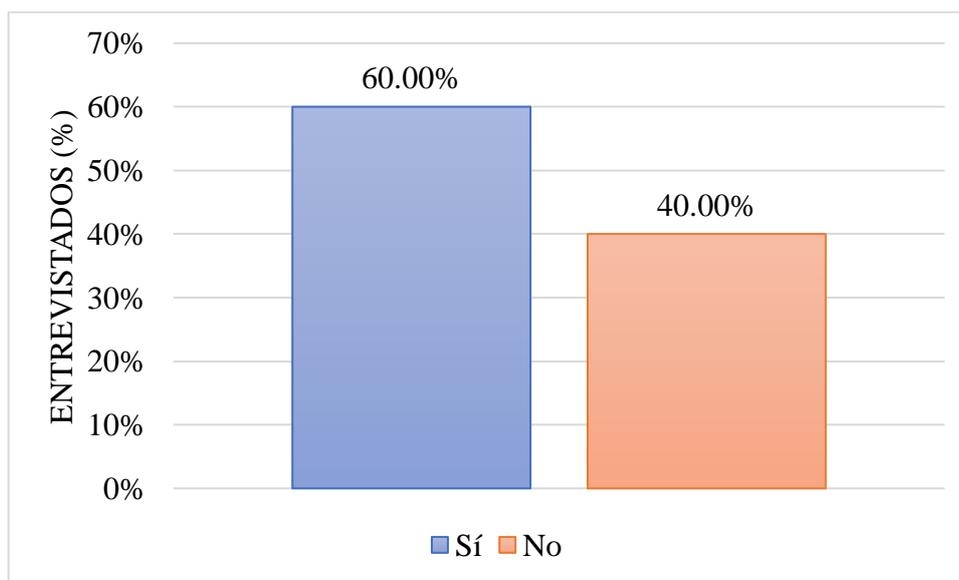
De la misma manera, el entrevistado *Juez 08* argumentó que el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación se refiere al patrimonio, específicamente a la posesión del bien inmueble. Aunque no esté especificado de manera explícita en el texto legal, se deduce que el bien jurídico protegido es la posesión del inmueble, ya que el delito de usurpación afecta directamente este aspecto del patrimonio. Se enfatiza que esta determinación no debe interpretarse de manera literal en el texto legal, sino como parte de una construcción dogmática que considera el contexto y la naturaleza del delito.

Así también, el entrevistado *Juez 09* sostuvo que el bien jurídico tutelado en el delito es la posesión. Sugiere que el delito de usurpación afecta directamente la posesión de un bien, lo que implica que el principal interés protegido por la Ley es el derecho de posesión sobre el inmueble en cuestión.

Finalmente, el entrevistado *Juez 10* sugirió que el bien jurídico tutelado del delito podría no estar completamente determinado en la cuarta modalidad del tipo legal de usurpación. Mientras que las dos primeras modalidades (actos ocultos y ausencia del poseedor) parecen proteger claramente el derecho de posesión, la última modalidad, que menciona a quienes tengan derecho a oponerse, podría plantear dudas sobre qué exactamente se protege. Esto puede llevar a una interpretación más compleja sobre qué constituye el bien jurídico tutelado en esa modalidad específica del delito.

Tabla 10.*Determinación del bien jurídico protegido (Jueces).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	6	60,00	60,00
No	4	40,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.**Figura 10.***Determinación del bien jurídico protegido (Jueces).**Nota:* Elaborado según los datos presentados en la Tabla 10.

En la Tabla 10 y Figura 10 se puede apreciar los resultados de las entrevistas a los jueces sobre la determinación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se aprecia, para el 60,00 % de entrevistados el bien jurídico protegido sí está bien determinado, mientras que el 40,00 % no lo está.

4.4.4. Determinación del objeto sobre el que recae la acción en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

Respecto al objeto sobre el que recae la acción del delito de usurpación clandestina, bajo la modalidad de actos ocultos, tipificado en el inciso 4) de artículo 202° del Código Penal, el entrevistado *Juez 01* manifestó que este es el inmueble de cualquier tipo, inclusive, aquellos inmuebles que no se registran en la SUNARP. El investigado manifestó que la única condición que debe tener el inmueble es que sea el lugar en el que el sujeto pasivo ejercía la posesión y que, ahora, es ostentada por un sujeto activo.

Por su lado, el entrevistado *Juez 02*, manifestó que no se tiene certeza sobre el objeto material sobre el que recae el hecho delictivo, es decir, el inmueble, debido a que tiene que tener ciertas condiciones, primero que el inmueble tiene que estar abandonado o ser parte de un inmueble al que no se visita continuamente o está alejado. Como ejemplo, según el entrevistado, aquellas casas de playa, a las que se visita una vez al año, entonces, puede ocurrir ahí un delito de usurpación en los meses en los que no se acude a ese tipo de inmuebles, de tal manera, que es difícil saber si la condición del inmueble de estar abandonado es lo que genera que sea el objeto sobre el que recae la acción o podría ser algún inmueble que tiene posesión directa. Esta indeterminación afecta la persecución penal del delito de usurpación.

Asimismo, el entrevistado *Juez 03* manifestó que el objeto sobre el que recae la acción es el inmueble que se despoja, el cual, ha sido determinado en el Código Penal, pues el tipo delictivo se enmarca en el artículo de usurpación, en el que tiene que haber la posesión del sujeto pasivo e, inclusive, puede ser el propietario, inquilino, un tenedor o cualquiera que tenga derecho de posesión.

Por otro lado, el entrevistado *Juez 04*, estableció que el inmueble sobre el que recae la acción es aquel que no tiene título de propiedad y del que solamente se tiene posesión, en ese sentido, son las casas o terrenos, en las cuales, el invasor pone

una choza o una casa precaria con el objeto de hacer parecer la posesión y luego titularla y son a estos inmuebles a los que se ingresa para quitarles la posesión. Esto se observa continuamente en las asociaciones, en el que se les quita la posesión, inclusive, por no asistir a las asambleas.

También, el entrevistado *Juez 05* manifestó que el objeto sobre el que recae la acción es un inmueble, sin embargo, lo que está indeterminado es la condición del inmueble y cuál sería la condición de legitimidad que debe reunir el inmueble para que permite el ingreso de una persona, sin que sea denunciado por usurpación. Esos son aspectos que no se han aclarado en el tipo penal. Asimismo, explicó que comúnmente este tipo de problemas surgen al repartir herencias, en los cuales, aquellos herederos que considera que se le ve afectado por su herencia, son los que realizan el delito de usurpación cuando ve que otro de los herederos está asumiendo intenta asumir la posesión de los bienes del causante en beneficio propio.

Asimismo, el entrevistado *Juez 06* sostuvo que el objeto sobre el que recae la acción del delito es el bien inmueble, independientemente de si está registrado en la Sunarp o no. Se argumenta que el delito de usurpación no protege la propiedad en sí misma, sino el ejercicio de diversos derechos reales que recaen sobre el inmueble. En este sentido, se enfatiza que el objeto del delito es el inmueble en su conjunto, incluyendo los derechos reales asociados a él.

Igualmente, el entrevistado *Juez 07* señaló que el objeto sobre el que recae el delito está determinado y se refiere al ingreso a un inmueble mediante actos ocultos. Se destaca la importancia de interpretar correctamente qué se entiende por actos ocultos, mencionando que en el derecho penal hay elementos descriptivos y normativos que deben ser interpretados con la ayuda de leyes conexas, tanto penales como extrapenales. Se ejemplifica que los actos ocultos son aquellos subrepticios que aprovechan la ausencia del poseedor para adueñarse de la posesión y vulnerar el bien. Para el entrevistado el objeto material del delito está claramente definido.

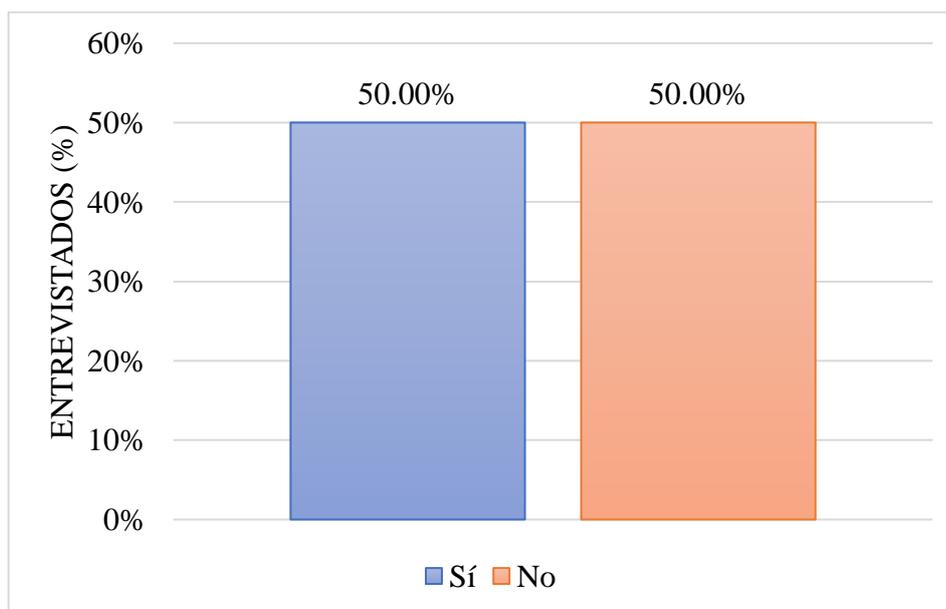
De la misma manera, el entrevistado *Juez 08* sostuvo que el objeto sobre el que recae la acción del delito está determinado y se refiere al inmueble. Se destaca que el verbo rector del inciso 4 del artículo 202 es el indicativo de esta determinación, y se enfatiza que el inmueble es el objeto material del delito. Se aclara que el inmueble se define como un bien inmueble según las normativas del Código Civil, lo que implica que es el objeto material del delito de usurpación.

Así también, el entrevistado *Juez 09* señaló una falta de precisión en cuanto al objeto sobre el cual recae la acción del delito, particularmente en lo referente a los "actos ocultos" mencionados en el inciso 4 del artículo 202. Se plantea la preocupación de que esta falta de especificidad podría generar dificultades en la imputación y en un posible juicio, ya que la defensa podría cuestionar qué exactamente constituyen estos actos ocultos. Se destaca la necesidad de una mejor precisión y definición en la ley para evitar ambigüedades y facilitar su aplicación en la práctica judicial.

Finalmente, el entrevistado *Juez 10* sugirió que existe cierta ambigüedad en cuanto al objeto sobre el cual recae la acción del delito en el inciso 4 del artículo 202. Se menciona que hubo una evolución legislativa y una discrepancia jurisprudencial sobre si la violencia debía ejercerse sobre las personas o las cosas. Posteriormente, se introdujo una reforma que clarificó este aspecto al establecer que la violencia, amenaza o turbación de posesión debían recaer sobre los bienes o las personas. Sin embargo, con la introducción del inciso 4, esta claridad parece haberse visto afectada, lo que genera confusión sobre el objeto de la acción del delito en esta modalidad específica. Además, se plantea la cuestión sobre la necesidad de una regulación tan específica por parte del legislador, lo que puede generar ambigüedad en la interpretación y aplicación de la Ley.

Tabla 11.*Determinación del objeto sobre el que recae la acción (Jueces).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	5	50,00	50,00
No	5	50,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.**Figura 11.***Determinación del objeto sobre el que recae la acción (Jueces).**Nota:* Elaborado según los datos presentados en la Tabla 11.

Como se tiene en la Tabla 11 y Figura 11, se presentan los resultados de las entrevistas a los jueces sobre la determinación del objeto sobre el que recae la acción en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se aprecia, para el 50 % de entrevistados el objeto sobre el que recae la acción sí está bien determinado, mientras que el 50 % no lo está.

4.4.5. Determinación de la conducta en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

Respecto a la conducta desplegada por el agente para que se tipifique el delito de usurpación clandestina bajo la modalidad de actos ocultos que se tipifica en el inciso 4) del artículo 202 del código penal, el entrevistado *Juez 01* manifestó que esta conducta es la de ingresar, de forma oculta, para hacerse de la posesión del inmueble.

Por otro lado, el entrevistado *Juez 02*, indicó que es difícil saber qué conducta penal se persigue en este tipo delictivo, es decir, que la conducta descrita en el inciso no es clara, evitando su persecución penal por la inadecuada tipificación, únicamente, queda claro que se busca castigar el ingreso a un inmueble mediante actos ocultos, pero no se especifica el objeto para ingresar este inmueble o el motivo. Esto no se alinea al delito de usurpación que se halla tipificado en el artículo 202° del Código Penal, lo que ha generado que sea fácil contradecir la tesis juez, por lo cual, los jueces ya no utilizan el inciso 4) del artículo 202 debido a que tiene errores en la tipificación.

Asimismo, el entrevistado *Juez 03*, sostuvo que la conducta típica que debe realizarse es el de desplegar las acciones que hagan que la posesión que ostente el sujeto pasivo llegue a su fin y esta posesión pase al sujeto activo, para ello, la conducta típica tiene que realizarse mediante actos ocultos, de tal forma, que se configure dentro del tipo penal que describe el inciso cuarto del artículo 202° del Código Penal.

Por su parte, el entrevistado *Juez 04* manifestó que la conducta del delito es la acción que debe desplegar el sujeto activo y esta consiste en el ingreso al inmueble sin que sepa el poseedor, de tal forma, que se haga de la posesión. La conducta que se despliega para que se desarrolle el tipo penal de usurpación clandestina tiene que ser con desconocimiento del legítimo poseedor o de aquel que

obtenga el derecho a oponerse y que se observa en el caso de asociaciones, en la que se despoja la posesión por cualquier motivo y se lo entrega a los nuevos poseedores.

También, el entrevistado *Juez 05*, manifestó que no está definida adecuadamente la conducta que debe desplegarse para que se constituya el tipo penal de usurpación clandestina bajo esta modalidad. Según el entrevistado, si la conducta busca quitar la posesión, tendría que probarse la posesión previa del sujeto pasivo, sin embargo, el inciso permite que el ingreso sea de aquel que tenga legitimidad para ello, por tanto, quien tiene legitimidad para poseer debería ser el poseedor, de tal forma, que la conducta que se despliega debería atentar contra el derecho de poseer del legitimado para que el tipo penal se subsuma, por ello, manifiesta que el delito de usurpación clandestina no se ha descrito adecuadamente, afectando las investigaciones y generando una sobrecarga en los procesos que no llevan a probar el delito.

Asimismo, el entrevistado *Juez 06* destacó que la conducta típica del delito es el despojo, que implica ingresar de manera oculta y sorpresiva a un bien inmueble con el objetivo de obtener una posesión de forma clandestina. Se enfatiza en que la acción se realiza de manera furtiva y con el propósito de adquirir una posesión sin el conocimiento del poseedor legítimo.

Igualmente, el entrevistado *Juez 07* resaltó que la conducta delictiva se define por los verbos rectores, que en este caso implican ingresar ilegítimamente a un inmueble mediante actos ocultos. Se señala que esta acción se lleva a cabo de manera subrepticia y fuera del conocimiento del poseedor legítimo. Se sugiere que, si hay aspectos no protegidos por este inciso, sería necesario buscar una modificación legislativa para abordarlos adecuadamente.

De la misma manera, el entrevistado *Juez 08* destacó que la conducta delictiva está determinada en el artículo 202, inciso 4, donde se especifica que el

verbo rector es "ingresar" al inmueble. Se enfatiza que esta acción está claramente definida como parte de la descripción del tipo penal, lo que proporciona claridad sobre la conducta prohibida en el delito de usurpación.

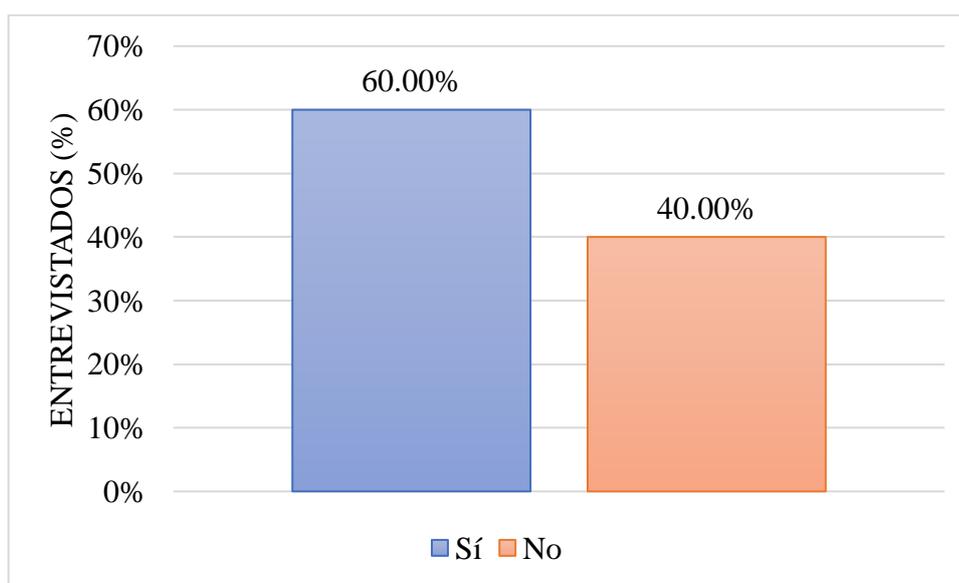
Así también, el entrevistado *Juez 09* indicó que la conducta delictiva está claramente definida y determinada. Sin embargo, no proporciona detalles adicionales sobre la naturaleza de la conducta en cuestión.

Finalmente, el entrevistado *Juez 10* señaló que existen problemas significativos en la determinación y comprensión de la conducta del delito de usurpación, especialmente en su modalidad de actos ocultos. Se menciona una jurisprudencia de Moquegua que aborda estos temas, destacando que la definición de "actos ocultos" resulta ambigua y oscura, lo que genera incertidumbre sobre qué comportamientos específicos constituyen esta modalidad del delito. Se cuestiona la falta de claridad en la ley y la posibilidad de que acciones que no implican violencia o amenaza puedan ser consideradas como usurpación. Además, se señala que la modalidad de "en ausencia del poseedor" amplía excesivamente el alcance del delito, al criminalizar cualquier acción que prive al poseedor de su propiedad en su ausencia, incluso sin recurrir a la violencia o la amenaza. El entrevistado plantea que la falta de precisión y la amplitud de estas modalidades del delito de usurpación pueden contradecir los principios de legalidad y certeza jurídica.

Tabla 12.*Determinación de la conducta en el delito (Jueces).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	6	60,00	60,00
No	4	40,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 12.*Determinación de la conducta en el delito (Jueces).*

Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 5.

Como se tiene en la Tabla 12 y Figura 12, se presentan los resultados de las entrevistas a los jueces sobre la determinación de la conducta en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se aprecia, para el 60,00 % de entrevistados la conducta del delito sí está bien determinado, mientras que el 40,00 % no lo está.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

4.4.6. Determinación del dolo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

Respecto al dolo en el delito de usurpación clandestina, bajo la modalidad de actos ocultos, que se tipifican en inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, el entrevistado *Juez 01* explicó que el dolo consiste en que el sujeto activo busca hacerse de la posesión del inmueble sin que sepa el poseionario y, con ello, ya se tipifica como delito usurpación.

Por otro lado, el entrevistado *Juez 02*, estableció que la intención o el dolo no es posible determinarla a través de una conducta que tampoco es determinada, es decir, si no es posible establecer sobre qué objeto se realiza la acción penal, quién es el sujeto activo o el sujeto pasivo, mucho menos se va a poder conocer la intención de esa conducta, pues no se puede conocer sobre qué cosa operará la acción, es decir, si la intención es quitar la posesión o la propiedad. En ese sentido, si el juez establece que la intención era quitar la propiedad, entonces, debe archivarse el delito y se debe absolver al imputado, porque la usurpación protege la posesión; y si el juez dice que la intención es quitar la posesión, tendría que demostrar que había posesión y si había posesión tuvo que haber presentado el caso por los tres primeros incisos del artículo 202°, por lo tanto, también tendría que archivarse.

Por el contrario, el entrevistado *Juez 03*, estableció que el dolo es la conducta que debe ser intencionada, es decir, hay una voluntad de intención de despojar de la posesión, la cual, se prueba fácilmente a través de la forma en la que se ingresa o el tiempo que se permanece en posesión del inmueble por parte del imputado del delito.

El entrevistado *Juez 04* manifestó, sobre el dolo, que pueden ser las acciones dentro de este tipo delictivo y que es necesario para que se configure el tipo penal, es decir, la intención de quitarle la posesión al antiguo poseionario bajo la modalidad de acto ocultos, realizando acciones que no turben la tranquilidad del vecindario y que, de repente, cuando se den cuenta, la posesión ya pertenece a otra persona.

También, el entrevistado *Juez 05* consideró que el dolo no puede ser establecido, pues no se sabe cuál es la intención real del agente. En el caso que el entrevistado pone como ejemplo, se considera que la intención no es la de recuperar la posesión, sino la de asegurar que el imputado obtenga su herencia. De esta manera, no considera que en este delito la intención sea el de quitar la posesión y, además, establece que el verbo rector no describe esa intención, porque, únicamente, dice ingresar un inmueble y eso no puede ser un verbo rector delictivo, porque, por ejemplo, en el asesinato es “matar” y eso es un hecho delictivo, pero ingresaron a un inmueble no lo es, más si tiene legitimidad para ingresar al inmueble, por tanto, es difícil establecer una conducta dolosa en ese tipo penal.

Asimismo, el entrevistado *Juez 06* destacó que el dolo está determinado en el delito porque el sujeto activo actúa con plena conciencia y voluntad de cometer el acto ilícito. El individuo es consciente de sus acciones y de sus intenciones al realizar el despojo clandestino, utilizando sorpresa y ocultamiento para lograr la posesión ilegítima.

Igualmente, el entrevistado *Juez 07* describe que esta interpretación se basa en el principio de que la imputación por delitos culposos sigue un sistema de números clausus, es decir, solo se pueden sancionar por culpa cuando la ley lo establece expresamente. Si un delito no especifica que es culposo, se presume que es doloso. Por lo tanto, en el caso del artículo 202 del código penal, al no mencionar la culpa, se entiende que se trata de un delito doloso.

De la misma manera, el entrevistado *Juez 08* argumentó que el dolo está implícitamente determinado en el delito de usurpación clandestina, según lo establecido en la parte general del Código Penal. Se basa en el principio de que la imputación por delitos dolosos sigue un sistema de números apertus, mientras que la imputación por delitos culposos sigue un sistema de números clausus. Bajo este marco, si un delito no especifica expresamente que es culposo, se presume que es doloso. Por lo tanto, en el caso de la usurpación clandestina, al no especificar que es culposa, se entiende que es un delito doloso.

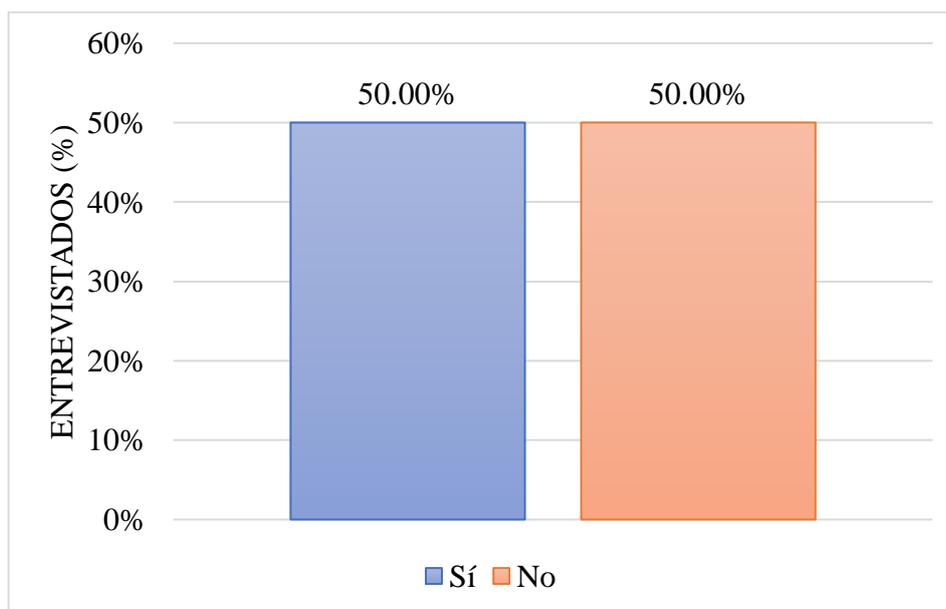
Así también, el entrevistado *Juez 09* sugirió que el dolo está presente y determinado en el delito, ya que la comisión del mismo se lleva a cabo a través de actos ocultos, lo que implica una voluntad consciente por parte del autor para cometer la acción. En otras palabras, el hecho de que el delito se realice de manera clandestina implica que el autor actúa con pleno conocimiento y voluntad de sus acciones.

Finalmente, el entrevistado *Juez 10* argumenta que, en el contexto del delito de usurpación, no se requiere una definición precisa del dolo en el tipo penal. Se sostiene que, en general, la ley penal establece que las conductas serán sancionadas en función del principio de culpabilidad, ya sea dolosas o culposas. A partir de este principio, se argumenta que no son necesarias precisiones adicionales en torno al dolo, como indicaciones específicas de que la acción se realice con intención o a sabiendas. Se menciona que, aunque en otros delitos se han incorporado términos que resaltan el elemento volitivo del dolo, existen críticas sobre la importancia real de estos elementos en la práctica. Se compara el caso de la usurpación con delitos como el lavado de activos, donde sí se considera importante el elemento subjetivo adicional debido a la necesidad de demostrar una intención de ocultamiento. En contraste, se argumenta que, en el caso de la usurpación, no era necesario agregar un elemento subjetivo adicional diferente del dolo para considerar plausible la hipótesis subjetiva del delito.

Tabla 13.*Determinación del dolo (Jueces).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	5	50,00	50,00
No	5	50,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 13.*Determinación del dolo (Jueces).*

Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 13.

Como se puede observar en la Tabla 13 y Figura 13, se tiene los resultados de las entrevistas a los jueces sobre la determinación del dolo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se puede observar, para el 50 % de entrevistados el dolo en este delito sí está bien determinado, mientras que el 50 % no lo está.

4.4.7. Determinación de la culpa en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos.

Respecto a la culpa en el delito de usurpación clandestina, bajo la modalidad de actos ocultos, tipificado en el inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, el entrevistado *Juez 01* estableció que esta no se puede utilizar en el tipo penal de usurpación.

Asimismo, el entrevistado *Juez 02* consideró que ningún juez ha propuesto usurpación culposa, pues no puede haber en este tipo delictivo.

En esa misma línea, el entrevistado *Juez 03* consideró que no hay una extensión del delito culposo para la usurpación.

Igualmente, el entrevistado *Juez 04* sostuvo que en ese tipo penal no cabría la culpa.

También, el entrevistado *Juez 05* sostuvo que la culpa no corresponde al tipo delictivo, pero podría ser, en todo caso, un error de tipo más no un delito culposo.

Asimismo, el entrevistado *Juez 06* indicó que la tipificación del delito en cuestión no contempla la posibilidad de acciones imprudentes o culposas, ya que tal disposición está regulada por el artículo 12 del Código Penal. Esto sugiere que el delito en cuestión se considera exclusivamente doloso, sin margen para consideraciones de culpa.

Igualmente, el entrevistado *Juez 07* sostuvo que, siguiendo el principio de legalidad, el delito de usurpación no puede ser abordado desde la perspectiva de la culpa, sino que solo puede ser considerado como un acto doloso. Se argumenta que una usurpación por culpa no podría ser catalogada como un delito, sino más bien como una infracción administrativa. Se sugiere que situaciones de negligencia podrían ser sancionadas administrativamente en lugar de penalmente.

De la misma manera, el entrevistado *Juez 08* sostuvo que la culpa no está determinada en el delito de usurpación. Se argumenta que para que un delito sea considerado culposo, debe estar especificado como tal en la ley. En el caso del artículo 202, inciso 4 del Código Penal, al no mencionar expresamente la culpa, se considera que el delito es doloso, siguiendo el principio de imputación de números apertus establecido en la parte general del Código Penal.

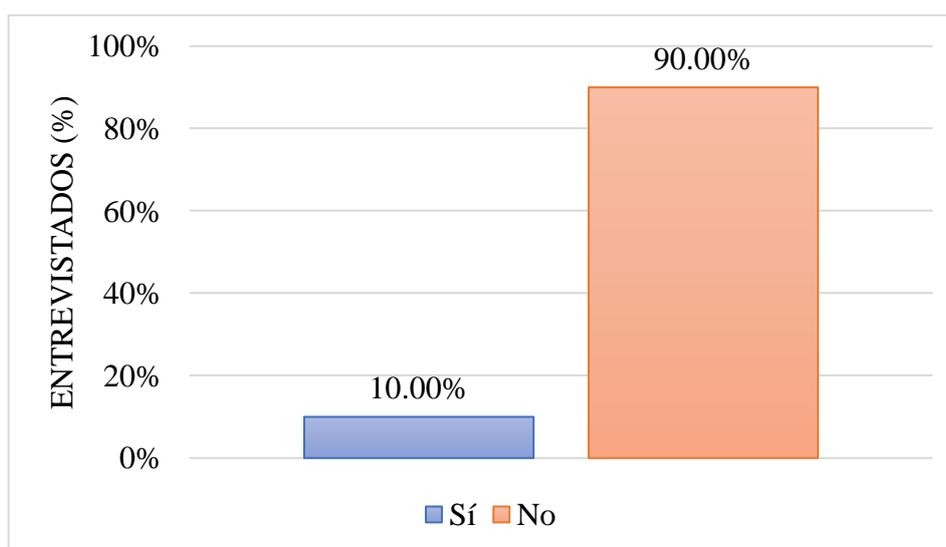
Así también, el entrevistado *Juez 09* sugirió que la determinación de la culpa en el delito de usurpación puede ser un tanto ambigua. Se plantea un escenario hipotético en el que la culpa podría aplicarse si, por ejemplo, un individuo ingresa a un terreno abandonado bajo una mala asesoría legal. Sin embargo, se reconoce que la aplicación directa de la culpa como elemento del delito puede ser difícil de justificar.

Finalmente, el entrevistado *Juez 10* sostuvo que la culpa no está determinada en el delito de usurpación. Se argumenta que el Código Penal establece claramente que solo se puede imputar culpa cuando el tipo penal específicamente lo indica. Se mencionan ejemplos de otros delitos donde la culpa está explícitamente contemplada, como el homicidio culposo o el peculado culposo. Dado que no existe una disposición clara para la usurpación culposa, se concluye que el legislador no la ha previsto, lo cual está en línea con las normativas establecidas en la parte general del código penal.

Tabla 14.*Determinación de la culpa (Jueces).*

Respuesta	f	%	%C
Sí	9	90,00	90,00
No	1	10,00	100,00
Total	10	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 14.*Determinación de la culpa (Jueces).*

Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 14.

Como se puede observar en la Tabla 14 y Figura 14, se tiene los resultados de las entrevistas a los jueces sobre la determinación de la culpa en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se puede observar, para el 90 % de entrevistados la culpa no se aplica a este delito sí está bien determinado, pues no se tiene la posibilidad de la comisión de esta figura delictiva en la modalidad culposa, pero para el 10 % sí podría aplicarse.

4.5. Análisis general de las entrevistas

Tabla 15.

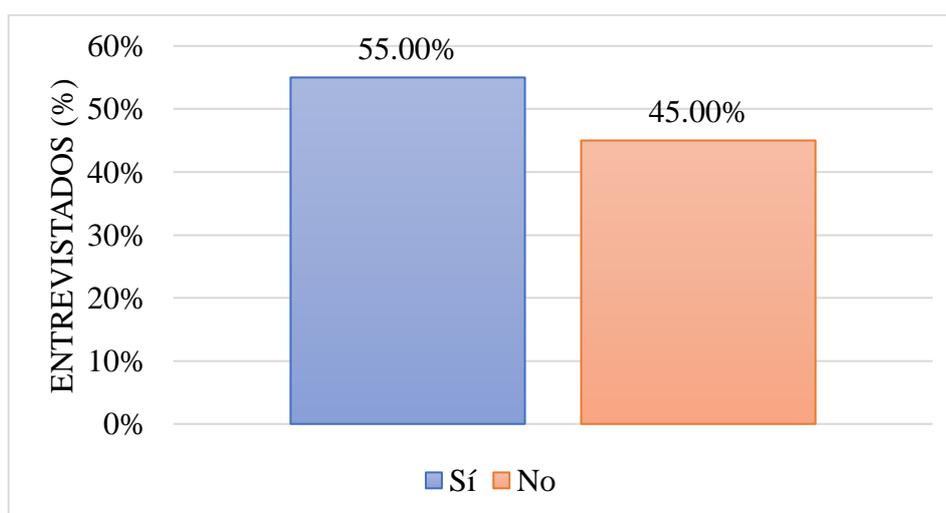
Determinación del sujeto activo por todos los entrevistados.

Respuesta	f	%	%C
Sí	11	55,00	55,00
No	9	45,00	100,00
Total	20	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 15.

Determinación del sujeto activo por todos los entrevistados.

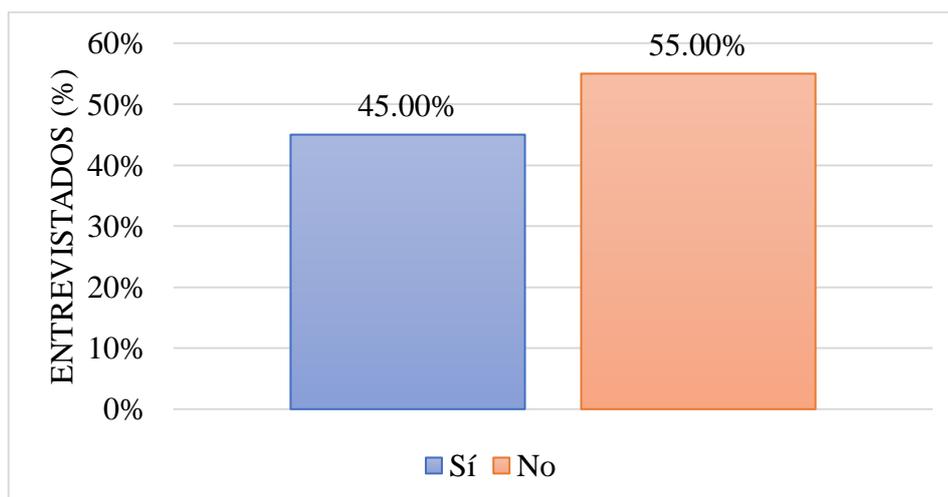


Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 15.

Como se aprecia en la Tabla 15 y Figura 15, luego de analizar las entrevistas a todos los entrevistados sobre la determinación del sujeto activo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos, se ha podido determinar que el 55 % de entrevistados considera que el sujeto activo sí está bien determinado, mientras que el 45 % considera que no lo está.

Tabla 16.*Determinación del sujeto pasivo por todos los entrevistados.*

Respuesta	f	%	%C
Sí	9	45,00	45,00
No	11	55,00	100,00
Total	20	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.**Figura 16.***Determinación del sujeto pasivo por todos los entrevistados.**Nota:* Elaborado según los datos presentados en la Tabla 16.

Como se observa en la Tabla 16 y Figura 16, después del análisis de las entrevistas a todos los entrevistados sobre la determinación del sujeto pasivo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos, se ha podido determinar que el 55 % de entrevistados considera que el sujeto pasivo sí está bien determinado, mientras que para el 45 % de entrevistados consideró que no lo está.

Tabla 17.

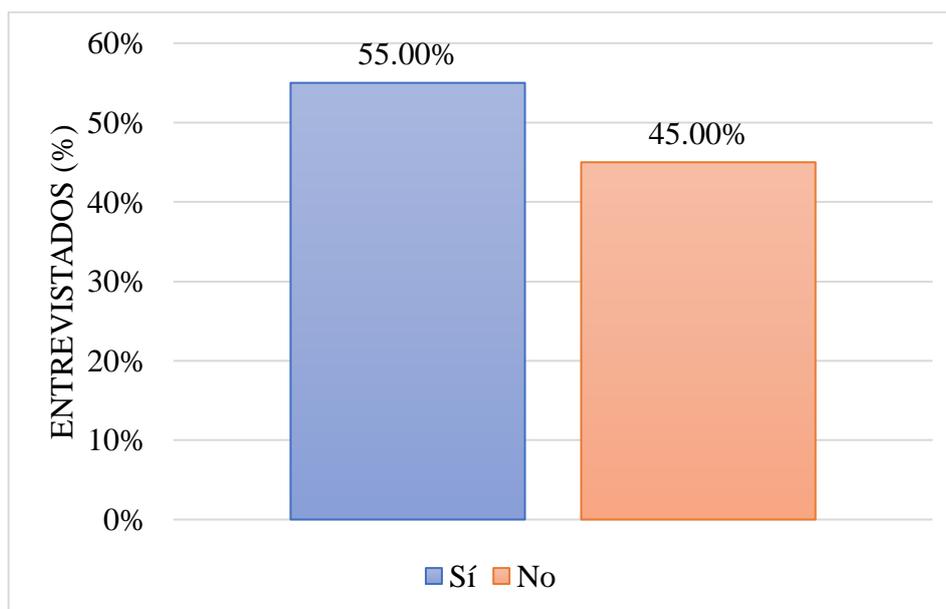
Determinación del bien jurídico protegido por todos los entrevistados.

Respuesta	f	%	%C
Sí	11	55,00	55,00
No	9	45,00	100,00
Total	20	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 17.

Determinación del bien jurídico protegido por todos los entrevistados.



Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 17.

En la Tabla 17 y Figura 17 se puede apreciar los resultados de las entrevistas a todos los entrevistados sobre la determinación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se aprecia, para el 45 % de entrevistados el bien jurídico protegido no está bien determinado, mientras que el 575 % sí lo está.

Tabla 18.

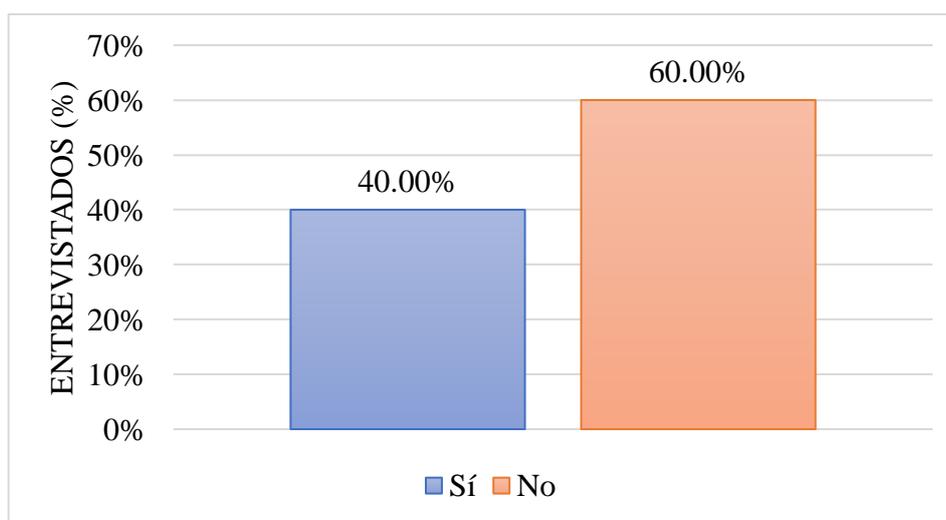
Determinación del objeto sobre el que recae la acción por todos los entrevistados.

Respuesta	f	%	%C
Sí	8	40,00	40,00
No	12	60,00	100,00
Total	20	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 18.

Determinación del objeto sobre el que recae la acción por todos los entrevistados.



Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 18.

Como se tiene en la Tabla 18 y Figura 18, se presentan los resultados de las entrevistas a todos los entrevistados sobre la determinación del objeto sobre el que recae la acción en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se aprecia, para el 40 % de entrevistados el objeto sobre el que recae la acción sí está bien determinado, mientras que para el 60 % no lo está.

Tabla 19.

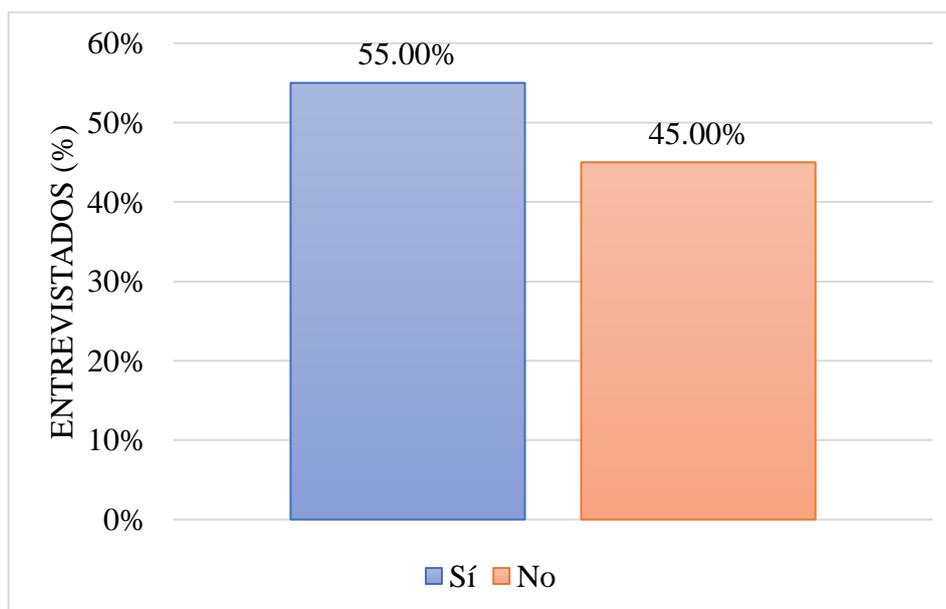
Determinación de la conducta en el delito por todos los entrevistados.

Respuesta	f	%	%C
Sí	11	55,00	55,00
No	9	45,00	100,00
Total	20	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.

Figura 19.

Determinación de la conducta en el delito por todos los entrevistados.

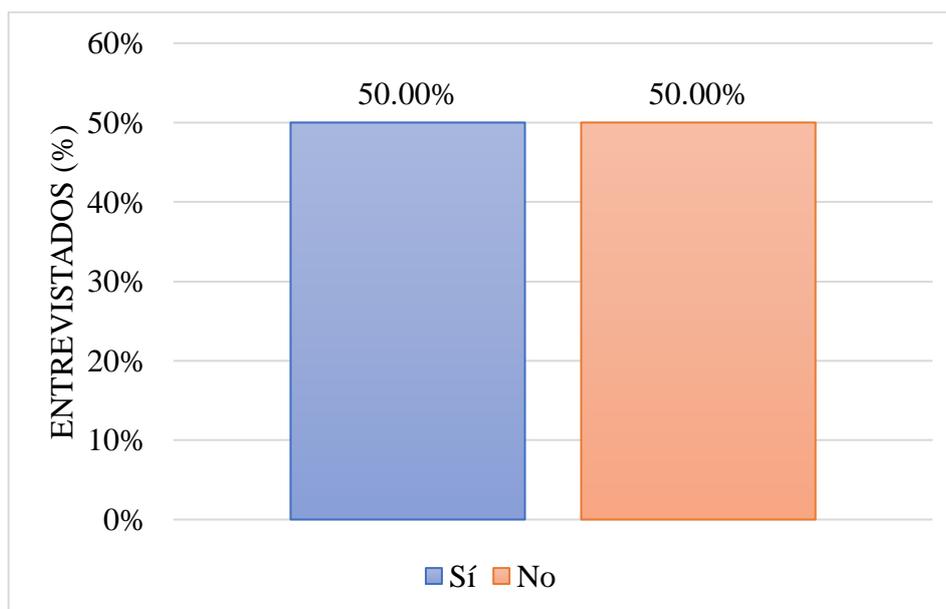


Nota: Elaborado según los datos presentados en la Tabla 19.

Como se tiene en la Tabla 19 y Figura 19, se presentan los resultados de las entrevistas a todos los entrevistados sobre la determinación de la conducta en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se aprecia, para el 45 % de entrevistados la conducta del delito no está bien determinado, mientras que el 55 % sí lo está.

Tabla 20.*Determinación del dolo por todos los entrevistados.*

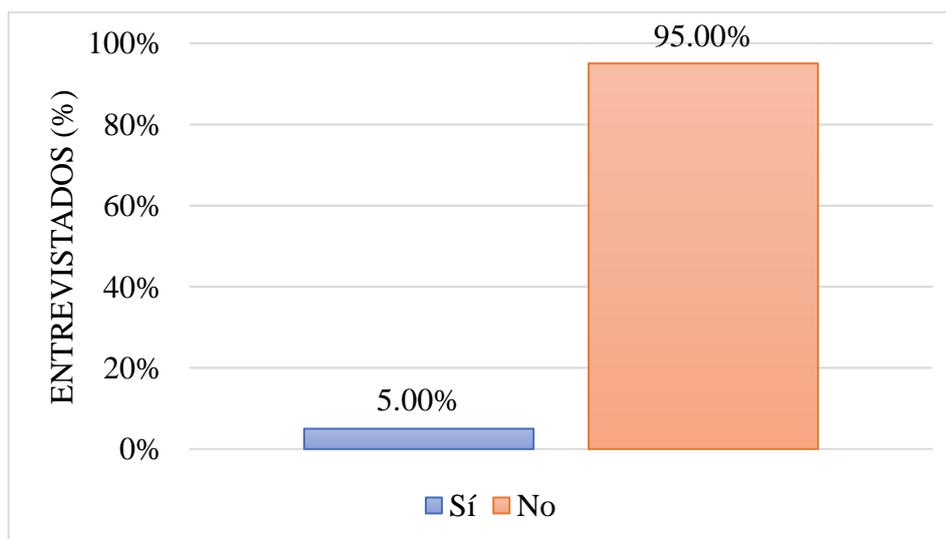
Respuesta	f	%	%C
Sí	10	50,00	50,00
No	10	50,00	100,00
Total	20	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.**Figura 20.***Determinación del dolo por todos los entrevistados.**Nota:* Elaborado según los datos presentados en la Tabla 20.

Como se puede observar en la Tabla 20 y Figura 20, se tiene los resultados de las entrevistas a todos los entrevistados sobre la determinación del dolo en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se puede observar, para el 50 % de entrevistados el dolo en este delito no está bien determinado, mientras que para el 50 % sí lo está.

Tabla 21.*Determinación de la culpa por todos los entrevistados.*

Respuesta	f	%	%C
Sí	1	5,00	5,00
No	19	95,00	100,00
Total	20	100,00	

Nota: Elaborado según las entrevistas realizadas en campo.**Figura 21.***Determinación de la culpa por todos los entrevistados.**Nota:* Elaborado según los datos presentados en la Tabla 21.

Como se puede observar en la Tabla 21 y Figura 21, se tiene los resultados de las entrevistas a todos los entrevistados sobre la determinación de la culpa en el delito de usurpación clandestina mediante actos ocultos. Como se puede observar, para el 95 % de entrevistados la culpa en este delito no puede aplicarse, pues no tiene la posibilidad de la comisión de esta figura delictiva en la modalidad culposa, a diferencia del 5 % que manifiesta que sí es posible.

4.6. Discusión de resultados

La investigación contempló el análisis de dos categorías; en la primera, se analizó la indeterminación de los elementos estructurales objetivos y, en la segunda, la indeterminación de los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal.

Respecto a la indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos se tuvo que analizar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado, el objeto sobre que el recae la acción del delito y la conducta del delito.

Respecto a sujeto activo del delito, en su mayoría los entrevistados consideraron que sí se encuentra determinado en el delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos, siendo que los entrevistados consideraron que este era aquel que tenía, por objeto, hacerse de la posesión de un inmueble, despojándolo del sujeto pasivo. Para aquellos que consideraron que no estaba determinado, sostenían que no era posible determinar un sujeto activo en un artículo que no describía literalmente la existencia de despojo de la posesión y que dejaba abierta la posibilidad de que lo que se esté protegiendo era la propiedad, por tanto, al no haber una adecuada tipificación del delito, es que tampoco podría existir un sujeto activo, pues el término “el que” en el tipo penal del inciso 4) del artículo 202° no puede hacer referencia a todo aquel que busca quitar la posesión, sino que, también, permitiría contemplar a todo aquel que busca hacerse de la propiedad.

Respecto a la determinación del sujeto pasivo, en este caso, la mayoría de los entrevistados consideraron que no está determinado adecuadamente, pues, si bien, inicialmente, se consideró que el sujeto activo podría ser cualquier persona, al momento de establecer el sujeto pasivo del delito, surgieron discrepancias respecto a si es el propietario o es el poseedor. Ello, debido a que en el inciso 4) no se

determina, a cabalidad, que el hecho delictivo es quitar la posesión del inmueble y al no especificarlo y, sobre todo, determinar que el ingreso puede ser ilegítimo al inmueble, es que cabe la posibilidad de que también se tenga como sujeto pasivo al propietario. Por otro lado, un propietario también puede tener la condición de poseedor, sin embargo, no se ha especificado en este inciso ello, por el contrario, el inciso sostiene que se solo se ingresa al inmueble en ausencia del poseedor o de los que tengan derecho a oponerse, dando la posibilidad de que no solamente sea el poseedor a quien se afecta, sino, al propietario que, en este caso, tiene un terreno abandonado.

Respecto al bien jurídico tutelado, la mayoría de los entrevistados sostuvieron que no está determinado y la principal discrepancia es si es la posesión o la propiedad lo que se busca proteger en este inciso. De esta forma, si el bien jurídico tutelado fuera la propiedad, pues se establece que el ingreso debe ser ilegítimo y que debe ser sin que se enteren aquellos que tienen derecho a oponerse, entonces se está en un bien jurídico que no corresponde al delito de usurpación. Por otro lado, si lo que se busca es la protección de la posesión, entonces, debería explicarse como un acto oculto puede darse en ausencia del poseedor, cuando se tiene el inciso 2) del artículo 202º, en el cual, también podría haberse colocado esta modalidad de acto oculto, por tanto, no existe un criterio razonable para la inclusión de este inciso, ni tampoco la determinación adecuada del bien jurídico que quede claramente establecido y que puede ser utilizado, tanto por Fiscales y jueces en la persecución de este delito penal.

Respecto al objeto sobre el que recae la acción, en este caso, también existe una discrepancia, pues a pesar de que la mayoría de los entrevistados consideraron que sí estaba determinado, muchos consideraban que el objeto sobre el que recae la acción, si bien es un inmueble, lo que no se especifica es la condición de este inmueble, pues, si es al poseedor a quien se le arrebató la posesión, se está frente a un inmueble ocupado, pero si es a aquellos tengan derecho a oponerse y el ingreso es ilegítimo, entonces, podría ser un inmueble que se encuentra abandonado. De tal

forma que, al no establecerse adecuadamente cuál es la condición del inmueble, es que también surge la duda relacionada al bien jurídico tutelado. En ese sentido, el artículo debió considerar adecuadamente cuáles eran las condiciones del inmueble para su persecución penal.

Finalmente, respecto a la conducta desplegada, se tuvo que los entrevistados, en la mayoría, establecieron que no está determinada, pues el verbo rector que se utiliza únicamente es de “quien ingresa al inmueble” pero no establece que este ingreso es con el objeto de quitarle la posesión al poseedor. Hubiera sido mejor que se establezca en el artículo que el ingreso al inmueble es para despojar de la posesión al poseedor y, con ello, sí se estaría enmarcando el tipo delictivo en la usurpación, aspecto que no se realiza. Por el contrario, la conducta desplegada, siguiendo el verbo rector que se ha establecido, no podría ser perseguida penalmente, pues la intención de ingresar a un inmueble no es suficiente para la persecución penal.

Sobre la indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, se analizó el dolo y la culpa en el tipo penal

Respecto al dolo, la mayoría de los entrevistados consideraron que no está determinada y esto debido a que, al no estar descrito adecuadamente la conducta, ni tampoco el bien jurídico tutelado, sería difícil establecer la intención que requiere el tipo penal para que sea considerado el dolo del delito, es decir, si es que fuera la propiedad lo que se busca tutelar, entonces, la el dolo consistiría la intención de despojar del derecho propietario a aquel que tenga derecho sobre el inmueble al que se ingresó de forma ilegítima. Sin embargo, el considerar la intención de arrebatarse el derecho propietario por parte del agente activo haría que el tipo delictivo no se enmarque en el delito de usurpación. Por otro lado, si es la posesión el objeto de la acción del agente, este debería estar establecido en el mismo artículo, pues, únicamente, la intención según el verbo rector es ingresar al inmueble sin que se

especifique que este tiene como objeto despojar de la posesión evitando que el hecho se enmarque en el delito de usurpación.

Finalmente, respecto a la culpa, la totalidad de entrevistados consideraron que en el delito usurpación no cabría el delito culposo, pues, este es un delito inmediato que para que se desarrolle mediante la modalidad de actos ocultos, tendría que ser con intención y, por tanto, no podría ser desde la perspectiva de la culpa.

Estos resultados son similares a los hallado por Calizaya (2020) quien concluyó que el delito de usurpación clandestina a de naturalizado la esencia de usurpación, en el que se considera el despojo de la posesión, pues este requisito ya no es necesario para acreditar que los sujetos pasivos deben permanecer en el predio, inclusive, ni siquiera es necesario la presencia de actos de turbación. Por otro lado, la figura delictiva de ingreso ilegítimo a una propiedad, asegurando que los que tengan derecho a oponerse lo desconozcan, ha trastocado la naturaleza jurídica del despojo de la posesión, en el que debe existir la violencia y que se regulan en el numeral 1, 2 y 3 del mismo artículo. Por tanto, el delito en análisis no resulta punible en el aspecto penal pues la usurpación necesita la existencia de la posesión y la utilización de violencia sobre la cosa o sobre las personas, caso contrario, estos derechos deben resolverse en la vía civil.

También respaldan lo hallado por Rodríguez (2020) quien concluyó que la posesión no tiene una protección constitucional sino que lo que ha protegido la norma es la propiedad, por tanto, en delito de usurpación lo que debería prevalecer cómo bien jurídico protegido es la propiedad y no la posesión, por ese motivo y en vista de que el delito usurpación considera la posesión como un elemento constitutivo del tipo penal, es que diversas bandas criminales han aprovechado este vacío para ocupar ilegalmente terrenos privados y públicos con el objeto de comercializarlos, argumentando que no existía posesión previa.

También se respalda a Quispe et al. (2019) concluyó que el tipo penal de usurpación que se enmarca en el código penal vulnera el bien jurídico de la posesión e indirectamente el de la propiedad que la Constitución Política consagra, lo que ha permitido que las invasiones recurran a la usurpación de inmuebles en abandono en el que no existe posesión previa pero sí derechos propietarios. De esta forma, esta modalidad delictiva se ha incrementado, atentando la propiedad y la norma y afectando negativamente a la sociedad.

Asimismo, se respalda a Pozo (2016) quien concluyó que, dentro del fundamento en el que se excluye al poseedor ilegítimo de mala fe como sujeto pasivo en el delito de usurpación, se encuentra el de la disminución de la tendencia delictiva de los ciudadanos que quieren apropiarse de inmuebles de forma clandestina, impidiendo que el poseedor de mala fe pueda acceder a su restitución amparado en los plazos de prescripción que tiene la posesión. Asimismo, el inciso 4 del artículo 212° ha regulado que el sujeto pasivo puede ser un poseedor ilegítimo de mala fe, lo que permite que pueda apropiarse del inmueble de manera clandestina, utilizando los plazos prescriptivos que se encuentran estipulados para la posesión.

Igualmente, se respalda a Rodas (2015) quien concluyó que el término “quienes tengan derecho a oponerse” estipulado en el inciso 4 del artículo 202° del Código Penal son los argumentos que establecen la protección del derecho a la propiedad ante la prohibición de usurpación clandestina. También, respecto al término “quienes tengan derecho a oponerse” hace referencia a todo aquel sujeto que tiene derecho a la posesión como son el arrendatario, el propietario, el comodatario u otro con derecho a posesión o uso, es decir, todos los que tienen derecho a prestar oposición a la ocupación ilegítima. Los tres primeros supuestos incorporados en el numeral considera que las particularidades de su puesto típico como son la ausencia del poseedor y los actos ocultos buscan la protección del derecho al disfrute y uso del inmueble, mientras que, en tercer supuesto, se protege el disfrute y el uso de inmueble sin necesidad de posesión, únicamente, basta tener

la titularidad del inmueble o que les haya sido entregado bajo algún título como habitación, uso, depósito, servidumbre, usufructo o anticresis.

Por otro lado, no se respalda a Paredes (2015) quien concluyó que la posesión es plausible de sufrimiento de ataques por vías de hecho a diferencia del derecho de propiedad, por tanto, fue necesario tipificar conductas que afectaban el derecho posesorio, sin embargo, en la realidad social, fue necesario replantear la protección jurídica al derecho de propiedad debido a las crecientes ocupaciones pacíficas de inmuebles por parte de organizaciones criminales y personas indigentes, por lo que fue necesario acudir a la conducta punitiva de tipo penal. Ello, provocó un cambio de ámbito de protección, pasando del derecho de posesión que se regula en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 202° al derecho de propiedad que se regula en el nuevo inciso incorporado. Así, la incorporación de este inciso le otorga protección jurídica propietario no poseedor, con la condición de que esté legitimado para ejercer la posesión o que su ingreso al inmueble haya sido de forma legítima. También se necesita que se haga efectiva la posesión por parte del sujeto pasivo ya sea mediante actos ocultos o la ausencia del poseedor, bastando con acreditar cualquier título de posesión.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Primera

La investigación ha demostrado que existe indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4) del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022, específicamente en la modalidad de actos ocultos. Este resultado se basa principalmente en la falta de claridad sobre el alcance de la conducta delictiva, ya que no se ha tipificado adecuadamente el despojo posesorio, generando interpretaciones divergentes entre los operadores jurídicos. Se concluye que este delito no se ha conceptualizado en términos que garanticen una adecuada aplicación de la norma, lo que afecta tanto el ejercicio de la persecución penal como la protección de los derechos involucrados.

Segunda

Existe indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4) del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022. La investigación ha evidenciado que existen discrepancias significativas en la determinación del sujeto pasivo, el bien jurídico protegido, el objeto de la acción y la conducta delictiva. Principalmente, no se ha logrado definir si el tipo penal protege la posesión o el derecho a la propiedad, lo que genera ambigüedad en su aplicación práctica. Esta indeterminación ha sido confirmada por los especialistas entrevistados, quienes señalaron la dificultad de establecer una diferenciación clara entre estos conceptos en el contexto de la usurpación clandestina.

Tercera

Existe indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4) del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022. Los elementos subjetivos del delito, en particular el dolo, no están claramente definidos. Existe ambigüedad en cuanto a si la intención del sujeto activo es despojar de la posesión o afectar el derecho de propiedad. Esta falta de precisión en el elemento subjetivo dificulta la imputación correcta del delito y, por ende, la aplicación justa de la pena. Los resultados obtenidos a través del análisis de entrevistas y debates legislativos sustentan esta conclusión, ya que los operadores jurídicos reconocen la necesidad de una mayor claridad en la tipificación del dolo.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda la modificación del Artículo 202° del Código Penal respecto al inciso 4) que persigue la usurpación clandestina, bajo la siguiente fórmula legal:

Artículo 202. Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

*2. El que, con violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza **o actos ocultos** despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*

3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

De esta forma, se recomienda retirar el inciso 4) del artículo 202°, siendo que la diferencia de la modificación sería la siguiente:

<p>Artículo 202. Usurpación</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:</p> <p>1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.</p> <p>2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.</p> <p>3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.</p>	<p>Artículo 202. Usurpación</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:</p> <p>1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.</p> <p>2. El que, con violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza O ACTOS OCULTOS despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.</p>
--	--

<p>4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.</p> <p>La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes</p>	<p>3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.</p> <p>La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.</p>
--	---

REFERENCIAS

- Acho Crocco, M. K. (2022). *El bien jurídico protegido en el delito de usurpación agravada de los terrenos del Estado, regulado en el artículo 204.4 del Código Penal* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://goo.su/e89lnR>
- Arenas Nero, O. (2021). La usurpación de bienes inmuebles en el Derecho Penal de Panamá. *Urbis Cognita*, 5(2), 33–41. Obtenido de <http://portal.amelica.org/ameli/journal/213/2132226006/2132226006.pdf>
- Bramont Arias Torres, L. A., & García Cantizano, M. del C. (2020). *Manual de derecho penal – Parte especial*. San Marcos. Lima.
- Caballero Loayza, E. R. (2022). El delito de usurpación en el sistema penal peruano [Universidad Peruana de Las Américas]. <https://goo.su/inJSO>
- Calizaya Velásquez, A. A. (2021). Bien jurídico protegido y la usurpación clandestina de inmuebles previsto en el artículo 202°. 4 del Código Penal Peruano [Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/4571>
- Calvo, N. (2021). *El modelo de actuación policial español en materia de ocupación ilegal de viviendas*. Informe de tesis, Universitat Jaume I, Barcelona. Obtenido de http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/194047/TFG_2021_CalvoRey_Noelia.pdf?sequence=1
- Cantarellas, G. (2021). *El delito de ocupación pacífica de inmuebles*. Informe de fin de grado, Universitat de les Illes Balears. Obtenido de

https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/158701/Alberti_Cantarellas_Gabriel.pdf?sequence=1

Caro John, J. A. (Ed.). (2024). *Summa penal* (Quinta edición completamente actualizada). Instituto Pacífico.

Carrasco, S. (2019). *Metodología de la investigación científica* (19 ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Cavada Herrera, J. P. (2020). Delito de Usurpación. Aspectos generales, evolución histórica, análisis de algunos proyectos y legislación extranjera. *Biblioteca del Congreso de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria*. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28299/2/Delito_de_usurpacion_Bol_12379_y_12788__1_.pdf

Contreras, L. (julio de 2021). Mandato constitucional de determinación y delitos imprudentes de homicidio y lesiones. *Revista Política criminal*, 16(31). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100164>

Cristóbal, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 249-266. doi:DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267>

Díaz Sangama, G. J. (2019). *El delito de usurpación y su afectación al derecho de posesión en las invasiones en el distrito de Tarapoto, año 2018* [Universidad Nacional de San Martín]. <http://repositorio.unsm.edu.pe/handle/11458/3649>

Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta*. México: McGraw Hill Education.

- Huamán Guevara, A. A. (2022). *La usurpación de inmuebles de propiedad estatal indebidamente identificados y mínima sanción penal* [Universidad César Vallejo]. <https://goo.su/nqGN>
- Jiménez, J. M. (2017). *Usurpación pacífica de bienes inmuebles*. Informe de tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid . Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43556/1/T39000.pdf>
- Ley Nro. 3006, Ley que modifica el código penal, código procesal penal, código de ejecución penal y el código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana (Congreso de la República 19 de agosto de 2013).
- Martín, M. R. (juio-septiembre de 2021). Cuestiones jurídicas en torno a la ocupación ilegal de bienes inmuebles. *Revista de Derecho Civil*, VIII(3), 45-83. Obtenido de <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Nieto, M. (2017). *Delito de ocupación pacífica de bienes inmuebles*. Informe TFG, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela. Obtenido de <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/16379/Miriam%20Nieto%20Torres.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Paredes, B. W. (2015). *El propietario no poseedor como sujeto pasivo en el delito de usurpación clandestina, sancionado en el inciso 4 del artículo 202 del Código Penal Peruano*. Informe de tesis para optar el título profesional, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1038/T-15-2134.bruno%20william%20paredes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pascual, J. I., & Gasparini, J. I. (mayo de 2020). Covid-19: Ley penal en blanco y principio de legalidad. *Revista Sistema Argentino de Información Jurídica*.

Obtenido de
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20200708_01.pdf

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial: Vol. Tom II*. IDEMSA. Lima.

Pozo, O. A. (2016). *La posesión de mala fe: un elemento normativo a excluir en la determinación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación*. Informe de tesis para optar el grado de maestro, Universidad de Trujillo, Trujillo. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7842/Tesis%20MaestriaX%20-%20Omar%20A.%20Pozo%20Villalobos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quispe Flores, M. I., Romero Díaz, K., & Rucoba Rubio, L. E. (2019). *La usurpación agravada y sus implicancias en la propiedad privada en el Distrito de Manantay durante el periodo 2016-2017* [Universidad Nacional de Ucayali]. <https://goo.su/fFXpzZ>

Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Pacífico Editores S.A.C.

Recurso de Casación 1063-2019 MOQUEGUA, Desalojo preventivo. Usurpación clandestina. Congruencia procesa (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República 28 de junio de 2021).

Rodas, Y. (2015). *El derecho de propiedad como bien jurídico protegido en el delito de usurpación clandestina*. Informe de tesis para optar título

profesional, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. Obtenido de <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/1833>

Rodríguez Monzón, C. A. (2020). *Eficacia del delito de usurpación clandestina de terrenos eriazos del Estado peruano a partir de la vigencia de la Ley 30076* [Universidad Nacional Federico Villarreal]. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/4395>

Sánchez, F. A. (2019). Fundamentos Epistémicos de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa: Consensos y Disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 13(1), 102-122. doi:doi: <https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>

Urquizo Olaechea, J. (2019). Compendium Penal. Gaceta Jurídica.

Urquizo Olaechea, J. (2020). Causalidad e imputación objetiva: Correctivos. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 34, 191–208. <https://doi.org/10.56176/rpcp.34.2022.9>

Vega, H. (enero-junio de 2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Revista Justicia* (29), 53-71. doi:<https://doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

Villavicencio T. (2010). Derecho Penal. Parte Especial. GRIJLEY.

Villavicencio T., F. (2019). Derecho penal básico. Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Vives, T., & Hamui, L. (2021). La codificación y categorización en la teoría fundamentada, un método para el análisis de los datos cualitativos.

Metodología de investigación en educación médica, 10(40), 97-104.
doi:<https://doi.org/10.22201/fm.20075057e.2021.40.21367>

Yupanqui, J. A. (2021). *La tipicidad correcta del delito de usurpación en nuestro ordenamiento jurídico para el cumplimiento del principio de legalidad en el juzgado penal unipersonal de la provincia de Chupaca, 2019*. Informe de tesis, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo. Obtenido de https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2306/T037_19986895_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Anexo 01: Matriz de consistencia

Título: Indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022			
Problema	Objetivos	Hipótesis	Metrología
<p>Problema general</p> <p>¿Existe indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>a. ¿Existe indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022?</p> <p>b. ¿Existe indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar si existe indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a. Determinar si existe indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.</p> <p>b. Determinar si existe indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.</p>	<p>Sí existe indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo: Básica.</p> <p>Nivel: Explicativo.</p> <p>Fuentes de información: jueces penalistas con experiencias en delitos de usurpación, fiscales, autores de doctrina parte especial del código penal y libro de debates de la incorporación de la norma en análisis.</p> <p>Técnica para recolectar datos: Entrevista.</p> <p>Instrumento para recolectar datos: Guía de entrevista semiestructurada.</p>

Anexo 02: Guía de entrevista

Guía de entrevista

Tesis: Indeterminación en los elementos estructurales del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal, Tacna-2022.

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el dolo en el delito?

2. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Anexo 03: Transcripción de entrevistas

ENTREVISTADO: FISCAL 01

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Respecto a la pregunta que me plantea, sobre el sujeto activo en la modalidad de actos ocultos en el delito de usurpación, que está tipificado en el cuarto numeral de artículo 202°, en él se ha considerado el término “el que”, con lo cual, puede entenderse que puede ser cualquier persona, hombre o mujer o tener cualquier tipo de condición respecto al inmueble sobre el que se hace se comete el delito, es decir, respecto sujeto activo, sí estaría determinado con claridad, pues, no se ponen condiciones especiales como es el caso del feminicidio, por ejemplo, en el cual, necesariamente tiene que ser un hombre el sujeto activo.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Respecto al sujeto pasivo que me pregunta, en este tipo de usurpación bajo la modalidad de actos ocultos, considero que sí existen discrepancias doctrinales e, inclusive, entre los procesos que llevan diferentes Fiscales. ¿Por qué lo digo? Porque el sujeto pasivo enmarcado en el delito de usurpación tendría que ser siempre el poseedor, pero, justamente, este tipo delictivo se aplica considerando aquellos inmuebles que están desocupados, es decir, la base del delito viene de Argentina, en el cual, empezaron a ocupar los inmuebles que quedaron vacíos, quedaron sin personas y que, sin que los dueños sepan, porque se fueron al extranjero, fueron ocupados por personas que no tienen casas, es más, el modelo de Argentina es copiado del modelo español, entonces, llega un momento en que los propietarios empezaron a reclamar su derecho de propiedad sobre los inmuebles respecto a aquellos que están poseyéndolos de manera ilegítima, porque, según los

propietarios, habían ingresado sin que ellos sepan ni autorizado su ingreso, entonces, a partir de ello, es que nace el delito de usurpación, bajo la modalidad de autos ocultos. Entonces, esta falta de determinación del sujeto pasivo, si es el propietario o es el poseedor, es lo que genera un conflicto en este tipo delictivo específicamente, pues, para muchos no debería estar considerado dentro del delito usurpación, ya que no se está afectando la posesión propiamente dicha, sino se está analizando si es el derecho de propiedad de una persona lo que se ha visto afectada, porque a su inmueble ingresaron a poseerlo otras personas sin que éste lo autorice.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Respecto al bien jurídico tutelado, este está en relación con lo que acabo de explicar hace un momento, si se observa el Código Penal, en el delito de usurpación, básicamente lo que se busca es la protección de la posesión, por ejemplo, en el inciso 1) se analiza el que se apropia de un inmueble destruyendo linderos, en el inciso 2) es el despojo de la posesión o tenencia de un inmueble por violencia, y en el inciso 3) es la que se turbe la posesión mediante violencia o amenaza; ahora, en el inciso 4) lo que se está tipificando es el ingreso a un inmueble mediante actos ocultos y cuando no se encuentra el poseedor, pero no especifica que se está despojando de la posesión del inmueble. Un ejemplo claro, es de aquella persona que tiene un inmueble grande, por ejemplo unas 10 hectáreas en la sierra peruana, él tiene su casa en parte de ese inmueble, si bien es cierto, él tiene una posesión directa sobre su inmueble y donde vive, debe haber extensiones de su terreno, en el cual, no tiene una posesión directa, sino una posesión inmediata, sobre la cual, él sabe que es propietario y su sobre, el cual, él tiene derecho propietario pero, en esa parte del inmueble, a la que esta persona no acude frecuentemente, de repente viene otro y pone su casa y empieza a vivir ahí. Como no existía una posesión directa sobre el inmueble no hubo fuerza o violencia para poder poner la casa en ese en esa zona, donde el propietario no va frecuentemente. Entonces, tenemos la aplicación del artículo 4) pero ya no nos podemos preocupar por la posesión, porque no había posesión directa y es difícil probar una posesión mediata, porque era un terreno

lejano, entonces, vamos yendo, ahora, a analizar el derecho de propiedad y buscar el desalojo de esas personas. Entonces, como se ve, cuál es el bien jurídico realmente que se está protegiendo la posesión o la propiedad de dueño. La propiedad parecería ser lo más cercano al bien jurídico que se busca proteger. Entonces, considero que no está determinada adecuadamente el bien jurídico y eso es lo que ha ocasionado muchos problemas a partir de su publicación en el año 2013 a la actualidad.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Sobre el objeto materia del delito, bueno, es evidente que acá se está hablando sobre un bien inmueble, ya sea construido o sin construir. Evidentemente, en el inciso 4) cuando se analiza lo que menciona el artículo, puede leerse que se sanciona la conducta delictiva de quien ingresa de manera ilegítima a un inmueble, entonces, estamos entendiendo que puede ser un terreno o una casa, en la cual, se va a ingresar sin que el propietario o el poseedor lo sepan.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Respecto a la conducta, estas sí considero que es materia de bastante debate, porque a qué se llama, en realidad, un acto oculto, para poder cometer el delito de posesión de usurpación clandestina. Es un acto oculto, por ejemplo, ingresar en la noche mientras el poseedor está durmiendo, la respuesta es sí; es un acto oculto ingresar mientras el poseedor está de viaje, la respuesta es sí; es un acto oculto ingresar a una propiedad que el propietario abandona porque salió del país por algún problema, la respuesta también va a ser sí; entonces, al no determinarse, exactamente, cómo es la conducta que debe seguirse y decir que solamente es un acto oculto, lo que se está generando es una confusión al momento de tipificar la conducta penal y cuando se sigue un proceso penal se analiza la conducta al verbo rector, y el verbo rector en este caso es el “ingreso a un inmueble”, la modalidad va a ser mediante actos ocultos, pero tiene que haber ingresado al inmueble para la

determinación de la conducta. Realmente existen muchos vacíos en esta norma que afectan su persecución penal.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Respecto al dolo, necesariamente, para que existe el delito, debe haber la intención de cometer el acto delictivo, es fundamental, y es parte del tipo penal, por tanto, en esta nueva forma de usurpación tendría que haber la intención del agente de ingresar mediante actos ocultos para poder cometer delito, sin embargo, vuelve a entrar a discusión si esa intención de ingresar es para quitar la posesión o para apropiarse del inmueble. En el caso de que sea la intención de quitar la posesión, entonces, no puede establecerse responsabilidad penal porque no existía un poseedor previo o no era necesario un poseedor previo, por tanto, no le quitó la posesión a nadie. Hay muchos vacíos que se necesita ser aclarados.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Respecto a la culpa, en este caso, no considero que puede existir; tiene que haber la intención necesariamente para poder cometer el delito y no se contempla para esta forma delictiva.

ENTREVISTADO: FISCAL 02

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Considero que el sujeto activo sí está adecuadamente determinado. En este caso, se trata de cualquier persona que intente despojar a otro de la posesión de su inmueble y, para ello, utiliza la modalidad de actos ocultos, configurando, con ello, el delito de usurpación clandestina del artículo 202 del Código Penal.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

En este caso, el sujeto pasivo es cualquier persona que tenga la posesión del inmueble sobre el que se comete el delito, ya sea una posesión directa o indirecta y que ha sido afectada por el sujeto activo que lo ha despojado de la misma. En este caso, también considero que está bien determinado.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

En cuanto a bien jurídico tutelado, definitivamente es la posesión. Ello puede mostrarse porque este tipo delictivo se encuentra incluido dentro del delito usurpación, que busca tutelar la posesión.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Sobre el objeto en el que recae la acción del delito, este va a ser un inmueble, es decir, un terreno o una casa en el que, mediante tus ocultos, se ingresa para despojar la posesión del sujeto pasivo.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Sobre la conducta del delito, esta viene a ser el ingreso al inmueble mediante actos ocultos. Para cometer el delito en usurpación clandestina, en este caso, no se necesita ejercer la violencia, sino basta con que se ingrese en la noche o cuando el sujeto pasivo no se encuentra en el inmueble para que se configure el tipo delictivo.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Sobre el dolo, en este caso, es la intención que se tiene de ingresar al inmueble y realizar el despojo de la posesión.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Sobre la culpa, en este caso, no podría existir, porque nadie ingresa un inmueble o un terreno con la intención de usurparlo de manera culposa.

ENTREVISTADO: FISCAL 03

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Este tema es bastante discutible. Respeto sujeto activo creo que no hay dudas en este caso que puede ser cualquier persona. El delito de usurpación se ha caracterizado siempre por perseguir a todo aquel que busque despojar de la posesión de un inmueble, pero con ciertas características, generalmente, con el empleo de la fuerza sobre el objeto o sobre la persona, es decir, ejerciendo violencia. Sin embargo, había terrenos, por ejemplo, en las comunidades campesinas de grandes extensiones, en el cual, en los límites, a pesar de estar definidos, eran transgresivos por las comunidades vecinas, entonces, la comunidad que se dedica, generalmente, a pastoreo, no se percataba de que su terreno había sido, entre comillas, invadido, por otra comunidad o, en el caso, por ejemplo, de los cascos urbanos de las ciudades, en los cuales, los traficantes de terrenos invadían un terreno que era propiedad de otro y, en el cual, empezaban a vender lotes. Para ese tipo de acciones es que se crea el delito de usurpación clandestina y en la modalidad de actos ocultos hace referencia a que quien lo hace, lo hace sin que el propietario sepa, entonces, puede ser cualquier persona.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Sobre el sujeto pasivo, sí existe bastante debate, pues, hay algunos que se inclinan a pensar que el sujeto pasivo siempre será el poseedor, únicamente, porque el delito de usurpación, en el inciso 4) del artículo 102º, al estar en el tipo delictivo de usurpación, necesariamente, obligan a que el sujeto pasivo sea el poseedor, sin embargo, como acabo de mencionar en el ejemplo que mencioné, que

pasa cuando el propietario no es poseedor de esa tierra y solamente ejerce su derecho de propiedad y, justamente, en esa tierra, es en la que otra persona ha venido, mediante actos ocultos, a instalarse y ha construido o lotizado; entonces, ahí se está afectando al propietario y no el poseedor, por ese motivo, es que hay una discusión respecto a sí, realmente, este delito protege la posesión o en realidad es una forma camuflada de proteger la propiedad, la cual, debería ser visto mediante un desalojo en fuero civil y no en el fuero penal.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Sobre el bien jurídico tutelado, claro, existe mucha controversia de si es la posesión o la propiedad. Yo me inclino a pensar que es, en realidad, la propiedad y me inclino a pensar que el inciso 4) del artículo 202° nunca debió ser colocado en esta parte del Código Penal, porque el delito de usurpación es claro al establecer que es la posesión la que se está protegiendo, pero en casos, en los cuales, se ingresa un terreno, sobre el cual, no hay posesión, entonces, se estaría denunciando una usurpación clandestina para proteger la propiedad. En un caso que tuve, una señora tenía tres chacras, una de las chacras la tenía abandonada, porque no tenía recursos para poder sembrarla; luego de cuatro años, uno de los copropietarios, por herencia, decide ingresar a la chacra que está abandonada, porque esta señora no quería repartir la herencia, ya que ella tenía la idea de que debe permanecer sin repartir hasta que ella muera. Entonces, este propietario que ingresa a la chacra que está abandonada es denunciado por usurpación clandestina por el fiscal, pero también, ese inciso 4) dice que puede hacerlo el que tiene derecho, es decir, que el ingreso debe ser ilegítimo, pero este era un copropietario, por tanto, su ingreso debería ser legítimo y si era un ingreso legítimo de un copropietario, entonces, ¿puede ser el propietario sujeto activo? Es muy confuso en realidad, inclusive para el propio juez. Si se dice que es ilegítimo el ingreso para que se configure el delito de usurpación clandestina, entonces, estamos diciendo que los copropietarios, al tener un derecho legítimo, no podrían estar comprendido dentro de la tipificación de usurpación clandestina como sujeto activo

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Respecto al objeto sobre el que recae la acción, bueno, este definitivamente es cualquier inmueble, ya sea un terreno o ya sea una vivienda, pero acá hay un aspecto que debe ser evaluado y que no se ha considerado en el inciso 4), y es si el inmueble debe estar desocupado o no y, bajo eso, está todo el problema suscitado sobre el que gira el delito de usurpación clandestina. Si el inmueble está desocupado no corresponde usurpación y si el inmueble está ocupado, por qué no utilizar los tres incisos anteriores; porque si está ocupado, yo tuve que haber roto la puerta para ingresar, porque, justamente, está ocupado y la persona está en posesión, pero ese día se fue de viaje y para el ingreso se tuvo que romper la puerta, por tanto, se estaría bajo el inciso 2) del artículo 202°. En ese sentido, considero que no está adecuadamente determinado el objeto sobre el que recae la acción y, por tanto, mal tipificado este acto delictivo que no ha tenido mayores resultados a nivel penal.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Sobre la conducta del delito, de acuerdo a lo que está tipificado, es el ingreso ilegítimo a un inmueble, mediante acto oculto y hay dos modalidades más, cuando el poseedor está ausente o tomando las precauciones para que quien tengan derecho a ponerse mantengan un desconocimiento sobre este ingreso. Respecto al acto oculto, no hay más especificaciones lo que genera un problema. Voy a poner un ejemplo para entender lo confuso de este inciso 4), una persona está comiendo por la calle y se mete a una vivienda por la ventana para robar comida porque quiere comer. El propietario de la vivienda no se encuentra o el poseedor no se encuentra y si se lee el inciso, se tipifica al que, ilegítimamente, ingresa un inmueble mediante estos ocultos en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a ponerse. Así, esta persona ingresó al inmueble sin que se entere el propietario, pero tenía otra meta para entrar que era robar, los cuál, es el objeto de ese ingreso al inmueble, ahora, según el inciso 4) del artículo 202° al no está especificado para qué ingresa, cuánto tiempo debe ingresar,

qué quería al ingresar, entonces, la usurpación clandestina podría confundirse por robo. Esta conducta delictiva de actos ocultos, al no estar especificada, genera un problema al momento de perseguirla penalmente y, de acuerdo al principio de legalidad, que todo estado de Derecho debe respetar, tiene que estar completamente descrita la conducta penal que se va a perseguir para que el Estado pueda ejercer el *ius puniendi* sobre el imputado y darle una sanción de ser probada su culpabilidad.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Bueno, con respecto al dolo del delito de usurpación, en este caso, es un poco difícil de probar, porque no se sabe a ciencia cierta la intención, es decir, el motivo, por el cual, ingresa a la vivienda mediante un acto oculto. Por tanto, sigue quedando la duda sobre para qué ingresó. Se entiende que por estar en el artículo 202° se habla de la posesión, porque el numeral 1), 2) y 3) hablan, específicamente, de una posesión que se está arrebatando, más no sobre los linderos que se están destruyendo, pero el cuatro no establece esa conducta, entonces, ¿cuál es el objetivo? se puede entender que es por la posesión como dije por estar en el artículo 202°, pero no está claro y la Ley requiere ser clara. La ley penal tiene que ser clara para que pueda ser perseguida, por tanto, está muy indeterminado el dolo en el delito.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Con respecto a la culpa, no se me ocurre un caso, en el cual, alguien pueda tener la culpa de una comisión el delito de usurpación clandestina, ya de este mismo hecho del que uno tenga que entrar de manera oculta a un lugar. Por tanto, se saca

de la esfera de culpabilidad del delito y, por tanto, considero que esta no se enmarca en este tipo penal.

ENTREVISTADO: FISCAL 04

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Bueno, empezaré mencionando que el delito de usurpación clandestina es poco perseguido en la ciudad, pero no porque no ocurran usurpaciones, estas son muy frecuentes, sino porque en mi despacho prefiero perseguirlo por los tres primeros incisos en lugar del cuarto, pues este último tiene bastante vacíos. Considero que cuando se emitió no hubo un análisis adecuado del artículo que ha afectado la persecución de una usurpación que, entiendo se hacía, sin que el propietario o el poseedor sepa, pero eso ocurre en la usurpación, el sujeto activo en la usurpación va a esperar el momento adecuado para quitar la posesión, ya sea ingresando mediante la fuerza o ingresando mediante actos ocultos, que es lo que realmente prefiere el usurpador. El usurpador prefiere entrar y una vez en posesión ejercer una resistencia mediante la violencia, aunque no es raro que el usurpador ingrese a la fuerza a un inmueble; por tanto, si ya se tenía previsto esta forma de ingresar con el objeto de quitar la posesión, no llego a entender la necesidad de incluir un inciso impreciso en el que no se determine, específicamente, una conducta delictiva que se esté persiguiendo. Ahora, en cuanto al sujeto activo, está tan mal redactado este artículo, que no es que pueda ser el sujeto activo cualquier persona, si no que tiene que ser el sujeto activo aquel que, primero, que no es el poseedor, segundo, que no son los copropietarios, porque el ingreso debe ser ilegítimo y, para ello, utiliza actos ocultos. Pero el mayor número de usurpaciones las cometen otros copropietarios, aquellos que creen que tienen el derecho de ingresar al inmueble por la fuerza, porque también son dueños de él y son denunciados, llámese, por ejemplo, los dueños de vivienda que lo han alquilado; el poseedor es el inquilino, no paga alquileres, el propietario ingresa cuando el

inquilino ha salido con actos ocultos, ingresó, tiene llave de la puerta, tiene derecho legítimo para ingresar al inmueble por ser propietario, pero no tiene derecho de la posesión porque la cedió antes, pero la Norma especifica que el ingreso debe ser ilegítimo, lo cual, no está especificada, es decir, no se tiene claro cómo es la ilegitimidad de este ingreso, lo cual, genera esta confusión al momento de perseguirlo, por eso, yo prefiero utilizar los tres primeros incisos, enmarcarlo en esos incisos y perseguirlo penalmente. Ya en un caso, en el cual, yo utilicé el Inciso 4), me topé con estos problemas al momento de sustentar mi teoría del caso y, justamente, uno de los imputados era uno de los dueños del inmueble de un terreno entonces, el juez de la parte contraria argumentaba que su ingreso era legítimo porque tenía derecho como copropietario a ingresar y yo argumentaba que no tenía el derecho legítimo porque la posesión era de otra persona, y él me refutaba diciéndome que, en ese inciso, no se está protegiendo la posesión, entonces, fue difícil llevar ese caso para mí.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Sobre el sujeto pasivo tampoco queda claro a quién se está haciendo referencia, es decir, en el inciso hace mención a aquel quien tenga derecho a oponerse, el cual, puede ser tanto el poseedor, el propietario o el tenedor. En el caso de que sea el poseedor, debió haber sido mencionado para que se enmarque claramente dentro del artículo 202° con un delito de usurpación, que protege la posesión, entonces, considero que el texto debió tener establecido que el ingreso a un inmueble, mediante ocultos, asegurándose del desconocimiento del poseedor, ahí sí, se marcaría dentro del delito de usurpación, pero como no especifica, también podría ser el sujeto pasivo el propietario, por lo tanto, ya no sería la posesión lo que se busca proteger, sino el derecho propietario que es la mayor discusión sobre este tipo delictivo.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Sobre el bien jurídico tutelado, ampliamente debatido en diferentes investigaciones, inclusive en el aspecto procesal cuando se sustenta las teorías del caso, hay preguntas como: ¿qué se está protegiendo realmente? si es la propiedad o es la posesión. Siempre se llega a la conclusión de que no está definido, por eso, yo menciono que es más fácil la persecución o más viable la persecución de este tipo delictivo con los tres primeros incisos del artículo 202°, porque el inciso 4) genera mucho vacíos legales, pues, si el bien jurídico protegido es la propiedad, inmediatamente va a salir absuelto el imputado, pues lo usurpación sanciona el despojo de la posesión, pero al no estar claro es que genera esas dudas respecto a cuál es el bien jurídico que se busca proteger, inclusive, cuando salió el artículo, yo tuve un caso respecto a esto, en el que quise enmarcarlo dentro de este nuevo inciso. Intenté analizar en el proyecto de Ley cuáles eran los argumentos para poder establecerlo y, básicamente, ellos analizaban la usurpación de tierras del Estado por parte de traficantes de tierra y bajo todo era bajo es contexto y cuando, luego, se analiza en el pleno del Congreso no dan mayores detalles sobre los sujetos activos, pasivos o elementos del delito.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Bueno, sobre el objeto sobre el que recae el delito, este es un inmueble, el problema está en que no se sabe cuál es la condición de este inmueble, si es un mueble desocupado, si es un mueble en posesión, si es un terreno baldío que nadie cuida. Como te digo, no hay precisión respecto a muchas cosas y basta con que no se tenga o se desconozca si el sujeto pasivo es el propietario o el poseedor, entonces ya de por sí, no se tiene claro cuál es la condición que debe tener el inmueble. Hubiera sido más fácil, al momento de tipificar esto, el agregar solamente en los incisos anteriores la modalidad de actos ocultos; por ejemplo, en el inciso 2) bastaba con que se agregue mediante actos ocultos y decir: “el que con violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o actos ocultos despoja otro, total o parcialmente de la

posesión o tenencia de un inmueble”, con eso bastaba para que ya se enmarque un tipo de usurpación despojando de la posesión a través de una forma oculta, pero, al agregar un inciso nuevo, se entiende que no se está hablando del mismo tipo de inmueble, por lo tanto, se genera una confusión que evita que su aplicación sea efectiva en la práctica penal.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

En cuanto a la conducta, bueno, la modalidad de actos ocultos establece, claramente, que esta no debe ser de conocimiento de quién es posesionario del inmueble, si se quiere enmarcar dentro del delito usurpación pura, pero, como ya lo había mencionado, con los tres primeros incisos bastaría para que se configure el delito usurpación, pues, generalmente, el ingreso a los inmuebles para usurparlos es cuando el posesionario desconoce que se está ingresando. Si el posesionario conociera que se está ingresando a su inmueble llamaría la policía para evitarlo, por tanto, el usurpador siempre busca que no se encuentre el posesionario, por tanto, la conducta delictiva considero que tampoco está bien determinada. No se han puesto verbos rectores sobre los cuales nos podemos guiar, únicamente como verbo rector se tiene “ingresar a un inmueble” pero no especifica ingresar al inmueble con el fin de despojar de la posesión o el despojo de la posesión de manera oculta, es decir, existen formas diferentes de haber sido redactado este ingreso al inmueble para que se pueda establecer conductas delictivas, en el cual, el posesionario no se encuentre presente por algún motivo y, de forma oculta, sin generar una violencia, se ingresa al inmueble con el objeto de quitarle esta posesión, pero, ello no se ha expresado en la tipificación de esta conducta delictiva.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Respecto al dolo, este es un elemento que está presente en todos los tipos penales, el dolo es subjetivo, es la intención que se tiene. Esta es una de las cosas más difíciles de probar en un proceso penal, porque la intención, al ser interna, no se evidencia, solo puede ser evidenciada, únicamente, a través de conductas, en este caso, la conducta que demostraría la intención del ingreso al inmueble, porque el mismo inciso no establece el objetivo de ingresar al inmueble, entonces, el dolo sería ingresar al inmueble, la intención de ingresar bajo ciertas condiciones como el de hacerlo de manera oculta cuando no se encuentra el posesionario.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Bueno, sobre la culpa, esta es una condición de ciertos actos delictivos, por ejemplo, el del ocasionar lesiones culposas, en el que no se tenía la intención de generar ese daño, pero lo ocasionó. Sería un poco difícil establecer que alguien no tenía la intención de usurpar de manera clandestina utilizando actos ocultos, pero lo hizo. No creo que cabría esa determinación en este tipo delictivo.

ENTREVISTADO: FISCAL 05

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Sí, bien, en cuanto a la modalidad de este tipo penal, se tiene, pues, que el artículo 202 establece de la norma vigente, ¿no?, que aquel que desarrolle la conducta, específicamente prevista en el numeral 4 del citado artículo, podría ser pasible de que cualquier persona, ¿no?, desarrolle esa conducta, ¿no? Ya se sabe, pues, las modalidades que establece esta modalidad delictiva, ¿no? Entonces, cualquier persona puede tener la condición de sujeto activo, ¿no?, en la comisión de este hecho.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Sí, bien, conforme señalado anteriormente, se tiene, pues, de que el sujeto pasivo vendría a ser la persona que ejerce un derecho real, ¿no? Específicamente tenemos, pues, que el bien jurídico protegido es el derecho, pues, a la posesión, ¿no? Y en este caso se tiene, pues, de que cualquier persona que ejerza esta posesión sobre un mueble, que también a veces el tema es un poco confuso por que también se tiene que establecer el tema de la propiedad, ¿no? Y en cuanto a esta modalidad típica, pues, es un poco ambiguo el tema, ¿no?, respecto a la confusión entre posesión y el derecho a la propiedad.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Sí, bien, tenemos, pues, de que el artículo 202 del Código Penal lo que protege es específicamente el derecho a la posesión, ¿no? Y conforme he señalado, esta modalidad típica que ha sido, bueno, incorporada ya en la norma legal vigente, es que es un poco más amplia que las demás modalidades, ¿no?, que son las tres primeras, dado de que básicamente se hace referencia en cuanto a la conducta que tiene que desarrollar el sujeto activo, ¿no?, el ingreso a un inmueble, ¿no?, ya sea mediante actos ocultos o con las precauciones, pues, para asegurarse del desconocimiento de las personas que tengan

derecho a ponerse. Sí, entendemos que tiene que existir un tipo de posesión, ya sea de manera inmediata o mediata, ¿no?, que son precisamente el tipo de posesiones, en todo caso, que el sujeto pasivo puede, en este caso, desarrollar sobre el bien jurídico, en este caso, el inmueble.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Sí, definitivamente estamos hablando sobre un inmueble, ¿no?, sobre el cual, pues, se ejerce, pues, la conducta típica que establece la norma.

5. ¿Está determinada la conducta del delito?

Sí, precisamente se tiene, pues, de que esta modalidad delictiva, ¿no?, prevé dos aspectos, dos modalidades, ¿no? Primero es la, de que el ingreso sea legítimo a un inmueble, ya sea mediante actos ocultos o, o que también se tomen precauciones para asegurarse de que el sujeto pasivo no puede ejercer ningún tipo, pues, de oposición a este ingreso indebido. Entonces, tenemos dos modalidades que se encuentran previstas en esta última modalidad que ha sido incorporada al código penal.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Sí, se tiene, pues, de que este tipo penal es netamente doloso, ¿no?, a diferencia de delitos que se encuentran catalogados en el código penal, ¿no?, específicamente como delitos culposos. Definitivamente, la persona que ejerce esta conducta, ¿no?, ilícita, sabe, ¿no?, que primero su ingreso es ilegal a un inmueble, ¿no?, ya sea mediante estos actos ocultos o mediante las precauciones para que el sujeto pasivo, ¿no?, pueda oponerse a este ingreso. O sea, estamos hablando de un tema netamente doloso.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

No, no está determinada en el tipo penal, pero este es un aspecto que, en todo caso, durante ya la etapa de juzgamiento, que es lo que corresponde, debe ser valorado por el órgano jurisdiccional, ¿no?, para emitir el pronunciamiento correspondiente y final en este proceso penal, ¿no?, en cuanto a este delito de la modalidad, ¿no?, que ya hemos conversado.

ENTREVISTADO: FISCAL 06

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Bueno, el artículo 202, número 4, no hace una precisión exacta de a quién, de qué persona va a entenderse como el agente en este tipo de delitos. Entonces, es abierto, da lugar a diversas interpretaciones, creo yo. El sujeto activo puede ser cualquier persona y bueno, desgraciadamente creo que utilizan demasiados conceptos genéricos para poder sancionar a una persona por este tipo de actos ocultos. Eso creo que sí lleva a confusión, saber qué persona necesariamente es el que puede realizar este tipo de conductas. Pero entiendo también que es un trabajo ya de cada operador del derecho, de poder definir si un comportamiento determinado se encuadra necesariamente en este tipo de conducta delictiva.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

No, en el tipo penal no hace mención a quién es la víctima de este tipo de delitos, pero bueno, evidentemente la revisión o en todo caso el análisis de cada hecho concreto no comprende solamente el tipo penal de usurpación. Es evidente o es necesario que cualquier operador del derecho acuda a diversas fuentes, como la doctrina en este caso, para poder entender quién es el sujeto pasivo de este tipo de delitos. Y en doctrina podemos encontrar claramente quiénes son víctimas de este tipo de delitos, qué bien jurídicos es el afectado con delito de usurpación y a partir de eso creo que tranquilamente se puede entender quién es la víctima de este tipo de acciones. Es difícil pensar que el tipo penal va a comprender todo este tipo de conceptos porque, bueno, para eso existen justamente diversas fuentes del derecho, no solamente la ley sino otras manifestaciones como en este caso la doctrina o incluso la jurisprudencia permiten a veces definir o tener un concepto adecuado de estas, de esos, en el caso por ejemplo de las víctimas del delito de usurpación.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

No, en el tipo penal tampoco va a ser una presión exacta que el bien jurídico protegido es, en este caso, un derecho real como es el de la posesión. Igual también se tiene que en ocasiones acudir a otras fuentes del derecho como la doctrina para entender qué tipo de bien jurídico es que se afecta con esta conducta que dice en el artículo 202, número 4. Pero justamente es que el ordenamiento jurídico permite justamente acudir a esas fuentes para poder entender estos tipos penales. Reitero, o sea, sería muy complicado que un tipo penal comprenda todo el comportamiento exacto que desarrolla una persona para poder cometer un delito. Justamente por eso el operador del derecho tiene la facultad de poder acudir a estas fuentes y poder en todo caso entender adecuadamente los conceptos o los términos que utiliza un tipo penal para entender cuándo se comete un delito de este tipo y cuándo no.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Yo creo que parcialmente sí. Se hace mención a que este acto ilícito recae sobre un inmueble. El delito de usurpación siempre ha de recaer sobre bienes inmuebles. En todo caso, comprender que es un bien inmueble ya también es parte de un ejercicio del operador del derecho para poder saber cuándo hablamos un bien que puede ser pasible un delito de usurpación y cuándo no.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

A ver, en conceptos cortos y poco precisos yo diría que sí, pero reitero nuevamente que justamente los tipos penales contemplan conductas genéricas para en todo caso poder en todo caso dar la oportunidad que el operador del derecho pueda analizar las mismas y ver si se adecúan a ese tipo penal como hay muchos otros. Si quisiéramos poder precisar con detalle cada tipo penal, los códigos serían modificados en cada cierto tiempo y no contendrían solamente unas cuantas páginas. Tendrían que tratar de contemplar todas las formas de comisión de ese tipo de delitos y eso creo que es algo imposible. Yo creo personalmente que ya es trabajo del operador del derecho establecer cuándo existe la posibilidad de la comisión de ese delito a partir de los conceptos que el tipo penal contempla, por ejemplo, hablando exactamente del artículo 202 numeral 4, entender el

concepto de lo que es ilegítimo, de lo que es ingresar a un inmueble, cuándo se ha hablado de actos ocultos o cuándo se entiende que existen actos de parte del sujeto activo de procurar el desconocimiento de parte del agraviado al ingreso a un determinado inmueble. Todos esos son conceptos que deben ser trabajados a partir de la doctrina o de otras fuentes del derecho como la jurisprudencia y a partir de eso podemos sacar una conclusión si existe o no la comisión de este tipo de delitos. Justamente este trabajo que debe realizar cada operador del derecho es parte justamente del ejercicio de la abogacía y tomar conceptos simples o genéricos que tiene el tipo penal sería creo un error, por eso justamente no se exige una preparación adecuada para poder calificar adecuadamente una conducta y eso se le exige tanto a funcionarios del estado como a operadores del derecho, jueces, para poder en todo caso entender cuándo existe este tipo de delitos. Sólo entonces se va a poder hacer una adecuada calificación del hecho y encuadrar adecuadamente una conducta.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Lo que pasa es que los tipos penales no necesitan establecer necesariamente cuál es la parte subjetiva en todo caso que debe verificarse. Existen artículos en la parte general del código penal, por eso es un ordenamiento jurídico que se entiende completo, que permiten establecer cuándo una conducta es sancionada a título de dolo y cuándo es a título de culpa. Hay normas genéricas en la parte general que establecen esas reglas y en todo caso se sabe que cualquier tipo penal que no mencione la culpa como una forma o la parte subjetiva de la comisión del delito se entiende que son conductas dolosas. No recuerdo en ese momento exactamente el artículo, pero hay una regla escrita clara en la parte general que hace mención a eso y entiendo que a partir de eso no hace falta que el tipo penal lo contemple. No se requiere que se establezca que es un tipo penal a partir de la existencia de dolo o culpa. Ya hay pautas generales, por eso es tan importante el conocimiento de la parte general para que luego la interpretación o el ejercicio de la abogacía sea realizado adecuadamente.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

El artículo 202, numeral 4 al que hace mención en las preguntas no contempla en ninguna parte la posibilidad de la comisión de este delito de forma culposa. Entonces se entiende que la única forma de cometer el delito es de forma dolosa. En las diversas formas que el dolo presenta, como el dolo directo, el dolo eventual, no hay forma culposa en este tipo de delitos por tanto eso está descartado.

ENTREVISTADO: FISCAL 07

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

No necesariamente, es que todos los tipos penales son abiertos, no necesariamente este está determinado, porque hay algunos tipos penales, básicamente los delitos de corrupción de funcionarios que es necesariamente el funcionario servidor público. Todos los delitos penales que no están con esa calidad son abiertos no se puede determinar, obviamente para una investigación si hay que determinar quién es el sujeto activo, pero no está determinado puede ser cualquier persona.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Hay problemas en nuestra legislación, básicamente, por el tema de usurpación clandestina, que hay bienes que son del estado, básicamente, existe una ficción legal sobre la titularidad de los bienes jurídicos, entonces este bien jurídico cuando atañe al estado no existe una persona como tal, para otros casos sí, obviamente si yo voy de mi casa salgo y la dejo abandonada y bien otra persona e ingresa a mi domicilio y me despoja de mi propiedad, obviamente en este caso sí, pero no necesariamente en este tipo.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Tradicionalmente en los delitos de usurpación se tomaba como bien jurídico la posesión, pero la posesión es un bien intrínseco adherente a los delitos de propiedad, por eso está el título de usurpación dentro de los bienes contra el patrimonio, entiéndase patrimonio la propiedad, la posesión no es patrimonio, entonces hay otra nueva ficción que trae nuestra legislatura a raíz de esto, pero Salina Sicha ya lo dijo en la Casación 458-2015-Cajamarca, considerando 19, que lo que se atañe netamente en la usurpación es la propiedad que es de lo que te van a despojar, no solamente el derecho de posesión, lo que se atañe en la propiedad.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

La acción del delito recae sobre la persona objeto de comisión del delito, sobre las dos formas, digamos en el delito de robo atañe la integridad, en el delito de usurpación atañe la propiedad, si está determinado, es la propiedad.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Sí, sí, violencia o amenaza es el verbo rector que existe.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Todos los delitos en nuestro ordenamiento tienen que ser necesariamente dolosos, solamente en nuestro ordenamiento señala los que no están establecidos por culpa se presumen dolosos, llámese el homicidio culposos 111, el que por culpa, en cambio el 106, el homicidio simple, el que mata, se presumen dolosos todos los que no están contrario sensu establecidos en su forma culposa, si está establecido y en este tipo de usurpación hay el dolo, ya perseguimos la teoría volitiva ya no es conciencia de voluntad, básicamente lo que hace esto esta nueva reglamentación hace conciencia sobre el hecho y por eso existe diferentes niveles de dolo.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

No, no está determinado.

ENTREVISTADO: FISCAL 08

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

El sujeto activo, claro, tendría que ser la persona que ingrese ilegítimamente, mediante actos ocultos en ausencia y poseedor a un predio.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Bueno, el sujeto pasivo tendría que ser la persona que está en posesión de ese predio, donde está ingresando ilegítimamente. Entonces, sí está determinado.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Bueno, en teoría en los casos del delito de usurpación, el bien jurídico tutelado es el patrimonio, pues está dentro del delito de patrimonio, y en este caso la posesión, lo que se ve en la posesión del predio.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Bueno, el objeto en teoría de acuerdo, como comentaba, de acuerdo a cuando se creó este artículo venía a ser la posesión, pero ya esto, luego ha sido analizado y respecto a este inciso que me está preguntando, sería la propiedad.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Claro, bueno de acuerdo al inciso 4, sí, se está indicando que la conducta es el que ingresa, entre otros ocultos, en ausencia del poseedor a un predio, ¿no?

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Bueno, yo considero que sí, porque se supone que este es un delito sujeto a dolo, porque el que dice el que legítimamente ingresa, es una persona que sabe que no es su propiedad, no es su previo, ingresa un previo ilegítimamente, yo creo que sí sería esta conducta por dolo, no por culpa.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

No, este delito no se menciona por culpa, es por dolo.

ENTREVISTADO: FISCAL 09

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Por supuesto que sí. Si está determinado, el tipo penal.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

No está, pero se deduce que sí es el sujeto pasivo, porque si hay un sujeto activo, siempre tiene que haber un sujeto pasivo. Si tiene que haber en los delitos de usurpación siempre hay sujeto pasivo también, ¿no?

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Por supuesto que sí, patrimonio.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Sí, también, es un elemento del tipo penal, o sea, tiene que estar manifiesta.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Son varias conductas, ¿no? Como se lee en el inciso 4, hay varias conductas y si están determinada las conductas, ¿no? y hay que solamente especificar, ¿no? Determinar, ¿no? ingresa, ¿no? Con actos ocultos o mediante engaño, todas esas cosas, ¿no? Si está determinada. En ausencia, dice, del poseedor, ¿no?

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Sí, en todo tipo de penal va el dolo. En este caso, es un tipo doloso, ¿no? la usurpación.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

No, no hay delito por culpa en usurpación. Solamente es doloso.

ENTREVISTADO: FISCAL 10

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

En el inciso 4 del artículo 202, el sujeto activo del delito de usurpación en modalidad de actos ocultos se define con el término “el que”, lo que implica que cualquier persona, sin importar su género o relación específica con el inmueble, puede serlo. Esto muestra una clara determinación del sujeto activo, a diferencia de otros delitos que requieren características particulares.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Respecto al sujeto pasivo, existe cierta ambigüedad. Tradicionalmente, el sujeto pasivo en usurpación es el poseedor del inmueble; sin embargo, en actos ocultos se suele tratar de propiedades desocupadas, lo cual crea dudas sobre si el afectado es el poseedor o el propietario. Esto genera un conflicto interpretativo sobre si se afecta realmente la posesión o el derecho de propiedad.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

El bien jurídico protegido en este delito es objeto de debate. Aunque en otros casos de usurpación el Código Penal protege la posesión, en actos ocultos, donde la ocupación es de inmuebles desocupados, el bien jurídico parece ser el derecho de propiedad, aunque esta falta de claridad ha provocado interpretaciones conflictivas.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

El objeto material del delito es claro: se trata de bienes inmuebles, sean construidos o no. La norma sanciona la ocupación ilegítima de un inmueble, lo cual incluye tanto terrenos como edificaciones, siempre que el ingreso se haga sin el conocimiento o consentimiento del propietario o poseedor.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

La conducta delictiva es ambigua, ya que el término “actos ocultos” no está claramente definido. En general, se considera que la acción debe ocurrir sin conocimiento del poseedor, como al ingresar de noche o en ausencia del dueño, pero la falta de especificidad en este aspecto puede llevar a interpretaciones diversas sobre lo que constituye un acto oculto.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

El delito requiere dolo, es decir, una intención consciente del agente de ingresar mediante actos ocultos. Sin embargo, aún se discute si este dolo implica despojar al poseedor o tomar posesión del inmueble, lo cual complica la claridad en la responsabilidad penal en casos sin un poseedor definido.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

En este delito, la culpa no aplica, ya que requiere intención clara para configurarse.

ENTREVISTADO: JUEZ 01

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

El sujeto activo es toda persona que realiza una conducta típica y, sobre la cual, debe recaer una acción penal, una sanción penal. En el caso del delito de usurpación clandestina, específicamente en la modalidad de actos ocultos, el sujeto activo es quien realiza la actividad de ingresar al inmueble de manera oculta para usurparlo, es decir, se va a considerar al sujeto activo a aquel que realiza esta conducta de ingresar al inmueble afectando, con ello, el derecho posesionario de otra persona.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Respecto al sujeto pasivo, en este caso, es aquel que es el agraviado o la víctima del acto delictivo, es decir, aquel que se ve afectado por el comportamiento del sujeto activo que, en este caso, va a ser quien se encontraba en posesión del inmueble, al cual, el sujeto activo ha ingresado de forma clandestina.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

El bien jurídico tutelado, en este caso, va a ser la posesión del sujeto pasivo, el cual, ha sido perturbada por el sujeto activo. La posesión en el Perú es bastante protegida, por eso, es que hay muchos problemas, por ejemplo, en el caso de los inquilinos que no pagan alquileres, pero están en posesión, así se considere una posesión ilegítima porque no paga alquiler, igual hay una protección hacia ellos. En este caso, es la posesión que tenía la persona que se encontraba a cargo del inmueble

y que, ahora, ya no la tiene, porque sujeto activo ingresó al inmueble de una manera silenciosa, oculta.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Sobre el objeto sobre el que recae la acción del delito, este es el inmueble de cualquier tipo, inclusive un inmueble que no esté registrado en la SUNARP. La única condición que debe tener este inmueble es que sea el lugar, en el cual, el sujeto pasivo ejercía la posesión y que ahora ha sido arrebatada por el sujeto activo.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Sobre la conducta, en este caso, es ingresar de forma oculta para hacerse de la posesión del inmueble.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

El dolo consiste en que el sujeto activo, en el delito de usurpación clandestina, buscaba hacerse de la posesión del inmueble, sin que sepa el posesionario y, con eso, ya se tipifica como delito de usurpación.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Sobre la culpa me parece que no puede ser utilizada para este tipo penal.

ENTREVISTADO: JUEZ 02

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

En el Perú, los delitos de usurpación son muy comunes, sobre todo, porque existe un alto tráfico de tierras en las zonas periféricas de las ciudades, entonces, al ser zonas alejadas o zonas cuyo propietario es el Estado a través de los municipios o los gobiernos regionales, es que empieza a tenerse invasiones y, posteriormente, la compraventa de estos terrenos, lo que obliga que el Estado para protegerse y se eviten las invasiones, es que propone la persecución penal del delito de usurpación clandestina.

Claro, el Estado debió darle un mejor análisis a este artículo, pues hay imprecisiones que evitan su adecuada persecución penal. Te soy sincero, si a mí el fiscal me dice que está perseguido un delito de usurpación bajo la modalidad de usurpación clandestina, ahí me conviene, porque en juicio es fácil establecer que eso no es posible, pues el inciso 4) no está bien redactado, permitiendo que uno pueda hacer una defensa a partir de estos vicios de la Norma y lograr que el patrocinado salga de este problema. Ahora, el sujeto activo no se sabe quién es, por qué lo digo, porque el inciso 4) dice que es “todo aquel”, o sea, toda persona que, únicamente, debe ingresar al inmueble, pero no especifica el fin de su ingreso al inmueble, por tanto, no se puede establecer quién es el sujeto activo.

Hay un artículo, que es el artículo 159° del Código Penal, que habla sobre la violación de domicilio y dice que el que sin derecho penetra en morada o casa o negocio debe ser sancionado penalmente, ahí se encuentra un claro ejemplo de que hay una mala redacción porque no especificar el motivo, por el cual, se ingresa

entonces no se puede establecer quién es el sujeto activo o si el hecho es una violación de domicilio y no una usurpación.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Respecto al sujeto pasivo, igualmente, no se sabe quién es. Si el fiscal me dice a mí que el agraviado del delito que cometió mi patrocinado es el propietario que tenía el inmueble abandonado o que no venía a visitar o a vivir en el inmueble después de mucho tiempo, entonces, lo saca de usurpación, porque lo usurpación, justamente, busca la posesión y una persona que no vive en el inmueble no está en posesión de ella, está en propiedad de ella, pero no es posesionario del inmueble. Y si una persona ingresa es inmueble bajo estos actos ocultos, sin que este dueño sepa y se posesiona del inmueble, entonces, no está cometiendo la usurpación clandestina porque no quitó la posesión. Es decir, si quien ingresa al inmueble y se queda en el inmueble como si fuera el dueño del inmueble, está afectando el derecho de propiedad del dueño y eso se ve en vía civil, no se ve en vía penal. En el congreso han intentado poner un aspecto civil en un aspecto penal con pésimos resultados, que favorecen la impunidad, porque, como le digo, en mi caso, si el fiscal me acusa por este inciso 4) hay muchas posibilidades de que sea absuelto.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Sobre el bien jurídico tutelado, nuevamente no se sabe cuál, es la posesión o la propiedad. Si es la propiedad no hay delito, porque la usurpación no protege la propiedad; si es la posesión y me acusaron por inciso 4) tiene que demostrarme el acto oculto fue para tener la posesión y se entró a la casa cuando no estaba el dueño. Se pueden aplicar los tres primeros incisos, pero si el fiscal usa el cuarto inciso se pone la soga al cuello, porque no va a poder probar que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado y que la conducta se enmarca en ese inciso.

4. **¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?**

Sobre el objeto material, bueno, es el inmueble, pero tiene que haber una condición del inmueble. El inmueble debería ser abandonado, el inmueble está alejado, el inmueble es una casa de campo que la persona va cada cierto tiempo o una casa de playa. Imagínese usted, que tiene su casa en Boca del Río, cada cuánto tiempo va usted a Boca del Río, solamente enero, febrero y marzo; que en abril entren unos venezolanos a esa casa y se quedan los venezolanos en esa casa, usted se enterar de que han estado en su casa en enero del siguiente año, o sea, van a estar ellos ocho meses ahí metidos, usted no sabía; ¿qué pasó? ¿lo usurparon?, usted no tenía la posesión inmediata, digo, mediata la puede tener, porque están sus cosas ahí, usaron sus cosas y tal vez se llevaron sus cosas, entonces, el objetivo sobre el cuál los venezolanos accionaron es un lugar donde vivir, donde robarle y quedarse ahí como propietarios. No se puede determinar, por eso el objeto sobre el que recae la acción no se puede terminar en este inciso, el cual, es muy impreciso.

5. **¿Está determinado la conducta del delito?**

Respecto a la conducta, lo mismo, ¿qué conducta penal se persigue? ¿cuál es la conducta descrita en ese inciso que se debe perseguir? no está especificada, no es clara la conducta, únicamente, es claro que va a ingresar al inmueble mediante ocultos, pero no han especificado el objeto de ingresar ese inmueble, el motivo y, únicamente, alineándose a que sea por usurpación, porque está dentro del artículo 202º, es que es fácil contradecir al fiscal. Por eso los fiscales, ahora, ya casi no utilizan el inciso 4), porque está de adorno, es un saludo a la bandera del congreso que es poco efectivo.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. **¿Está determinado el dolo en el delito?**

Respecto al dolo, la intención, bueno si no se puede terminar la conducta, si no se puede establecer sobre qué objeto, si no se sabe cuál es el sujeto activo o el sujeto el sujeto pasivo, menos la intención de esa conducta, porque no se podría saber la intención de qué cosa, de la intención de quitar la posesión o la intención de quitar la propiedad, si el fiscal me dice que la intención era quitarle la propiedad, se acabó el delito, tienen que absolverlo, porque la usurpación protege la posesión, si el fiscal me dice que la intención era quitar la posesión, tiene que demostrarme que había posesión y si había posesión tuvo que haber sido por los tres primeros incisos, por lo tanto, también lo vamos a archivar.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Respecto a la culpa, ahí sí, más bien, nadie, no creo que ningún fiscal lo ponga, que hay un tipo de usurpación culposa, eso no existe, no puede haber en ese tipo delictivo.

ENTREVISTADO: JUEZ 03

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Si uno analiza el tipo penal que puede establecerse en el inciso 4) del artículo 202° sobre usurpación clandestina, únicamente, considerando la modalidad de actos ocultos, entonces se tiene que el sujeto activo es aquel que, justamente, de forma oculta, ingresa un inmueble, por tanto, puede ser cualquier persona, no necesariamente alguien con condiciones específicas.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

En lo referente al sujeto pasivo, se entiende que es el que está en calidad de poseionario del inmueble, no podría ser el propietario como muchos argumentan, porque ese inciso ha sido incorporado dentro del delito de usurpación, por tanto, únicamente cabría al poseedor del inmueble, a aquellos que tienen legítimo interés para oponerse, claramente, está haciéndose referencia a aquellos que tienen la posesión del inmueble, no aquellos que tienen la propiedad o vínculo propietario con el inmueble, porque eso se ve en otra vía y, acá, estamos hablando desde el aspecto penal del delito de usurpación.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Sobre el bien jurídico que se busca proteger con este artículo, en el caso de la usurpación clandestina, nítidamente, se tiene a la posesión, de ninguna forma podría ser la propiedad, pues en el Código Penal no existe ningún artículo que sancione el despojo de propiedad, a no ser que sea bajo los artículos de robo o hurto que se encuentran en otros acápite del Código Penal, de tal manera, que, en esta

parte específica del código, únicamente se ve la posesión. Así que no podría observarse otro bien jurídico protegido que no sea el de la posesión en este tipo penal.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Sobre el objeto sobre el cual recae la acción, este, sin lugar a dudas, es el inmueble que se despoja, el cual, también se encuentra establecido en el código sobre la condición de este inmueble, pues, este tiene que estar en posesión del sujeto pasivo y puede ser, inclusive, el propietario, un inquilino o un tenedor, cualquiera que tiene el derecho de posesión.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Respecto a la conducta típica que se debe de realizar, esta es el de desplegar las acciones que hagan que la posesión que ostentaba el sujeto pasivo llegue a su fin y esta posesión pase al sujeto activo, claro que la conducta tiene que ser realizada mediante actos ocultos para que se configure esta forma específica del tipo penal del inciso 4) de artículo 202°.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Sobre el dolo, se tiene que esta conducta tiene que ser intencionada, es decir, hay una intención o voluntad de despojar de la posesión y que puede ser probada fácilmente mediante la forma en la que se ingresa y el tiempo que permanece en posesión del inmueble aquel que es imputado del delito.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Sobre la culpa no considero que esta sea una extensión del delito, por tanto, no podría haber usurpación por culpa.

ENTREVISTADO: JUEZ 04

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Para comprender este tipo penal es necesario poner de manifiesto ciertas cosas. Primero, que la usurpación es un delito común, típico en este tipo de realidades, en las cuales, los inmuebles no están saneados, es decir, los que tienen el rol de propietarios, no han cumplido con los procesos administrativos para poder inscribir su inmueble en la SUNARP o formalizarlo si es que son de asociaciones que han invadido hace años, por tanto, la posesión es un bien jurídico de suma importancia, justamente, por esta idiosincrasia social de no registrar los inmuebles. Ahora, sobre el sujeto activo en ese tipo delictivo, pues, es aquel que busca ostentar como nuevo poseedor el inmueble y ¿por qué surge esto?, surge porque al haber tantos inmuebles sin formalizar, tantos inmuebles, en los cuales, no se establece quién tiene derecho de propiedad, entonces, es fácil, mediante el uso de la fuerza y la violencia sacar a alguien y tener la posesión, pero como una forma de ostentar la posesión sin la utilización de esta forma y violencia es que empezó a analizarse aquellos casos, en los cuales, ya no se la utilizaba, es decir, no se utilizaba la fuerza y violencia y, por el contrario, se aprovechaba un momento de descuidos del propietario para ingresar al inmueble sin que este lo sepa, es decir, lo hacían de forma pacífica. De esta forma, qué pasaba cuando alguien venía y encontraba que en su choza, en el sitio donde él está en posesión hay otras personas que ingresaron cuando él no estaba, cuando él viajó o cuando simplemente, como en esas asociaciones, en las cuales, van cada tres meses hasta que se formalice la inscripción de la propiedad, no tienes como sustentar que tú eras el antiguo poseedor. Ante ese tipo de acciones, es que surge este acto, este tipo penal que se inscribe en el código en el artículo inciso 4) del artículo 202 y considera que el sujeto activo vendría a

ser aquel que quita la posesión, más no la propiedad, porque este tipo delictivo, como dije, está pensado para que ellos inmuebles, en los cuales, la propiedad no ha sido formalizada.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Quién es el sujeto pasivo, pues, es aquel a quien se le arrebató la posesión, podría ser el propietario si es que es un inmueble que ha sido abandonado, pero rara vez puede verse este caso, porque un propietario, generalmente, deja el inmueble completamente cerrado y siempre está pendiente de él, en cambio, cuando uno no tiene las condiciones de propietario, entonces, lo descuida bastante y es ahí donde otras personas aprovechan para obtener la posesión que, ahora, se sanciona penalmente.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Respecto a bien jurídico protegido este viene a ser la posesión del inmueble que antes era del sujeto pasivo y que, ahora, ha pasado a ser parte de la posesión del sujeto activo. La posesión de los inmuebles, inclusive, se traslada mediante documentos. Si uno va a las asociaciones de vivienda, en la cual, no están registrados los inmuebles ante registros públicos o no tienen una escritura pública que le otorgue la propiedad, lo que hacen, para vender estos inmuebles, es traspasar la posesión, entonces se está frente a inmuebles sin un título de propiedad y cuya posesión se va negociando, entonces, es esta posesión la que se busca proteger cuando hay alguien que ingresa al inmueble a ostentar la posesión, con el objeto de que, a futuro, pueda obtener su título de propiedad.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

El inmueble objeto sobre el que recae la acción es el inmueble que, en este caso, como ya lo mencioné, no tiene un título de propiedad, solo tiene posesión, más no tiene un título de propiedad, es decir, son las casas o terrenos, en las cuales,

los invasores ponen una choza, ponen esteras, una casita precaria, con el objeto de hacer parecer que tienen la posesión y en estos inmuebles son los que se ingresa para poder quitarle la posesión. Generalmente, por ejemplo, en las asociaciones, cuando una persona no viene a las asambleas en un buen periodo de tiempo, es la misma asociación la que decide otorgarle la posesión a otra persona, a otro socio que viene continuamente y que paga un derecho por ser admitido.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

En cuanto a la acción que debe desplegar el sujeto activo, esta es la de ingresar al inmueble sin que sepa el poseedor, de tal manera, que se haga de la posesión. La conducta que se despliega para que esté dentro de ese tipo penal de usurpación clandestina tiene que ser con desconocimiento del legítimo poseedor o de aquel que tenga derecho a oponerse. Puede ser, por ejemplo, el presidente de la asociación que, en aquellos lotes abandonados, de repente se entera que ya están viviendo personas que no tenían derecho de posesión pero que, ahora, ya están en posesión y sacarlos es muy difícil.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Respecto al dolo que puedan tener las acciones dentro de este delito, es necesario para que se configure el tipo penal, es decir, la intención de quitarle la posesión a su antiguo poseedor, en este caso, bajo la modalidad de actos ocultos, es decir, realizando acciones que no turben la tranquilidad del vecindario y que, de repente, cuando se dan cuenta, ya está en posesión de otra persona.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Al respecto a la culpa no cabría en ese tipo penal, porque ese tipo penal es de resultado.

ENTREVISTADO: JUEZ 05

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Creo que estamos ante uno de los peores errores legislativos que se han cometido en el Código Penal, la inclusión de un tipo delictivo que no corresponde al delito de usurpación, pero que nadie, hasta ahora, ha observado o ha pedido su cambio. ¿Por qué digo esto? porque el delito de usurpación protege la posesión estrictamente y la posesión requiere, justamente, estar haciendo uso del inmueble, si no se hace uso del inmueble, entonces, simplemente, no se está en posesión y debe incluirse otra figura delictiva, pero no posesión. Para empezar, existe una incongruencia en el sujeto activo, porque los casos que se dan de ese tipo de delictivo de usurpación clandestina son entre familiares, personas que reclaman ser dueños también del inmueble y, en el que los otros familiares también lo reclaman, pero no viven ahí. Caso concreto de las herencias, en el cual, se deja una casa y el sujeto activo ingresa a la casa por ser heredero de la misma y es denunciado por usurpación clandestina porque los otros herederos, quienes habían puesto un candado en la casa argumenta tener la posesión, argumentan que no se tenía ningún derecho al ingreso. En un caso que tuve, en la casa había estado viviendo la abuela, una abuela había tenido su hija, esta falleció hace años y dejó dos hijos. La abuela vivía en la casa con una señora que la cuidaba, cuando fallece, uno de los nietos va y le pone candado a la casa, haciéndose de la posesión supuestamente, cuando el otro se entera, va, rompe el candado, ingresa a la casa y empieza a vivir ahí. Este es denunciado por usurpación clandestina, bajo modalidad de actos ocultos y el fiscal lo tramita bajo esta modalidad, pero ¿qué sucede? Al ser un tipo delictivo de posesión, específicamente, no se está frente a un acto que haya quitado la posesión a nadie, porque el verdadero poseedor había fallecido y el nieto que puso un

candado no es el poseedor, es solamente uno de los copropietarios, futuros copropietarios, entonces, es difícil establecer quién es el sujeto activo en este tipo delictivo, porque, inclusive, el Código Penal dice de aquellos que legítimamente puedan oponerse, con lo cual, está otorgando la facultad de que si es legítimo tu ingreso, entonces, no te pueden culpar o imponer una sanción penal, porque era legítimo y no ilegítimo como lo establece el inciso 4), por tanto, el sujeto activo, considero, que no está bien definido.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Lo mismo ocurre con el sujeto pasivo, en el caso que les cuento, ¿era acaso el otro hermano el sujeto pasivo del delito?, ¿tenía acaso la posesión del inmueble? ¿no era uno de los futuros propietarios, al igual que el otro hermano?, pero va a proceso como agraviado, obviamente, el imputado salió absuelto, porque no se pudo establecer nunca que tenía la calidad de poseedor del inmueble. Un candado no lo hace posesionario, esa es otra condición jurídica. El posesionario es aquel que tiene la condición o el rol de ser el dueño de la cosa, se comporta como el dueño de la casa a pesar de que no lo sea, ese es el posesionario y no ponerle un candado, eso no basta para tener un comportamiento como el dueño, porque el dueño tendría que estar viviendo y haciendo usufructo del inmueble, entonces, también existe ahí un vacío para establecer quién es el sujeto pasivo en este tipo delictivo. Como digo, es un error que se haya incluido en el Código Penal, porque genera una confusión, pues no se está protegiendo la posesión con este artículo.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

En cuanto al objeto jurídicamente protegido, definitivamente, no es la posesión. Si bien el inciso 4) del artículo 202º dice que este ingreso ilegítimo tiene que ser en la ausencia del poseedor, también agrega que el ingreso debe ser ilegítimo, por tanto, puede haber varios poseedores. Vamos a suponer que en una casa habitan dos hermanos, los dos están en posesión y yo simplemente cambio de

chapa y cambio el candado. El otro hermano viene de viaje y se entera que le cambiaron la chapa y ya no tiene dónde vivir, entonces, se está frente a este tipo delictivo, difícil enmarcarlo. Por eso, es que muchos de estos procesos no han prosperado y hasta donde yo tengo experiencia nunca ha habido una sanción bajo esta modalidad, como si ha habido por las tres primeras modalidades que establece el artículo 202° y que son más claras; no si rompes linderos, ingresas a un inmueble, si usa la violencia o la fuerza para quitar la posesión a alguien, ahí sí existe la usurpación. Entonces, acá no se puede establecer si la posesión es el realmente el bien jurídico protegido o es que no tenga la legitimidad de la posesión y, ahora, la estás recuperando. Difícil entender lo que quisieron decir nuestros padres de la patria.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Sobre el objeto sobre el cual recae es un inmueble, eso no cabe duda, pero ¿cómo es la condición del inmueble?, tampoco está claro, ¿es un inmueble, sobre el cual, el poseedor tiene legítimo interés de estar ahí? y la persona que supuestamente es el sujeto activo ¿no tiene legítimo derecho de estar ahí? bajo estas preguntas no cabe más que responder que no es claro el inciso, pues, si un copropietario, en el caso que les comenté del hermano que puso el candado en la casa de la abuela y quien tiene la condición de sucesor de la causante, al denunciar que lo han usurpado ¿que está protegiendo? ¿su posesión o su condición de heredero? ¿cuál debería ser, entonces, la actuación que debió tener al momento de que se enteró que le han cambiado el candado?, pues, pedir una repartición de herencia y no denunciarlo por usurpación, porque el juez, al tener que repartir tendrá que rematar el inmueble, si es que no puede ser dividido y entregarle a cada uno su dinero, pero usurpación no podría haber, porque no era posesionario del inmueble.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Sobre la conducta que debe desplegarse, esta tampoco se define adecuadamente. Vayamos analizando, si fuera el quitarle la posesión, para eso, tendría que probarse la posesión del sujeto pasivo, pero el inciso permite que aquel que tenga legitimidad ingrese al inmueble, por tanto, si tiene legitimidad para poseer, se puede entender, que es el poseedor, o sea, la conducta que se despliega no está bien descrita, lo que afecta las investigaciones y hace que se sobrecarguen los fiscales con procesos que no llevarán a probar nada.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Por otro lado, el dolo, en el caso que les mencioné ¿cuál es la verdadera intención del hermano que pone el candado? ¿es resguardar su herencia? ¿cuál es la intención del otro hermano que rompe el candado y que ingresa a vivir? ¿no es también lo mismo, resguardar su herencia y evitar que el otro hermano le quite la propiedad o venda la propiedad y sin darle nada de dinero? Ese es su interés, esa es su intención, no es la posesión, es tener una parte de la herencia que le dejó, en este caso, su abuela, por ello, es que no existe una verdadera descripción de la intención al faltar la el verbo rector que describa esta intención, porque solamente dice “ingresar a un inmueble” y eso no puede ser un verbo rector delictivo, porque, por ejemplo, en el asesinato es el “matar”, ya es un hecho delictivo solamente matarlo, pero ingresar al inmueble no lo es, más aún, si tú tienes legitimidad para ingresar al inmueble, por tanto, es difícil establecer una conducta dolosa.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Mucho menos la culpable corresponde ese tipo delictivo, no va a existir culpa de usurpar, entonces, estaríamos en el error de tipo o sea yo hice algo pensando que no era punible, pero, de repente, sí es punible, eso es error de tipo y eso no está contemplado en este tipo penal.

ENTREVISTADO: JUEZ 06

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

La conducta típica del delito de usurpación clandestina de actos ocultos, sobre cuál recae una responsabilidad penal del sujeto activo, quien es quien realiza el acto furtivo, es un acto escondido, imposible de percibirlo, no se requiere la amenaza, ni la violencia ni el fraude, toda vez que afecta el derecho del poseionario.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

El sujeto pasivo es el poseionario directo, no quien estará desconectado, más que todo, del dominio del inmueble, de la comisión de este tipo de delito y que se ve afectado por el comportamiento sorpresivo de sujeto activo, quien ha usurpado en forma clandestina y oculta, utilizando la sorpresa para este tipo de delito.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

El bien jurídico tutelado es la posesión del bien jurídico protegido del sujeto pasivo, el cual ha sido perturbado por un sujeto activo en forma silenciosa, en forma oculta y se concretan mediante las artimañas que se ejercen en los actos ocultos.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

El objeto sobre el que recae la acción del delito viene a ser el bien inmueble, de cualquier tipo, incluso si este bien no esté registrado en la Sunarp, ya que el delito de su pasión no protege la propiedad, sino el ejercicio de diversos derechos reales que recae sobre un bien inmueble.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

La conducta típica es el despojo, siendo el ingreso en forma oculta, sorpresiva, furtiva hacia un bien inmueble para hacerse de la una posesión en forma oculta.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Sí, porque sujeto activo realiza un acto con conciencia y voluntad para realizar este tipo objetivo, es decir, el sujeto sabe lo que hace y lo que quiere hacer, utilizando para esto las sorpresas y escondidas para lograr la posesión clandestina

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Esta tipificación no admite el hecho impudente o culposo esto se encuentra regulado en el artículo 12 de Código Penal.

ENTREVISTADO: JUEZ 07

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Definitivamente, el sujeto activo del delito se va a delimitar de acuerdo a la teoría de la parte general, cuando se dice el qué, es cualquier persona, no es un sujeto cualificado, entonces es un agente común cualquier persona puede ser el agente activo de este delito, en consecuencia, sin necesidad de mayor análisis, está debidamente determinado.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Considero que sí, porque el sujeto pasivo, justamente, es la persona que tiene que tener posesión sobre el bien. Incluso esta modalidad es incorporada justamente en ausencia del poseedor. En consecuencia, se entiende que es el poseedor ausente. Por la modalidad del delito, considero que sí está determinado. Aunque no se ha especificado la situación de repente algún derecho real inherente a esa situación. Por ejemplo, el tema de los servidores de posesión, o el tema de un arrendatario. Eso no está debidamente especificado, pero todo tipo penal siempre se construye con una interpretación sistemática de las normas. Entonces quizás, por el principio de legalidad, podría ser muy buena una modificatoria legislativa. Donde se pueda incorporar con mayor nitidez estos aspectos.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

El bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio y usurpación definitivamente es la posesión. No es la propiedad, ¿no? Entonces, justamente eso tiene relación con la ocupación de un bien, sea en ausencia o en no ausencia de su poseedor. Nada tienen que ver los derechos aquí reales. Entonces en ese entendido, lo que se salvó ahora es la posesión. Y este tipo de penal justamente llena muchos vacíos cuando te dice que puede darse en ausencia el poseedor. Que, justamente uno puede tener una posesión de un bien y no tener una relación, como por ejemplo lo exige la propiedad. Ahí la teoría de Yering

decía, para tener propiedad es una relación entre el agente y el bien. Y en ese caso, eso directamente no es necesario. Creo que sí, la posesión se debe delimitar.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

El objeto sobre el que recae el delito, justamente, es ingresar a un inmueble mediante actos ocultos, ¿no? Estos actos ocultos tienen que ser debidamente interpretados. Bueno, en lo que es el derecho penal, hay elementos descriptivos y también hay elementos normativos. Entonces, estos elementos normativos, los últimos son los que tienen que interpretarse mediante leyes conexas, Leyes a veces extrapenales, ¿no? Para verificar cuando, por ejemplo, puede realizarse un acto oculto, ¿no? Un acto oculto, por lo general, es un acto subrepticio donde se aprovecha del agente activo para verificar, ¿no? Que no esté el poseedor y tratar de, justamente, ¿no? Hacerse pues de determinada posesión y vulnerar ese bien. Por lo tanto, el objeto o material está debidamente definido.

5. ¿Está determinada la conducta del delito?

Los verbos rectores, justamente, son ilegítimamente ingresar a un inmueble, ¿no? Mediante actos ocultos. En ese entendido esa es la conducta como verbo rector y por principio de legalidad no podríamos incorporarlo. Si de repente, hay algunos aspectos que no están protegidos por ese inciso, tendríamos que buscar nuevamente una modificación legislativa. Pero en esta conducta. Justamente, los actos ocultos, subrepticios, fuera ¿no? de la posibilidad de protección del poseedor.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Bien, la sistemática de la interpretación del artículo 202 tiene que ir en consonancia con el artículo 12 del código penal, ¿no? El 12, entonces, castiga lo que se denomina en números clausus. Esto implica que solamente se puede sancionar a un agente por culpa cuando exclusivamente está establecido en la ley. Si es que no se dice por culpa, entonces,

se entiende que se trata de un delito eminentemente doloso. En consecuencia, sin necesidad de hacer ningún tipo de interpretación, ese es un delito doloso.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

Siguiendo al principio de legalidad, no podríamos abordar un delito de usurpación por culpa. Solamente puede ser por dolor. Si se hiciese una usurpación por culpa, no podría ser catalogada como delito, quizás podría ser una infracción administrativa, ¿no? Por ejemplo, un proyecto especial determinado o un sistema de titulación de tierras que, negligentemente, permite estas situaciones, ¿no? Pero eso podría ser una sanción administrativa más no penal.

ENTREVISTADO: JUEZ 08

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Respecto a la pregunta sobre el artículo 202, inciso 4 del Código Penal, el sujeto activo en este tipo penal sí está determinado en el inciso 4 del artículo 202, toda vez de que, según la configuración y la discusión normativa que prevé el artículo, establece el elemento objetivo, “el que”. “El que” es un elemento objetivo del tipo penal que hace referencia a que este delito de sujeto activo puede ser un sujeto activo de cualquier naturaleza, es decir, cualquier persona y no se requiere una cualidad especial en el accidente delictivo, como sí podría ocurrir, por ejemplo, en los delitos de corrupción de funcionarios. Por lo tanto, sí cuenta con el elemento objetivo referido al sujeto activo en la condición de este delito con el término “el que”, que hace referencia, primero, que es un delito de dominio, es decir, donde se aplica la mayoría del dominio derecho a efecto de terminar la autoría y participación, y de que es un delito común, es decir, que el sujeto activo puede ser cualquier persona y que no se requiere una cualidad específica en la autoría.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Ya. Ahí, mi respuesta es que sí está determinado, pero tengo que hacer una observación. A ver, cuando se hace referencia, por ejemplo, si un elemento del tipo penal está determinado como tal en el tipo penal, hay que tener bastante cuidado con confundir esto con que esté determinado de manera literal en la ley. ¿Por qué? Porque es importante hacer mención a esto. Porque hay que aprender a diferenciar entre lo que es un enunciado legislativo y lo que es un tipo penal. Me explico. El tipo penal no es la descripción que aparece en el articulado o, en este caso, en la descripción normativa del artículo 202 del inciso 4. El tipo penal tiene que ser entendido como una construcción dogmática que se hace sobre el enunciado legislativo siguiendo los parámetros de la teoría del delito. En ese sentido, si bien en el inciso 4 del artículo 202, de manera expresa, de manera literal,

no te dice específicamente quién tiene que ser el sujeto pasivo, el sujeto pasivo se deduce como parte de esta construcción dogmática teniendo en cuenta que hace referencia, en su elemento objetivo, de que esta actividad tiene que realizar en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. ¿Qué significa esto? ¿Que el sujeto pasivo o es el poseedor o son aquellas personas que tienen el derecho para oponerse a dicha usurpación? Por lo cual, sí está previsto el sujeto pasivo en este tipo penal, pero como lo he mencionado, esto no significa que tenga que estar de manera literal como tal. Toda vez que el tipo penal no es el artículo 202.4, sino el tipo penal es la construcción dogmática que se hace sobre ese enunciado legislativo, siguiendo, por ejemplo, la teoría de las normas de Carr-Finding, que es una base para eso, inclusive del mismo Von Belli, quien fue quien implantó la teoría del Tapeistán o la teoría del tipo penal.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Ya, precisamente siguiendo la respuesta anterior, el bien jurídico protegido como tal, en esta descripción normativa, no tiene que estar especificado de manera expresa o de manera literal. Porque como bien se sabe, este hacer el delito de usurpación, el bien jurídico es el patrimonio, en específico la posesión del bien inmueble. Y en este caso, al hablar en ausencia del poseedor, se hace referencia o se colige de que el bien jurídico que se protege es el patrimonio, en específico la posesión de un bien inmueble. Por lo cual, sí está específico en el tipo penal, pero como lo hice mencionar anteriormente, no se tiene que confundir con que esté específico en el tipo penal de manera literal, sino específico en esta construcción dogmática, que es el tipo penal propiamente dicho.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Sí, sí está determinado. Solamente que el artículo 202, inciso 4, que hice mención, habla sobre, como verbo rector, el verbo rector referente del estado. Y habla sobre cuál es el objeto material del delito. Es decir, el objeto sobre el cual recaen las consecuencias directas del delito tendría que ser el inmueble. Entonces, el inmueble, que es un elemento normativo porque requiere una valoración intelectual y es una norma reemisiva que permite al Código Civil en la norma pertinente donde establece que es un bien inmueble,

lo cual implica que este es el objeto material del delito, que es distinto al objeto jurídico del delito, que es el bien jurídico protegido, que ya respondimos en la pregunta anterior.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Sí, sí está determinada la conducta del delito. Toda vez que el artículo 202, inciso 4, que hace referencia a que el verbo rector es: primero, sujeto activo es “el que”. Y el verbo rector es ingresar al objeto material del delito que vendría a ser el inmueble. Entonces sí está especificada la conducta, la acción, el verbo típico que es un elemento descriptivo del tipo penal que sería el verbo de ingresar en específico a un inmueble.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Lo que hay que tener en cuenta aquí es que la imputación por delitos dolosos sigue un sistema de números apertus y la imputación, según el propio Código Penal en su parte general, por delitos culposos sigue un sistema de imputación de números clausus. ¿Qué significa esto? Que no tiene por qué estar de manera literal indicándote que el artículo 202, inciso 4, se comete, dentro de su tipicidad subjetiva, a título de dolo. ¿Por qué? Porque se deduce que es a título de dolo. Porque así lo ordena la parte general del Código Penal. ¿Por qué? Porque si vendría a ser culposo lo que te exige la parte general del Código Penal es de que, como sigue un sistema de imputación de números clausus, es que esté específico de manera expresa. O sea, la única forma en la cual existe un delito culposo es que en su propia descripción normativa te especifiquen de que es por culpa o que es acciones de naturaleza culposa. Si es que no te especifican, como es en el caso del delito usurpación, se colige de por sí, per se, de que se trata de un delito netamente doloso. Y desde mi punto de vista y explicando correctamente las disposiciones de la parte general del Código Penal sí está claro de que es un delito netamente doloso que no admite la modalidad culposa.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

No, no está determinada en el caso de usurpación, la culpa que implica la falta de deber objetivo de cuidado que produzca un resultado. Toda vez que, como lo he explicado, para que sea culposo o para que se afirme de que trata de un delito culposo al seguir el sistema de imputación de números clausus, o sea, números cerrados tendría que especificarse. Es decir, el equipo penal tendría que decir de la siguiente manera: artículo 202, inciso 4° Código Penal decir “el que” “por culpa” ilegítimamente ingresa un inmueble. Si es que se especificaría por culpa, se puede afirmar que es un delito culposo. Pero como no lo hace entonces nos regimos por el sistema de imputación de números apertus dispuesto en la parte general del Código Penal y se afirma que es un delito netamente doloso.

ENTREVISTADO: JUEZ 09

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

Si hablamos por un tema de determinación tendríamos que pasarnos al tipo base entonces, entonces en el tipo base si se habla ¿Quién puede cometer este delito? Necesariamente no tiene que estar en el especificado, digamos, en el inciso 4 pero sí en la parte básica.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Efectivamente el sujeto pasivo sería la persona que es despojada de la posesión con actos ocultos, eso entiendo que es el inciso 4, entonces, sí efectivamente es el que tiene la posesión.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Claro, es la posesión.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

Me parece que falta una determinación ¡muy genérica! ¿Cuáles son estos actos ocultos? En la imputación cuando esto vaya a un posible juicio la defensa va a poder cuestionar ¿Cuáles son estos actos ocultos? Me parece que hay un tema muy genérico tendría que haber una mejor precisión ¿Cuáles serían estos actos ocultos?

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Sí, sí, claro Sí está determinada la conducta del delito.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

Sí está determinado el dolo, así es, porque el tipo es mediante actos ocultos por lo que hay una voluntad así es.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

En este inciso “culpa”, podría ser siempre y cuando, por ejemplo, se me ocurre por una mala asesoría que a veces los jueces cometen, el terreno está abandonado, no hay nadie viviendo, soy vecino y me puedo meter, podría ser podría ser quizás un tema culposo forzando la figura por ese lado, pero, como culpa, culpa me parece que es un poco difícil, por ese lado quizás.

ENTREVISTADO: JUEZ 10

CATEGORÍA I: Indeterminación en los elementos estructurales objetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

1. ¿Está determinado el sujeto activo del delito?

En el delito de usurpación mediante actos ocultos, no se ha identificado el sujeto activo. Lo que sucede es que, bueno, depende mucho del tipo legal en particular, ¿no? Por ejemplo, en el inciso uno tendría que tratarse de colindante. En el inciso dos, bueno, la característica es el medio comisivo. En el inciso tres, bueno, es una posibilidad, también el sujeto activo puede ser cualquier persona. Y en el inciso cuatro se está dejando abierta la posibilidad de que cualquier persona, sea colindante, no colindante, se deja el sujeto activo en la posibilidad de que sea cualquier persona. Entonces, si tu pregunta es, ¿se ha determinado en el tipo objetivo quién es el sujeto activo? Sí, la respuesta es que sí, pero al mismo tiempo se tendría que decir que bajo la lectura de este tipo legal en particular puede ser cualquier persona.

2. ¿Está determinado el sujeto pasivo del delito?

Yo creo que, en este caso, atentos al bien jurídico tutelado, la norma, en este caso la cuarta modalidad de la usurpación mediante actos ocultos, tampoco precisa con toda claridad, especificidad, quién es el sujeto pasivo, pero, si nos atenemos a una interpretación, puede llamarse sistemática o quizás una interpretación orientada al bien jurídico, naturalmente tendría que ser el poseedor. Eso de manera general y ya remitiéndonos exclusivamente al tipo legal, entiendo yo que el tipo legal recoge tres modalidades. La primera es mediante actos ocultos, que quizás es el principal inconveniente desde el lente de la tipicidad objetiva. En segundo lugar, en ausencia del poseedor y la última es con precauciones, con precauciones para garantizar la

efectividad de la desposesión. Entonces ya en el tipo legal, en la segunda modalidad, se habla del poseedor. Entonces, yo creo que de diversas formas podríamos llegar a la conclusión de que el sujeto pasivo es el poseedor, porque no creo que el tipo legal considere como agraviado únicamente en la segunda modalidad al poseedor, dejando abierta la posibilidad de tutelares derechos de otros sujetos pasivos. Yo creo que aquí el sujeto pasivo sí está claro, está claro que es el poseedor. Tanto desde el lente de la interpretación general que se hace del tipo legal de usurpación, como desde la propia lectura del tenor literal de la segunda modalidad de este delito.

3. ¿Está determinado el bien jurídico tutelado del delito?

Sí, claro. Lo que pasa es que este tipo legal es un tipo muy particular, porque es un tipo legal nativo. Son cuatro modalidades, cada una con sus propias características. Entonces, si nos atenemos a la cuarta modalidad, que es la que me preguntas, yo creo que se presenta un ligero inconveniente. Sobre todo, en la tercera modalidad. Vamos a empezar con la primera, actos ocultos. Todavía pudiera interpretarse como que el bien jurídico sigue siendo la posesión de una manera global, interpretando que el bien jurídico en todas las modalidades es la posesión. En segundo lugar, la ausencia del poseedor me parece que está clara, porque también el tipo legal es bastante específico. Y en la última modalidad ya se habla de quienes tengan derecho a oponerse, que acá yo sí comparto tu preocupación en el sentido de quién tiene derecho a oponerse. Ahí sí, quizás esta última modalidad no llega a corresponder específicamente con el bien jurídico tutelado.

4. ¿Está determinado el objeto sobre el que recae la acción del delito?

En relación al objeto, hay un problema de construcción del tipo legal. ¿Por qué? Porque a lo largo de la evolución legislativa de esta norma, obviamente el Inciso 4 no existía, y existió una discrepancia jurisprudencial si acaso la violencia tenía que ejercerse sobre las personas o las cosas. Existían interpretaciones discrepantes, algunos se inclinaban porque la violencia debía ser ejercida sí o sí sobre las

personas, lo que excluía del tipo legal la violencia sobre las cosas. Después lo que se hace es una reforma que subraya ese tema, y dice que las modalidades de usurpación con violencia, amenaza, o la turbación de posesión presuponen siempre que los medios comisivos recaigan sobre los bienes o sobre las personas, esclareciendo una duda jurisprudencial que se mantenía. Pero acá viene el problema porque después se introduce el inciso 4 y ha quedado como que un poco en la incógnita. Es que ese problema de cuando el legislador se pone a regular de manera tan específica los tipos penales. No entiendo, no llego a comprender por qué tuvo que ser así necesariamente.

Entonces acá queda la duda acerca del objeto sobre el que recae la acción, si es que estaría o no involucrado esta pauta de que la violencia o la acción sobre el objeto puede ser en este caso las personas o las cosas. Ya por lo menos, si nos sometemos a una interpretación ajustada al texto legal, hay una verdadera duda porque el objeto estaría definido únicamente en los incisos 2 y 3 y queda la incógnita de qué pasa en el inciso 4. Y acá insisto, el problema radica en que el legislador se ha puesto en un problema innecesario al agregar este último párrafo en el artículo 202.

5. ¿Está determinado la conducta del delito?

Ya, yo creo que acá está el principal problema. Yo creo que aquí está el principal problema, seguramente has leído una jurisprudencia, hay una jurisprudencia de Moquegua, es una casación de Moquegua que más o menos trata el tema de esta última modalidad. Generalmente la usurpación estaba diseñada o pensada para espacios donde los actos de posesión o vivencia eran permanentes, terrenos pequeños, cercados, vigilantes. Esa jurisprudencia que te cuento tenía la singularidad de que era un terreno muy grande donde era imposible ejecutar actos de posesión en toda la extensión del terreno.

Acá la Corte Suprema dice que se valida esta fórmula legal, se la da por válida y justamente se trata de un poco de descubrir lo que debemos entender por estas

modalidades. Yo te recomiendo que la leas, la vas a encontrar fácilmente poniendo casación, usurpación, actos ocultos, Moquegua. Pero, la principal preocupación viene en este punto, ¿no? ¿Por qué? Porque a diferencia de los tipos anteriores donde la vivencia era quizás la característica común en la destrucción de linderos, por supuesto que hay violencia, ejecutada justamente en los puntos límites. Por fin. El inciso 2 y 3 de la violencia también está caracterizada en la perturbación. Ilegítimamente es un término que claro te haría pensar que el que no tiene ningún derecho legítimamente.

Entonces, el ingreso mediante actos ocultos. Ya en la fórmula legal de actos ocultos, yo soy sincero, no he revisado doctrina internacional, tampoco he revisado el proyecto legislativo acerca de dónde utilizaron esta fórmula, pero ya desde el saque, la utilización del término actos ocultos es bastante oscuro, bastante ambiguo, ¿no? No llega a comprenderse muy bien que debemos entender por actos ocultos. El problema es que te deja un vacío de que actos ocultos es provisto de violencia, se supone, ¿no? Entonces ya la violencia, la grave amenaza, no son componentes del inciso 4 y ya pues en actos ocultos cualquier cosa podría considerarse usurpación.

La segunda modalidad tiene que ver con en ausencia del poseedor. Ya acá sí es que es prácticamente que estamos criminalizando cualquier tipo de despojo, ¿no? Y probablemente la voluntad del legislador haya sido dotar de mayor seguridad jurídica a este tema de las invasiones, porque lo que se trata de hacer aquí es que, claro, no está el poseedor y ya hay usurpación. Entonces eso conspira contra la fórmula natural, básica, tradicional de la usurpación, que presupone siempre amenaza, violencia, abuso de confianza, engaño, en fin.

Pero aquí es una fórmula absolutamente desconectada y medio comisivo. Entonces acá está el otro gran problema. El primer problema era la indeterminación, como tú señalas, pero acá en segundo lugar está el tema ya de la descontextualización, porque bastaría con que el poseedor no se necesitaría ni violencia ni grave amenaza.

Es una maximización de la órbita de lo prohibido, que prácticamente ya cualquier acometimiento contra la posesión ya sería criminalizable. O sea, prácticamente el desalojo como figura legal de la vía civil tendría que desaparecer. Y la última es también problemática cuando dice con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a ponerse.

Acá me parece que el problema radica en una presunta repetición de la primera fórmula, porque claro, ¿qué es un acto oculto? Un acto oculto es tomar las precauciones para que el perjudicado no se dé cuenta. Entonces no llega completamente bien. Sería prácticamente una repetición de la moda delictiva, como una explicación del acto oculto, y eso desde luego conspira contra el principio de legalidad en torno a la exhaustividad o claridad de la norma prohibida.

CATEGORÍA II: Indeterminación en los elementos estructurales subjetivos del delito de usurpación clandestina en la modalidad de actos ocultos tipificado en el inciso 4 del Artículo 202 del Código Penal

6. ¿Está determinado el dolo en el delito?

En el tema del dolo sí yo tengo otra opinión divergente de los vacíos o deficiencias de tipo objetivo. En general, en materia de dolo no se necesitan conceptos definidos en el tipo penal. Tú sabes perfectamente que la ley señala que las conductas serán sancionadas a raíz del principio de culpabilidad solamente si son dolosas o culposas.

Entonces, a partir de ahí, creo que podríamos deducir que no son necesarias precisiones adicionales en torno al dolo, indicaciones como que lo haga con intención, a sabiendas. Incluso, en los delitos en los que se han acuñado estos términos que resaltan el elemento volitivo, la voluntad como componente del dolo, existen ya críticas de la doctrina, de la jurisprudencia, que quizás indican que eso no es tan importante. En materia de difamación, ya en materia de lavado de activos, también el tema es mucho más complejo.

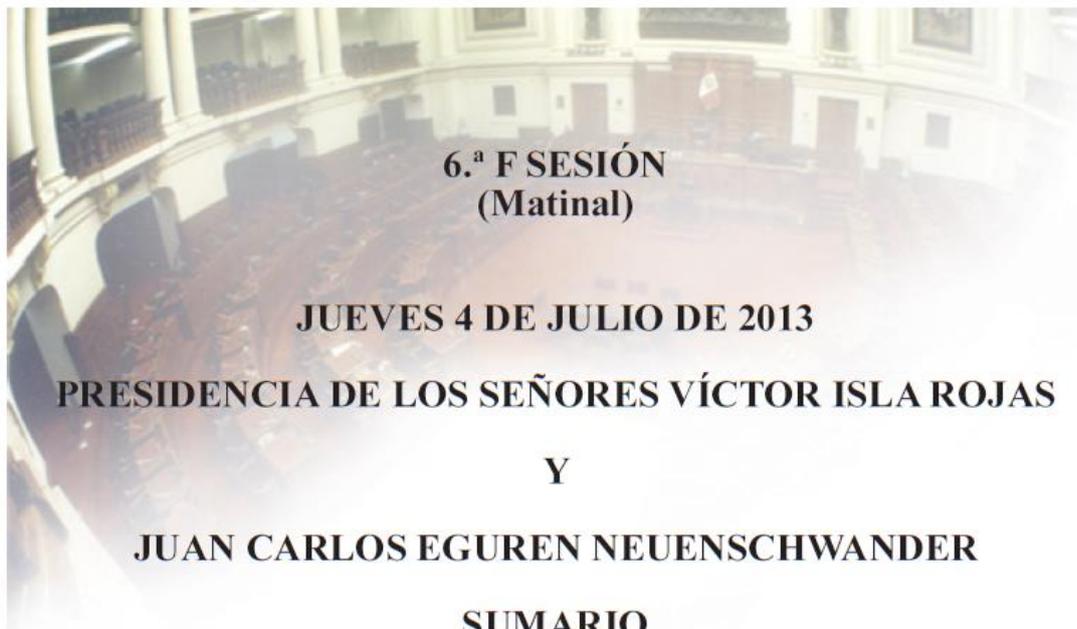
Ha habido sendas reformas, pero particularmente creo yo que, a diferencia de lavado de activos, donde sí parece que el elemento subjetivo adicional es importante, porque tiene que haber una intención de ocultamiento, de ocultar, de que esto no sea objeto de una incautación y posterior comiso. Pero en este caso, en el de usurpación, me parece que no era necesario un elemento subjetivo adicional diferente del dolo para que pueda considerarse plausible la hipótesis subjetiva del delito.

7. ¿Está determinada la culpa en el delito?

No, no es necesario. También el Código Penal señala claramente que rige el sistema de números clausus en materia de imputación por culpa solamente cuando el tipo penal específicamente indique que existe una fórmula culposa se podrá reprimir de esta manera. Ejemplo, el homicidio culposo está expresamente considerado, el peculado culposo, las lesiones culposas, en fin, es un número clausus. O sea, solamente se reprimirán fórmulas culposas de los tipos penales si es que la ley penal especial la ha previsto de manera específica, clara y determinada la ley.

Entonces, entiendo yo que, al no haberse determinado de una manera precisa, objetiva, por parte del legislador, un tipo legal diferente de los cuatro que ya conocemos, que contemple una modalidad culposa, eso es correcto. No conozco doctrina o jurisprudencia que postule a una usurpación culposa y por tanto es correcto que el legislador no lo haya previsto respetando las pautas esenciales de la parte general del código.

Anexo 04: Libro de debates



6.^a F SESIÓN (Matinal)

JUEVES 4 DE JULIO DE 2013

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES VÍCTOR ISLA ROJAS

Y

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER

SUMARIO

Se pasa lista.— Se reanuda la sesión.— Se aprueba, sin observaciones, el acta de la 4.^a sesión, celebrada los días 11, 12 y 18 de abril, y 2, 3, 9, 15 y 16 de mayo de 2013.— Con la participación en el debate del señor ministro de Transportes y Comunicaciones, se aprueba en primera votación el texto sustitutorio del Proyecto de Ley 2388/2012-PE, remitido por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia, mediante el cual se propone la prórroga del beneficio de devolución del impuesto selectivo al consumo, regulado por la Ley 29518; seguidamente, a pedido del señor Andrade Carmona, se lo exonera de segunda votación.— Se aprueban las mociones de saludo a los maestros del Perú (cinco), con ocasión de celebrarse el Día del Maestro; al cardenal Juan Luis Cipriani, al conmemorarse el 3 de julio el xxv aniversario de su ordenación episcopal; al diario Ajá, del Grupo Epena, al conmemorarse el próximo 4 de julio su decimonoveno aniversario de creación y circulación a nivel nacional; al Colegio Arquidiocesano San Antonio Abad del Cusco, por celebrar este 1 de agosto sus 414 años de fundación; al distrito de Ocobamba, provincia de La Convención, al celebrar el próximo 22 de julio el 156 aniversario de su creación política; al personal de la Policía Nacional del Perú que participó en la operación Ciclón 2012; al distrito de Velille, provincia de Chumbivilcas, región Cusco, por conmemorar el 16 de julio su CLXXIV aniversario de creación política; a la provincia de La Convención, al celebrarse el próximo 25 de julio el 156 aniversario de su creación política; al partido Acción Popular (dos), con motivo de conmemorarse el 7 de julio del presente año su 57 aniversario de fundación; al distrito de Lincha, provincia de

Del congresista Monterola Abregú. El Congreso de la República acuerda expresar su saludo y felicitación al distrito de San Isidro, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, con ocasión de celebrarse este 25 de julio su 58 aniversario de creación política.

Del congresista Simon Munaro. El Congreso de la República acuerda expresar su solidaridad fraterna con el pueblo hermano de la República de Bolivia y su presidente, Juan Evo Morales Ayma, por el bien de la convivencia pacífica entre países soberanos.

De los congresistas Apaza Ordóñez, Otárola Peñaranda, Reynaga Soto, corren firmas. El Congreso de la República acuerda hacer pública su solidaridad con el gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y en particular con el señor presidente Evo Morales Ayma; expresar la indignación y profundo rechazo de la Representación Nacional ante hechos que constituyen actos inamistosos e injustificables y que han puesto en serio riesgo la seguridad del Jefe de Estado Plurinacional boliviano y la de su comitiva.

Del congresista Reynaga Soto. El Congreso de la República acuerda expresar su más cálido saludo y felicitación al distrito de Toraya, provincia de Aymaraes, región Apurímac, al conmemorarse el día 15 de julio del presente año el 77 aniversario de su creación política.

Del congresista Merino De Lama. El Congreso de la República acuerda saludar y felicitar al Instituto Superior Tecnológico Público Capitán de la Fuerza Aérea Peruana José Abelardo Quiñónez de Tumbes, con motivo de celebrar el 23 de julio del presente año el 36 aniversario de su creación.

El señor PRESIDENTE (José León Luna Gálvez).—Los señores congresistas que estén a favor se servirán expresarlo levantando la mano. Los que estén en contra, de la misma manera. Los que se abstengan, igualmente.

—Efectuada la votación, se aprueban las mociones de saludo a que se han dado cuenta.

El señor PRESIDENTE (José León Luna Gálvez).—Han sido aprobadas.³

Se inicia el debate del texto sustitutorio de los proyectos de Ley 83/2011-CR y otros,

contenido en el dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual se propone modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, y crear registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana; ponencia que ingresa a un cuarto intermedio

El RELATOR da lectura:

Dictamen de las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de la Mujer y Familia, recaído en los proyectos de Ley 83/2011-CR, 166/2011-CR, 177/2011-CR y otros, mediante el cual se propone modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, y crear registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.*

El señor PRESIDENTE (José León Luna Gálvez).— Se va a iniciar la sustentación del texto sustitutorio, contenido en el dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia, recaído en los proyectos de Ley 83, 166, 177, 179, 227 y otros, por el que se propone modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

Al respecto, la Comisión de la Mujer ha dictaminado favorablemente los proyectos de Ley 1867, 1872 y 1915; y en forma negativa, los proyectos de Ley 1870, 1887 y 1928.

La Junta de Portavoces, con fecha 12 de junio de 2013, acordó exonerar del dictamen de la Comisión de la Mujer a los proyectos de Ley 1590, 1878, 1886 y 1916; del dictamen de la Comisión de Trabajo, al Proyecto de Ley 2052; y del plazo de publicación del dictamen de la Comisión de Justicia; asimismo, acordó la ampliación de la agenda.

De otro lado, con fecha 20 de junio de 2013, la Junta de Portavoces acordó la exoneración del dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor al Proyecto de Ley 2129.

Tiene el uso de la palabra la congresista Pérez Tello de Rodríguez, presidenta de la Comisión de Justicia, hasta por diez minutos.

* El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.

³ No se consigna en esta sesión el texto de las mociones de saludo, las cuales se encuentran en los Archivos del Congreso de la República.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Gracias, Presidente.

Traigo para informar al Pleno acerca del pre-dictamen que acumula 50 proyectos de ley.

Quiero explicarles cuál es el contexto en el que se hace esta acumulación y cuáles son los temas respecto de los cuales se hace la acumulación, para que se entienda que todos están orientados al tema de combatir la inseguridad ciudadana.

Para ello, se plantea una serie de modificaciones al Código Penal, al Código Procesal Penal, al Código de Ejecución Penal y al Código de los Niños y Adolescentes, y adicionalmente se crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

Es menester, para que se entienda cuál es el contexto en el que se presentan estos 50 proyectos, explicar cuál ha sido el proceso.

Estos proyectos corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Ministerio Público, a distintos congresistas e, incluso, a grupos de congresistas, que de manera multipartidaria se han agrupado en comisiones o subcomisiones vinculadas a temas de lucha contra la inseguridad ciudadana.

Básicamente, todos los proyectos se refieren a modificaciones, tanto sustantivas como procesales, orientadas a mejorar el procesamiento, la investigación y la posible sanción en determinados temas que afectan la cotidianidad de los ciudadanos y ciudadanas, vinculados, en la mayoría de los casos, a delitos patrimoniales y a delitos contra la persona.

El procedimiento fue el siguiente: hacia noviembre del año próximo pasado, se acumuló, en primer término, un grupo de 17 proyectos que respondían a la lógica de seguridad ciudadana. En ese trabajo inicial se comenzó a identificar cuáles fueron los momentos en los cuales estos proyectos fueron presentados.

La mayoría de ellos responden a cuatro momentos determinantes: el primero, referido a la fuga del joven Alexander, conocido como “Gringasho”, que atendía a una serie de reformas en materia de justicia juvenil; el segundo, vinculado a hechos reportados en los noticieros sobre la imposibilidad de sancionar cuando la receptación se haga sobre autopartes, por lo que entonces una serie de proyectos que se han acumulado atendían a

cubrir ese vacío normativo; otro grupo de proyectos atendía a la problemática de la reincidencia y de la habitualidad.

Es decir, podían tener distintas redacciones, pero todos los proyectos apuntan a los mismos temas. Por ello, nos pareció que, en la intención de encontrar una metodología suficiente, podríamos acumularlos y no tratarlos por separado. Ese es un primer hecho que quiero trasladarles.

A lo largo de los meses se fueron presentando proyectos, que fuimos acumulando en el mismo sentido de los proyectos originales, o en otros vinculados a sicariato, a estafa, a usurpación o a extorsión.

En el pedido de opiniones, notamos que a veces había en distintas entidades del Estado posiciones contradictorias con respecto de los mismos temas, y que las fechas en las cuales se remitían las opiniones no iban a permitir que la Comisión de Justicia respetara su primer compromiso de priorizar los temas de seguridad ciudadana y el compromiso que a partir de ello había asumido la Presidencia de este Congreso en la agenda parlamentaria, poniéndolo en primer término.

Por ello es que se creó una metodología especial para este tema, lo que por supuesto no distorsiona en absoluto el procedimiento parlamentario.

Se convocó al presidente del Consejo de Ministros, al presidente del Poder Judicial, al fiscal de la Nación; y lo que se hizo con ellos y con los asesores parlamentarios —ya en la última etapa— fue tener reuniones de trabajo en febrero y en marzo, donde cada uno, en función de los textos que se estaban analizando, planteaba su problemática y sus dificultades concretas al momento de, por ejemplo, aplicar una sanción.

A partir de ello, se elaboró un texto sustitutorio, que es el que traemos para su debate y discusión, que ha sido analizado, en la parte sustantiva del Código Penal, artículo por artículo, los que se modifican y los que se han adicionado; y en la parte procesal, en el concepto general, así como en el de ejecución penal.

Además, es importante señalar, en otro aspecto, que no pretendemos —como comisión— que, a partir de esta norma, se termine con la problemática de inseguridad ciudadana ni mucho menos. Sabemos que este es uno de los aspectos que necesitamos corregir para poder caminar hacia un clima de seguridad que todos ansiamos.

La religión está incluida y está bien que se incluya, pero ni una persona ha muerto por su religión en el último año. Por eso es que pido que también se incluya orientación sexual e identidad de género.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Continúe, congresista Lay Sun.



El señor LAY SUN (APGC).— Voy terminando, señor Presidente.

En el país existe una necesidad de educación para evitar todo tipo de discriminación. Lamentablemente, todavía existe en nuestro país la discriminación racial, por condición social e, incluso, por regiones. Todo eso tiene que ser eliminado, incluyendo también la discriminación por orientación sexual, pero eso requiere educación.

Entonces, no necesitamos legislar al respecto e incluirlo como una agravante cuando actualmente eso ya está contemplado en nuestra Constitución y en nuestras leyes.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene el uso de la palabra el congresista Jaime Delgado.



El señor DELGADO ZEGARRA (NGP).— Muchas gracias, Presidente.

Felicito a la presidenta de la Comisión de Justicia por haber expuesto, sistematizado y trabajado esta iniciativa importante para la reforma del Código Penal y del Código Procesal Penal.

Yo quiero pedirle, a través suyo, a la presidenta de la Comisión de Justicia la acumulación del Proyecto de Ley 1897/2012, presentado por el Poder Ejecutivo, que contiene fundamentalmente dos temas que son importantes.

Uno es con respecto al destino de los bienes incautados, especialmente de esta maquinaria que utilizan estas mafias de traficantes que usurpan terrenos.

Todos hemos sido testigos de lo organizados que están para realizar este tipo de intervenciones, lo que

está causando tantos problemas en nuestro país y que está perjudicando, obviamente, no solo bienes del Estado, sino bienes de propiedad privada.

Y, por otro lado, con relación al tema de la usurpación, efectivamente, es necesario hacer algunas precisiones para la tipificación de este delito, en la medida que gran parte de estas usurpaciones se dan por ocupación no violenta del terreno, toda vez que en ese momento los propietarios no están ocupando físicamente el bien. Esto hace que en la tipificación se pueda excluir de responsabilidad a estas personas.

En ese sentido, este proyecto es preciso con respecto a la tipificación de estos delitos. Por lo tanto, yo solicito, repito, que se acumule el Proyecto 1897/2012.

Eso es todo, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene el uso de la palabra el congresista Merino.



El señor MERINO DE LAMA (AP-FA).— Presidente: En el mismo sentido del congresista Delgado, quiero dirigirme a la presidenta de la Comisión para tratar sobre el delito de usurpaciones.

Por ello, solicito que en el predictamen se acumule el Proyecto de Ley 1911/2012, de mi autoría, que modifica los artículos 202 y 204 del Código Penal y amplía el plazo para la ejecución de las defensas posesorias, y que se consideren las modificaciones referidas al Código Penal.

Planteo que se considere la modificación del artículo 202 y del artículo 204 del Código Penal, incrementando la pena a imponer e incorporando un nuevo supuesto para la comisión del delito de usurpación.

El proyecto plantea agregar un supuesto de configuración del delito de usurpación al artículo 202 del Código Penal. Lo que proponemos es que también podrán ser denunciados por delito de usurpación todos aquellos que, mediante actos ocultos o en ausencia del poseedor, tomen posesión de predios ajenos; es decir, no tiene que haber actos violentos o coacción.

Asimismo, el proyecto propone incrementar la pena del delito de usurpación, de no menor de un año ni mayor de tres, a no menor de dos años ni mayor de cinco.

El señor LEÓN RIVERA (PP).— ... y solo para el caso de organizaciones criminales se pueda subir de seis a ocho años.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Tiene el uso de la palabra la congresista Pérez Tello.

La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Me pide una interrupción el congresista Rondón, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Puede interrumpir el congresista Rondón.



El señor RONDÓN FUDINAGA (SN).— Muchas gracias, señor Presidente; gracias, colega Marisol Pérez Tello.

En la misma línea, viendo y revisando el tremendo trabajo hecho, que hay que felicitar; solo quisiera plantear la acumulación de dos proyectos de ley; uno fue presentado por el congresista Marco Falconí, el 288/2011, y el otro es nuestro, el 568/2011.

Estas propuestas tienen que ver con los artículos 202 y 204 del Código Penal, sobre los delitos de usurpación y las formas agravadas, que también es una forma de violencia. Esperamos que la Comisión tenga a bien acotarlos y acogerlos en este gran trabajo que ha hecho.

Muchas gracias, señor Presidente; gracias, congresista Marisol Pérez.

El señor PRESIDENTE (Víctor Isla Rojas).— Continúe con su intervención, congresista Pérez Tello.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Muchas gracias, Presidente.

Solamente quiero precisar algo que me señalaba el congresista Mauricio Mulder.

Estamos acogiendo todas las propuestas restantes. Solo estoy explicando, por respeto a quienes las han planteado, aquellas que no se están acogiendo.

Según la práctica parlamentaria, después de acumular las propuestas al texto sustitutorio final y

antes de pedir ir al voto —por eso planteo el cuarto intermedio—, voy a indicar puntualmente cuáles son y de qué manera quedarían redactadas.

Pero se ha acogido todas: las que se referían a incorporar el concepto de “organización criminal”; la que se refiere al tipo penal de receptación; las que se refieren a la reincidencia y habitualidad, e incorporar otros supuestos; la del congresista Beingolea, referida al arraigo, que nos parece que es importante; el nuevo tipo penal de violación; el nuevo tipo penal de usurpación; lo planteado por la congresista Ana María Solórzano, respecto al tema de los bienes incautados; lo planteado en extorsión, que tiene un desarrollo particular que, en coordinación con el congresista Dammert y la congresista Martha Chávez, voy a explicar luego; el tema del delito agravado contra la tranquilidad pública, y que sea precisado.

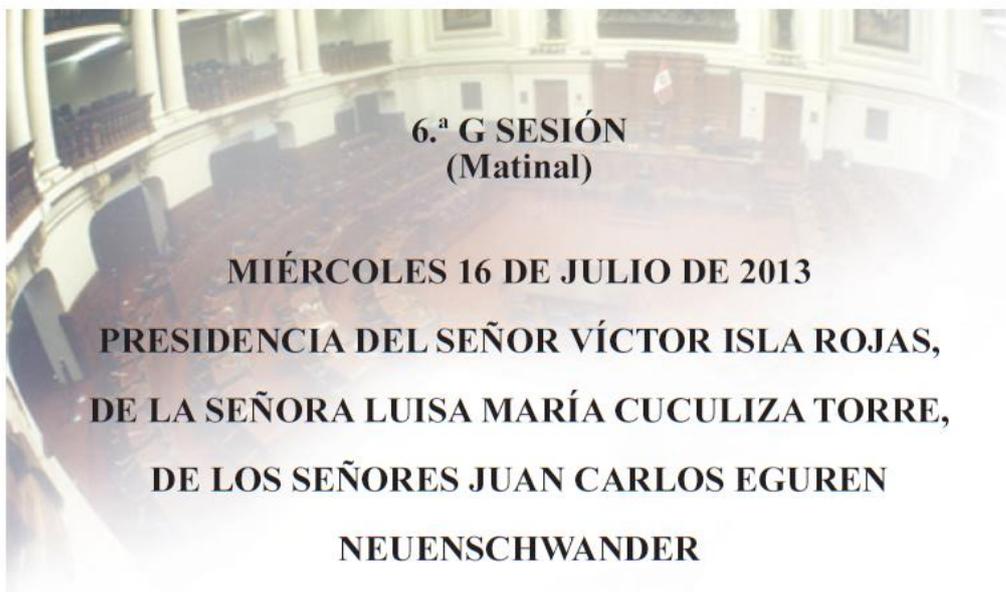
Se ha recogido todos estos supuestos. Lo que no se ha tomado son los nuevos tipos penales, salvo que se refieran a una modificación de los artículos planteados, y lo de los niños, que son solamente la propuesta del congresista Reggiardo, la propuesta del congresista León y la propuesta del congresista Belaunde; pero lo hago porque esto fue debatido a profundidad en la Comisión.

Se consideró que, teniendo una justificación en la realidad, se habían olvidado de un extremo de la realidad, que es la responsabilidad del Estado respecto de estos hechos, y que se pueden modificar, además, en el Código de los Niños y Adolescentes, que está pendiente de edad.

Entonces, la posición mayoritaria de la Comisión fue que, en esas circunstancias, lo menos aconsejable era tratar el tema de niños o de justicia penal juvenil en un código que pretende tener efectos inmediatos en cuanto a la investigación, procesamiento y sanción.

Puede no haber diferencias entre un niño de 17 y uno de 18, pero hay que establecer una edad. Y con esa tesis terminaríamos en lo que se hizo con los colegios primarios: a qué edad entra el niño al colegio si, cuando cumple seis años, es como si casi tuviera cinco y medio. En esa tesis, hay una edad para definir a los niños, que está establecida en toda la codificación internacional y en nuestra Constitución.

Solamente para explicar a quienes tienen una preocupación por el tema de los niños, que creo que tendríamos que discutirlo como Parlamento, quiero señalar que el Poder Ejecutivo está trabajando este tema, hace varios meses, dentro del



**6.^a G SESIÓN
(Matinal)**

MIÉRCOLES 16 DE JULIO DE 2013

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR VÍCTOR ISLA ROJAS,
DE LA SEÑORA LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE,
DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS EGUREN**

NEUENSCHWANDER

Y

MARCO TULLIO FALCONÍ PICARDO

SUMARIO

Se pasa lista.— Se reanuda la sesión.— Se rechaza la admisión a debate y pasa al archivo una moción de censura contra la Mesa Directiva.— Se aprueba el texto sustitutorio del proyecto de resolución legislativa por el que se autoriza el ingreso de unidades navales y personal militar extranjeros al territorio de la República de acuerdo con el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras correspondiente a julio de 2013.— Se aprueba en primera votación y se acuerda dispensar de segunda votación el texto sustitutorio del proyecto de ley en virtud del cual se propone modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes; y crear registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.— Se aprueba en primera votación y se acuerda exonerar de segunda votación el texto sustitutorio del proyecto de ley mediante el cual se propone la Ley contra el Crimen Organizado.— Se aprueba una moción de saludo a la Decimosexta Cuadrilla de la Hermandad de la Santísima Virgen del Carmen de Lima con ocasión de celebrar su decimoquinto aniversario de vida institucional.— Se suspende el debate de la cuestión de orden planteada por la congresista Schaefer Cuculiza en el sentido de que a la Comisión de Salud

Urquiza Maggia, Valencia Quiroz, Valqui Matos, Velásquez Quesquén, Wong Pujada, Yovera Flores, Yrupailla Montes, Zamudio Briceño, Zeballos Salinas y Zerillo Bazalar.”

Se aprueba en primera votación y se acuerda exonerar de segunda votación el texto sustitutorio del proyecto de ley en virtud del cual se propone modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes; y crear registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Egu- ren Neuenschwander).— Se va a dar lectura a la sumilla del siguiente punto.

El RELATOR da lectura:

Dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley Núms. 83/2011-CR, 166/2011-CR, 177/2011-CR, 179/2011-MP, 227/2011-CR, 241/2011-CR, 303/2011-CR, 306/2011-CR, 609/2011-CR, 1024/2011-CR, 1095/2011-CR, 1113/2011-CR, 1274/2011-CR, 1275/2011-CR, 1497/2012-PE, 1580/2012-CR, 1590/2012-CR, 1627/2012-PJ, 1652/2012-CR, 1686/2012-CR, 1860/2012-CR, 1867/2012-PJ, 1870/2012-CR, 1872/2012-CR, 1878/2012-CR, 1886/2012-CR, 1887/2012-CR, 1912/2012-CR, 1915/2012-CR, 1916/2012-CR, 1928/2012-CR, 1937/2012-CR, 1951/2012-CR, 1980/2012-PE, 2043/2012-CR, 2045/2012-CR, 2049/2012-CR, 2051/2012-CR, 2052/2012-CR, 2055/2012-CR, 2056/2012-CR, 2057/2012-CR, 2100/2012-PE, 2101/2012-PE, 2129/2012-CR, 2153/2012-CR, 2154/2012-CR, 2155/2012-CR, 2156/2012-CR, 2157/2012-CR, 2168/2012-CR, con una fórmula sustitutoria mediante la cual se propone modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, y crear registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.*

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Egu- ren Neuenschwander).— Vencido el cuarto intermedio, tiene la palabra la congresista María Soledad Pérez Tello, presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Presidente, se les ha hecho llegar la propuesta del nuevo texto sustitutorio y pido que la revisen.

Vamos a indicar cuáles son las propuestas que se han tomado en cuenta. Ya se señaló, en la sustentación del jueves pasado, cuáles eran las que no se iban a incorporar y las razones de su no incorporación. Vamos a proceder a explicar cuáles son las que se incorporan.

La acumulación se inició con cincuenta proyectos y hemos acumulado un total de sesenta y dos a solicitud de los autores de distintas iniciativas o de congresistas que han intercedido por proyectos de terceros.

Han intervenido veintiséis congresistas y han planteado sus legítimas posiciones. Sobre todas estas se ha reflexionado y se han acogido las que correspondían.

A propuesta del congresista Octavio Salazar, se ha incorporado, en el artículo 22 del Código Penal, la figura del integrante de una organización criminal, así como la de los agentes que cometan los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado por condición del agente y feminicidio.

Se ha reemplazado el término *banda*, por el de *organización criminal*.

Se han suprimido las especificaciones del lugar en el que el delito de extorsión se perpetra mediante el uso de armas o artefactos explosivos para hacerlos aplicables a cualquier ámbito geográfico y así mejorar el injusto penal.

Se ha vuelto a la redacción original del delito de receptación, mediante el cual se está considerando el supuesto de hecho en que el agente debía presumir la procedencia ilícita del bien. Esto coincide con la propuesta del congresista Beingolea.

En el caso del artículo 311 del Código Procesal Penal, que se refiere al desalojo preventivo, se ha ampliado de veinticuatro a setenta y dos horas el plazo para la ejecución.

Finalmente, se ha incluido la décima disposición complementaria final, que regula el destino de los bienes decomisados en el contexto de la comisión del delito de usurpación.

A propuesta de la congresista Karla Schaefer, se han acumulado todos los proyectos vinculados al delito de violación de menores. Nos referimos a los proyectos 651, 476, 551, 2126 y 2343, que buscan superar la deficiencia en la cual se incurre a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional respecto de la violación de menores. Esta propuesta,

* El texto del documento obra en los archivos del Congreso de la República.

grave perturbación de la tranquilidad pública, de acuerdo con la propuesta del congresista Daniel Abugattás.

Se ha incorporado un numeral 9) a los artículos 50-A y 55-A que se adicionarían al Código de Ejecución Penal, de modo que se incluya el supuesto del arraigo del interno en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado. De esa manera, si un interno vive en Piura y fue detenido en Cusco, podrá acreditar el arraigo a nivel nacional y no perder por eso las posibilidades que plantea la norma.

Finalmente, a propuesta del congresista Renzo Reggiardo, se ha acumulado el Proyecto de Ley 1296, que se refiere a la refundición de penas; y se deroga la Ley 10124, que establece las reglas que se observarán tanto para la investigación como para el juzgamiento en los casos de delitos conexos.

Adicionalmente, se ha modificado el artículo 69 del Código Penal, relativo a la rehabilitación automática de reincidentes o habituales.

No se ha tomado en cuenta su propuesta respecto de armas, no por no considerarla importante, trascendente y urgente, sino porque el Ejecutivo ha manifestado que está haciendo una reformulación total que esperamos se haga a tiempo. De lo contrario, nos comprometemos a trabajar con él un proyecto de ley que corrija los problemas que se generaron con esa modificación.

Se acumuló el Proyecto de Ley 1897, referido a usurpación, conforme a lo planteado literalmente por el congresista Jaime Delgado; y se acumuló el Proyecto 1911, referido a la modificación de los artículos 202 y 204, de acuerdo con lo planteado por el congresista Merino De Lama.

Se han realizado las precisiones sobre las incorporaciones al texto sustitutorio y solicitamos al Pleno que, en todo caso, se aboque al debate final.

Por último, respecto a los móviles considerados agravantes, el texto ha quedado redactado tal y como lo planteamos. Dentro de los supuestos de la a) a la l) se ha incorporado el supuesto d): "Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole". De esta manera se evita que se discriminen los supuestos y superamos un debate que ha sido bastante arduo esta semana.

Presidente, me pide una interrupción el congresista Bruce.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede interrumpir el congresista Carlos Bruce.



El señor BRUCE MONTES DE OCA (GPCP).— Presidente, yo pediría una aclaración con respecto al último inciso del que habló la congresista Marisol Pérez Tello, solamente para que se desvirtúen algunas cosas que se han escuchado la última semana.

Después del debate que tuvimos y perdimos, en una elección que, por supuesto, debemos reconocer, se ha dicho que se está eliminando expresamente la precisión de que los homosexuales tengan protección del Estado, porque ese fue el sentido que se le dio a la discusión acá. Yo argumenté que ese no fue el sentido. Algunos congresistas mayoritariamente decían que no había que ponerlo expresamente porque ya estaba considerado en "discriminación de cualquier índole" y que sí estaba protegido.

Entonces, para que quede esto en el registro, ya que el día de mañana el abogado defensor de un asesino de gays va a decir que el sentido del Congreso fue no proteger a los gays, cuando creo interpretar que el sentido del Congreso es no ponerlo expresamente, que es distinto, le pido a la congresista Marisol Pérez Tello que nos diga cuál es el sentido expreso de este inciso, si este inciso protege a todos de delitos bajo móviles de intolerancia o discriminación por raza, sexo, religión, etnia, cultura, orientación sexual e identidad de género, solo que no está puesto expresamente.

Esa es la duda que quisiéramos que la congresista Marisol Pérez Tello, presidenta de la Comisión de Justicia, nos pudiera aclarar, para que de esa manera...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.

El señor BRUCE MONTES DE OCA (GPCP).— ... cuando alguien quiera hacer uso de este inciso para agravar una pena, se sepa expresamente que la intención del legislador fue proteger a todos, incluidos los casos de intolerancia o discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Congresista Marisol Pérez Tello, puede usted continuar.

ha mencionado: el uso de armas. Todos los días, absolutamente todos los días, prendemos la televisión y nos damos con noticias respecto de delinquentes que usan armas de fuego y generan mucho daño en la sociedad.

Tenemos que legislar con relación a la tenencia ilegal de armas. Aquí tuvimos una gran oportunidad de aprobar una norma que trabajamos conjuntamente con Rosa Mavila y otros congresistas cuando recién instalábamos la Comisión de Seguridad Ciudadana. Lamentablemente, esa norma quedó descabezada porque planteaba una amnistía con una modificación severa al Código Penal para aquellos que portaran armas ilegales. Nos estamos refiriendo fundamentalmente a los delinquentes. Pero el Congreso no estuvo a la altura de las expectativas en ese momento, y esa norma quedó absolutamente desvirtuada.

Yo le pido al Ejecutivo que de una vez por todas presente un proyecto de ley de carácter prioritario y se norme sobre la tenencia ilegal de armas y también sobre las armas que deben tener más especificidades.

Y me quiero referir a lo que planteé también en la sesión pasada, a la prohibición que aquí en el Congreso se dio, a través de una ley, para las personas que tienen armas nueve milímetros Parabellum formales con autorización y licencia. Creo que eso se tendría que dar a través de un decreto supremo en el propio reglamento y modificarlo. Sin embargo, también es algo que le ha prometido el presidente del Consejo de Ministros a la presidenta de la Comisión. Esperamos que legisle en ese aspecto lo más pronto posible, porque de alguna manera nos responsabilizaron a nosotros los congresistas de esta modificación, cuando esa fue una sugerencia del Ejecutivo, y entiendo que hay instituciones formales que se ven afectadas con esta modificación de la ley.

Son los aspectos a los cuales me quería referir, porque todavía falta mucho por hacer.

Vengo planteando desde hace mucho tiempo, y en la propia Comisión lo hemos aprobado por unanimidad, que el Gobierno pida facultades legislativas en seguridad ciudadana. Aquí hay un gran aporte que han hecho Marisol Pérez Tello y la Comisión de Justicia...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.



El señor REGGIARDO BARRETO (GPCP).— Señor Presidente, se tiene que trabajar en aspectos de prevención, en aspectos penitenciarios, en la obtención de recursos —si se requiere, también hay un paquete legislativo al respecto—, en sistemas tecnológicos y en muchas cosas más. No hay forma de tener algo con la celeridad que quisiéramos trabajándolo como lo hemos trabajado en el Congreso.

Reitero que lo que hay está bueno, lo saludo y lo felicito; pero esto tiene que ser normado por el Ejecutivo luego de pedir esas facultades. Las pidió en su momento y no se las otorgaron, y ahora está pidiendo facultades en el aspecto de salud. Me parece bien, pero la seguridad ciudadana no puede seguir esperando.

Sigue habiendo víctimas a consecuencia del uso ilegal de armas y tenemos que ponerle un freno a eso. El Ejecutivo tiene ahí una obligación para con todo el país.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Tiene la palabra el congresista Octavio Salazar.

El señor SALAZAR MIRANDA (GPFP).— Con todo gusto, señor Presidente, concedo una interrupción al congresista Rondón.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede interrumpir el congresista Gustavo Rondón.



El señor RONDÓN FUDINAGA (SN).— Señor Presidente, solo quiero merecer este minuto que se me da para resaltar la labor de la Comisión que preside la congresista Marisol Pérez Tello, la labor de los congresistas que integran la Comisión y la de sus asesores. Y pido que se incluyan los Proyectos 288 y 568, que ya estuvieron agendados y que muy bien ha recogido la Comisión.

El texto está muy bien redactado y en el artículo 204, que se refiere a usurpaciones, toca un aspecto muy sensible para la nación entera: las invasiones, las tierras que se despojan y todos esos actos de violencia.

Si el Pleno ya tuvo agendados estos proyectos, el 288 y el 568, y ha recogido *ad integrum* su pro-

puesta, pido que por favor sean incluidos en este texto sustitutorio y en este dictamen.

Reitero mi agradecimiento y felicitación.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Puede iniciar su intervención el congresista Octavio Salazar.



El señor SALAZAR MIRANDA (GFPF).— Señor Presidente, un saludo cordial a todos y cada uno de los señores congresistas.

Estas mejoras que se han hecho al Código Penal, al Código de Ejecución Penal y al Código Procesal Penal tienen la única finalidad de poder enrumbar diferentes aspectos de la seguridad ciudadana.

Los ciudadanos dirán: “Bueno, ¿para qué nos sirve esto?”. En el caso de la receptación agravada, por ejemplo, los ciudadanos siempre preguntan por qué existen esos enclaves de la impunidad en diferentes partes de Lima, por qué no se intervienen estos lugares donde se venden cosas robadas. Porque sencillamente la receptación agravada para accesorios y autopartes de vehículos no estaba considerada sino como una receptación simple.

En esta norma de la receptación agravada ya se está incluyendo la venta de estos accesorios y repuestos de vehículos, por lo que ya se podrá intervenir y detener a quienes desarrollen estas actividades. Además, las sanciones por receptación agravada se han ido elevando de cuatro a seis años, y eso es importante.

También hablamos de que la pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando sea proveniente de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas. Se ha adicionado el robo agravado.

Para los casos de extorsión —los ciudadanos del norte están viviendo todas las modalidades de extorsión—, aquí se establecen penas de diez hasta quince años; y pueden ir de quince hasta veinticinco años si se producen a mano armada. Si se trata de una organización criminal, ya es crimen organizado. Es muy importante que los ciudadanos sepan esto, Presidente.

También hay normas relativas a la usurpación, que es otro de los problemas que tiene el Estado.

Hay formas agravadas de usurpación, y se están estableciendo claramente las penalidades, así que hay que avisarles a todos estos criminales que usurpan tierras y sacan a los ciudadanos de posesiones que han ocupado durante muchos años. Entonces, ya se tiene una norma en la que los castigos son sumamente elevados, para que las cosas puedan mejorar en materia de seguridad ciudadana.

En lo que respecta al nuevo Código Procesal Penal, es un código demasiado garantista. Hemos tratado...

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Concluya, congresista.

El señor SALAZAR MIRANDA (GFPF).— ... de abrir un poco más el nuevo Código Procesal Penal para que no existan tantas facilidades en cuanto a la obtención de una serie de beneficios a través de la confesión sincera, la terminación anticipada y principios de oportunidad, que indudablemente están generando un problema grave en el país.

Dejo en salvedad ese tema, porque es importante que la ciudadanía sepa el rol que tenemos que cumplir en este lugar todos y cada uno de nosotros los congresistas.

Por lo demás, es un gran esfuerzo el que ha realizado la Comisión de Justicia y esperamos que con la aprobación de este proyecto de ley podamos aplicar exactamente lo que los ciudadanos desean.

Las normas están; hay que ver su aplicación. En ese sentido, tiene que ejercitarse un control estricto por parte del Estado.

Gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Agotado el debate, tiene la palabra la congresista Marisol Pérez Tello, presidenta de la Comisión de Justicia.



La señora PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ (APGC).— Presidente, respecto a lo señalado por el congresista Benítez para la propuesta de modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, yo les pediría que, en todo caso, revisaran

la redacción. Lo que se ha buscado es un delicado equilibrio entre la justicia y las garantías de la justicia penal para evitar la dilación en la que incurrían malos abogados que inasisten a algunas

Han registrado su asistencia 92 parlamentarios.

Con el quórum correspondiente, se va a proceder a votar.

—Los señores congresistas emiten su voto a través del sistema digital.

—*Efectuada la consulta, se aprueba en primera votación, por 73 votos a favor, 14 en contra y tres abstenciones, el texto sustitutorio del proyecto de ley en virtud del cual se propone modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes; y crear registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.*

El señor PRESIDENTE (Juan Carlos Eguren Neuenschwander).— Ha sido aprobado.

Se deja constancia, además, del voto a favor de los congresistas Merino De Lama, Mora Zevallos, Teves Quispe y Otárola Peñaranda.

Resultado final: 77 votos a favor, 14 en contra y tres abstenciones.

Ha sido aprobado en primera votación el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley Núms. 83, 166, 177, 179, 227 y otros.

De conformidad con el artículo 78.º del Reglamento del Congreso, el proyecto aprobado será materia de segunda votación transcurridos siete días calendario.

—El texto aprobado es el siguiente:

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y CREA REGISTROS Y PROTOCOLOS CON LA FINALIDAD DE COMBATIR LA INSEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal

Modifícanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186,

189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

‘Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad.

Artículo 202. Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.

4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente.

5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.

6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

Artículo 205. Daño simple

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa.

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 279-C. Tráfico de productos pirotécnicos

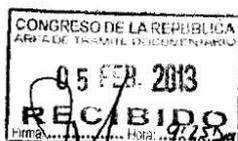
El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días-multa.

La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, se produjesen lesiones graves o muerte de personas.

Anexo 05: Proyecto de Ley 1911-2012-ER

Proyecto de Ley Nº 1911/2012-CR

**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO
202º Y 204º DEL CÓDIGO
PENAL Y AMPLÍA EL
PLAZO PARA LA
EJECUCIÓN DE LAS
DEFENSAS POSESORIAS**



Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular – Frente Amplio, a iniciativa del Congresista **MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 202º DEL
CÓDIGO PENAL Y AMPLÍA EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE
LAS DEFENSAS POSESORIAS**

Artículo 1º.- Modificación del Artículo 202º del Código Penal

Modifíquese el artículo 202º de la Código Penal, incrementando la pena a imponer e incorporando un nuevo supuesto para la comisión del delito de usurpación, quedando en los términos siguientes:

Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, arbitrariamente mediante actos ocultos o en ausencia del poseedor ocupa una parte o la totalidad de un inmueble impidiendo el ejercicio de la posesión al propietario, poseedor o quien ejerza sobre éste algún derecho real.
4. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

Artículo 204.- Modalidades agravadas de Usurpación

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Intervienen dos o más personas.
3. El inmueble está reservado para fines habitacionales.
4. Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 311º del Código Procesal Civil, en el extremo referido a la oportunidad para ejercer la defensa posesoria extrajudicial, quedando de la siguiente manera:

Artículo 920.- El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, en un término máximo de 3 días calendario, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

Artículo 3º.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Séptima Política de Estado que establece el Acuerdo Nacional, Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana, considera que es objetivo del estado el de consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada.

Actualmente venimos siendo testigos de los innumerables atropellos de los que vienen siendo víctimas los poseedores y propietarios de inmuebles por parte de personas inescrupulosas que aprovechan la ausencia de estos o mediante el uso de la fuerza los despojan de la posesión que ejercen. Esta conducta antijurídica se encuentra prevista en el artículo 202º del Código Penal.

El maestro Bramont Arias, en su libro Derecho Penal – Parte Especial señala que "El delito de usurpación afecta y limita determinados derechos reales, derechos subjetivos que una persona posee sobre un determinado bien inmueble. La acción típica de este tipo penal, es decir, sus efectos perjudiciales pueden recaer tanto en el propietario poseedor como en el poseedor no propietario, en suma no se protege *strictu sensu* la propiedad como derecho real, sino las facultades dominicales que recae sobre el bien, que es el use y disfrute, propiedades que únicamente pueden ejercerse cuando el sujeto pasivo se encuentra en posesión de un bien inmueble.

El artículo 202 del Código Penal establece 3 supuestos para comisión del delito, siendo: 1) El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo; 2) El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real; 3) El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

Como se identifica en el artículo citado en el párrafo precedente, entre los elementos que deben presentarse para que la conducta antijurídica configure como delito de usurpación tenemos la violencia o fuerza que se emplee para el despojo de la posesión; sin embargo, ¿Que sucede si es que no existe despojo del bien inmueble o lo que

es equivalente a que no haya de por medio violencia, amenaza u otros medios de coacción? ¿Qué sucede con aquel ciudadano cuya propiedad fue invadida en el transcurso de la madrugada y que al amanecer se topa con la sorpresa de haber sido invadido?

La modalidad que vienen utilizando personas invasoras e inclusive grupo organizados dedicados a invadir propiedades para posteriormente dar paso al tráfico de tierras, es justamente que mediante acciones ocultas y clandestinamente, toman posesión de un inmueble en ausencia o sin conocimiento del propietario, poseedor o quien ejerza algún derecho real sobre la propiedad.

Recientemente, en la ciudad de Tumbes un agricultor propietario y poseedor de hectáreas de terreno ha sido víctima de una banda de invasores quienes sigilosamente se posesionaron en su propiedad y dado que no hicieron uso de violencia alguna para tal cometido no es posible denunciarlos por el delito de usurpación.

Frente a esta modalidad delictiva y tal como se encuentra tipificado el artículo 202º del Código Penal, la conducta antijurídica no configuraría como delito de usurpación, por lo que es necesario cubrir este vacío legal que se presenta.

Un sector de la doctrina nacional, considera que los delitos de usurpación son de comisión instantánea, la usurpación es la acción que acontece de modo inmediato y concluye excluyendo a la víctima de su posesión. Con la consumación de éste acto se da inicio a la figura de la prescripción. Y es esto último lo que viene sucediendo, se está utilizando la figura de la prescripción adquisitiva para el apoderamiento de propiedad privada por lo que y tal como se estableció en el Acuerdo Nacional, es política del Estado garantizar el derecho a la propiedad privada.

También resulta necesario incrementar la pena que establece el código penal para la comisión del delito de usurpación ya que esta figura delictiva no tiene siquiera justificación social referida en la carencia de viviendas para la población más pobre por cuanto en la actualidad, el estado viene promoviendo diversos programas de vivienda e inclusive como ya se ha denunciado en las invasiones que se viene sucediendo, los invasores que aluden no contar con una vivienda, resultan siendo personas con recursos económicos y que cuentan inclusive con otras propiedades por lo que se ha convertido en un negociado: Tráfico de tierras.

Del mismo modo es evidente que aquellas personas vienen congestionando los Juzgados Penales y Civiles con demandas en busca de legitimar sus actos ilícitos, apoyados además por fachadas de cooperativas de vivienda, falsas asociaciones pro viviendas, entre otras figuras asociativas. El ordenamiento jurídico ante el despojo de la propiedad inmueble, ofrece mecanismos de protección inmediata insuficientes para los agraviados, por ello es necesario complementar las medidas legales en este aspecto, en aras de garantizar el derecho de posesión y particularmente, la propiedad inmueble.

Asimismo, y refiriéndonos a los afectados del despojo de la posesión que ejercen, éstos cuentan con la alternativa penal para proceder a denunciar por usurpación y en la vía civil ejercer la defensa posesoria extrajudicial que establece el artículo 920º del Código Civil, el cual dispone que el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

En el supuesto que un inmueble es invadido y el poseedor despojado de la posesión, para ejercer su defensa posesoria extrajudicial, esta resulta engorrosa por cuanto involucra coordinaciones con la Policía Nacional del Perú lo que convierte en insuficiente el plazo inmediato que para estos efectos sería de 24 horas, por ello es necesario ampliar el plazo para su accionar, considerando que es necesario sea el término de 3 días calendario.

En el supuesto y debido a cuestiones administrativas que exige el ejercicio de la defensa posesoria extrajudicial, transcurre el plazo inmediato que establece la norma, la única forma de retomar la posesión es mediante la vía judicial lo que resulta siendo engorroso e injusto ya que no es admisible que un propietario, poseedor o quien ejerza un derecho real sobre un inmueble se vea envuelto en un proceso judicial por el sólo hecho que personas inescrupulosas o bandas organizadas arbitrariamente o mediante la fuerza y sin título alguno que los ampare tomen posesión de las propiedades privadas.

Los proyectos de Ley 228/2011-CR y 568/2011-CR, establecieron modificar los artículos 202º y 204º del Código Penal. Respecto al artículo 202º del Código Penal, se propone incorporar un cuarto supuesto de hecho mediante el cual se sancione a quien ocupe inmuebles que se encuentran desocupados o en estado de abandono de su propietario, pero que en el ejercicio de su condición de

propietario tiene la potestad de ejercer su derecho de recuperar su bien no requiriéndose para ello probar la posesión inmediata del bien para poder reclamar su restitución. Con esto queda acreditado que el Poder Legislativo es conocedor de las deficiencias que presenta nuestro código penal en la configuración de los delitos de usurpación y lo urgente que resulta para el estado otorgar un marco legal adecuado que permita que las garantías posesorias puedan ser ejecutadas y no sean meros enunciados que en la práctica no es posible accionar.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN ACTUAL

La presente propuesta Legislativa tiene por objeto ampliar la tipicidad e incrementar la pena por la comisión del delito de usurpación, incorporando un inciso al artículo 202° del código Penal; así como también la de establecer un plazo de 3 días calendario para el ejercicio de las garantías posesorias extrajudiciales que establece el artículo 920° del Código Civil, lo cual implica una nueva regulación a un vacío legal que generaba que personas inescrupulosas puedan ocupar un bien inmueble sin violencia y que permitía que el agraviado no cuente con mecanismo legal en aras de la defensa de su posesión.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La vigencia de la norma no generará costo alguno al Erario Público, a razón de que solo se busca fortalecer y proteger el derecho de posesión.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la Séptima Política de Estado que establece el Acuerdo Nacional: Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana, mediante la cual se establece que es objetivo del estado el de consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y

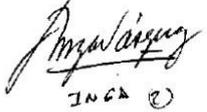
eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada.

Lima, 30 de enero de 2013


MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Congresista de la República


VICTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE
Vicepresidente Titular
Bancada de Acción Popular - Frente Amplio


JORGE RIMARACHÍN CABRERA
Congresista de la República


INCA


LESOBANO


Víctor Beltrán